

La Comunidad Europea y la unificación alemana



Comisión de las Comunidades Europeas

Boletín de las Comunidades Europeas

Suplemento 4/90

Suplementos 1990

1/90 Programa de trabajo de la Comisión para 1990

2/90 Normativa comunitaria sobre el control de las operaciones de concentración

3/90 Los contratos públicos en los sectores excluidos (II)

4/90 *La Comunidad Europea y la unificación alemana*

**Declaración de la Comisión con motivo de la unidad alemana
el 3 de octubre 1990**

La Comunidad y la unificación alemana

Comunicación de la Comisión en vista de la reunión especial del Consejo Europeo de Dublín el 28 de abril de 1990

**La Comunidad y la unificación alemana: consecuencias del
Staatsvertrag**

Comunicación de la Comisión al Consejo Europeo de Dublín los 25 y 26 de junio de 1990

La Comunidad y la unificación alemana

(presentadas por la Comisión al Consejo el 22 de agosto de 1990)

Documento redactado sobre la base de los documentos SEC(90) 751, SEC(89) 1138 y COM(90) 400

Esta publicación se edita también en las lenguas siguientes:

DA ISBN 92-826-1922-2
DE ISBN 92-826-1923-0
GR ISBN 92-826-1924-9
EN ISBN 92-826-1925-7
FR ISBN 92-826-1926-5
IT ISBN 92-826-1927-3
NL ISBN 92-826-1928-1
PT ISBN 92-826-1929-X

Una ficha bibliográfica figura al final de la obra.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1990

ISBN 92-826-1921-4

Nº de catálogo: CB-NF-90-004-ES-C

Se autoriza la reproducción, citando la procedencia.

Printed in the FR of Germany

Índice

Prefacio	5
Declaración de la Comisión con motivo de la unidad alemana el 3 de octubre de 1990	7
La Comunidad y la unificación alemana	9
Introducción	9
Las modalidades de unificación	9
Guión de la integración	10
Problemas planteados durante la fase provisional de adaptación	11
Problemas planteados durante la fase de transición	13
Conclusiones	16
La Comunidad y la unificación alemana: consecuencias del Staatsvertrag	19
Introducción	19
Staatsvertrag: puntos principales	19
Compatibilidad del Staatsvertrag con el Derecho comunitario	21
Implicaciones macroeconómicas	23
Efectos anteriores a la integración	24
Gestión del periodo transitorio	26
Calendario	27
La Comunidad y la unificación alemana	29
I. EXPOSICIÓN GENERAL DE MOTIVOS	29
— Introducción	29
— La economía de la RDA: aspectos principales y posible impacto de la unión económica, monetaria y social alemana	32
— Período interino de adaptación	40
— Einigungsvertrag	45
— Adaptación del Derecho derivado	47
II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS POR SECTOR	50
— Aspectos externos	50
— Mercado interior	73
— Política agraria común	82
— Política pesquera común	91

— Transportes	95
— Energía	99
— Políticas estructurales	102
— Asuntos sociales, educación y formación	103
— Medio ambiente y seguridad nuclear	106
— Investigación, tecnología y telecomunicaciones	113
— CECA	114
III. ASPECTOS FINANCIEROS	117
— Introducción	117
— Estimación del impacto financiero global	117
— Revisión de las previsiones financieras	119
— Imputación en el presupuesto de 1990 y 1991	120
— Anexo: Implicaciones financieras de la unificación alemana para la CECA	120
IV. ANEXO: PROPUESTAS LEGISLATIVAS	123

Prefacio

El 3 octubre de 1990 Alemania recuperó su unidad. El pueblo alemán recobra el puesto que en justicia le corresponde en Europa y en el mundo. Es el cumplimiento de una viva aspiración firmemente respaldada por la Comunidad y sus Estados miembros. La Comisión comparte la alegría del pueblo alemán con ocasión de este acontecimiento histórico, que dará un nuevo impulso a una Comunidad más fuerte y más unida en la perspectiva de la unión económica y monetaria y de la unión política.

Todas las instituciones de la Comunidad se han movilizado para facilitar al máximo la integración de la antigua República Democrática Alemana en la Comunidad, dentro de los plazos fijados por el proceso de unificación. Desde el primer momento, la Comisión consideró que la integración de la República Democrática en una Alemania unificada y, por lo tanto, en la Comunidad, se podía realizar por etapas y sin modificar los Tratados. Desde abril de 1990, la Comisión ha venido estudiando las modalidades de unificación para sugerir finalmente al Consejo Europeo un modelo de integración que éste adoptó en su reunión extraordinaria de 28 de abril de 1990, celebrada en Dublín.

Los jefes de Estado y de Gobierno consideraron que la integración del territorio de la República Democrática Alemana en la Comunidad se haría efectiva una vez que la unificación estuviera jurídicamente establecida, sin revisión de los Tratados y sin perjuicio de que se adoptaran las disposiciones transitorias oportunas. El Consejo Europeo confirmó en aquella misma ocasión que la Comisión presentaría al Consejo una serie de propuestas, recogidas en un informe global, para la adopción de medidas transitorias.

Mientras acogía favorablemente el apoyo inequívoco del Consejo Europeo al proceso de unificación, el Parlamento Europeo y, especialmente, la comisión temporal constituida al efecto, trabajaron desde un principio junto con la Comisión en el examen de las consecuencias de la unificación, en estrecha colaboración con las autoridades de las dos Alemanias.

El Parlamento y el Consejo han adoptado todas las disposiciones relativas a procedimientos y plazos para garantizar la integración armoniosa de la República Democrática Alemana en el ordenamiento jurídico de la comunidad, que se ha podido efectuar siguiendo las reglas del Derecho y de una forma ordenada, a pesar de la marcada aceleración que caracterizó al proceso desde abril de 1990. Esta aceleración provocó la necesidad de delegar en la Comisión amplios poderes que le permitieran introducir una serie de medidas provisionales, que serían rápidamente sustituidas por un conjunto de disposiciones transitorias. La estrecha colaboración de las instituciones agilizará el proceso legislativo, que verá su fin en un período de tiempo sorprendentemente corto, habida cuenta de la amplitud del conjunto de disposiciones.

En el presente suplemento del Boletín, la Comisión publica los principales documentos presentados al Consejo y al Parlamento Europeo en relación con la

unificación alemana y la integración de la antigua República Democrática en la Comunidad. Los cinco nuevos «länder» de la República Federal de Alemania, así como la ciudad reunificada de Berlín, forman ya parte de la familia comunitaria.

Las medidas que se recogen en las páginas siguientes constituyen la base de la integración de esos territorios en la Comunidad y de su progresiva adaptación económica y social.

Declaración de la Comisión con motivo de la unidad alemana el 3 de octubre 1990

El pueblo alemán alcanza hoy la unidad. La Comisión europea comparte su alegría. Celebramos la entrada en la familia comunitaria de cinco nuevos Länder alemanes: Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia, así como la ciudad de Berlín reunificada.

Después de varias décadas de opresión, los ciudadanos de Alemania del Este van a poder vivir a partir de ahora en democracia, en una sociedad libre, conjugando prosperidad y solidaridad. Recordamos aquí el compromiso profético que los padres del Tratado fundador de la República Federal de Alemania habían adquirido con respecto al pueblo alemán justo después de la Segunda Guerra Mundial: «realizar en la autodeterminación la unidad y la libertad de Alemania y servir a la paz del mundo como miembro de pleno derecho en una Europa unida». En la actualidad este compromiso está convirtiéndose en realidad. Por su parte, también la Comunidad Europea se había marcado desde el principio el objetivo de realizar la unidad alemana en el marco del proceso de integración europea.

La pertenencia de la República Federal a la Comunidad Europea constituyó una baza esencial en la realización de la unidad alemana. Pero, a su vez, la Comunidad no sería lo que es hoy en día sin la República Federal. La actitud constructiva de la República Federal a lo largo de cuarenta años ha contribuido en gran medida a hacer que la Comunidad Europea sea lo que es: una Comunidad de derecho, de solidaridad y de estabilidad. En estos principios reposa la fuerza y el atractivo de la Comunidad, sobre todo para los pueblos del este, centro y sur de Europa.

Por otro lado, la unificación alemana confiere un nuevo impulso a una Comunidad más fuerte y más unida en la perspectiva de la unión económica y monetaria y de la unión política. La solución del problema alemán en el marco de la Comunidad acelera la andadura de esta última hacia su propia unidad.

Las instituciones de la Comunidad han hecho lo posible para facilitar al máximo, y en los plazos determinados por el proceso de unificación, la integración de la antigua RDA. No se nos oculta, sin embargo, que la adaptación será dolorosa. La Comisión contribuirá solidariamente para amortiguar los inevitables choques.

La Alemania dividida formaba parte de la Europa dividida. La unidad alemana abre la vía hacia la unidad de Europa en su totalidad. La apertura de la puerta de Brandeburgo constituye un símbolo de esta nueva perspectiva de futuro del continente. La integración de la antigua RDA enriquece la identidad de esta Comunidad ampliada. La Comunidad, reforzada por la Alemania unificada, estará más preparada para ser el motor de una zona de cooperación y de estabilidad paneuropea, para consolidar la alianza atlántica, para establecer relaciones en pie de igualdad con la URSS y, en sentido más amplio, para intensificar sus vínculos con sus demás interlocutores mundiales. La Comunidad asumirá plenamente sus responsabilidades con respecto a sus nuevos vecinos de Europa central y oriental: apoyo a la transformación de sus economías, desarrollo y crecimiento de sus recuperadas democracias.

La Comunidad y la unificación alemana

Introducción

1. En el Consejo Europeo de Estrasburgo, de los días 8 y 9 de diciembre de 1989, los jefes de Estado o de Gobierno afirmaron su compromiso a favor de la unidad alemana a través de un proceso pacífico y democrático, es decir, en el respeto de los acuerdos y tratados y de todos los principios definidos en el Acta final de Helsinki, en un contexto de diálogo y cooperación Este-Oeste y sobre la base de una libre autodeterminación.

Ya se han celebrado las elecciones. El pueblo alemán se ha expresado claramente a favor de la unidad. Por tanto, se cumplen las condiciones necesarias para que el proceso de unificación se lleve a cabo de forma dinámica y ordenada. Este proceso es compatible con los objetivos de la integración europea, como ya se subrayó también en el Consejo Europeo de Estrasburgo. Será un buen momento para organizar, de forma solidaria y equilibrada, la integración de la República Democrática Alemana en la Comunidad.

2. La integración progresiva de más de 16,5 millones de personas en una Alemania unificada y en una Comunidad que se verá ampliada por este motivo constituye un desafío fundamental para las autoridades alemanas y las instancias comunitarias.

La fragilidad de los datos económicos y la incertidumbre en cuanto a los tipos de conversión de las monedas hacen que resulte difícil y aleatorio comparar las dos partes de Alemania por lo que se refiere al PIB, PIB per cápita y balanza comercial, y más aún intentar situar a la República Democrática Alemana entre los demás países de la Comunidad Europea. Los parámetros macroeconómicos calculados sobre estas bases deben matizarse mucho para tener en cuenta, además de los aspectos puramente cuantitativos, los aspectos cualitativos (el nivel mediocre de los servicios y las infraestructuras, y los graves problemas del medio ambiente).

En términos globales, la República Democrática Alemana puede parecer una economía que funciona relativamente bien, con un PIB per cápita claramente superior al de los demás países miembros del CAEM

y cercano a la media comunitaria. Un examen más detallado revela serios retrasos estructurales, así como profundas deficiencias en el aparato productivo, pero también capacidades reales de crecimiento, que se verán sin duda rápidamente estimuladas por las necesidades de recuperación y de modernización. Por lo que se refiere a estos retrasos y deficiencias, es necesario señalar el estado deplorable en que se encuentran las viviendas y las carreteras, y la insuficiencia manifiesta de la red ferroviaria y del sistema de comunicaciones. El medio ambiente presenta una situación de extrema gravedad, cuyo impacto se extiende mucho más allá de la República Democrática Alemana.

En cuanto a las capacidades que pueden mantener una dinámica duradera de crecimiento, hay que tener en cuenta el buen nivel de formación general y técnica de la población germano-oriental, así como los avances industriales y tecnológicos existentes en determinados sectores de actividad (química, óptica, electrónica y maquinaria). Existe además una importante reserva de incrementos de la productividad del trabajo y del capital y en la organización de las empresas y una gran propensión a atraer los flujos de capitales extranjeros y las inversiones directas procedentes, especialmente, de la República Federal de Alemania, de los demás Estados miembros y de los países de la AELC.

La Comisión considera que la unificación de Alemania no sólo representa un desafío, sino también una extraordinaria oportunidad para la Comunidad en su conjunto, debido a las nuevas inversiones, nuevo crecimiento, nuevo comercio y nuevos contactos que generará a todos los niveles.

Las modalidades de unificación

3. Según el Derecho constitucional alemán, la unificación puede realizarse de distintas formas. La elección entre el procedimiento previsto por el artículo 23 o el previsto por el artículo 146 de la Ley fundamental corresponde a la República Federal y a la República Democrática Alemana.

Ambos procedimientos permiten la negociación previa entre las dos Alemanias sobre las condiciones de unificación y permiten, al mismo tiempo, tener en cuenta el desarrollo de conversaciones sobre los aspectos externos de esta unificación. Pero hay que destacar, sin embargo, que el procedimiento previsto en el artículo 23 parece más sencillo desde el punto de vista comunitario.

Como ya ha venido indicándose en diversas ocasiones, la integración del territorio de la República Democrática Alemana en la Alemania unificada y, por tanto, en la Comunidad constituye un caso específico. Por este motivo, no es aplicable el artículo 237 CEE, relativo al ingreso de un tercer Estado.

En consecuencia, la integración de la República Democrática Alemana en la Comunidad por la vía de la unificación alemana no constituye una adhesión desde el punto de vista formal, lo que no impide que los problemas relacionados con dicha operación sean comparables a los planteados por las ampliaciones más recientes de la Comunidad. En este caso, como en los otros, la integración en la Comunidad se realizará *por fases*, que requerirán *medidas de transición* para facilitar la aplicación progresiva del acervo comunitario.

Una primera diferencia importante con relación a las adhesiones clásicas reside en el hecho de que la primera fase de integración de la República Democrática Alemana en la Comunidad se realizará en el *marco del proceso de unificación alemana* y, por tanto, antes de la integración formal del territorio de la República Democrática Alemana en la Comunidad. Una segunda diferencia está relacionada con el carácter específico del caso alemán y, por tanto, con la ausencia de negociaciones clásicas sobre las condiciones de adhesión. En el plano comunitario, habrá que tener en cuenta simultáneamente estas analogías y particularidades para garantizar, desde la fase provisional, una integración óptima de la República Democrática Alemana en la Comunidad.

La Comisión considera, con los datos de que dispone actualmente, que debería ser posible llevar a cabo la integración de la República Democrática Alemana en la Comunidad sin tener que modificar necesariamente los Tratados. Bien entendido, ello se basa en la hipótesis de que en la fecha de la unificación las características de la nueva legislación aplicable en el territorio de la República Democrática Alemana sean

compatibles con el conjunto de los Tratados y, en particular, con sus disposiciones directamente aplicables.

Guión de la integración

4. La integración de la República Democrática Alemana en una Alemania unificada y, *por tanto*, en la Comunidad se llevará a cabo, según la Comisión, por *fases*:

- la primera, *la fase provisional de adaptación*, comenzará con la instauración de una unión monetaria interalemana, acompañada de una serie de reformas sociales y económicas en la República Democrática Alemana (Währungsunion, Wirtschafts- und Sozialgemeinschaft);
- la segunda, *la fase transitoria*, comenzará con la unificación formal de las dos Alemanias;
- únicamente después, en la *fase definitiva*, se realizará la aplicación integral de todo el acervo comunitario.

Durante la fase provisional de adaptación, la República Democrática Alemana introducirá progresivamente la legislación necesaria para una integración gradual en el orden federal y comunitario.

En consecuencia, la integración de la República Democrática Alemana en la Comunidad se realizará en parte *antes* de la unificación formal de las dos Alemanias.

El inicio de la fase transitoria coincidirá con la unificación formal de los dos Estados alemanes. El Derecho comunitario, tanto el Derecho primario como el Derecho derivado, se aplicará íntegra y automáticamente en el territorio actual de la República Democrática Alemana, a no ser que el Consejo, a propuesta de la Comisión, adopte una decisión específica contraria (posibles excepciones temporales).

Las instituciones competentes decidirán estas excepciones sector por sector, basándose en los artículos pertinentes de los Tratados. El Parlamento Europeo colaborará en la toma de decisiones por parte de la Comunidad, en el marco de los procedimientos de consulta o de cooperación. Tras haber tomado la iniciativa de constituir una comisión *ad hoc*, el Parlamento ha expresado este deseo en la resolución que ha aprobado a este respecto.

Problemas planteados durante la fase provisional de adaptación

5. Esta fase incluye:

- la introducción de una unión monetaria interalemana;
- la introducción paralela de las reformas económicas y sociales indispensables para la introducción progresiva de una economía social de mercado en la República Democrática Alemana;
- la integración progresiva de la República Democrática Alemana en el sistema económico de la República Federal de Alemania y la adaptación gradual de la legislación de la República Democrática Alemana al Derecho federal y comunitario.

Por tanto, una buena parte de la integración de la República Democrática Alemana en la Comunidad se realizará durante esta fase, lo que afectará al funcionamiento de la Comunidad y precondicionará las modalidades de transición aplicables a partir de la unificación formal.

Ya en esta fase, convendrá velar, en consecuencia, por que el proceso de unificación alemana sea compatible con el Derecho comunitario, facilitando la integración progresiva de la República Democrática Alemana en la Comunidad y preparando, a su debido tiempo, las modalidades de transición. Deberían figurar disposiciones en este sentido, siempre que sean necesarias, en un posible Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana, que abarcaría esta primera fase.

6. La instauración de una unión monetaria interalemana, y más concretamente los tipos de cambio que deberán aplicarse en esta operación, serán fundamentalmente una elección política y económica de las dos Alemanias. Ello no significa que dicha elección no vaya a tener consecuencias macroeconómicas y monetarias para la Comunidad en su conjunto.

La transformación progresiva de la economía germano-oriental en una economía social de mercado se realizará de forma simultánea con una reestructuración industrial de gran envergadura que incluirá ayudas importantes del sector público. La Comisión deberá poder evaluar dichas ayudas de acuerdo con lo dispuesto en las normas comunitarias sobre competencia. Ello implica que la Comisión sea informada previamente para poder garantizar que toda

ayuda concedida es compatible con los objetivos de la Comunidad, evitando discriminaciones entre empresas comunitarias y falseamientos en las condiciones de competencia.

Durante la fase provisional deberá prestarse la misma atención a los acuerdos entre empresas, a los monopolios estatales y a la contratación pública.

La Comisión considera que deberá introducirse el IVA durante esta fase en el territorio de la República Democrática Alemana.

7. La introducción del Deutsche Mark en la República Democrática Alemana y la transferencia de la soberanía monetaria al Bundesbank constituyen los elementos básicos de una unión monetaria alemana. El tipo o tipos de conversión del marco oriental con relación al DM constituirá un punto crucial. La elección de dicho tipo o tipos deberá mantener el equilibrio entre la necesidad de evitar un poder adquisitivo excesivo, el deterioro de la competitividad de las empresas de la República Democrática Alemana, y el desempleo consecuente, y la necesidad de tener en cuenta las esperanzas de la población de la República Democrática Alemana sobre una actualización de sus salarios y pensiones en relación con los niveles de la Alemania Occidental.

Deberán realizarse reformas económicas inmediatas y decisivas en la República Democrática Alemana. Para poder solventar los problemas de ajuste será necesaria una inversión a escala masiva y transferencias sociales adicionales.

La apertura de los mercados de bienes y servicios, del trabajo y del capital, junto con la considerable inversión privada (procedente de la República Federal de Alemania, de otros Estados miembros y del resto del mundo) y las transferencias del sector público, crearán las condiciones necesarias para una puesta al día, que puede ser relativamente rápida. Pero este período de ajuste deberá poder apoyarse en un mercado de trabajo que funcione, en una política de empleo, de formación y de reconversión, así como en la creación de una política social en favor de los desempleados.

Al fin y al cabo, la República Federal de Alemania y la Comunidad podrían recibir un fuerte estímulo en la demanda a través de exportaciones a la República Democrática Alemana que podrían traducirse en un mayor índice de crecimiento a medio plazo.

La Comisión estima, con arreglo a los datos que posee actualmente, que será muy probable un efecto positivo importante sobre el crecimiento en la Repú-

blica Federal de Alemania y en la Comunidad en general. La República Federal de Alemania podría experimentar un aumento de un 1 % en su índice de crecimiento con relación al de los últimos años. Ello, a su vez, estimularía la media del crecimiento comunitario en un promedio del 0,5 % adicional.

Para limitar los riesgos de las presiones inflacionistas en la República Federal de Alemania y para ayudar a estimular el crecimiento en todos los Estados miembros de la Comunidad, sería importante que todos los Estados miembros tuvieran la misma facilidad de acceso al mercado de la República Democrática Alemana, participando así en el proceso de reestructuración.

Asimismo, es importante que el Gobierno de la República Federal de Alemania informe y consulte a la Comunidad sobre los pasos que lleve a cabo con vistas a la unión monetaria alemana. El ajuste posterior de este conjunto de medidas dentro de la Comunidad, en efecto, debe ser coordinado con los organismos comunitarios competentes e inscribirse en el marco del proceso de vigilancia multilateral en la primera etapa de la unión económica y monetaria.

8. Paralelamente a la unión monetaria alemana, se introducirán en la República Democrática Alemana algunas reformas decisivas e inmediatas dirigidas a la consecución de una economía social de mercado. Dichas reformas incluirán:

- una reforma global del sistema de precios, actualmente falseado por subvenciones y que no refleja la relativa escasez de mercancías;
- una reforma del sistema monetario y de crédito;
- una reforma del sistema de seguridad social y del sistema fiscal, en dirección al sistema de la República Federal de Alemania;
- el establecimiento de un marco económico y jurídico que permita la libre empresa, la propiedad privada y la privatización de empresas públicas.

La Comisión considera que estas reformas son totalmente coherentes con las condiciones previas necesarias para la integración de la República Democrática Alemana en el orden comunitario.

9. La fase provisional deberá aprovecharse al máximo para preparar la aplicación de las normas fundamentales del Tratado que garantizan la libre circulación de bienes y servicios mediante el principio del reconocimiento recíproco, así como del Derecho derivado relativo a la armonización en los ámbitos de la salud pública y la seguridad técnica.

Durante esta fase provisional seguirá aplicándose el Protocolo sobre comercio interalemán y se mantendrán los controles existentes.

Actualmente, el volumen del comercio interior alemán no es muy grande: algo inferior a 3 500 millones de ecus en ambas direcciones. El comercio con los demás Estados miembros representa alrededor de 1 400 millones de ecus. Las reexportaciones de mercancías de la República Democrática Alemana desde la República Federal de Alemania no son dignas de tomarse en consideración. Es probable que durante la fase provisional el flujo comercial desde la República Federal de Alemania hacia la República Democrática Alemana comience aumentando más rápidamente que en la dirección opuesta. La Comisión considera que el total aprovechamiento de los instrumentos ofrecidos por el Protocolo sobre comercio interalemán debería bastar para proteger a la Comunidad contra toda distorsión en el comercio, incluido el de productos agrarios, durante esta fase. La Comisión velará por que así suceda durante todo el período de duración de la fase provisional.

Asimismo, y por lo que respecta a las exportaciones de los Estados miembros al territorio de la República Democrática Alemana, habrá que velar por la igualdad de acceso.

10. Ya desde la fase provisional, la reestructuración de la economía germano-oriental requerirá el aporte de capitales privados y públicos. A este respecto conviene recordar, en primer lugar, la posibilidad de intervención de los distintos instrumentos disponibles para la coordinación de la asistencia económica y financiera internacional y, más concretamente, del Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo (BERD).

La República Democrática Alemana podrá beneficiarse también del programa Tempus, así como de las intervenciones de la futura Fundación Europea para la Formación.

La Comisión estima que sería además conveniente, ya desde la fase provisional, abrir el acceso de la República Democrática Alemana a las facilidades crediticias comunitarias (BEI, Euratom, CECA).

¿Es necesario establecer, ya desde esta fase, un programa especial de ayuda comunitaria (fórmula ya empleada para Portugal), como propuso el Parlamento Europeo? La Comisión somete este aspecto a la consideración del Consejo Europeo.

11. En resumen, la Comisión subraya la necesidad de asociar plenamente las instancias comunitarias al

proceso de unificación alemana desde esta fase. Debido a los efectos que se espera tenga este proceso en la vida comunitaria, se hace necesario pasar de la información y la consulta a la concertación propiamente dicha, lo que requiere una presencia activa de la Comisión en la escena interalemana y procedimientos adecuados que garanticen una transparencia óptima en la evolución de la fase provisional de adaptación, teniendo siempre en cuenta la necesidad de un diálogo continuo con el Parlamento Europeo y el Consejo.

Es evidente que la asociación de las instancias comunitarias en esta fase comportará también la necesidad de contactos entre la Comisión y las autoridades de la República Democrática Alemana.

Problemas planteados durante la fase de transición

12. Los problemas para la adaptación a una economía de mercado y de integración en la Comunidad Europea están siendo examinados exhaustivamente por ambas Alemanias y por la Comisión. Estos problemas se refieren tanto a los compromisos exteriores de la República Democrática Alemana como a la aplicación de las políticas internas de la Comunidad.

Desde el punto de vista externo, se plantea el problema de que la Alemania unificada acepte los compromisos de la República Democrática Alemana. Por otra parte, la aplicación en la Alemania unificada de la política exterior y los compromisos de la Comunidad se llevará a cabo a partir de la fecha de la unificación, sujeta a cualquier medida transitoria de tipo técnico.

Un principio importante para la aplicación de las *políticas interiores* de la Comunidad (especialmente el mercado interior, las políticas estructurales, el medio ambiente y el transporte) en la Alemania unificada a partir de la fecha de unificación deberá ser que ello se lleve a cabo con el menor número posible de excepciones y medidas transitorias. Si es necesario, podrán llevarse a cabo controles, hasta el 1 de enero de 1993, dentro de la Alemania unificada. A partir de esta fecha, únicamente será posible controlar el destino final.

13. La cuestión de los acuerdos *exteriores* puede dividirse en dos categorías: por una parte, la aplica-

ción por parte de la Alemania unificada de los acuerdos ya celebrados por la República Democrática Alemana y, por otra parte, la aplicación de los acuerdos exteriores de la Comunidad en el territorio de la actual República Democrática Alemana. La República Democrática Alemana ha suscrito un gran número de acuerdos internacionales, que se pueden clasificar en tres tipos: acuerdos de cooperación, acuerdos marco, normalmente de una duración de cinco años, y acuerdos comerciales anuales; todos ellos reflejan muy estrechamente el modelo actual del comercio de la República Democrática Alemana.

Actualmente la República Democrática Alemana realiza un 65 % de su comercio con países del CAEM (un 40 % sólo con la Unión Soviética y un 25 % con otros países del CAEM), un 20 % con los países de la OCDE (incluyendo alrededor de un 8 % de comercio intralemán) y un 5 % con países en vías de desarrollo. La Comisión examinará estos acuerdos en consulta con la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana para poder establecer hasta qué punto resultan coherentes con las normas y prácticas comunitarias vigentes o si exigirían disposiciones transitorias u otras excepciones.

Es importante también reconocer que la continuación de los flujos comerciales tradicionales desempeña un papel a la hora de mantener unas buenas relaciones comerciales y políticas con otros países del Este. En muchos casos también, redundaría en interés de la Alemania unificada continuar con la producción dirigida a la exportación a algunos países de Europa oriental. El modelo actual de comercio entre la República Democrática Alemana y la Unión Soviética, en particular, se basa principalmente en importaciones de energía y materias primas de la Unión Soviética y exportaciones de mercancías manufacturadas dirigidas especialmente a las necesidades del mercado soviético.

La Comisión ha examinado también la cuestión de la aplicación de los compromisos vigentes internacionales de la Comunidad a todo el territorio de la Alemania unificada. Los cambios necesarios para garantizar el pleno respeto del régimen, tanto en las fronteras exteriores como una vez que las mercancías se encuentren en libre práctica, son técnicamente complejos y necesitan un estudio exhaustivo. Obviamente, a partir de la unificación, la Comunidad, como persona jurídica dentro de las organizaciones internacionales, abarcará todo el territorio de una Alemania unificada.

14. Desde el *punto de vista interno*, las cuestiones que requieren una mayor atención son:

- la mejor forma de integrar a la República Democrática Alemana en el mercado interior de la Comunidad;
- el respeto de la política de competencia;
- la aplicación de las políticas comunes, especialmente agricultura y pesca, al territorio actual de la República Democrática Alemana después de la unificación;
- la aplicación de las políticas estructurales de la Comunidad, especialmente ante la ausencia de una base estadística plenamente fiable para su aplicación y teniendo en cuenta la estructura económica de la República Democrática Alemana, que es muy diferente;
- la aplicación de las otras políticas, especialmente las referidas a los sectores de transporte y medio ambiente, en donde las necesidades de la República Democrática Alemana resultan obvias;
- las consecuencias financieras de la unificación para la Comunidad.

15. En cuanto al *mercado interior*, no se excluye la posibilidad de que a partir de la fecha de la unificación sea necesario aplicar un trato diferencial, con carácter temporal, a los bienes y servicios procedentes del territorio actual de la República Democrática Alemana, por lo que se refiere a las normas técnicas u otras disposiciones armonizadas.

La Comisión no prevé ninguna dificultad importante en cuanto a la libre circulación de personas, servicios y capital.

A más tardar a partir de la unificación, el territorio de la República Democrática Alemana formará parte de la unión aduanera, lo que implica una aplicación integral del arancel aduanero común y de los acuerdos de política comercial, exceptuando las medidas transitorias necesarias que puedan adoptarse en relación con los acuerdos exteriores de la República Democrática Alemana.

No obstante, la Comisión considera que sería beneficioso limitar lo más posible el número de medidas transitorias y excepciones relacionadas con el mercado interior a partir del 1 de enero de 1993. A partir de dicha fecha, se eliminarán las fronteras interiores de la Comunidad y deberá adaptarse la forma del control.

En cuanto a la aplicación progresiva del mercado interior al territorio actual de la República Democrática Alemana, deberá aplicarse una vigilancia estricta

para evitar el falseamiento de las condiciones de competencia. Es probable que se dé un nivel muy elevado de inversiones en el territorio actual de la República Democrática Alemana en los próximos años. Convendrá velar por que esto no dé lugar a falseamientos graves de las condiciones de competencia por lo que se refiere a los intercambios de bienes y servicios.

Las autoridades de la República Federal de Alemania han acordado informar a la Comisión de todas las medidas de ayuda dirigidas a la reconstrucción de la economía de la República Democrática Alemana. La Comisión estudiará el efecto probable de dichas ayudas en el comercio intracomunitario, para evitar cualquier falseamiento de las condiciones de competencia y para garantizar un acceso no discriminatorio a todas las empresas comunitarias, sea cual sea el lugar en el que estén establecidas.

El nuevo contexto de una Alemania unificada exigirá también que la Comisión vuelva a examinar algunos programas de ayuda existentes en la República Federal (Zonenrandgebiet, Berlín occidental).

Deberá prestarse la misma atención a la aplicación de las normas de competencia en los acuerdos entre empresas, aunque puede ser necesario aplicar estas normas de forma flexible y comprensiva para tener en cuenta las nuevas realidades del mercado. Dichos acuerdos no deben falsear las condiciones de competencia ni afectar al comercio entre los Estados miembros.

16. Con ocasión de las adhesiones anteriores, el tema de la aplicación gradual del sistema de precios de la *política agraria común* ha dado lugar a excepciones detalladas y específicas. El modelo de agricultura en la República Democrática Alemana difiere mucho del modelo de la República Federal de Alemania. La agricultura de la República Democrática Alemana está dominada por cooperativas agrarias (LPG) o granjas estatales (VEG) que abarcan casi un 95% de la tierra cultivada. El tamaño medio de las granjas es muy grande, alrededor de 4 500 hectáreas como media en las granjas cultivables, lo que en general representa un tipo de trabajo asalariado en vez de granjas familiares.

A pesar de un rendimiento técnico satisfactorio, la productividad general de la agricultura en la República Democrática Alemana está por debajo de los estándares de Europa occidental, principalmente debido a su organización y al exceso de mano de obra.

La evolución de los precios de los productos en la República Democrática Alemana dependerá en gran medida de la integración de su sistema agrario a una economía de mercado a partir de la aplicación de la unión monetaria interalemana.

La Comisión opina que no debe excluirse, en la producción, la introducción del sistema comunitario de precios y de apoyo a los precios agrarios para el 1 de enero de 1993, como muy tarde.

Actualmente existe un sistema de subvenciones muy importantes al consumo de determinados productos en la República Democrática Alemana y es necesaria una eliminación progresiva de dichas subvenciones. Los cambios estructurales que pueden esperarse durante un período de tiempo en la agricultura de la República Democrática Alemana dependen de las decisiones de los profesionales del sector, pero las complicaciones, incluyendo el tema de la propiedad de la tierra, son considerables y pueden llevar algún tiempo.

La integración de la República Democrática Alemana en la *política pesquera* plantea problemas difíciles. La unificación alemana supondrá un incremento considerable de la capacidad de la flota comunitaria para unos recursos que ya son muy limitados. En efecto, la capacidad de la flota de la República Democrática Alemana (que representa más o menos el doble que la de la República Federal de Alemania) es desproporcionada con respecto a los recursos a los que ya puede tener acceso.

Por lo que se refiere al mercado, parece indispensable proceder a unas adaptaciones fundamentales de las estructuras de producción y comercialización en la República Democrática Alemana. La integración de la flota de la República Democrática Alemana en los regímenes estructurales pesqueros implicará, asimismo, adaptaciones del régimen existente hoy en día.

Por lo que se refiere a los recursos internos, la unificación incrementaría de forma modesta la zona de pesca de la Comunidad en el mar Báltico. El acceso de la flotilla de la República Democrática Alemana a las demás zonas podría poner en peligro el equilibrio de las capacidades pesqueras actualmente utilizadas, así como el equilibrio existente entre los Estados miembros. Así sucede especialmente por lo que se refiere a los TAC cautelares, que no son objeto de un reparto entre los Estados miembros, teniendo en cuenta la importancia de la flota de la República Democrática Alemana y su orientación hacia la explotación de determinadas existencias (bacaladilla, jurel, etc.).

En el ámbito de las relaciones exteriores, la Comunidad deberá integrar los acuerdos bilaterales concluidos por la República Democrática Alemana que puedan dar lugar a negociaciones complejas.

17. A partir de la unificación, las *políticas estructurales* comunitarias se aplicarán en el territorio de la República Democrática Alemana.

Para entonces, ya se habrá iniciado la urgente tarea de reestructuración económica y social en la República Democrática Alemana.

Las reorganizaciones y reestructuraciones afectarán a todos los sectores de la economía e implicarán grandes inversiones de capital y de recursos humanos. Será necesario compartir la carga financiera de dichas inversiones. Una gran parte de los esfuerzos de inversión en el sector de la producción corresponderá al sector privado. Además, será necesaria una financiación adicional considerable por parte de los gobiernos y, principalmente, del gobierno federal. El territorio de la República Democrática Alemana tendrá también derecho a la asistencia comunitaria de acuerdo con los reglamentos relativos a los fondos estructurales.

Los criterios formulados en estos reglamentos plantean algunos problemas de aplicación en la República Democrática Alemana, a los que se añade la dificultad que supone la ausencia de estadísticas fiables. Sin embargo, puede considerarse que el territorio de la República Democrática Alemana se enfrenta al mismo tipo de problemas que presentan los territorios de otras regiones de la Comunidad y que, por tanto, será elegible para uno o varios de los objetivos de las políticas estructurales.

Por lo que se refiere al Fondo Social, deberá darse mayor importancia a aquellas intervenciones que capaciten a la República Democrática Alemana para afrontar el desafío de la economía de mercado (formación profesional e integración profesional).

El volumen total de la ayuda comunitaria dependerá de la clasificación de las regiones de la República Democrática Alemana en relación con los distintos objetivos de las políticas estructurales.

18. Por lo que se refiere a las *demás políticas*, habría que prever otras adaptaciones técnicas y medidas transitorias en la política de transportes y en el ámbito social (sanidad/seguridad).

En el caso de los transportes, hay que señalar también una necesidad considerable de acondicionamiento de infraestructuras.

No obstante, el sector que requiere una atención especial es el del medio ambiente, teniendo en cuenta la gravedad de la situación en la República Democrática Alemana y la urgencia del problema.

Esta situación tiene su origen en los esfuerzos realizados por la República Democrática Alemana desde su creación para alcanzar el grado más alto posible de autarquía económica, lo que ha llevado a la creación y al mantenimiento de industrias terriblemente contaminantes y tecnológicamente superadas, cuyos costes repercuten directamente en el medio ambiente y en la salud pública. Se recuerda, por ejemplo, que la República Democrática Alemana es uno de los últimos países industrializados que mantiene en actividad un sector carboquímico de gran tamaño basado en la utilización masiva de lignito.

Por una parte, habría que distinguir entre las instalaciones cuya actividad es demasiado contaminante para poderse adaptar (y en las que se impone el cierre) y aquellas que podrían ser dotadas de equipos anticontaminantes para aproximarse al nivel comunitario. En este caso, no cabe duda que se impondrán excepciones transitorias, y tal vez de larga duración, en relación con las normas comunitarias.

Por otra parte, los nuevos sectores de inversiones deberán responder a las exigencias comunitarias. Por último, es necesario tener en cuenta los aspectos fronterizos de la contaminación (p. e.: Elba, mar Báltico).

Serán necesarias inversiones económicas masivas para el saneamiento de la situación del medio ambiente, así como para la adaptación de las instalaciones existentes y para la construcción de nuevas instalaciones.

La Comisión recuerda que la gravedad de la situación del medio ambiente es un fenómeno común al conjunto de los países de Europa central y oriental. A este respecto, se congratula de que se dedique una conferencia especial a esta problemática durante el mes de junio en Dublín. La Comisión considera que la Comunidad debería dar ejemplo, junto con los demás países occidentales, de solidaridad en la búsqueda de soluciones.

Desde un punto de vista más general, debería definirse una nueva política energética para la República Democrática Alemana, basada tanto en el recurso a nuevas fuentes como en la mejora de la eficiencia energética. En este contexto, debería abordarse también el problema de la seguridad nuclear.

19. En cuanto a los efectos presupuestarios de la integración de la República Democrática Alemana en la Comunidad, la Comisión considera que cualquier evaluación numérica en esta fase sería necesariamente aleatoria. Sin duda, se conseguirá una visión más clara cuando se hayan establecido las modalidades de la unión monetaria interalemana, aunque ello tampoco permitirá aclarar todas las incertidumbres.

Por lo que se refiere a los gastos, el coste estará muy condicionado por los efectos de la integración en la PAC y el volumen de las intervenciones con cargo a las políticas estructurales.

Lo mismo sucede desde el punto de vista de los ingresos; será necesario tener en cuenta los compromisos transitorios y los efectos macroeconómicos.

Desde un punto de vista general, se puede esperar un crecimiento económico vigoroso en la República Democrática Alemana que supondrá un refuerzo de la demanda para el conjunto de la Comunidad y un aumento de las importaciones procedentes de los demás Estados miembros. Este crecimiento suplementario se traducirá en ingresos adicionales.

Conclusiones

La entrada de la República Democrática Alemana en el grupo de países democráticos y su próxima unificación con la República Federal constituyen uno de los acontecimientos históricos más importantes de la Europa de la posguerra y merecen una acogida cálida y sin reservas. La Comunidad comparte la alegría del pueblo alemán al encontrar su nuevo sitio dentro de la Alemania unificada y dentro de la Comunidad Europea.

Esta unificación deberá realizarse bajo el techo comunitario. Por ello, es imperativo que el proceso de consultas entre las dos Alemanias y la Comunidad se lleve a cabo plena y activamente desde la fase provisional. Basándose en los amplios contactos mantenidos hasta ahora, la Comisión confía en que ello pueda realizarse.

La Comisión considera que la unificación alemana ofrece la oportunidad de reforzar y acelerar la integración europea.

La Comisión no ve ninguna razón para deducir que el proceso de la unificación alemana y el lugar de la

Alemania unificada en la Comunidad Europea vayan a retrasar el desarrollo de las relaciones de la Comunidad con otros países de Europa central y oriental, con los demás vecinos de la Comunidad o

con el Tercer Mundo. Por el contrario, los nuevos acontecimientos apuntan a una Comunidad más próspera y más abierta, confiada en sus valores democráticos y en su creciente papel en el mundo.

La Comunidad y la unificación alemana: consecuencias del Staatsvertrag

Introducción

1. El proyecto de Tratado de unión monetaria, económica y social (Staatsvertrag) entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana constituye una etapa decisiva en el camino hacia la unificación alemana. El Staatsvertrag, cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de julio de 1990, contempla el establecimiento inmediato de la unión monetaria (con transferencia de soberanía al Bundesbank), así como la integración progresiva de la República Democrática Alemana en el sistema económico y social de la República Federal de Alemania.

El Staatsvertrag prevé que la República Democrática Alemana oriente su política en función del Derecho y de los objetivos de las Comunidades Europeas (art. 11, apartado 3). En su preámbulo, se afirma que las disposiciones del Tratado deben garantizar la aplicación del Derecho comunitario una vez realizada la unidad alemana. En consecuencia, el Staatsvertrag constituye a la vez el marco jurídico y el principal instrumento de una integración progresiva de la República Democrática Alemana en el ordenamiento jurídico de la Comunidad en la fase inicial de la unificación formal de las dos Alemanias.

2. El Gobierno de la República Federal de Alemania, en la línea de las conclusiones de la reunión especial del Consejo Europeo celebrado en Dublín, ha informado a la Comunidad en diversas ocasiones (Consejo de Asuntos Generales, Consejo de Economía y Hacienda) del desarrollo de las negociaciones interalemanas sobre el Staatsvertrag. Asimismo, la Comisión ha podido celebrar reuniones para intercambiar puntos de vista con los ministros y secretarios de Estado del Gobierno federal responsables de los diferentes ámbitos cubiertos por el Staatsvertrag.

Además, la Comisión ha tenido ocasión de discutir a fondo y en diversas ocasiones los efectos del proyecto de Staatsvertrag sobre las competencias comunitarias con el negociador principal de la República Federal de Alemania. De esta manera, la Comisión ha podido hacer valer sus puntos de vista, tanto en lo que se refiere a determinados principios fundamentales como en lo relativo al propio contenido de las diferentes disposiciones.

3. Los objetivos de la presente comunicación son:

- presentar un breve resumen del contenido del Staatsvertrag;
- proporcionar una valoración en cuanto a su compatibilidad con el Derecho comunitario;
- presentar algunas consideraciones sobre las consecuencias macroeconómicas en la Comunidad;
- comentar los efectos anteriores a la integración;
- poner de manifiesto algunas consecuencias inmediatas en cuanto al buen desarrollo del periodo transitorio;
- precisar el calendario de los trabajos sobre las adaptaciones legales del Derecho comunitario necesarias de cara a la integración del territorio de la República Democrática Alemana en la Comunidad.

Staatsvertrag: puntos principales

4. Los principales puntos del capítulo del anteproyecto de Staatsvertrag dedicado a la *unión monetaria* hacen referencia al tipo de conversión, a la gestión de la deuda de las empresas y a las restricciones en materia de finanzas públicas.

A partir del 1 de julio de 1990, el DM será el único medio de pago en la República Democrática Alemana. La soberanía sobre la gestión de la política monetaria se transferirá al Bundesbank. Las normas sobre el control de las entidades bancarias en la República Federal de Alemania se aplicarán asimismo en la República Democrática Alemana. Los salarios y pensiones, tal y como estaban establecidos el 1 de mayo, se convertirán a la par. Por regla general, los compromisos y créditos serán convertidos al tipo de 2 por 1. No obstante, para los residentes de la República Democrática Alemana, el tipo de conversión de los depósitos de ahorro, incluidas las sumas en metálico, será de 1 por 1 con los siguientes límites: niños (de 0 a 14 años): 2 000 DM; adultos (de 15 a 60 años): 4 000 DM; tercera edad (más de 60 años): 6 000 DM. El resto del dinero en circulación y de los

depósitos de ahorro —sin perjuicio de algunas excepciones de menor importancia desde el punto de vista macroeconómico— se convertirá al tipo de 2 por 1.

Los no residentes podrán cambiar marcos orientales por DM al tipo de 3 por 1, pero solamente en la medida en que aquéllos hayan sido emitidos por bancos de la República Democrática Alemana con posterioridad al 31 de diciembre de 1989.

Como las cantidades en metálico podrán ser convertidas en las mismas condiciones que los depósitos de ahorro, hay que esperar que se lleven a cabo operaciones de compensación, en primer lugar dentro de las familias, pero también en el conjunto de la población. Por consiguiente, la cifra máxima teórica de 64 000 millones de marcos orientales será probablemente convertida en DM al tipo de 1 por 1, lo que hará necesario llevar a cabo operaciones de compensación (*Ausgleichsforderungen*) del balance del Gobierno de la República Democrática Alemana del orden de los 32 000 millones de DM.

5. Las disposiciones que afectarán a las *finanzas públicas* en los presupuestos de la República Federal de Alemania y de la República Democrática Alemana hacen referencia a las transferencias del Oeste al Este, a las normas en materia presupuestaria y crediticia en la República Democrática Alemana y a la deuda pública de la República Democrática Alemana tras la unificación, así como a la estructura de los ingresos y gastos en el presupuesto de la República Democrática Alemana.

Las transferencias públicas servirán, fundamentalmente, para sostener el sistema de pensiones de jubilación y el seguro de desempleo (*Anschubfinanzierung*). Estas transferencias serán limitadas puesto que corresponderán a líneas presupuestarias inscritas en el presupuesto de la República Federal de Alemania.

Por lo que respecta a los procedimientos presupuestarios, la República Democrática Alemana se verá obligada a introducir el sistema fiscal de la República Federal de Alemania. Las condiciones de los empréstitos serán estrictamente reguladas para los diferentes presupuestos, salvo para el presupuesto de la seguridad social. Todo déficit presupuestario estará subordinado a la aprobación del ministro de Economía de la República Federal de Alemania.

La deuda pública existente en la fecha de la unificación se convertirá en una deuda pública de los Länder de la República Democrática Alemana, lo que debería descargar al presupuesto federal de una deuda suplementaria vinculada a la unificación alemana.

Mientras que, por lo que se refiere a los ingresos, la República Democrática Alemana deberá introducir el sistema fiscal de la República Federal de Alemania, por lo que respecta a los gastos deberán volver a examinarse o suprimirse las subvenciones familiares y las subvenciones para el sector de la vivienda. En el ámbito agrario, deberán introducirse las normas de la PAC. Las retribuciones en la función pública deberán tener en cuenta la situación económica y financiera general en la República Democrática Alemana.

Con objeto de poner a disposición de la República Democrática Alemana recursos financieros, se ha creado un fondo denominado «*Deutsche Einheit*» dotado con 115 000 millones de DM, de los que 20 000 millones deberán obtenerse de reducciones de los gastos, mientras que los restantes 95 000 millones se obtendrán en el mercado de capitales. El Gobierno federal y los Länder soportarán a partes iguales el peso de los compromisos adquiridos. El fondo deberá financiar dos tercios del déficit presupuestario previsto de la República Democrática Alemana durante los próximos cuatro años y medio. El fondo no está vinculado a ningún tipo de proyectos, por ejemplo, la reconstrucción de la infraestructura de la República Democrática Alemana. Asimismo, no prevé contribuciones adicionales al régimen de seguridad social de la República Democrática Alemana. Su dotación total se reparte a lo largo de un periodo de cuatro años y medio. Las contribuciones de la República Federal de Alemania a la financiación del déficit presupuestario de la República Democrática Alemana representan dos tercios del déficit de las colectividades territoriales en 1990 y 1991. En consecuencia, parece que la política presupuestaria de la República Democrática Alemana se verá obligada a no sobrepasar el déficit previsto.

Los posibles riesgos financieros serán soportados fundamentalmente por el Gobierno federal, dado que los mecanismos existentes para el reparto de los ingresos (reparto del impuesto sobre la renta, del IVA y mecanismo horizontal de perecuación entre los Länder, *Länderfinanzausgleich*) no serán modificados antes de 1994.

6. Por lo que respecta a *la unión económica*, el *Staatsvertrag* prevé la introducción en la República Democrática Alemana de las normas básicas en vigor en las economías de mercado, por ejemplo la libertad de celebrar contratos entre los distintos agentes económicos, la supresión de los precios impuestos, la autonomía salarial para los interlocutores sociales y los derechos de propiedad privada.

En el ámbito comercial, se normalizarán las condiciones de los intercambios interalemanes de mercan-

cias de origen alemán que serán tratados como intercambios interregionales. En adelante no existirán controles fronterizos/aduaneros para las mercancías de origen alemán y las exportaciones hacia la otra parte de Alemania no pondrán en marcha procedimientos de IVA especiales. Las mercancías que no sean de origen alemán serán tratadas como importaciones (exportaciones) normales. Por lo tanto, seguirá siendo necesario un control en la frontera interalemana. No obstante, las partes han acordado crear, lo antes posible, las condiciones necesarias para la eliminación de la frontera interalemana.

De igual manera, podrán aplicarse a los intercambios agrarios con la República Federal de Alemania disposiciones cuantitativas especiales. La República Democrática Alemana aplicará, no obstante, las normativas comunitarias, incluidos los sistemas de precios al productor.

El Gobierno de la República Democrática Alemana podrá facilitar el ajuste estructural de las empresas proporcionándoles recursos financieros durante un período de transición. Esta ayuda dependerá no obstante de la situación presupuestaria de la República Democrática Alemana, y la aprobación del Gobierno de la República Federal de Alemania será indispensable.

7. Con arreglo a las disposiciones sobre *la unión social*, las pensiones de invalidez-jubilación, enfermedad y accidente y el subsidio de desempleo serán gestionados por colectividades autónomas bajo el control jurídico del Estado, y serán financiados principalmente a través de las cotizaciones de los empresarios y de los trabajadores (normalmente, el 50 % para cada parte). La República Democrática Alemana introducirá un sistema de subsidio de desempleo comparable al de la República Federal de Alemania. Asimismo, se creará un sistema de seguro de enfermedad. En caso de enfermedad, los empresarios continuarán pagando las retribuciones de conformidad con las disposiciones en vigor en la República Federal de Alemania. Los jubilados estarán obligados a cotizar al régimen del seguro de enfermedad.

Las pensiones se fijarán a un nivel que representará un 70 % de las retribuciones netas medias en la República Democrática Alemana (transcurridas 45 semanas de cotización al régimen de pensiones). Si tras la conversión, la pensión resulta inferior a la que se pagaba anteriormente en la República Democrática Alemana, el importe de la antigua pensión se pagará en DM.

Las pensiones se reajustarán en función de la evolución de las retribuciones netas. Si durante una fase

transitoria las cotizaciones normales al régimen de pensiones y al régimen de subsidio de desempleo no cubriesen totalmente los gastos, la República Federal de Alemania pagaría una contribución provisional (Anschubfinanzierung).

Compatibilidad del Staatsvertrag con el Derecho comunitario

8. Durante la negociación del Staatsvertrag, el Gobierno de la República Federal de Alemania corrió con la tarea de perseguir paralelamente el objetivo de preparar la unificación de Alemania con el cumplimiento de los derechos y obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario.

Esta tarea se vio facilitada por dos elementos. Por una parte, el Derecho comunitario tiene en cuenta la particularidad de la situación de Alemania, en particular por medio del Protocolo sobre el comercio interior alemán y problemas conexos. Por otra parte, los dos Estados alemanes orientaron desde el principio de las negociaciones el Staatsvertrag hacia el objetivo de alinear progresivamente el ordenamiento jurídico y la política de la República Democrática Alemana con el Derecho comunitario.

Este objetivo se refleja, en particular, en:

- el preámbulo del Staatsvertrag, que pone de manifiesto la intención de las partes contratantes de que el Staatsvertrag garantice la aplicación del Derecho comunitario tras la unificación;
- el apartado 3 del artículo 11, que dispone que la República Democrática Alemana orientará progresivamente su política económica con el Derecho y los objetivos económicos de la Comunidad, respetando no obstante los vínculos económicos existentes con el CAEM;
- el primero de los principios que figuran en un protocolo incorporado como anexo al Staatsvertrag y destinado, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4, a orientar la adaptación del ordenamiento jurídico de la República Democrática Alemana a las exigencias de la unión monetaria, económica y social prevista por el Staatsvertrag.

Con arreglo a este principio fundamental, el Derecho de la República Democrática Alemana se modelará

de acuerdo con los principios de un orden libre, democrático, social y de derecho, orientándose hacia el ordenamiento jurídico de la Comunidad Europea.

9. La economía general del Staatsvertrag, incluidos sus nueve anexos, así como los acuerdos institucionales previstos para su aplicación, son compatibles con el Derecho comunitario, habida cuenta, en particular, de las consideraciones anteriores.

Cierto número de ámbitos cubiertos por el Staatsvertrag afectan, no obstante, a las competencias comunitarias. Sucede así sobre todo con el artículo 13, relativo a la política comercial, competencia exclusiva de la Comunidad.

El texto final del Staatsvertrag incluye disposiciones que responden a estas preocupaciones:

- En el artículo 35, se establece que el Staatsvertrag no afectará a los tratados internacionales celebrados por la República Federal de Alemania y por la República Democrática Alemana, lo que evita de raíz toda incompatibilidad de las obligaciones contractuales de la República Federal de Alemania con respecto a la República Democrática Alemana con las obligaciones comunitarias de la República Federal de Alemania.

- El apartado 3 del artículo 13 del Staatsvertrag, que prevé una estrecha cooperación de las partes contratantes para la defensa de sus intereses en materia de política exterior, precisa que dicha cooperación se realizará dentro del respeto de las competencias de las Comunidades Europeas.

10. Hubiera sido deseable que se hubiera precisado la obligación del Tribunal de arbitraje previsto en el artículo 7 del Staatsvertrag de plantear al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) cuestiones prejudiciales con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 177 del Tratado CEE cuando aquél deba resolver un pleito entre las partes contratantes sobre la interpretación del Staatsvertrag que afecte a cuestiones de Derecho comunitario. Una precisión de estas características no es sin embargo esencial ya que puede argumentarse que ésta se desprende de manera automática de las disposiciones combinadas de los artículos 35 del Staatsvertrag y 177 del Tratado CEE, interpretados teniendo en cuenta los objetivos de alineamiento del ordenamiento jurídico de la República Democrática Alemana con el Derecho comunitario mencionados en el punto 1. El Gobierno federal debería poder comprometerse a defender este punto de vista en todo posible procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje.

Por otra parte, se puede señalar cierta vinculación de dicho Tribunal con la Comunidad, puesto que, a falta de acuerdo entre las partes, el presidente del TJCE será el encargado de nombrar al presidente del Tribunal de arbitraje.

11. El Staatsvertrag persigue el objetivo de alinear el ordenamiento jurídico de la República Democrática Alemana con el Derecho comunitario en numerosos ámbitos. La Comisión ha manifestado su deseo de que en este contexto se afirme con claridad el principio de igualdad de trato entre nacionales y empresas comunitarias.

Las disposiciones del Staatsvertrag relativas a la agricultura responden totalmente a ese deseo: el artículo 15 del Staatsvertrag sobre el alineamiento con la PAC del sistema de estabilización de precios y de protección exterior de la República Democrática Alemana incluye una disposición según la cual la República Democrática Alemana no introducirá exacciones reguladoras o restituciones frente a los once Estados miembros restantes de la Comunidad, en la medida en que ésta actúe de la misma manera frente a la República Democrática Alemana (art. 15, apartado 1).

Puede interpretarse el Staatsvertrag en el sentido de que este mismo principio se aplicará a las disposiciones del Staatsvertrag sobre el alineamiento del sistema aduanero de la República Democrática Alemana con el sistema comunitario (art. 30 del Staatsvertrag, relativo al Derecho aduanero, y art. 12, apartado 2, sobre inspección aduanera).

De la misma manera, puede aducirse que se aplicarán los principios de base de una economía de mercado, tal y como se enuncia en el artículo 2 del Staatsvertrag, respetando la igualdad de trato de los nacionales y empresas de la Comunidad por lo que respecta a los ámbitos de su competencia.

Con motivo de la firma del Staatsvertrag, la República Democrática Alemana declaró que concederá a los nacionales y empresas de todos los Estados miembros de la Comunidad, sobre una base de reciprocidad, el mismo trato que a las personas físicas y a las empresas de la República Federal, en la medida en que el ámbito de las competencias de las Comunidades Europeas pudiera verse afectado, ya que no existe en el Staatsvertrag ninguna disposición expresa en sentido contrario.

Los objetivos del Staatsvertrag, la declaración realizada por la República Democrática Alemana con motivo de la firma del mismo y las garantías dadas

por el Gobierno federal permiten afirmar que esta igualdad de trato será efectivamente respetada a la hora de aplicar el Staatsvertrag en los ámbitos que sean de competencia comunitaria.

12. Además, el Staatsvertrag incide en algunos otros ámbitos más específicos del Derecho comunitario. A este respecto, hay que señalar la voluntad de las partes para crear «lo antes posible» las condiciones para abolir completamente los controles en las fronteras interalemanas (art. 12, apartado 3, relativo al comercio interalemán) y suprimir entre ellos la frontera fiscal por lo que respecta al IVA (art. 31, apartado 2, relativo a la fiscalidad). Estas disposiciones deben contemplarse en el contexto del Protocolo sobre el comercio interior alemán. La Comisión ha indicado con claridad a las autoridades federales que considera que la práctica actual de cooperación administrativa con la Comisión en la gestión del comercio interior alemán debería permitir adaptar esta gestión a un mayor volumen de intercambios, garantizando al mismo tiempo, como en el pasado, una vigilancia adecuada adaptada a las nuevas circunstancias.

Por otra parte, hay que señalar que el Staatsvertrag obliga a la República Democrática Alemana a introducir el impuesto de circulación para los camiones previsto en la República Federal de Alemania. La Comisión ha puesto en tela de juicio la compatibilidad de este impuesto con el Derecho comunitario.

Implicaciones macroeconómicas

13. La unión económica y monetaria de los dos Estados alemanes tendrá importantes efectos positivos sobre la actividad en la Comunidad. Asimismo, contribuirá a reducir el considerable desequilibrio exterior de determinados Estados miembros. El acceso de los residentes de la República Democrática Alemana a una moneda fuerte se traducirá, según todos los indicios, en una neta reorientación de la demanda interior en la República Democrática Alemana hacia las importaciones. Este hecho vendrá a añadirse a los efectos ejercidos sobre la demanda por las inversiones extranjeras directas deseadas en la República Democrática Alemana y por las transferencias públicas. Globalmente, el crecimiento del PIB de la República Federal de Alemania inducido por el proceso de unificación debería ser aproximadamente de un 1 % por año durante los dos años siguientes a

la realización de la unión monetaria (0,5 % en la Comunidad en su conjunto). En la República Democrática Alemana, será necesario realizar un gran esfuerzo de ajuste. A muy corto plazo, podrían producirse graves desequilibrios (déficit de la balanza por cuenta corriente, déficit presupuestario y paro). Sin embargo, si las retribuciones se mantienen a un nivel realista en relación al nivel de productividad previsto, parece razonable esperar que inversiones importantes de la República Federal de Alemania y de otros países permitirán a la República Democrática Alemana recuperar su retraso a un ritmo acelerado. Para hacer desaparecer los obstáculos en el ámbito de las infraestructuras y para facilitar el proceso de ajuste, las transferencias procedentes de la República Federal de Alemania desempeñarán con toda probabilidad un papel importante.

14. En la República Federal de Alemania, los índices de crecimiento mencionados anteriormente conducirán, por el efecto de los estabilizadores automáticos, a un aumento de los ingresos del presupuesto federal, lo que compensará en cierta medida las mayores transferencias a la República Democrática Alemana. El déficit probable del presupuesto global de los dos Estados alemanes se verá asimismo reducido por los ingresos que producirá la privatización en la República Democrática Alemana.

El mercado de trabajo en la República Federal de Alemania se verá afectado por fenómenos de integración derivados de la unión monetaria, económica y social y que engendrarán consecuencias de nuevo cuño. Los contratos transfronterizos resultarán bastante atractivos para los residentes de la República Democrática Alemana, que podrían de esta manera combinar una retribución elevada y unos alquileres bajos.

15. Para la República Federal de Alemania y para el resto de la Comunidad, el efecto del aumento de la demanda sobre el consumo y sobre las inversiones podría provocar a corto plazo una presión inflacionista teniendo en cuenta el nivel, ya elevado, de utilización de las capacidades.

No obstante, puede aventurarse que las autoridades monetarias de la República Federal de Alemania lograrán más o menos absorber el exceso de liquidez que resultará de la conversión del marco oriental en DM y que las alteraciones temporales en el comportamiento de los agregados monetarios no afectarán en demasía a las previsiones a largo plazo en materia de inflación.

Para atenuar la posible presión inflacionista, y para evitar recurrir demasiado a las políticas monetarias

en los Estados miembros, la igualdad de acceso al mercado de la República Democrática de Alemania será un elemento importante.

La República Federal de Alemania podría igualmente facilitar el proceso y simplificar la tarea de la política monetaria reduciendo las subvenciones.

Fuera de la República Federal de Alemania, la regulación del crecimiento podría facilitar el ajuste presupuestario en los países que tengan un déficit o un endeudamiento muy elevado. Ello coincidiría plenamente con la necesidad de profundizar la convergencia en la Comunidad y facilitaría el proceso de realización de la unión económica y monetaria.

Efectos anteriores a la integración

16. En su comunicación al Consejo Europeo de Dublín sobre la Comunidad y la unificación alemana, la Comisión declaró que la integración de la República Democrática Alemana en la Comunidad sería preparada y facilitada por las reformas legales necesarias para una integración gradual de la República Democrática Alemana en el orden federal durante la fase transitoria de adaptación, es decir, antes de la unificación de las dos Alemanias. Asimismo, la Comisión expresó su opinión de que una parte de la integración de la República Democrática Alemana en la Comunidad se realizaría antes de la unificación. El Staatsvertrag confirma que estas impresiones estaban bien fundadas.

Al concluir el Staatsvertrag, la República Democrática Alemana se ha comprometido a realizar reformas legales de una gran envergadura en un breve plazo como medidas de acompañamiento a la creación de la unión monetaria, económica y social. Esta reforma tiene principalmente dos aspectos:

- Recepción por la República Democrática Alemana de un número importante de leyes y reglamentos de la República Federal de Alemania que serán recogidos sin cambios en el momento de efectuarse la unión monetaria, el 1 de julio de 1990. Se trata no sólo de leyes en el ámbito monetario, de la banca y de los seguros, sino también de importantes partes del Derecho civil de la República Federal de Alemania (es decir, Códigos civil y comercial), así como de la legislación principal en materia de Derechos de sociedades y de participación de los trabajadores en

las empresas (Mitbestimmungsgesetz, Betriebsverfassungsgesetz).

- Una operación importante de armonización de la legislación de la República Democrática Alemana con objeto de adaptarla a los principios generales que deberán respetarse dentro de la unión monetaria, económica y social, recogidos en el Staatsvertrag y elaborados más detalladamente en un protocolo incorporado como anexo al mismo.

Esta armonización, que debe completarse asimismo en su mayor parte antes del 1 de julio de 1990, exige ante todo la abolición o la modificación de un determinado número de leyes y reglamentos de la República Democrática Alemana indicados en el anexo III del Staatsvertrag. Además, el anexo IV precisa los ámbitos en los que la República Democrática Alemana deberá introducir nuevas leyes, por ejemplo en materia de competencia, de formación y de control de precios y de impuestos, incluidos los impuestos sobre consumos específicos.

La realización de esta reforma legal tendrá importantes consecuencias para la integración progresiva de la República Democrática Alemana en el ordenamiento jurídico comunitario, incluso antes de la unificación de las dos Alemanias.

Estas consecuencias se manifiestan en las estructuras jurídicas de recepción necesarias para aplicar una economía de mercado, así como en la adaptación indirecta y directa al Derecho comunitario.

17. La integración de la República Democrática Alemana en la Comunidad hace necesaria la abolición del sistema de economía centralizada y la introducción de principios y estructuras, asimismo en el ámbito jurídico, que permitan una evolución progresiva hacia una economía de mercado acompañada de una dimensión social. Estas mismas medidas son indispensables para permitir la inserción de la República Democrática Alemana en el mercado común. El Staatsvertrag prevé la *puesta en marcha de estas estructuras de acogida* incluso durante la fase transitoria de adaptación:

- la reforma monetaria supone *ipso facto* la inclusión de la República Democrática Alemana en el sistema monetario europeo y prepara su posterior inclusión en la unión monetaria europea;
- la unión monetaria, al suprimir todo problema de convertibilidad de las monedas y al obligar a la República Democrática Alemana a introducir un sistema bancario que se atenga a los principios de una economía de mercado, establece las condiciones de partida que permitirán la integración de la República

Democrática Alemana en el régimen comunitario de libre circulación de capitales, incluida la libertad de pagos en virtud del artículo 106 del Tratado CEE y su entrada en el mercado europeo de servicios financieros;

- introducción de un régimen de propiedad individual, de competencia con libre formación de precios (supresión de las subvenciones de Estado), de libertad contractual y de libertad de comercio;
- reconocimiento de los principios de libre circulación de trabajadores, de capitales, de mercancías y de servicios (supresión del monopolio de Estado sobre el comercio exterior);
- introducción de un derecho social que reconozca los principios elementales de un orden jurídico social: libertad de asociación, libre negociación de los salarios, derecho de huelga, participación de los trabajadores tanto en las empresas como en las sociedades, protección en materia de despido;
- introducción de un sistema de seguridad social (seguro de desempleo, de enfermedad, de jubilación).

18. Las reformas legales y reglamentarias que la República Democrática Alemana se compromete a efectuar en virtud del Staatsvertrag llevan aparejadas *adaptaciones indirectas al Derecho comunitario* existente en determinados sectores. Así sucederá, en primer lugar, con una parte de la legislación de la República Federal de Alemania que la República Democrática Alemana va a introducir, por motivos de armonización, puesto que dicha legislación es de origen comunitario. El IVA es un ejemplo, como el Derecho de sociedades y el Derecho sobre el medio ambiente. Asimismo, los nuevos complejos industriales en la República Democrática Alemana deberán cumplir, desde la entrada en vigor del Staatsvertrag, los requisitos de la legislación sobre medio ambiente de la República Federal de Alemania, que ha sido parcialmente armonizada a escala comunitaria.

Por lo que respecta a los complejos existentes, la República Democrática Alemana se ha comprometido a cumplir estas exigencias lo más rápidamente posible. Un efecto automático de adaptación al Derecho comunitario de este tipo puede producirse todavía en otros casos con motivo del proceso de armonización del Derecho de la República Democrática Alemana previsto por el Staatsvertrag de conformidad con los principios y orientaciones precisadas en los anexos del mismo, en particular en materia de Derecho económico (incluidos los sectores de la banca y de los seguros) y de Derecho social.

19. En determinados casos, el Staatsvertrag preciniza la adaptación directa al Derecho comunitario ya

antes de la unificación. En primer lugar, la República Democrática Alemana se ha comprometido, de forma general, a inspirarse en el ordenamiento jurídico de la Comunidad a la hora de realizar las reformas legales necesarias en virtud del Staatsvertrag (primera de las directivas que deberán respetarse en el proceso de armonización del Derecho de la República Democrática Alemana señaladas en el protocolo común incorporado como anexo al Staatsvertrag).

Otras referencias explícitas al Derecho comunitario se refieren a los siguientes puntos:

- La República Democrática Alemana ordenará y desarrollará su política económica orientándose progresivamente hacia el Derecho comunitario y los objetivos de política económica de la Comunidad. En lo que se refiere a la política comercial, este principio se ha plasmado en el compromiso de la República Democrática Alemana de incorporar, por etapas, el Derecho aduanero de la Comunidad, incluido el arancel aduanero común.
- Por lo que se refiere a la política económica exterior, la República Democrática Alemana deberá tener en cuenta el régimen del GATT. El respeto de este principio facilitará la integración posterior de la República Democrática Alemana en la política comercial común. En cuanto a las relaciones económicas con los países del CAEM y, más concretamente, a los acuerdos relativos al mismo, el Staatsvertrag recomienda el respeto de confianza legítima y prevé la continuación y el desarrollo de estas relaciones teniendo en cuenta la existencia de la unión monetaria y económica, los intereses de todas las partes implicadas y el respeto a los principios de una economía de mercado.

Se recomienda también una adaptación de estos compromisos internacionales de la República Democrática Alemana, en la medida necesaria, y con el acuerdo de sus interlocutores. Esta adaptación, que se impone en cualquier caso desde el momento de la integración de la República Democrática Alemana en la Comunidad, podría negociarse ya durante el período transitorio de adaptación. Al estar la República Federal de Alemania directamente implicada en estas negociaciones con arreglo a lo dispuesto en el Staatsvertrag y al tratarse de un tema que es competencia exclusiva de la Comunidad, esta última deberá participar asimismo en dichas negociaciones.

El Staatsvertrag lo permite al hacer referencia en este contexto al respeto necesario de las competencias comunitarias en la materia.

- La República Democrática Alemana establecerá un sistema de apoyo de los precios y de protección frente al exterior similar al sistema de organización de mercados de la política agraria común con objeto de alcanzar un nivel de precios de los productos agrarios en la República Democrática Alemana que sea comparable al de la Comunidad.

20. El Staatsvertrag, por lo tanto, prepara de manera eficaz la integración de la República Democrática Alemana en la Comunidad y permitirá realizar incluso antes de la unificación una parte importante de dicha integración:

- al establecer las estructuras jurídicas indispensables que permitirán la transición hacia un sistema de economía de mercado;
- al implicar de manera indirecta una adaptación del Derecho de la República Democrática Alemana al Derecho comunitario en sectores económicos y sociales importantes;
- al prever de manera explícita dicha adaptación en otros sectores.

Por último, hay que señalar que el Staatsvertrag establece un procedimiento simplificado de modificación, es decir, por simple acuerdo entre gobiernos, en aquellos casos en que así resulte necesario para realizar uno de sus objetivos. Si la aplicación del Staatsvertrag causara serias dificultades a la vista de la inminente integración de la República Democrática Alemana en la Comunidad, el recurso a este procedimiento no estaría excluido, al figurar claramente en el Staatsvertrag el objetivo de preparar la adaptación del Derecho de la República Democrática Alemana al ordenamiento jurídico comunitario.

Gestión del período transitorio

21. De cara a un futuro *inmediato*, hay que considerar las consecuencias sobre la gestión del Protocolo sobre el comercio interior alemán, así como las consecuencias que deberán sacarse de la creación acelerada (antes de la unificación formal) de una unión aduanera *de facto* entre la Comunidad y la República Democrática Alemana.

Por lo que respecta a la gestión del protocolo, una cooperación administrativa con la Comisión debería permitir —como en el pasado— evitar que las economías de los restantes Estados miembros se vean perjudicadas.

De todas maneras, el alcance del protocolo se reduciría considerablemente en la medida en que los precios de venta de la República Democrática Alemana estarán determinados por la oferta y la demanda y cuando, para la mayor parte de los productos, los intercambios se liberalizarán en función del establecimiento anticipado de una unión aduanera *de facto* entre la República Democrática Alemana y el conjunto de los Estados miembros.

22. Con arreglo al Staatsvertrag, tal y como éste se ha interpretado anteriormente (punto 11), exacciones reguladoras, restituciones, derechos de aduana y restricciones cuantitativas no se aplicarían a los restantes Estados miembros (principio de igualdad de trato), *siempre y cuando la Comunidad proceda de manera reciproca*.

En consecuencia, es necesario dotarse de los instrumentos legales que permitan por parte comunitaria utilizar en enfoque gemelo en la medida en que la protección exterior y el AAC de la Comunidad se apliquen y cuando el conjunto de los Estados miembros puedan exportar hacia la República Democrática Alemana sin estar sujetos a exacciones reguladoras, derechos de aduana y restricciones cuantitativas.

Una legislación de este tipo debería permitir suspender, llegado el momento y de manera autónoma, los derechos de aduana, exacciones reguladoras y restricciones cuantitativas frente a la República Democrática Alemana.

En lo que se refiere a los derechos de aduana y exacciones reguladoras agrarias, la legislación debería autorizar a la Comisión suspenderlos en función de las medidas aplicadas en la República Democrática Alemana (incluido el nivel de precios para los productos agrarios).

A este efecto se transmitirán inmediatamente las correspondientes propuestas al Consejo.

La no aplicación de las restituciones es competencia de la Comisión.

23. La Comisión ha llegado a un acuerdo con las autoridades de la República Federal de Alemania para que éstas le informen de toda medida que puedan tomar para desarrollar la economía de la República Democrática Alemana. Cuando dichas medidas spongan o contengan elementos de una ayuda de Estado, la Comisión las examinará para determinar su compatibilidad con el artículo 92 del Tratado CEE. Un programa de estas características (extensión a las actividades realizadas en la República Demo-

crática Alemana de las subvenciones de interés que pueden obtenerse con arreglo al programa de recuperación europeo) ya ha sido aprobado por la Comisión y otras once medidas están siendo estudiadas actualmente. Este procedimiento permitirá a la Comisión garantizar que todas las medidas de ayuda cumplan los objetivos comunitarios, así como que no falseen deslealmente la competencia. El artículo 14 del Staatsvertrag exige la coordinación entre los Gobiernos de la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana sobre el contenido de determinadas medidas estructurales propuestas por la República Democrática Alemana. Por su parte, el artículo 28 prevé subvenciones financieras con cargo al presupuesto federal para compensar déficit presupuestarios en la República Democrática Alemana. En la medida en que la aplicación de estos artículos suponga la concesión de ayudas de Estado en la República Democrática Alemana, que sólo podrán aplicarse previo acuerdo de las autoridades de la República Federal de Alemania y que estarán directa o indirectamente financiadas con cargo al presupuesto federal, la Comisión considera que dichas ayudas tendrán que ser también evaluadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado CEE. La Comisión mantiene contactos con las autoridades de la República Federal de Alemania con objeto de aprobar los acuerdos de aplicación de orden práctico que resulten adecuados para garantizar el control por parte de la Comisión de las ayudas de Estado que concedan las autoridades de ambas Alemanias.

24. Durante su reunión especial del 28 de abril de 1990, el Consejo Europeo llegó a la conclusión de que durante el período transitorio la República Democrática Alemana tendrá pleno acceso a los préstamos del Banco Europeo de Inversiones y a las posibilidades de préstamos ofrecidas por los Tratados Euratom y CECA.

Por lo que se refiere al BEI, el Consejo de Economía y Hacienda, celebrado el 11 de junio de 1990, invitó al Banco a poner a disposición de la República Democrática Alemana los créditos necesarios para llevar a cabo proyectos de inversiones que respondan a los criterios que regulan normalmente las operaciones que el BEI financia con sus recursos propios.

El BEI podrá, por tanto, comenzar sus operaciones de préstamos en la República Democrática Alemana.

Además, la Comisión acaba de presentar al Consejo, para que éste otorgue su dictamen favorable, un proyecto de decisión por el que se amplía a la República Democrática Alemana la posibilidad de benefi-

ciarse de todos los instrumentos de préstamos previstos en el Tratado CECA.

Por último, la Comisión ha propuesto al Consejo ampliar las operaciones de empréstitos Euratom a la República Democrática Alemana con objeto de poder contribuir a la financiación de proyectos de inversión.

Estas facilidades se añaden al apoyo de la Comunidad dentro de la actuación coordinada del Grupo de los 24 y a la participación en los proyectos Eureka.

25. Con la entrada en vigor del Staatsvertrag el 1 de julio de 1990, se iniciará efectivamente la fase transitoria de adaptación.

Puede esperarse que esta fase será relativamente corta. Por consiguiente, es importante que la Comisión participe en las negociaciones posteriores entre las autoridades de las dos Alemanias para la aplicación del Staatsvertrag en los ámbitos de competencia comunitaria y que tengan por objetivo la integración progresiva de la República Democrática Alemana en la Comunidad. Dicha asociación se impone asimismo por lo que se refiere a las negociaciones entre la República Federal de Alemania y determinados terceros países (más en concreto, los países del CAEM) sobre los compromisos exteriores de la República Democrática Alemana (art. 13, apartado 3, del Staatsvertrag).

La Comisión se apresta para poner en marcha en colaboración con la República Federal de Alemania las modalidades apropiadas para hacer operativa dicha asociación. La preparación de las adaptaciones técnicas del Derecho derivado y de las medidas transitorias necesarias exige, necesariamente, un conocimiento profundo de la situación de hecho en la República Democrática Alemana, así como de las adaptaciones legales aplicadas en la República Democrática en la fase previa a la unificación formal de las dos Alemanias.

Una preparación de las propuestas legales sólo puede realizarse en estrecha vinculación con las autoridades alemanas.

Calendario

26. En estos momentos no se puede anticipar el calendario de la unificación alemana, sobre todo cuando dicho calendario depende en gran medida

del acceso (de los Länder) de la República Democrática Alemana a la federación con arreglo al artículo 23 del Grundgesetz (es decir, de una decisión de la República Democrática Alemana).

El carácter específico del procedimiento previsto para la integración del territorio de la República Democrática Alemana en la Comunidad hace necesario estar preparados para una unificación en breve plazo.

En consecuencia, la Comisión procurará presentar en el mes de septiembre, dentro de un informe global, el conjunto de propuestas de adaptaciones técnicas de Derecho derivado y de medidas transitorias que se juzguen necesarias.

No obstante, se trata de un trabajo legislativo considerable tanto por parte de la Comisión como del Parlamento y del Consejo.

Además, los trabajos preparatorios dentro de la Comisión se ven dificultados por la falta de datos reales y de estadísticas fiables en la República Democrática Alemana.

Un calendario de unificación acelerado obligaría, por lo tanto, al conjunto de las instituciones a realizar grandes esfuerzos.

En estos momentos, la Comisión procede, en estrecha colaboración con las autoridades alemanas, a la identificación de los problemas existentes sector por sector.

El conjunto del acervo comunitario constituye el objeto de un examen sistemático con objeto de identificar las adaptaciones técnicas necesarias y las medidas transitorias indispensables.

Los resultados de estos trabajos se recogerán en un informe conjunto al Parlamento y al Consejo en el que se distinguirán con claridad las cuestiones políticas de las técnicas. Estos resultados permitirán, asimismo, la presentación de propuestas de actos legales. El Parlamento Europeo participará en las decisiones que adopte el Consejo dentro del procedimiento de consulta o de cooperación.

Llegado el caso, será necesario, por consiguiente, una concertación entre las instituciones para garantizar el procedimiento legislativo más adecuado a las exigencias del calendario de la unificación alemana.

Por lo que se refiere al Parlamento Europeo, puede considerarse, sin embargo, que la intensidad de los trabajos de la comisión provisional *ad hoc* sobre la unificación alemana antes de la presentación de las propuestas por la Comisión podría acelerar y facilitar posteriormente el procedimiento legislativo dentro del Parlamento Europeo.

Por su parte, la Comisión tiene previsto mantener estrechos contactos con la comisión *ad hoc* del Parlamento durante los trabajos preparatorios referentes a las adaptaciones legales.

La Comisión considera que el informe provisional de la comisión *ad hoc* que actualmente está llevándose a cabo constituirá una etapa importante en los trabajos parlamentarios sobre la unificación alemana.

La Comunidad y la unificación alemana

I. Exposición general de motivos

Introducción

1. Marco general

1.1. En su comunicación de 19 de abril de 1990 al Consejo Europeo, la Comisión consideraba reunidas las condiciones para que el proceso de unificación alemana se realizara de forma dinámica y ordenada. Señalaba además que esta unificación debía hacerse bajo la égida de la Comunidad, y que ofrecía la posibilidad de fortalecer y acelerar la integración europea.

Para la Comisión, la integración de la República Democrática Alemana en una Alemania unificada, y por tanto en la Comunidad, constituye un caso específico. Esta integración debe realizarse en varias etapas, y no requiere necesariamente una modificación de los Tratados.

Partiendo de estas consideraciones, la Comisión examinaba las modalidades de la unificación y sugería al Consejo Europeo un esquema de integración.

1.2. En su reunión especial de 28 de abril de 1990, en Dublín, el Consejo Europeo acogió calurosamente y sin reservas una unificación alemana que estaba realizándose bajo la égida de Europa. El Consejo consideró que la integración del territorio de la República Democrática Alemana en la Comunidad debía producirse sin sobresaltos y de manera armoniosa. El Consejo llegó, especialmente, al acuerdo de que la integración será efectiva en el momento en que se haya establecido jurídicamente la unificación, con la salvedad de las necesarias disposiciones transitorias. La integración se hará sin revisión de los Tratados.

En lo que se refiere a las disposiciones transitorias, el Consejo Europeo hace constar que la Comisión presentará al Consejo, lo antes posible y en el marco de un informe global, las propuestas para la adopción de las medidas transitorias que considere necesarias. El Consejo declara: «Estas medidas, que entrarían en vigor en el momento de la unificación, permitirán una integración equilibrada, basada en los principios

de cohesión y de solidaridad y en la necesidad de tener en cuenta todos los intereses en juego, incluidos los que se derivan del acervo comunitario. Estas medidas se limitarán al mínimo estrictamente necesario y apuntarán a una integración completa tan rápida y armoniosa como sea posible».

1.3. En su resolución de 17 de mayo de 1990, el Parlamento Europeo expresó su satisfacción por las conclusiones del Consejo Europeo de 28 de abril de 1990. El Parlamento saluda el respaldo inequívoco del Consejo Europeo al proceso de unificación alemana y el reconocimiento por parte del Consejo Europeo de la necesidad de inscribir este proceso en el contexto comunitario. El Parlamento observa, por otra parte, que el Consejo Europeo declara que la integración de la República Democrática Alemana en la Comunidad puede hacerse sin modificación de los Tratados.

Desde aquella fecha, el Parlamento Europeo, y especialmente su comisión temporal para la unificación alemana, ha examinado, en estrecha vinculación con la Comisión y las autoridades de las dos Alemanias, las implicaciones de la unificación alemana para la Comunidad.

Basándose en un informe provisional de la comisión temporal, el 12 de julio de 1990 el Parlamento Europeo aprobó una nueva resolución. El Parlamento Europeo expresa su satisfacción, especialmente, por los esfuerzos desplegados para poner en marcha la integración europea en paralelo con la unificación alemana. El Parlamento considera que la unificación de Alemania debe contribuir a fortalecer política y económicamente la Comunidad. El Parlamento Europeo considera que ninguna excepción o medida transitoria debe debilitar los objetivos fundamentales de la Comunidad, especialmente la consolidación del mercado interior y la realización de la unión económica y monetaria. Por otra parte, se pronuncia, en cuanto al fondo, sobre las medidas necesarias tanto durante el periodo interino de adaptación como durante el periodo posterior a la unificación formal.

De esta forma, el Parlamento Europeo ha hecho valer su punto de vista sobre la naturaleza y el contenido de las medidas transitorias con anterioridad a la presentación de las propuestas de la Comisión.

1.4. Por la presente comunicación la Comisión remite al Consejo un conjunto de propuestas legislativas que comprende las adaptaciones técnicas y las medidas transitorias necesarias para la integración armoniosa del territorio de la República Democrática Alemana en la Comunidad.

Desde el Consejo Europeo especial de 28 de abril de 1990, celebrado en Dublín, el proceso de unificación alemana ha experimentado un decidido impulso. Ello ha movido a la Comisión a acelerar sus propios trabajos preparatorios con el fin de presentar en el mes de septiembre las propuestas para la adopción de las disposiciones transitorias necesarias. La reciente aceleración del proceso de unificación alemana ha llevado a la Comisión a adelantar al mes de agosto la presentación de sus propuestas.

Teniendo en cuenta la especificidad de la integración del territorio de la República Democrática Alemana en la Comunidad y el calendario previsto, estos trabajos preparatorios se han realizado en estrecha vinculación con las autoridades de las dos Alemanias y con las instancias del Parlamento Europeo, a las que se ha mantenido informadas. La Comisión expresa su especial satisfacción por haber podido disponer de la resolución del Parlamento Europeo de 12 de julio de 1990 para la elaboración de su paquete de propuestas.

La presente comunicación consta de cuatro partes:

- I: Exposición general de motivos.
- II: Exposición sectorial de motivos.
- III: Implicaciones financieras.
- IV: Anexo: Propuestas legislativas.

1.5. La presente comunicación se limita a las consecuencias directas de la unificación alemana en el plano de las competencias y del Derecho derivado comunitario.

El impacto económico de la integración del territorio de la República Democrática Alemana de la Comunidad se aborda en función del primer tratado de Estado (*Staatsvertrag*) y de la aplicación íntegra del Derecho comunitario, teniendo en cuenta las medidas transitorias necesarias.

Las implicaciones financieras cubren el impacto global y por sector (o grupo de sectores) de la integración, y van acompañadas de indicaciones en materia de previsiones financieras y de repercusiones en el presupuesto de 1991.

Esta comunicación no examina la contribución de la unificación alemana al desarrollo interno y externo de la Comunidad ni sus implicaciones geopolíticas para la construcción de la gran Europa.

Esta contribución, absolutamente positiva, está ya incorporada a los hechos:

- En el plano interno, el proceso de unión económica y monetaria experimenta una aceleración, las decisiones del último Consejo Europeo en el sentido de convocar dos conferencias intergubernamentales así lo demuestran.
- En el plano externo, se asiste a la liquidación de la guerra fría y a la construcción de nuevas bases sólidas de paz, seguridad y cooperación y de una Comunidad fuerte que ejerce plenamente su papel en esta dirección.

2. *Modalidades de unificación y escenario de integración*

2.1. En su comunicación al Consejo Europeo de 19 de abril de 1990, la Comisión observaba que, de acuerdo con el Derecho constitucional alemán, la unificación podía realizarse de diferentes maneras. La Comisión destacaba, sin embargo, que el procedimiento del artículo 23 de la Ley fundamental (*Grundgesetz*) resultaba más sencillo en el plano comunitario. Actualmente ya está decidido que la unificación alemana se hará por la vía del artículo 23.

La adhesión de los nuevos Länder en virtud de este artículo tendrá efecto mediante la Declaración de adhesión (*Beitrittserklärung*). Es, pues, en ese momento cuando el territorio de la República Democrática Alemana será parte integral de la Comunidad y se le aplicará el Derecho comunitario.

2.2. Según el escenario sugerido por la Comisión, la integración de la República Democrática Alemana en una Alemania unificada, y por tanto en la Comunidad, se desarrolla por fases, la primera de las cuales se inició con la instauración, el 1 de julio de 1990, fundada en el Tratado de Estado (*Staatsvertrag*), de la *unión monetaria, económica y social*.

En primer lugar, se resumen los puntos principales del *Staatsvertrag* y se analiza su impacto económico y monetario, tanto en la República Democrática Alemana como en la Comunidad y en la República Federal de Alemania.

Durante el *período interino de adaptación*, la República Democrática Alemana introduce progresivamente la legislación necesaria para una integración gradual en el orden federal y comunitario. Aunque formalmente la República Democrática Alemana sigue siendo un país tercero hasta la entrada en vigor de la unificación alemana, su integración progresiva en la República Federal, previa a la unificación, crea una situación de «casi pertenencia» a la Comunidad. La Comunidad y las autoridades de las dos Alemanias han extraído una serie de conclusiones de esta «casi pertenencia» a la Comunidad, tanto en el plano de los intercambios como en el ámbito de la competencia. Se analiza la compatibilidad del *Staatsvertrag* con el Derecho comunitario y se resumen los efectos que se anticipan a la integración. Se analiza además, en este sentido, la gestión del período de interinidad y el acceso de la República Democrática Alemana a las facilidades de préstamo antes de la unificación formal, tal como decidiera el Consejo Europeo. Por último, en la línea de la resolución del Parlamento Europeo de 12 de julio de 1990, se resumen brevemente las actividades de la Comisión en la República Democrática Alemana en materia de información a los ciudadanos y a las empresas.

La integración progresiva de la República Democrática Alemana en una Alemania unificada se completará mediante el Tratado de unión (*Einigungsvertrag*), tratado que debe contener las disposiciones necesarias en el plano constitucional e institucional para realizar la transición y la integración. Estas disposiciones deben garantizar igualmente la aplicación y, en su caso, la transposición del Derecho comunitario en los nuevos Länder a partir de la unificación formal.

Se resumen los puntos principales del *Einigungsvertrag*, analizando especialmente las disposiciones que afectan a las competencias comunitarias y garantizan la aplicación del Derecho comunitario.

2.3. Con la unificación formal se inicia la *fase de transición*. Entonces se aplicará íntegra y automáticamente el Derecho comunitario al actual territorio de la República Democrática Alemana, lo mismo el Derecho primario que el Derecho derivado.

Toda adaptación técnica o excepción temporal deberá ser decidida, por consiguiente, por las instituciones competentes en plazo oportuno, de forma que pueda entrar en vigor a partir de la unificación formal.

Se enumeran los principios generales para la adaptación del Derecho derivado.

3. Calendario de las instituciones

3.1. El paquete de propuestas legislativas que la Comisión presenta al Parlamento y al Consejo es resultado de un trabajo técnico comparable al de una adhesión formal de un país tercero.

La Comisión ha procedido a un examen detallado del conjunto del acervo comunitario, con el fin de detectar la necesidad objetiva de adaptaciones técnicas y/o medidas transitorias. Este examen ha exigido la participación activa de las autoridades de las dos Alemanias con el fin de poder comparar las legislaciones respectivas, las posibilidades y realidades económicas y verificar los datos factuales. En el curso de este examen, la Comisión ha podido disponer igualmente de la contribución activa y de las reflexiones del Parlamento Europeo.

Teniendo en cuenta la aceleración del calendario probable de la unificación alemana, será indispensable que el Parlamento y el Consejo se pronuncien en dos lecturas lo antes posible.

3.2. El Parlamento Europeo, en su resolución de 12 de julio de 1990, juzga esencial que se le consulte sobre todas las medidas y excepciones transitorias y demás adaptaciones necesarias del Derecho derivado. El Parlamento considera que le corresponde emitir dictamen sobre el paquete de conjunto y también sobre las propuestas pormenorizadas que en él se hacen. A tal efecto, el Parlamento preconiza la celebración de un acuerdo interinstitucional sobre el calendario y el método de trabajo, garantizándose que no pueda tomarse decisión alguna sin que el Parlamento haya dado su dictamen sobre el conjunto del paquete.

3.3. La Comisión, al igual que el Parlamento Europeo, considera que las medidas propuestas constituyen un *paquete de conjunto*. La Comisión considera asimismo que el Parlamento Europeo debe estar en condiciones de expresarse y emitir su dictamen sobre el conjunto de las propuestas legislativas. Entra en la lógica del procedimiento que el Parlamento se pronuncie tanto sobre el paquete de conjunto —y por tanto sobre la integración de la República Democrática Alemana en la Comunidad—, como sobre las distintas propuestas legislativas.

En consecuencia, la Comisión comparte el deseo del Parlamento Europeo de llegar a una concertación entre las instituciones con vistas a la celebración de acuerdos prácticos sobre el calendario y los métodos de trabajo, que respondan a las preocupaciones de urgencia y eficacia y garanticen la plena participa-

ción del Parlamento Europeo en el proceso legislativo para la integración del territorio de la República Democrática Alemana en la Comunidad. Esta concertación se hace aún más necesaria dada la reciente aceleración del proceso de la unificación alemana.

3.4. No está efectivamente excluido que la unificación alemana se realice antes de que las instituciones hayan podido adoptar las decisiones definitivas. Para hacer frente a dicha eventualidad, la Comisión propone al Consejo y al Parlamento Europeo un procedimiento de decisión por el que se autorice a la Comisión a aplicar *medidas provisionales* con las que se evite cualquier vacío jurídico hasta el momento de la adopción definitiva de las medidas transitorias y adaptaciones técnicas necesarias. En «Adaptación del Derecho derivado» se hace referencia a las modalidades de los dos actos jurídicos previstos.

La economía de la RDA: aspectos principales y posible impacto de la unión económica, monetaria y social alemana

1. Aspectos principales de la economía de la RDA: visión global

1.1. Población

A finales de 1988 vivían en la RDA 16,6 millones de personas. Desde entonces 600 000 personas han emigrado a la RFA. Aunque la densidad media de población es bastante baja, se registra una alta concentración. Más del 50 % de la población vive en Berlín Este y en los núcleos del sur (Halle, Leipzig, Dresden y Chemnitz). Es importante destacar que algunos de estos núcleos están cerca de la frontera con la República Federal.

La pirámide demográfica muestra que la proporción de población menor de 18 años es superior (24 %) a la de la República Federal (17 %), siendo algo más reducidos los restantes grupos de edad, especialmente el grupo de los mayores de 60 años (18 % en la RDA, 23 % en la RFA). No obstante, la RDA se enfrenta también al problema del aumento de la población de edad avanzada en comparación con la población activa. Este problema se acentúa con una emigración que se concentra en los grupos de edad más jóvenes.

La ocupación de la población activa es sumamente alta para los niveles internacionales (casi el 90 % de la población activa, algo más del 60 % en la RFA), debido principalmente a un índice de ocupación mucho más alto entre las mujeres. El empleo total asciende a cerca de 9 millones de personas (55 % de la población), frente a 26 millones (41 % de la población) en la República Federal.

El nivel de cualificación profesional es comparativamente alto. Las tres cuartas partes de la masa laboral ha recibido formación profesional. No obstante, y dado que la educación ha estado teñida ideológicamente, sobre todo en las profesiones académicas —economistas, juristas, administración general—, cabe esperar deficiencias. En general, los ingenieros estarían en situación de hacer frente a nuevos retos. En cuanto a los obreros cualificados, será necesaria una considerable adaptación a las nuevas tecnologías occidentales. Pero una condición crucial para el éxito de la integración de la RDA en la economía occidental de mercado será la regeneración de métodos empresariales y de gestión orientados al mercado.

El nivel de vida en la RDA es sin duda alguna el más alto de Europa del Este. Su comparación con los países occidentales es muy arriesgada, pero la renta per cápita de la RDA es probablemente superior a las de Irlanda, Grecia y Portugal, aunque inferior a la de España.

1.2. Industria: panorama sectorial

Hasta ahora la orientación de la economía de la RDA se ha caracterizado por la menor dependencia posible de importaciones de los países occidentales. Esto se debía en parte a la permanente escasez de divisas. De esta forma, el nivel de especialización es bajo. Por comparación con los países occidentales industrializados, la estructura de la economía de la RDA ha cambiado relativamente poco a lo largo de las últimas décadas. La industria sigue siendo, con mucho, el sector más importante, mientras que en los países comunitarios el más amplio es el sector servicios.

En general se considera que la productividad del trabajo en la RDA representa alrededor de un tercio de la productividad de la RFA, aunque varía según el sector específico que se considere. Tres son los factores principales a los que se atribuye esta diferencia de productividad: la organización (planificación central burocrática), la motivación (falta de incentivos) y la tecnología (bienes de capital obsoletos). Este último factor se acentuó en la década de los ochenta, en la

que la participación de la inversión en la renta nacional cayó de manera considerable. La integración en el modelo comercial estático del CAEM, y una integración marginal en la economía mundial, han contribuido a la evidente ineficiencia de la economía de la RDA.

La producción de energía se basa fundamentalmente en el único recurso mineral disponible en la RDA, el lignito. Con 310 millones de toneladas (el 25 % de la producción mundial), la RDA es con mucho el primer productor mundial de lignito. El 85 % de la generación de electricidad se basa en el lignito, lo mismo que la calefacción doméstica en su mayor parte. Por consiguiente, más de dos tercios de la energía primaria procede del carbón. Actualmente la energía nuclear cubre alrededor del 10 % de las necesidades eléctricas de la RDA. Sin embargo, los niveles de seguridad están por debajo de lo aceptable.

El consumo de energía per cápita en la RDA es muy alto en comparación con los niveles internacionales (15 % por encima del nivel de la RFA). El elevado consumo de energía en la industria, la baja eficiencia de las centrales eléctricas, la ausencia de precios energéticos realistas y la falta de aislamiento en las viviendas son aquí los principales factores.

La RDA desarrolló una capacidad propia de producción de acero después de la guerra, basada principalmente en la chatarra. La tecnología más usual, de Siemens Martin, totalmente abandonada en 1982 en la RFA, acarrea elevados costes de producción. No se producen aceros de alta calidad y la productividad de la mano de obra es menos del 50 % de la registrada en la RFA.

La industria química de la RDA está, por lo general, basada en instalaciones que utilizan carbón, construidas antes de la Segunda Guerra Mundial. La industria de los materiales sintéticos está muy por detrás de los niveles occidentales. En este sector de fuerte crecimiento, la producción es sólo el 10 % de la producción de la RFA, y además presenta problemas de calidad. En fertilizantes, un sector generalmente caracterizado por sus bajos beneficios, la RDA es un importante proveedor neto en el mercado mundial. Será necesario modernizar las actuales empresas para reforzar su posición de mercado, pero el sector se enfrenta con graves problemas ambientales.

Las estadísticas sobre las industrias de maquinaria y de automóviles, que son los sectores más importantes después del químico, son apenas comparables con las de los países occidentales, y principalmente por motivos de calidad. Trabaja en este sector casi un

millón de personas. El sector de la maquinaria herramienta es menos importante que en la RFA. No obstante, es un área en la que la RDA podría ser competitiva en el mercado mundial. El sector de la maquinaria padece la falta de mecanismos electrónicos de control (lista del COCOM), cada vez más importantes en la producción de maquinaria (robots industriales). Con todo, las exportaciones de la RDA en este sector representan el 30 % del total de las exportaciones del CAEM a los países occidentales. En los países occidentales la industria del automóvil ocupa una posición clave; en la RDA es de importancia secundaria. Síntoma de la bajísima eficiencia de este sector es que sus camiones apenas pueden exportarse ni siquiera a los países del Este.

La inversión en microelectrónica ha sido extraordinariamente alta. El objetivo era crearse una posición monopólica entre los países del Este. La competencia con los países occidentales condenará probablemente estas industrias a la obsolescencia. En cuanto a la creciente producción de software, las perspectivas son mucho más favorables debido a la elevada capacidad de los programadores. En industrias tradicionales como la ingeniería de precisión y la óptica, la industria de la RDA está relativamente bien preparada para la competencia internacional.

El sector de la construcción está fundamentalmente orientado hacia la construcción de viviendas en gran escala. Emplea el 6,6 % de la población laboral. Aunque la técnica de construcción de viviendas prefabricadas está bastante avanzada, es muy dudoso que se pueda responder a la demanda de este sector con grandes bloques de pisos. En cambio, la modernización del actual parque de viviendas y la construcción de pequeñas viviendas unifamiliares exigirá mayor número de especialistas. Así pues, aunque la demanda crecerá con toda seguridad, el sector de la construcción tendrá que reestructurarse.

La producción textil (6 % de la producción total de la RDA) está principalmente orientada al mercado masivo, que registra una fuerte competencia de los países en vías de desarrollo en los mercados mundiales. La falta de capital ha impedido a las empresas introducir líneas de producción automáticas y flexibles. Gran parte de los bienes de capital aún proceden del período de anteguerra.

El principal problema de la industria alimentaria (15 % de la producción total de la RDA) es la falta de variedad y la baja calidad. No se dispone de productos de alta calidad debido a la autosuficiencia y a la falta de importaciones. La productividad es especialmente baja.

La agricultura contribuye al PNB con alrededor del 10 % (10,8 % del empleo). No obstante, y dadas las importantes distorsiones de precios, esta cifra es bastante poco fiable. Alrededor del 95 % del sector agrario está socializado. La proporción entre superficie agrícola y población es el doble que en la República Federal. Sin embargo, la productividad (per cápita) está por debajo del 50 % del nivel de la RFA. Esto se debe principalmente a la jornada laboral, más corta. De esta forma, la productividad de la tierra es muy superior, llegando a cerca del 75 % del nivel de la RFA.

Antes de las recientes reformas económicas, sólo 458 000 personas (5,3 % del total de la población ocupada) trabajaban en el sector privado, produciendo el 3,6 % del producto nacional neto. Esta cifra excluye los servicios. La economía privada se concentra en el sector de la pequeña industria: reparaciones, comercio y construcción.

La RDA adoptó un *sistema bancario* de dos niveles. Sin embargo, prevalecerá algún tipo de especialización, debido principalmente a la experiencia del pasado y a relaciones históricamente arraigadas. En el sector bancario el Kreditbank se hace cargo de la mayor parte de los créditos a la industria. El Kreditbank obtiene la mayor parte de sus fondos de las Sparkassen, que actualmente controlan el 80 % del ahorro. Sin algún tipo de garantía de los préstamos al sector industrial (por ejemplo, del Treuhandanstalt), el Kreditbank está probablemente condenado a la quiebra, ya que muchas empresas, una vez privatizadas, no estarán en condiciones de atender sus deudas en DM. Un problema adicional para el sistema bancario comercial es que su base de capital es muy débil; actualmente el coeficiente de suficiencia de los fondos propios de las Sparkassen parece situarse en torno al 1 % de los activos totales.

Un problema básico para las Sparkassen es el personal: el 95 % de los empleados no poseen ni siquiera la educación secundaria. Su única tarea ha sido registrar depósitos. Por tanto, inicialmente las Sparkassen no estarán preparadas para ofrecer préstamos sobre bases comerciales.

1.3. Comercio

Como la autarquía ha sido un objetivo primordial, la RDA está mal integrada en el sistema comercial internacional para un país de sus dimensiones. A pesar de la carencia casi completa de información estadística fiable, se estima que las exportaciones de la RDA son del orden del 25 % del PNB. Ello signifi-

caría una participación comparativamente pequeña en la división internacional del trabajo para un país de estas dimensiones (los Países Bajos, por ejemplo, con una población similar, tienen un porcentaje de exportaciones del 55-60 % del PNB). Actualmente alrededor de dos tercios del comercio de la RDA se efectúa con otros países del CAEM, especialmente con la Unión Soviética (alrededor del 37 % del comercio total). La división del trabajo en el CAEM, sin embargo, se ha caracterizado ampliamente por consideraciones no económicas. Dado que el comercio con los países en vías de desarrollo desempeña un papel pequeño, la mayor parte del resto del comercio se hace con países occidentales industrializados (un tercio de este comercio con la RFA).

Si se analiza el perfil del comercio de la RDA por productos, conviene distinguir entre los distintos destinos. Las exportaciones de la RDA a otros países del CAEM (especialmente la URSS) consisten en su mayor parte en maquinaria y equipos (dos tercios de las exportaciones), mientras que las importaciones contienen una gran proporción de productos energéticos y materias primas. Este modelo de comercio complementario ofrece ganancias de prosperidad relativamente pequeñas (relacionadas normalmente con el comercio de sustitución). Normalmente son modelos comerciales que se encuentran en las relaciones entre países centrales altamente industrializados y zonas periféricas de muy inferior industrialización. Las exportaciones a los países occidentales industrializados siguen un modelo muy subdesarrollado, consistiendo sobre todo en bienes de consumo sencillos. La exportación a países occidentales de bienes de equipo es notablemente inferior.

El análisis de los flujos comerciales de la RDA con la Comunidad revela que la RDA es exportadora neta de energía y productos intensivos en mano de obra (cuya producción causa además altos niveles de contaminación) e importadora neta de productos con alto contenido de materias primas, investigación y desarrollo y tecnología. A la luz del hecho de que la RDA tiene escasas reservas de combustibles fósiles, exceptuado el lignito, y dada la alta calidad que se supone a la mano de obra de la RDA, es poco probable que este modelo comercial represente una ventaja comparativa para Alemania del Este.

En líneas generales, se puede observar que el comercio de la RDA sigue dominado por el comercio inter-industrial (es decir, las importaciones y las exportaciones corresponden a distintos grupos de productos), mientras que los países comunitarios se caracterizan por un alto grado de comercio intraindustrial.

1.4. Características de infraestructura y medio ambiente

Los problemas de infraestructura y medio ambiente podrían convertirse en un impedimento de primer orden para la inversión privada en la RDA. El ferrocarril es el medio de transporte más importante. Aunque la red tiene una intensidad que equivale sólo a la mitad de la República Federal, los ferrocarriles exhiben un rendimiento de transporte prácticamente equivalente. Cerca de un tercio del transporte ferroviario se dedica a cargas de lignito. El trato preferencial al ferrocarril no se ha basado en motivos ambientales o de eficacia económica, sino en la necesidad de ahorrar petróleo. La reparación y modernización de la red ferroviaria deberá ser una importante prioridad.

En términos de cobertura, la red ferroviaria es bastante buena para los niveles europeos. El estado de la red de carreteras, en cambio, está muy por debajo de los niveles de Alemania Occidental. De esta forma, el transporte por carretera es muy lento, y los numerosos pasos a nivel no son precisamente el menor obstáculo. En el futuro aumentarán los embotellamientos, con un tráfico privado más intenso debido al aumento del turismo occidental y al incremento del número de automóviles per cápita en la RDA. El transporte público en las ciudades se realiza fundamentalmente por tranvía.

Con excepción de Berlín Este, el sistema de telecomunicaciones es muy deficiente. El sistema telefónico está sobrecargado a pesar del bajísimo número de líneas. Aquí la modernización significará probablemente una total reconstrucción del sistema de comunicaciones. El lado positivo es la oportunidad de establecer la tecnología más avanzada en este sector. En el nuevo sistema la inversión privada producirá sin duda un mayor nivel de eficiencia.

En otras áreas vitales de la infraestructura pública las necesidades de inversión son igualmente sustanciales. Es el caso, en particular, del alcantarillado, ya que sólo el 50 % de las viviendas están conectadas con estaciones depuradoras. Aunque la RDA tiene sólo la mitad de la superficie de la RFA (25 % de la población), las emisiones de dióxido de azufre duplican las de la República Federal. Los ríos están muy contaminados y hay problemas con el abastecimiento de agua potable. Los bosques han sufrido graves daños y la deforestación está muy avanzada, especialmente en el sur.

2. La unión económica, monetaria y social: principales aspectos del Staatsvertrag y medidas de acompañamiento

2.1. La unión económica

La RDA ha introducido las normas básicas que gobiernan las economías de mercado, es decir, la libertad de contratación entre los agentes económicos, la abolición de los precios administrados, la autonomía salarial para patronos y empleados y el derecho de propiedad privada.

Las condiciones del comercio interalemán de bienes de origen alemán queda normalizada, tratándose como un comercio interregional. No hay fronteras ni controles aduaneros para los bienes de origen alemán. Las exportaciones a otras partes de Alemania no dan origen a procedimientos especiales para el IVA. Los bienes de origen no alemán se tratan como importaciones normales.

Se introdujeron, con éxito limitado, reglas cuantitativas especiales para el comercio agrario con la RFA. Actualmente, sin embargo, la RDA está introduciendo la reglamentación de la CE, incluyendo el correspondiente sistema de apoyo a los precios de producción.

El ajuste estructural de las empresas puede ser apoyado financieramente por el Gobierno de la RDA durante un período de transición. No obstante, estas ayudas dependerán de la situación del presupuesto de la RDA y del consentimiento del Gobierno de la RFA.

2.2. La unión monetaria

Los puntos principales de la sección sobre la unión monetaria en el Staatsvertrag se refieren al tipo de conversión, al tratamiento de las deudas de las empresas y a las restricciones en la hacienda pública.

Desde el 1 de julio de 1990, el marco alemán es el único medio de pago en la RDA. La soberanía en la dirección de la política monetaria ha sido asumida por el Bundesbank. La normativa vigente en materia de supervisión bancaria en la RFA se aplica también a la RDA. Los salarios y pensiones a 1 de mayo se convirtieron al tipo del 1 por 1. En general, las deudas y créditos se convirtieron al tipo del 2 por 1. No obstante, los ahorros de los residentes en la RDA,

incluido el líquido, tienen un tipo de conversión del 1 por 1, con las siguientes limitaciones: niños (0–14 años), 2 000 DM; adultos (15–60 años), 4 000 DM; ancianos (mayores de 60 años), 6 000 DM. El dinero en circulación y los restantes ahorros, con algunas excepciones insignificantes desde el punto de vista macroeconómico, tienen un tipo de conversión del 2 por 1.

2.3. Hacienda pública

La normativa que afecta a la hacienda pública y los presupuestos tanto de la RFA como de la RDA se refiere a: a) las transferencias de pagos del Oeste al Este; b) el presupuesto y el endeudamiento presupuestario de la RDA; c) la deuda pública de la RDA tras la unificación, y d) la estructura de ingresos y gastos del presupuesto de la RDA.

En particular, las transferencias públicas deben equilibrar el presupuesto de la RDA y financiar los sistemas de las pensiones estatales y de seguro de desempleo (Anschubfinanzierung).

En cuanto a los procedimientos presupuestarios, en general la RDA ha introducido los métodos de Alemania Occidental, incluyendo el sistema tributario. Se imponen requisitos estrictos para el endeudamiento en los distintos presupuestos, con exclusión de la seguridad social. Todo déficit presupuestario requiere la aprobación del ministro de Finanzas de la RFA.

La deuda pública existente en el momento de la unificación política se convertirá en deuda pública de los Länder que se crearán en la RDA. Esto aliviará el presupuesto federal de cargas adicionales relacionadas con la unificación alemana.

En cuanto a los ingresos, la RDA ha introducido el sistema impositivo de Alemania Occidental. En el capítulo de gastos se reexaminarán o suprimirán los subsidios a la vivienda privada, a los productos industriales, al transporte público, a la energía para consumo privado y a los alquileres. En cuanto a la agricultura, sin embargo, se ha introducido la normativa de la PAC. Los salarios de los funcionarios tendrán en cuenta la situación económica y financiera global de la RDA.

2.4. La unión social

Los seguros de pensiones, enfermedad, accidentes y desempleo serán administrados por entidades autó-

nomas bajo la supervisión legal del Estado. Se financiarán principalmente mediante contribuciones de patronos y empleados (normalmente, el 50% cada parte). La RDA ha creado un sistema de seguro de desempleo similar al de la RFA. Se ha creado también un sistema de seguro de enfermedad. En caso de baja por enfermedad, los salarios son pagados por el empresario según la normativa de la RFA. Los pensionistas contribuyen al sistema de seguro de enfermedad.

Se fijan las pensiones en un nivel que representa el 70% de los salarios medios netos en la RDA (con 45 años de contribución al sistema de pensiones). Si la pensión resulta inferior a la anterior pensión en la RDA, el valor de la pensión anterior se pagará en marcos alemanes. Las pensiones se ajustan en función de la evolución de los salarios netos. Si durante la fase de transición las contribuciones corrientes a los sistemas de pensiones y desempleo no cubrirían la totalidad de los gastos, la RFA efectuaría transferencias especiales (Anschubfinanzierung).

La normativa alemana occidental y la legislación laboral han sido igualmente copiadas, con algunas modificaciones importantes, en la Ley de fomento del trabajo. Estas modificaciones permiten clasificar a los trabajadores afectados por el desempleo como trabajadores a tiempo parcial en formación. De esta forma el paro registrado no aumentará con la claridad y rapidez que se temía.

2.5. Medidas de acompañamiento en la RFA

El Ministerio de Hacienda del Gobierno central y los Länder acordaron crear un fondo para la unidad alemana (fondo Deutsche Einheit) para contribuir a la financiación del presupuesto de la RDA. Un volumen total de 115 000 millones de DM en ayudas financieras se distribuirá, a lo largo de los próximos cuatro años y medio, como sigue:

<i>millones DM</i>				
1990	1991	1992	1993	1994
22 000	35 000	28 000	20 000	10 000

Una parte, 20 000 millones de DM, procederá de recortes en algunas líneas del presupuesto del Gobierno central; la mayor parte de los 95 000 millones restantes se obtendrá en los mercados de capital mediante la emisión de bonos. Bonn y los gobiernos de los Länder comparten los riesgos por mitades.

El objeto de este fondo es equilibrar el presupuesto de la RDA. La ayuda financiera para la creación de un sistema occidental de seguridad social se financiará directamente mediante aportes del presupuesto del Gobierno central.

En cuanto al comercio, el Gobierno federal subvencionará las importaciones de bienes de la RDA a la RFA durante el periodo interino. Las empresas de la RFA podrán deducir de los precios facturados por bienes importados de la RDA, además del IVA normal (14 o 7 %), el 11 y el 5,5 %, según corresponda.

2.6. Medidas de acompañamiento en la RDA

Con el fin de incentivar las nuevas inversiones en la RDA, se concede una franquicia del 12 % a las nuevas inversiones en bienes de equipo durante el periodo del de julio de 1990 al 30 de junio de 1991. A continuación esta franquicia se reducirá al 8 % para los doce meses siguientes. Están anunciadas normas especiales en favor de las empresas de la RDA (depreciaciones especiales, trato fiscal favorable a los beneficios reinvertidos, periodos de carencia fiscal para las nuevas compañías).

Diversos sectores de la RDA seguirán con derecho a recibir subvenciones, en especial la energía, el transporte y la vivienda. El volumen de estas subvenciones se calcula en más de 12 000 millones de DM para la segunda mitad de 1990.

3. *Repercusión macroeconómica sobre la RFA y la economía europea*

La unificación económica de Alemania desencadenará un efecto positivo de crecimiento sobre la economía de la República Federal de Alemania (alrededor de un 1 % del PIB). Ello se deberá fundamentalmente a que la demanda interna de la RDA se centrará en las importaciones de los países occidentales y a la configuración de la política fiscal en la totalidad del sector público alemán. Todos los países de la Comunidad participarán en el tirón de las importaciones, teniendo en cuenta la elevada tasa de utilización de capacidades de la RFA y el potencial existente, para que los países de la CE alcancen cuotas de mercado similares a las que poseen en otros Estados miembros. Así, el superávit global alemán por cuenta corriente podría disminuir de manera conside-

table, al tiempo que mejorarían las balanzas por cuenta corriente de los demás países integrantes de la CE. Ello contribuiría a lograr una mayor convergencia de las balanzas exteriores de los países comunitarios.

El considerable flujo migratorio procedente de la RDA y otros países del Este ha influido en la composición del mercado de trabajo de la RFA. La integración de los nuevos trabajadores en la población activa puede dar lugar a nuevas pautas de trabajo. Pese a las indudables dificultades para encontrar alojamiento en la RFA, la escasez de mano de obra cualificada en este país continuará atrayendo a nuevos trabajadores de la RDA. En tales circunstancias, los contratos de trabajo de corta duración durante temporadas específicas o periodos de vacaciones podrían resultar de gran interés para los residentes de la RDA, al igual que los contratos transfronterizos, ya que combinan unos salarios muy elevados (en la RFA) con unos bajos alquileres en la RDA. A largo plazo, la repercusión general sobre el mercado de trabajo de la RFA puede calificarse de positiva, ya que mejorará notablemente la movilidad sectorial y regional y se producirán presiones a la baja sobre los costes salariales.

En conjunto, la repercusión macroeconómica general de la unión económica, monetaria y social de Alemania será más intensa debido a la movilidad de capitales, la existencia de una moneda única y la movilidad de la mano de obra, que será probablemente superior a la existente en la Comunidad en el futuro próximo. Por consiguiente, resultará cada vez más difícil desentrañar las interrelaciones económicas entre las dos economías alemanas. En concreto, los resultados macroeconómicos de la unión monetaria alemana habrán de examinarse en un contexto alemán general, aunque cabe ya señalar algunos de los rasgos que probablemente caracterizarán la política macroeconómica de la unión económica, monetaria y social de Alemania:

- La política fiscal global será menos rígida. Dado que debe mantenerse la credibilidad de la política fiscal alemana para controlar las tendencias futuras de las finanzas públicas, el relajamiento fiscal producirá tan sólo efectos convencionales de expansión de la demanda.
- Considerando Alemania en términos globales, habrá un período en el que el ritmo de incremento de la demanda superará el de la oferta, que a su vez se acelerará en una fase ulterior.
- En resumen, la economía alemana sufrirá probablemente periodos sucesivos de exceso de demanda. Estos problemas pueden paliarse mediante medidas

inmediatas de incremento de los suministros del extranjero. Deberá abrirse el mercado de la RDA a todos los países comunitarios y será preciso adoptar medidas para fomentar las importaciones a la economía alemana a fin de reducir el desfase entre oferta y demanda. No obstante, las probables pautas de oferta y demanda tal vez planteen ciertas dificultades de política monetaria, sobre todo con respecto al objetivo de la estabilidad de precios.

La repercusión macroeconómica de la unión económica, monetaria y social de Alemania sobre el resto de Europa será considerable y positiva: la modificación del equilibrio entre oferta y demanda dentro de la unión afectará a los flujos comerciales y al ahorro en los socios comerciales. La significativa reducción del superávit por cuenta corriente de la Alemania unificada estimulará la demanda en el resto de la Comunidad, provocando así un incremento probable del PIB en toda la Comunidad de medio punto porcentual durante los primeros dos años.

A largo plazo, cabe esperar que se multiplicarán los efectos positivos que se esperan del mercado interior. Es más, a medida que los demás países de Europa del Este avancen en su proceso de consolidación de la economía de mercado, aumentarán tal vez las ventajas derivadas de la división progresiva del trabajo en Europa. Dada la integración relativamente elevada de la economía de la RDA en las del resto de Europa del Este, dicho país podría actuar a modo de puente entre esta zona y la Comunidad.

Con todo, se ha expresado el temor de que la rápida evolución económica de la unión económica, monetaria y social de Alemania pueda retrasar el proceso de adaptación de otros países comunitarios, relativamente pobres, como España, Portugal e Irlanda, al reducir las inversiones en ellos. Sin embargo, las inversiones que se llevan a cabo en estos países responden principalmente a unas expectativas de altos tipos de rendimiento reales; en términos generales, la unión económica, monetaria y social de Alemania no alterará esta situación, ya que, dada la integración progresiva de los mercados financieros mundiales, conviene no hacer excesivo hincapié en las limitaciones financieras.

La integración de la RDA en las Comunidades Europeas planteará más bien ciertos interrogantes en cuanto al comercio exterior y el acceso a los mercados. En general, sólo surgirán problemas con los productos en los que los países de Europa del Este son muy competitivos en los mercados mundiales y en que existen restricciones al acceso al mercado comunitario, mientras que el acceso al mercado de la RDA

no se ha visto afectado por aranceles o restricciones cuantitativas. Resulta dudoso que vaya a existir demanda alguna de los productos germanoorientales afectados por este tipo de restricciones. La demanda de la RDA de productos procedentes de otros países del Este que no cumplan los estándares comunitarios se reducirá asimismo de forma considerable. Las relaciones comerciales entre la RDA y los países de Europa del Este podrían disminuir de forma significativa a corto plazo, mientras que se produciría un incremento muy notable del potencial de exportación de la CE al territorio de la RDA.

4. Repercusiones sobre la economía de la RDA

La introducción del marco alemán y la unión económica y social han desencadenado un importante proceso de ajuste en la economía de la RDA. La necesidad de adaptación quizá sea allí mayor que en otros países que han abandonado la economía planificada en favor de la de mercado, ya que la RDA habrá de competir de inmediato en los mercados mundiales. No obstante, el importante apoyo financiero prestado por la República Federal amortiguará las consecuencias del proceso. Con todo, es imprescindible que la RDA reconvierta con rapidez sus estructuras económicas y que sus operadores económicos modifiquen sus pautas de actuación habituales. La aplicación de las reglas de la economía de mercado facilitará a medio plazo el proceso de ajuste y reducirá al mínimo el riesgo de inestabilidad económica crónica. En cualquier caso, las repercusiones a corto plazo sobre la economía de la RDA serán considerables.

La unión económica, monetaria y social de Alemania producirá importantes consecuencias macroeconómicas a corto plazo sobre el desarrollo económico de la RDA. La disponibilidad de divisas fuertes por parte de los residentes en la RDA ha dado lugar a una fuerte tendencia al consumo de bienes importados. El consumo no se genera tan sólo mediante transferencias o inversiones extranjeras, sino también gracias a los ingresos en divisas convertibles de los residentes en la RDA, y la competencia en cuanto a precios no es sino uno de los factores que empujan a dichos residentes a consumir productos de importación. La inadecuada combinación de productos de los proveedores de la RDA podría resultar un factor aún más importante. La modernización de la industria de la RDA requiere tecnología occidental y, por consiguiente, el aumento de las inversiones extranjeras y las propias inversiones de las empresas viables

de la RDA provocarán un nuevo despegue de las importaciones.

La introducción del marco alemán ha modificado profundamente las condiciones del comercio exterior, sobre todo en lo que se refiere al comercio con los países del Este. A medida que la demanda en la RDA se centre en los productos occidentales, las estructuras comerciales específicas establecidas con los países del CAEM comenzarán a desaparecer. A corto plazo, las exportaciones del CAEM a la RDA irán siguiendo las pautas del comercio con otros países occidentales, pero las exportaciones de la RDA a los países del Este y occidentales tal vez disminuyan notablemente, sobre todo las dirigidas a los primeros, cuando se exija el pago en divisas fuertes.

La fusión efectiva de los mercados de trabajo de la RFA y la RDA y, por extensión, su integración en el de la Comunidad causarán efectos de largo alcance sobre los salarios en la RDA. El tipo de conversión acordado de 1:1 puede ser congruente con los niveles actuales de productividad, pero los ajustes de los precios y la reciente introducción de impuestos indirectos han producido ya una presión alcista sobre los salarios; la necesidad de diferenciación salarial para incentivar a determinados sectores de la población activa incrementará aún más dicha presión al alza. En la medida en que los trabajadores de la RDA puedan optar por trabajar en este territorio o en el de la RFA, los contratos de trabajo transfronterizo producirán un efecto de desbordamiento sobre los niveles salariales de la RDA. En principio, los alquileres más bajos de la RDA no darán lugar a una amortiguación salarial, ya que cabe combinar las ventajas de salarios más altos con alquileres menos costosos. La productividad de las nuevas inversiones alcanzará niveles semejantes a los occidentales. Así, los salarios serán superiores a los percibidos actualmente en la RDA para atraer a la mano de obra cualificada y, tarde o temprano, ello afectará al nivel salarial general. Más aún, si los niveles altos e intermedios de dirección se cubren con directivos procedentes de la República Federal que perciben los salarios habituales del país, e incluso otros complementos, los diferenciales salariales entre los diversos sectores de la población activa podrían resultar de una amplitud inaceptable. Por último, las organizaciones sindicales de ambos lados tal vez intenten fomentar una paridad salarial entre la RFA y la RDA.

No obstante, hay dos factores que podrían reducir el desajuste entre el nivel salarial y la productividad de la mano de obra. En primer lugar, la elevada tasa de desempleo producirá un efecto de amortiguación sobre los salarios de la RDA y, en la medida en que

se produzca una integración de ambos mercados laborales, de la RFA. En segundo lugar, existe un amplio margen de maniobra para incrementar a corto plazo la productividad de la mano de obra: la disminución del acaparamiento laboral, la mejora de la organización de los procesos productivos y una utilización más flexible del capital constituyen medidas factibles para lograr un aumento de la productividad incluso a corto plazo.

En el futuro, la inversión empresarial tendrá lugar en un contexto integrado alemán o europeo en previsión del gran mercado interior. Aunque los efectos de las inversiones netas serán probablemente positivos, no existe certeza de que se vaya a producir un flujo de nuevas inversiones desde la RFA hacia la RDA en lugar de una mera ampliación de las capacidades de producción ya existentes en la RFA para explotar el mercado de la RDA. Por consiguiente, para atraer el capital a la RDA es importante crear un entorno de inversión positivo en la RDA por comparación con la RFA.

Las perspectivas de las finanzas públicas en la RDA son muy inciertas, ya que se va a modificar la totalidad de la estructura de gastos e ingresos. Por un lado, la supresión de los principales mecanismos de subvención de los precios y los gravámenes a los bienes de consumo darán lugar a un aumento de los ingresos netos, pero, por otro lado, la eliminación de las exacciones sobre la producción, junto con la introducción de un nuevo régimen fiscal, provocará inevitablemente un déficit sustancial, al menos de carácter temporal.

En vista de estos problemas a corto plazo, es importante crear lo más pronto posible un entorno positivo para la inversión, lo que podría lograrse, por ejemplo, mediante un plan de desarrollo regional para la RDA cuyo objeto fuera el fomento de las inversiones, la creación de nuevas empresas y la introducción de mayor flexibilidad en el mercado de trabajo. Resulta de importancia crucial reforzar la producción en la RDA. Las inversiones de infraestructura constituyen un requisito previo vital de esta estrategia, pero el entramado de subvenciones existente en la RFA produce en general efectos nocivos sobre la RDA. Más aún, la evolución regional temporalmente desfavorable que se producirá seguramente en el territorio de la RDA exigirá una revisión general de las políticas regionales. Por último, la revitalización del espíritu empresarial y la pronta privatización de las industrias existentes son requisitos previos para el fomento de una asignación eficiente de los factores de producción y, por ende, para el éxito del proceso de ajuste de la economía de la RFA.

Período interino de adaptación

1. *Staatsvertrag: compatibilidad con el Derecho comunitario*

El Tratado de Estado de 18 de mayo de 1990 para la creación de la unión monetaria, económica y social entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana es compatible con el Derecho comunitario, como expuso la Comisión en su comunicación de 14 de junio de 1990 «La Comunidad y la unificación alemana: implicaciones del Staatsvertrag». ¹ El Parlamento Europeo llegó a idéntica conclusión en su resolución de 12 de julio de 1990 sobre las repercusiones de la unificación de Alemania en la Comunidad Europea. ²

La fuente de esta compatibilidad es el hecho de que el Derecho comunitario tiene en cuenta la especificidad de la situación de Alemania, y que el objetivo del Staatsvertrag es acercar progresivamente el Derecho y la política de la RDA al Derecho comunitario para garantizar su aplicación tras la unificación de Alemania. Este objetivo se refleja en el preámbulo y en una serie de disposiciones del Staatsvertrag. Se concreta especialmente en el respeto del principio de igualdad de trato entre ciudadanos y empresas comunitarias que se garantiza en la aplicación del Staatsvertrag a los ámbitos propios de las competencias comunitarias. ³

2. *Staatsvertrag: efectos anteriores a la integración*

Mediante la firma del Staatsvertrag, la República Democrática Alemana se compromete a realizar reformas legislativas de gran envergadura en calidad de medidas de acompañamiento de la instauración de la unión monetaria, económica y social. La realización de estas reformas legislativas tiene importantes consecuencias para la progresiva integración de la RDA en el orden jurídico comunitario antes incluso de la unificación. La Comisión ha analizado estas consecuencias en su comunicación de 14 de junio de 1990. ⁴

Conviene destacar, en primer lugar, que desde el 1 de julio de 1990 la RDA concede libre acceso a su territorio a las mercancías comunitarias sobre una base de reciprocidad. Los intercambios de la RDA con países terceros, tanto de productos industriales como agrarios, tienen el mismo trato en el plano reglamentario y de procedimientos aduaneros que los intercambios entre la República Federal con países terceros, dejando a salvo el respeto de las obligaciones que para la RDA se derivan de los acuerdos celebrados con países terceros. En lo que se refiere a las mercancías importadas a la RDA en virtud de estos acuerdos, la República Federal de Alemania colabora estrechamente con la Comisión con el fin de adoptar, de común acuerdo con la RDA, medidas que garanticen el respeto de las disposiciones establecidas por la Comunidad frente a terceros países.

Por otra parte, la RDA ha puesto en vigor los puntos fundamentales de la política agraria común, en lo que se refiere a la organización de los mercados, desde el 1 de julio de 1990, de conformidad con las obligaciones que se derivan del artículo 15 del Staatsvertrag. Las medidas adoptadas en el sector agrario se exponen más adelante, en el capítulo «Política agraria común» (véase p. 82).

En segundo lugar, las disposiciones del Staatsvertrag garantizan la introducción de un régimen de propiedad individual y la libertad de establecimiento para todos los ciudadanos y empresas de la Comunidad. Estas disposiciones se completan con medidas adoptadas por la RDA, en aplicación del anexo IX del Staatsvertrag, con el fin de facilitar a los inversores extranjeros la adquisición de los terrenos necesarios para el uso efectivo del derecho de establecimiento.

Por otro lado, los aspectos fundamentales del código de comercio, de la ley de sociedades anónimas (Aktiengesetz) y de la ley de sociedades de responsabilidad limitada (GmbH-Gesetz) de la RFA han entrado en vigor en la RDA. Ello permite a los inversores ejercer sus actividades en la RDA según formas jurídicas conformes con las directivas de armonización aprobadas por la Comunidad en materia de derecho de sociedades para garantizar la protección de socios y terceros.

En tercer lugar, conviene destacar que la RDA introduce la ley federal contra las restricciones de la competencia. Las autoridades de la RDA se disponen a aplicar este instrumento teniendo en cuenta la política de competencia de la Comunidad.

¹ Doc. SEC(90) 1138 final de 14.6.1990, puntos 8 a 12.

² Doc. A 3-183/90, punto 12. Acta de 12.7.1990, segunda parte, p. 3, punto 12.

³ Véase punto 11 de la comunicación de 14.6.1990 (nota 1).

⁴ Véanse puntos 16 a 20 del documento citado en la nota 1.

3. Régimen de intercambios

3.1. La Comunidad se ha dotado de instrumentos jurídicos que permiten una rápida adaptación del régimen exterior de la Comunidad a la progresiva integración de la RDA en el régimen aduanero de la República Federal y en el orden jurídico de la Comunidad antes incluso de la unificación formal.

Así, el reglamento nº 1794/90 del Consejo, de 28 de junio de 1990, de medidas transitorias para los intercambios con la República Democrática Alemana,¹ dispone que las mercancías distintas de los productos agrarios y de los productos que corresponden al Tratado CECA se benefician del libre acceso a la Comunidad, en la medida en que la Comisión compruebe que la RDA garantiza el libre acceso a las mercancías comunitarias, nivela su legislación sobre intercambios con países terceros con la reglamentación comunitaria y adopta medidas para evitar la infracción del Derecho comunitario.

La decisión nº 1796/90/CECA de la Comisión establece una reglamentación paralela para los productos que corresponden al sector CECA.²

En aplicación de estos dos actos, la Comisión aprobó el reglamento (CEE) nº 1795/90, de 29 de junio de 1990.³ La Comisión, a la vista de las citadas medidas adoptadas por la RDA, declara reunidas las condiciones para el libre acceso de las mercancías no agrarias de la RDA a la Comunidad, y adopta las correspondientes medidas de aplicación. Esta reglamentación está en vigor desde el 1 de julio de 1990.

Los productos del sector agrario y pesquero están sujetos a un régimen análogo en virtud del reglamento (CEE) nº 2060/90 del Consejo, de 16 de julio de 1990.⁴ Sobre esta base, los productos de la RDA se benefician del libre acceso a la Comunidad en la medida en que la Comunidad compruebe que la RDA garantiza el libre acceso a las mercancías comunitarias e instaura mecanismos análogos a los de la PAC.

La Comisión, mediante su reglamento (CEE) nº 2252/90,⁵ declara reunidas estas condiciones y adopta las correspondientes medidas de aplicación.

Esta reglamentación está en vigor desde el 1 de agosto de 1990.

Desde esta fecha, todas las mercancías de la RDA se benefician, por tanto, del libre acceso a la Comunidad. Se puede decir, por consiguiente, que desde el 1 de agosto de 1990 existe una unión aduanera *de facto* entre la Comunidad y la RDA.

Para evitar que esta liberalización pueda provocar dificultades económicas graves en algún sector de la actividad económica de los Estados miembros, la reglamentación comunitaria aprobada establece las adecuadas cláusulas de salvaguardia.

3.2. La entrada en funcionamiento concreta de esta unión aduanera *de facto* ha dejado sin objeto las disposiciones que cubre el protocolo sobre el comercio interior alemán. Esta entrada en funcionamiento se ha realizado gracias a una importante colaboración de la administración aduanera de la RFA y a la gestión de la Comisión, fruto de una eficaz cooperación administrativa con todos los Estados miembros.

3.3. La supresión de los controles fronterizos dentro de Alemania no crea una «brecha» en las fronteras exteriores de la Comunidad para estos intercambios. La RDA aplica las mismas medidas que la República Federal (es decir, la normativa comercial comunitaria) al comercio industrial y agrario con terceros países.

La RDA tramita las exportaciones e importaciones por cuenta de la República Federal de Alemania, tanto para los bienes de terceros países destinados a la Comunidad (y, por tanto, no despachados a libre práctica en la RDA) como para los bienes comunitarios exportados a esos países a través de la RDA (en otras palabras, se puede hablar ya de una ampliación *de facto* de la frontera comunitaria por lo que se refiere a los trámites aduaneros). La normativa comunitaria, en esta unión aduanera *de facto* con la RDA, hace que las importaciones *industriales* en libre práctica en la RDA puedan circular libremente en toda la Comunidad.

4. Fiscalidad indirecta

4.1. Por el Staatsvertrag, se introducen en la RDA, a partir del 1 de julio de 1990, el IVA y los impuestos sobre consumos específicos de acuerdo con la legislación fiscal de la RFA. Esto significa que no sólo son

¹ DO L 166 de 29.6.1990, p. 1.

² DO L 166 de 29.6.1990, p. 5.

³ DO L 166 de 29.6.1990, p. 3.

⁴ DO L 188 de 20.7.1990, p. 1.

⁵ DO L 203 de 31.7.1990.

idénticos los textos jurídicos (con modificaciones secundarias) sino también los tipos, sucediendo otro tanto con la aplicación de los principios de la normativa arancelaria común para el gravamen y el cálculo del IVA a las importaciones de la RDA.

Se ha creado además una administración aduanera y fiscal similar a la de la RFA y, como consecuencia lógica de la unión económica y monetaria alemana, se han abolido las fronteras fiscales entre la RFA y la RDA (aunque quedan exceptuados el tabaco y los productos del tabaco, dado que los timbres fiscales seguirán siendo distintos durante el período de transición). La abolición de las fronteras fiscales ha supuesto la creación de un sistema de compensación para el producto de los impuestos indirectos.

La RDA ha adoptado esta legislación comunitaria en el ámbito de la imposición indirecta armonizada antes de la unificación alemana, aunque para otros Estados miembros, y en lo que se refiere a la imposición indirecta, sigue siendo un país tercero. Por este motivo, seguirá habiendo algunas divergencias *en las relaciones entre la RDA y los restantes Estados miembros* (excepto la RFA) en lo que se refiere a la imposición indirecta durante el período de transición. Estas divergencias, siempre secundarias, se refieren a la aplicación de los principios de la sexta directiva y a las franquicias para los viajeros.

4.2. Por lo que se refiere a la *sexta directiva*, estas divergencias subsistirán en la *prestación de servicios* [art. 9, apartado 2, letra a)]. No estarán sujetas al impuesto (en cumplimiento de la directiva) las prestaciones de servicios de un Estado miembro a personas no sujetas al impuesto establecidas en la RDA, ni en el Estado miembro que suministra los servicios ni en la RDA.

Los suministros de la RDA a personas no sujetas al impuesto establecidas en un Estado miembro estarán sujetas al impuesto en la RDA. No obstante, de conformidad con el art. 9, apartado 3, letra b), de la directiva, el Estado miembro puede, por motivos de competencia, imponer también el IVA. Para evitar la doble imposición, en conversaciones con el Ministerio federal de Hacienda se ha sugerido la devolución del IVA de la RDA actuando caso por caso.

Las agencias de viaje de la RDA estarán sujetas al impuesto. Los servicios de las agencias de viajes establecidas en otro Estado miembro no estarán sujetos, de conformidad con la directiva (art. 26, apartado 3, de la directiva).

4.3. En cuanto a las *franquicias de los viajeros*, las compras de bienes por parte de residentes en la RDA

que visitan un Estado miembro y regresan a la RDA serán desgravadas en el Estado miembro de la exportación, de conformidad con la normativa común para los residentes en terceros países. No obstante, para la importación de estas compras a la RDA, el residente en la RDA no tendrá que pagar el IVA siempre que las compras no superen la suma de 810 DM (límite intracomunitario). En otras palabras, durante el período de transición los residentes en la RDA tienen la posibilidad de hacer algunas compras libres de impuestos en otros Estados miembros.

Por otro lado, las compras realizadas por residentes de otro Estado miembro en la RDA e importadas por el viajero al Estado miembro estarán sujetas al impuesto en el Estado miembro siempre que superen la suma de 45 ECU (límite para terceros países). No obstante, en la RDA sólo se concederán devoluciones del impuesto para compras superiores a 810 DM (390 ECU). Por tanto, y para compras inferiores a 810 DM, es posible la doble imposición. Para evitarlo, las autoridades fiscales de la RDA devolverán el IVA de la RDA siempre que el viajero demuestre la imposición en su Estado miembro.

4.4. Por lo que se refiere a *las relaciones en materia de IVA entre la RFA y la RDA*, son dignos de mención los siguientes cambios en la legislación alemana occidental del IVA, necesarios en su mayor parte con motivo de la abolición de las fronteras fiscales:

- *Disposiciones especiales*: Las actuales disposiciones (imposición de los suministros a la RDA sin devolución del impuesto, reducciones del IVA para los suministros de la RDA a sujetos pasivos de la RFA) basadas en el «Berliner Abkommen» quedaron abolidas a finales de junio de 1990.

- *Suministros a la RDA*: Estos suministros estarán sujetos al impuesto, según los casos, a los tipos actuales del 7 o del 14 %.

- *Deducción del IVA*: El IVA de la RDA sobre compras e importaciones de sujetos pasivos de la RFA es deducible en la RFA. En consecuencia, el IVA de la RFA es deducible en la RDA. Por este motivo las devoluciones del impuesto a sujetos pasivos de la RDA en virtud de la octava y decimotercera directivas ya no están permitidas.

- *Lugar del suministro de servicios*: Por excepción al artículo 9, apartado 2, de la sexta directiva, el lugar del suministro es ahora el lugar donde está establecido el sujeto pasivo (la RFA o la RDA). En lo que se refiere al transporte de pasajeros, y en el caso de sujetos pasivos establecidos fuera de los dos territorios, el IVA, en su caso, se impone una vez en la frontera que corresponda, aunque el transporte se

haga de territorio de Alemania del Este a Alemania Federal (o viceversa).

- *Agencias de viaje:* Las agencias de viaje germano occidentales que utilicen suministros de bienes y servicios en la RDA para sus clientes no están sujetas al impuesto.
- *Franquicias para los viajeros:* No se aplican limitaciones entre la RFA y la RDA.

Durante el período que concluye con la unificación alemana estos cambios en la ley del IVA de la RFA están cubiertos por la declaración alemana sobre el artículo 3 de la sexta directiva y no exigen la actuación jurídica de la Comunidad.

5. Competencia

5.1. Ayudas de Estado

Para contribuir a la adaptación y reestructuración de la economía de Alemania del Este, resultan claramente necesarias las ayudas de Estado, aunque no cabe ignorar los efectos potencialmente distorsionadores de estas ayudas. La Comisión opina que la normativa comunitaria sobre ayudas de Estado debe aplicarse desde el principio para garantizar el equilibrio entre las necesidades de reconversión económica de la RDA y las políticas establecidas.

En este sentido, la Comisión acordó con las autoridades federales que éstas informarán a la Comisión sobre cualquier medida adoptada para el desarrollo de la economía de Alemania del Este. Cuando estas medidas constituyan o contengan ayudas de Estado, la Comisión examinará su compatibilidad con el artículo 92 del Tratado CEE. Se han aprobado ya varios sistemas de este tipo, entre ellos la ampliación a las actividades en la RDA de las bonificaciones de intereses disponibles en el programa de reconstrucción europea. Esto permite a la Comisión garantizar que todas las medidas de ayudas sean conformes con los objetivos comunitarios y no distorsionen la competencia de manera desleal.

El artículo 14 del Staatsvertrag exige la coordinación entre los Gobiernos de la República Federal y de la República Democrática Alemana acerca del contenido de determinadas medidas estructurales propuestas por la República Democrática Alemana, y el artículo 98 establece aportaciones financieras del presupuesto federal para compensar los déficit presupues-

tarios de la República Democrática Alemana. Dado que la aplicación de estos artículos conduce en la República Democrática Alemana a medidas de ayuda que sólo pueden llevarse a la práctica con el acuerdo de las autoridades federales, y que directa o indirectamente se financiarán con el presupuesto federal, la Comisión considera que estas ayudas deben evaluarse también a la luz de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE. La Comisión está en contacto con las autoridades federales para ponerse de acuerdo sobre las fórmulas prácticas más adecuadas para que la Comisión pueda ejercer el control de las ayudas de Estado concedidas por las autoridades de las dos Alemanias.

5.2. Acuerdos/concentraciones

Se observa una gran proliferación de operaciones en territorio de la RDA, especialmente proyectos de cooperación y tomas de participación de empresas de Alemania occidental en empresas germanoorientales. Algunas de estas operaciones presentan el riesgo de producir refuerzos o abusos de posición dominante en el mercado alemán y de afectar al comercio entre Estados miembros. Ello ha llevado a la Comisión a observar atentamente este proceso desde el comienzo. En un caso, la Comisión ha abierto un procedimiento formal de examen, sobre el que se trabaja activamente. La Comisión no dudará en incoar nuevos procedimientos si la situación lo exige.

En cuanto a la aplicación de las normas de competencia en la RDA, las autoridades de Alemania del Este han asegurado recientemente a la Comisión que la RDA está dispuesta a actuar en su política de competencia como si el Tratado estuviera ya vigente. Además, el Gobierno de la RDA garantizará que no haya discriminación contra empresas no alemanas, y las quejas concretas sobre fusiones o adquisiciones que pudieran resultar anticompetitivas serán atentamente estudiadas a la luz del punto anterior. Los servicios de la Comisión se mantendrán en estrecho contacto con los servicios de la RDA.

6. Acceso a las facilidades crediticias y operación PHARE

6.1. Como resultado de las conclusiones del Consejo Europeo de 28 de abril de 1990, el 11 de junio de 1990 el Consejo instó al Banco Europeo de Inversiones (BEI) a poner a disposición de la RDA los crédi-

tos necesarios para aquellos proyectos de inversión que respondan a los criterios normales de las operaciones que financia con sus recursos propios. Desde esa fecha el BEI ha iniciado su actividad operativa en relación con inversiones localizadas en la RDA, evaluando una serie de proyectos significativos y ampliando a la RDA, con efecto inmediato, la utilización de créditos globales actualmente en curso con distintas instituciones financieras alemanas, españolas, neerlandesas y británicas.

6.2. En línea con las conclusiones del Consejo Europeo, el Consejo acaba de aprobar las decisiones que permiten a la RDA beneficiarse de los instrumentos financieros de los Tratados CECA y Euratom. Las necesidades de financiación para la reestructuración de la *siderurgia* en la RDA son grandes. Cabe esperar importantes demandas de créditos CECA.

Del mismo modo, se anuncian cuantiosas necesidades de financiación para la reorientación del *sector energético* de la RDA.

Se mantienen contactos con las autoridades de la RDA para identificar proyectos y necesidades de financiación por cuenta de estos instrumentos financieros.

6.3. En lo que se refiere a la *operación PHARE*, el Consejo aún no ha podido adoptar la decisión de ampliación de la ayuda económica. No obstante, la Comisión ha iniciado contactos exploratorios para detectar proyectos realizables a breve plazo. Se han identificado proyectos de este tipo sobre todo en los sectores del medio ambiente y del desarrollo regional transfronterizo.

Tan pronto como el Consejo apruebe el reglamento de ampliación de la ayuda económica, la Comisión presentará al Comité de Gestión su programación para la RDA. Las decisiones sobre los proyectos y los necesarios compromisos financieros deberían producirse antes de la unificación.

La Comisión recuerda además que la RDA es elegible desde antes de la unificación para el programa Tempus y para las actividades de la Fundación Europea de Formación. Los proyectos que se inicien por estos conceptos deberán integrarse más adelante en los programas comunitarios (Erasmus, COMETT y Lingua).

7. Información

7.1. En cuanto a la *política general de información*, la Comisión ha aprobado un programa de acción específico para la RDA.

El tema prioritario de este esfuerzo de la Comisión en la RDA es la información general sobre los fines, ámbitos y funciones de la Comunidad. Serán objeto de una gran campaña de información los temas políticos clave: la política agraria común, el mercado interior, el medio ambiente, la dimensión social y los programas de ayuda financiera. La campaña estará dirigida a los sectores clave: medios de comunicación, nuevas administraciones de los Länder, interlocutores sociales y centros de educación y formación.

En la práctica se trata de reforzar los métodos actuales de información. Está ampliándose la oficina de la Comisión en Berlín y se prepara la ampliación de la red de euroventanillas y de centros de documentación europea. En esta campaña sobre las prioridades políticas de la Comunidad se facilitará material a las bibliotecas públicas, a las emisoras de radio y televisión y a la prensa escrita, y se organizarán visitas de información a Bruselas, actos, conferencias, exposiciones y seminarios. Está preparándose un folleto especial sobre el impacto de la unificación alemana.

7.2. El proyecto *euroventanillas* está expresamente diseñado para facilitar a las empresas, y especialmente a las pequeñas y medianas empresas, el acceso a la información sobre la Comunidad Europea. La creación de estos centros en la RDA desempeñará, por tanto, un importante papel en la integración del territorio en la Comunidad. En particular, facilitarán información sobre la legislación y normativa comunitaria y sobre la participación en los programas de la Comunidad, y darán acceso a una red que permitirá el intercambio de información con otras regiones de la Comunidad.

Se pretende establecer paulatinamente de ocho a diez euroventanillas en la RDA. De acuerdo con la filosofía del proyecto, los centros estarán distribuidos geográficamente y localizados en organizaciones ya existentes de servicio a los empresarios de cada zona. Se han dado ya los primeros pasos para detectar estas organizaciones y preparar la creación de las euroventanillas.

7.3. En líneas más generales, la Comisión fomenta el desarrollo de *pequeñas y medianas empresas* (PYME) en los nuevos Länder de la RDA, como en toda la Comunidad. La ayuda al desarrollo de las PYME deberá revestir tres formas: creación de un

entorno legal y administrativo favorable para las empresas, desarrollo de los servicios necesarios para apoyar el crecimiento de las PYME y, en su caso, recursos para fomentar la inversión y mejorar el entorno físico en el que operan.

Einigungsvertrag

1. Marco general

1.1. La Comisión expresa su satisfacción por haber podido participar directamente en las negociaciones, entre las dos Alemanias, del segundo tratado de Estado, denominado tratado de unión (Einigungsvertrag). De esta forma, ha podido contribuir a la formulación de las disposiciones que podían afectar a las competencias comunitarias y de aquellas que garantizan la transposición del Derecho comunitario en los nuevos Länder de la Alemania unificada. En varias oportunidades la Comisión ha dado cuenta de su participación en estas negociaciones entre los dos estados alemanes a la comisión temporal para la unificación alemana del Parlamento Europeo y a los presidentes de las comisiones sectoriales del Parlamento. De esta forma, los trabajos sobre el Tratado de unión, en lo que se refiere a sus aspectos comunitarios, han podido desarrollarse de forma transparente y en plena concertación con la Comisión.

1.2. Todavía siguen en curso las negociaciones sobre el Tratado de unión a escala gubernamental.¹

Su finalidad es fijar las condiciones constitucionales, orgánicas y de fondo bajo las que deberá realizarse el proceso de unificación conforme a los objetivos ya conseguidos con el primer tratado.

Tras el establecimiento de la unidad de Alemania, el tratado se convertirá en Derecho federal. Los derechos de este tratado en favor de la RDA serán asumidos por los nuevos Länder, tras su extinción.

Por lo demás, sus principales disposiciones se refieren a:

- los nuevos Länder y su situación transitoria;
- la entrada en vigor de la Ley fundamental de la RFA en el territorio de la antigua RDA;

- la recepción de la legislación financiera por parte de este territorio;
- la armonización general de las legislaciones (la transposición del Derecho federal, la vigencia del Derecho de la RDA, el Derecho de la Comunidad Europea);
- disposiciones sobre los tratados internacionales firmados por las partes del tratado (incluidos los de la CE);
- disposiciones sobre la administración pública y la administración de justicia en el territorio de la antigua RDA;
- disposiciones sobre el patrimonio público y las deudas de la RDA, incluidas las competencias de la autoridad fiduciaria;
- regulación sobre el fomento de la economía (en especial la creación de un programa *específico* para todo el territorio de la antigua RDA bajo la garantía de un *principio de preferencia*);
- una disposición sobre las crecientes relaciones económicas exteriores de la RDA (véase en detalle más adelante);
- un capítulo sobre trabajo, asistencia social, familia, salud pública y protección del medio ambiente;
- un capítulo sobre cultura, ciencia y educación;
- una reglamentación sobre la presencia (hasta las elecciones) de diputados del Parlamento de la RDA en el Parlamento federal.

2. Aplicación y transposición del Derecho comunitario

2.1. El Tratado de unión contiene disposiciones que se refieren al Derecho comunitario y al Derecho alemán establecido (o que se establezca) en aplicación del Derecho comunitario.

Del principio de la sucesión de la Alemania unificada resulta que el conjunto del Derecho comunitario —autónomo y convencional, directamente aplicable o no— se aplica al territorio de la antigua RDA a partir de la fecha de la unificación efectiva, siempre que las instituciones de la Comunidad no aprueben disposiciones específicas (exenciones, adaptaciones, etc.) en relación con el Derecho derivado (pues el Derecho primario, por hipótesis, no está afectado por la reunificación de Alemania; véase «Adaptación del

¹ Los datos que se exponen a continuación se refieren al proyecto de Tratado del 21 de agosto de 1990.

Derecho derivado», más adelante). Como este principio pertenece al propio Derecho comunitario, jurídicamente no sería necesario reafirmarlo en el Tratado de unión (o en cualquier otro acto jurídico nacional). No obstante, ha parecido útil que el tratado haga referencia a este principio para mayor claridad. El Tratado de unión, pues, contendrá, probablemente, la siguiente disposición:

«Con la entrada en vigor de la adhesión, se aplicarán en el territorio mencionado en el artículo 3 los Tratados de las Comunidades Europeas junto con sus modificaciones y ampliaciones, así como los convenios, tratados y acuerdos internacionales vigentes en relación con estos tratados.

»Todos los actos jurídicos (Rechtsakte) promulgados sobre la base de los Tratados de las Comunidades Europeas se aplicarán en el territorio mencionado en el artículo 3 con la entrada en vigor de la adhesión, siempre que las instituciones competentes de las Comunidades Europeas no establezcan disposiciones de excepción. Estas disposiciones deberán tener en cuenta las necesidades administrativas y servir para evitar dificultades económicas.»

2.2. En cuanto a la *introducción del Derecho federal* en el territorio de la antigua RDA, el proyecto de Tratado de unión parte del principio de que el Derecho federal se aplicará en el mencionado territorio siempre que en el Tratado de unión no se estipule otra cosa. Estas modificaciones quedarán recogidas en el Tratado de unión y en sus anexos (lista negativa). En cuanto al Derecho comunitario, no será necesario recurrir a este tipo de anexos en el Tratado de unión, pues su introducción (junto con las modificaciones y adaptaciones efectuadas) en el territorio de la antigua RDA se produce *ipso jure*, de conformidad con los principios del *Derecho comunitario* antes mencionados.

El proyecto de Tratado de unión también contiene disposiciones sobre la aplicación del *Derecho de la RDA*. Éste sólo se aplicará como Derecho federal o como Derecho de los Länder, en la medida en que el tratado y sus anexos lo estipulen expresamente (art. 9 del proyecto, lista positiva). Se subraya explícitamente que sólo se aplicará este derecho en la medida en que sea compatible con las disposiciones aplicables del Derecho comunitario.

2.3. El término «acto jurídico» (véase punto 2.1) engloba todos los acuerdos internacionales de la Comunidad, bilaterales y multilaterales.

Por lo demás, no es necesario mencionar en este contexto las decisiones y acuerdos de los representantes

de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo, los convenios celebrados en virtud del artículo 220 del Tratado CEE y los relacionados con el ordenamiento jurídico comunitario, así como las declaraciones, resoluciones y demás tomas de posición del Consejo. Dado que estas decisiones y actos se aplican automáticamente a través de la transposición del Derecho de la RFA en la antigua RDA, o a través de las obligaciones que esta última ha contraído ante la Comunidad o los restantes Estados miembros, no ha resultado necesaria una disposición análoga a las previstas en las Actas de adhesión (artículo 3, idéntico).

2.4. Los actos jurídicos aprobados por la RFA para la transposición del Derecho comunitario (especialmente directivas) o para su ejecución, o aquellos que deban aprobarse, también se aplicarán en el territorio de la antigua RDA, de conformidad con el principio establecido en el proyecto de Tratado de unión.

El Gobierno federal estará habilitado para, de conformidad con el Derecho comunitario, establecer las adaptaciones necesarias para la adhesión mediante regulación jurídica. Esta regulación deberá contar con la aprobación del Consejo federal (Bundesrat) cuando se refiera a leyes que así lo exijan.

A pesar de estas medidas precautorias de tipo procedimental, podrían surgir problemas prácticos en la modificación o adaptación de las disposiciones del Derecho comunitario por parte de las instituciones de la Comunidad. Aunque este procedimiento se realice a un ritmo acelerado, el legislador alemán dispondrá de muy poco tiempo para modificar sus propias disposiciones de transposición/ejecución. Será necesaria una estrecha colaboración entre las autoridades alemanas y las instituciones de la Comunidad para poder cumplir los plazos.

Un problema particular se plantea en relación con la aprobación de disposiciones que entren dentro de la competencia de los Länder, ya que, probablemente, los nuevos Länder no se formarán hasta el 14 de octubre de 1990.

2.5. El Tratado de unión contendrá una disposición sobre la protección del principio de confianza legítima (Vertrauensschutz) en cuanto a las crecientes relaciones económicas exteriores de la RDA, redactada en términos similares a la correspondiente disposición del (primer) tratado (apartado 2 del artículo 13). Probablemente se redactará como sigue:

«El aumento de las relaciones económicas exteriores de la antigua República Democrática Alemana, en

especial las obligaciones contractuales existentes con los países del Consejo de Asistencia Económica Mutua, gozan de la protección de confianza legítima. Se desarrollarán y ampliarán teniendo en cuenta los intereses de todas las partes y respetando los principios de la economía de mercado, así como las competencias de la Comunidad Europea.

»El Gobierno federal y, en su caso, el Gobierno de toda Alemania, acordará con las instituciones competentes de la Comunidad Europea qué medidas excepcionales serán necesarias durante un período transitorio en el ámbito del comercio exterior en el sentido del primer apartado.»

Esta disposición sólo vincula en cuanto tal a las dos partes del tratado, la RFA y la RDA. En el segundo apartado se subraya el interés que tienen las dos partes de Alemania en que la Comunidad adopte, en el ámbito de la política comercial, medidas excepcionales en consideración a este principio. No obstante, el párrafo está formulado de manera que se evite cualquier intromisión en este ámbito de exclusiva competencia comunitaria.

2.6. El proyecto de Tratado de unión también contiene otras referencias a las Comunidades Europeas en el sentido de que deben respetarse sus competencias y su ordenamiento jurídico. Hay que destacar en especial el artículo 12 de proyecto, relativo a los acuerdos de la RDA, en el que se establece que en las deliberaciones sobre la futura aplicación, adaptación o expiración de estos acuerdos deberán respetarse las competencias de la Comunidad.

Se trata de útiles aportaciones suplementarias al principio de la aplicación *ipso jure* del Derecho comunitario.

Adaptación del Derecho derivado

1. Criterios de adaptación

La unificación de Alemania lleva consigo *ipso jure* la integración de la RDA en el orden jurídico comunitario. En otras palabras, desde el momento mismo de la unificación todo el Derecho comunitario se aplica automáticamente en los territorios de la ex RDA. Esta integración jurídica se hará sin enmienda de los Tratados ni otro acto que forme parte del Derecho primario. En cambio, para el Derecho derivado no puede concebirse una aplicación inmediata y sin

excepción a todos los sectores afectados. Como en el caso de una adhesión, inicialmente son indispensables una serie de adaptaciones técnicas para tener en cuenta la especificidad socioeconómica y jurídica de la ex RDA. Por otro lado, la especial situación de este nuevo territorio de la Comunidad no permite en algunos sectores una aplicación inmediata del Derecho derivado. De este modo, y en esos casos, deben admitirse arreglos transitorios que permitan una adaptación gradual de la legislación de la ex RDA al régimen comunitario. Las normas de seguridad y calidad, el sector del medio ambiente y las políticas estructurales constituyen ejemplos evidentes. Estas adaptaciones y arreglos transitorios no pueden concederse sino dentro del respeto de los Tratados. Pueden decidirse en virtud de las mismas bases jurídicas que el régimen del Derecho derivado de que se trate, siempre que se cumplan determinadas condiciones:

- la aceptación del acervo comunitario debe ser el punto de partida y el objetivo final;
- sólo podrán admitirse arreglos transitorios en la medida en que la situación económica, social o jurídica los haga objetivamente necesarios;
- las exenciones y excepciones necesarias deberán ser limitadas en el tiempo e introducir las menores perturbaciones posibles en el funcionamiento del mercado común (proporcionalidad).

Teniendo presentes estos criterios, la Comisión ha elaborado las propuestas de actos legislativos que se acompañan. La Comisión considera que esta operación de adaptación del Derecho derivado puede realizarse con pleno respeto del Derecho comunitario atendiendo fundamentalmente al principio general de igualdad, reiteradamente reconocido como principio general del Derecho comunitario por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Este principio permite, y aun exige, diferenciar la reglamentación comunitaria en función de las desigualdades objetivas de cada situación. Desde el Acta Única este aspecto del principio de igualdad ha quedado consagrado en el artículo 8 C del Tratado CEE.

2. Problemas horizontales

En la elaboración del paquete de medidas incorporadas en la tercera parte de este informe, la Comisión se ha esforzado por ofrecer una presentación completa y al mismo tiempo lo más sencilla y coherente posible, estableciendo soluciones uniformes para problemas de orden horizontal.

2.1. En la medida de lo posible, las adaptaciones técnicas y arreglos transitorios necesarios han sido agrupados por sector y por base jurídica. Así, el sector de la armonización de las normas técnicas, en el cual hay un centenar de directivas que necesitan un régimen transitorio de ejecución en la antigua RDA, es objeto de un único instrumento legislativo propuesto sobre la base del artículo 100 A CEE.

2.2. Las modalidades de adaptación previstas se distinguen, *grosso modo*, en dos grandes categorías:

- En primer lugar, se encuentran adaptaciones de naturaleza técnica para tener en cuenta las especificidades de orden económico, jurídico, etc. de la ex RDA. Esta categoría por otro lado, es de índole menor, ya que la legislación de la RDA se ha adaptado a la de la RFA en numerosos ámbitos del Derecho económico, especialmente como resultado del Staatsvertrag.

- La segunda categoría, la más importante con mucho, son los acuerdos transitorios que establecen plazos particulares para extender en el tiempo la aplicación de la reglamentación comunitaria de que se trate a los territorios de la antigua RDA. Los plazos propuestos son de duración limitada y en principio no van más allá del 31 de diciembre de 1992. No obstante, se han considerado indispensables plazos más dilatados en algunos casos, por ejemplo para el sector del medio ambiente. En otros casos se establece un primer período transitorio con posibilidad de prórroga, cuya necesidad se evaluará en una fecha predeterminada.

2.3. Delegación de poderes de adaptación a la Comisión (cláusulas de flexibilidad).

Es conveniente completar los actos que establezcan las adaptaciones y acuerdos transitorios para los distintos sectores de la legislación comunitaria mediante la delegación de las competencias de ejecución necesarias para poder completar o adaptar rápidamente los distintos actos a la vista de la evolución de la situación de los territorios de la ex RDA y de las informaciones disponibles.

Las formas de delegación y las modalidades de su ejercicio podrán ser distintas en función de las necesidades de cada sector.

La Comisión plantea generalmente, en los actos propuestos al Consejo por la presente comunicación, que se confiera una competencia de ejecución a la propia Comisión, asistida por un comité de reglamentación (procedimiento IIIa de la decisión 87/373

del Consejo, de 13 de julio de 1987¹). No obstante, la Comisión propone que esta delegación de competencia de ejecución se realice según las modalidades del comité de gestión (procedimiento II) en los sectores en los que se han creado comités.

Los complementos o adaptaciones de orden puramente técnico (por ejemplo, listas de autoridades nacionales responsables de un sector) no necesitan, a juicio de la Comisión, la intervención de un comité.

El contenido de la delegación de competencias está limitado, en cada acto propuesto al Consejo, a lo necesario para asegurar una aplicación coherente del conjunto de la reglamentación comunitaria cubierta por el acto, teniendo presente la situación específica existente en los territorios de la ex RDA y las especiales dificultades que aparecen en el sector cubierto por el acto.

Evidentemente, las medidas adoptadas en virtud de estas delegaciones deben respetar los principios básicos del Derecho comunitario. Además están limitadas en el tiempo, de forma que no superen la fecha del 31 de diciembre de 1992, salvo cuando se trate de adaptaciones técnicas de carácter permanente. Así, pues, las exenciones que superen esa fecha sólo podrán decidirse mediante el procedimiento legislativo normal.

2.4. En algunos sectores la aplicación de las medidas transitorias ocasionará la entrada en el mercado de productos que no responden a las condiciones impuestas por el régimen común de Derecho comunitario. Se trata, especialmente, del sector de las normas técnicas y del sector del medio ambiente. Dado que la situación especial que se da en los territorios de la ex RDA no admite una aplicación inmediata y completa de las reglas comunitarias, no sería admisible, a la vista de los intereses públicos en juego, ni tampoco necesario, aceptar la salida al mercado de estos productos «por debajo de la norma» fuera de la región interesada. Por estos motivos, el régimen transitorio previsto impone a las autoridades alemanas la adopción de las medidas necesarias para que estos productos no se introduzcan en el resto de la Comunidad. Está claro que estas medidas deberán respetar las reglas del Tratado y especialmente los límites impuestos por el artículo 36 CEE y la sentencia «casus de Dijon». En este sentido, un método de vigilancia adecuado consistirá en controlar el respeto de las normas comunitarias fuera del territorio de la ex RDA en el momento de la venta de dichos productos

¹ DO L 197 de 18.7.1987, p. 33.

y establecer sanciones para los casos en que no se respeten dichas normas (control de uso final).

En este contexto se presenta un caso específico en el sector de las relaciones exteriores. El régimen transitorio propuesto para evitar perturbaciones abruptas de los intercambios comerciales con los países de Europa del Este (Vertrauensschutz) comprende concesiones arancelarias cuyo beneficio se limita exclusivamente a los productos puestos en libre práctica en el territorio de la ex RDA. Estos productos se beneficiarán de lleno de las ventajas del mercado interior, y especialmente del principio de libre circulación. No obstante, no podrán beneficiarse de la concesión arancelaria, sino en la medida en que su consumo (o su transformación antes de la reexportación) se efectúe en el territorio de la ex RDA. Así, el alcance de la medida queda limitado a lo necesario en función del objetivo ya citado (Vertrauensschutz).

2.5. El paquete de medidas legislativas contenidas en el presente informe se refiere a los actos que debe aprobar el Consejo. En algunos casos las adaptaciones técnicas y acuerdos transitorios necesarios deberán ser decididos exclusivamente por la Comisión, dentro de los límites de las competencias que la hayan sido atribuidas o delegadas. La Comisión adoptará las medidas necesarias antes de la fecha formal de la unificación alemana.

3. Medidas provisionales

3.1. Tal como se señala en la introducción, la Comisión propone la adopción de dos disposiciones legales para hacer frente a la eventualidad de que la unificación tenga lugar antes de la decisión definitiva de las instituciones. El objetivo de dichas disposiciones es autorizar a la Comisión a que aplique *medidas provisionales*, con las que se evite cualquier vacío jurídico hasta el momento de la adopción definitiva por el Consejo de las medidas transitorias y las adaptaciones técnicas.

3.2. Desde el punto de vista jurídico, dicha autorización deberá traducirse en dos textos, cuya aprobación responde a procedimientos diferentes. El primer texto se refiere a las medidas provisionales que se aplicarán por adelantado, a la espera de las medidas transitorias previstas en las propuestas de directivas que haya de adoptar el Consejo en el marco del *procedimiento de cooperación* con el Parlamento Europeo. Se trata de una propuesta de directiva cuya finalidad es derogar a título provisional las directivas a

las que se refieren las medidas transitorias propuestas el 21.8.1990 a este respecto. Su fundamento jurídico está integrado por los distintos fundamentos de las cuatro propuestas de directiva sobre medidas transitorias que habrán de aprobarse por la vía del procedimiento de cooperación, es decir, por un lado, los artículos 49, 57 y 66 y, por otro, los artículos 100 A y 118 A.

El segundo texto se refiere a las medidas provisionales aplicables por adelantado a la espera de las medidas transitorias que habrá de adoptar el Consejo previa *consulta* al Parlamento Europeo. Se trata de una propuesta de reglamento, cuya finalidad es derogar a título provisional los reglamentos, directivas y decisiones de que tratan las restantes propuestas de medidas transitorias presentadas el 21 de agosto de 1990. Su fundamento jurídico es el utilizado en cada una de dichas propuestas.

3.3. El contenido de ambos textos es más o menos idéntico. Se habilita a la Comisión para autorizar a la RFA a mantener en vigor provisionalmente una reglamentación aplicable en el territorio de la antigua RDA que, aunque no es conforme con el Derecho comunitario, quedará cubierta por una disposición transitoria propuesta por la Comisión.

Una cláusula de salvaguardia permite hacer frente a las dificultades que para la Comisión puedan derivarse de dicho mantenimiento. Además, se deberá poder, llegado el caso, adaptar el Derecho comunitario para adecuarlo a dicha autorización provisional. Esta adaptación será necesaria, sobre todo, por lo que respecta a la reglamentación relativa a los sectores agrario y pesquero. Se prevé habilitar a la Comisión para efectuar dichas adaptaciones según la modalidad del comité de reglamentación [artículo III, letra a)], excepto por lo que se refiere a la reglamentación de los mercados agrario y pesquero, respecto de la que se propone la fórmula del comité de gestión.

3.4. Ninguno de los dos textos se refiere a las medidas transitorias y de adaptación previstas en el caso de una eventual concesión de ayudas al sector CEEA ni a las previstas a título de los fondos estructurales. No parece que estos ámbitos requieran medidas provisionales, habida cuenta de los efectos a largo plazo de las medidas previstas.

II. Exposición de motivos por sector

Aspectos externos

Los aspectos externos de la unificación alemana plantean una serie de problemas a la Comunidad:

- la aplicabilidad de los Tratados celebrados por la Comunidad al nuevo territorio comunitario;
- hasta qué punto es la Comunidad sucesora legal de los Derechos y obligaciones internacionales de la República Democrática Alemana (RDA) en las áreas de competencia comunitaria;
- la repercusión económica en los países vecinos y en los principales socios comerciales de la RDA;
- las expectativas comerciales legítimas de estos socios comerciales (Vertrauensschutz [principio de confianza legítima], un principio explícito que figura en los dos tratados entre los dos Estados alemanes).

Éstas y otras cuestiones se analizan a continuación en términos de sus implicaciones jurídicas, económicas y políticas.

Por último, se sugiere la adopción de medidas específicas que establezcan un periodo transitorio para que las empresas de la RDA y de Europa del Este se adapten al nuevo marco de relaciones económicas exteriores.

1. Implicaciones jurídicas

1.1. Sucesión de los Tratados de la RDA

No hay razón para que la aplicación de los Tratados comunitarios al territorio de la antigua RDA reciba un trato diferente al de la aplicación del Derecho comunitario en general. Por consiguiente, todos los Tratados comunitarios se aplicarán inmediatamente después de la unificación, a no ser que se dispongan excepciones específicas mediante actos jurídicos comunitarios. En la actualidad no se prevén tales excepciones de la aplicación cabal de los Tratados comunitarios al antiguo territorio de la RDA. No obstante, es posible que algunos aspectos de los Tratados comunitarios necesiten una adaptación a la nueva situación, cual es el caso de los acuerdos textiles de la Comunidad.

El párrafo anterior describe un aspecto de la norma de las modificaciones territoriales de los Tratados, una norma del Derecho internacional que se aplica en el campo de la sucesión por los Estados de las obligaciones emanadas de los Tratados. Esta parcela del Derecho internacional público se encuentra en estado de cambio permanente. Sin embargo, no hay razones inherentes para que las normas básicas de sucesión de los derechos y obligaciones de los Tratados no se apliquen a una entidad como la Comunidad, con personalidad jurídica internacional y a la que se le han otorgado amplias facultades en materia de celebración de tratados, siempre que éstos dependan de su esfera reconocida de competencia.

La Comisión rechaza la aplicación del llamado aspecto negativo de la norma de remodelación de tratados mencionada anteriormente, que provocaría la extinción automática de todos los tratados de la RDA con terceros países. La Comunidad está obligada por el principio jurídico de la continuidad de los derechos y obligaciones de los tratados. Se ha de hacer una excepción fundamental en el caso de los denominados tratados personales, aquellos que están vinculados de manera inextricable con la «persona» política de la antigua RDA. Además, dado que es muy probable que los derechos y obligaciones heredados de los tratados entren en conflicto con el Derecho comunitario, incluidos los Tratados comunitarios, es evidente que su continuidad deberá renegociarse.

Si el contenido de un tratado de la RDA entra dentro de la competencias exclusivas de la Comunidad Europea, ésta será sucesora directa, y sólo a ella corresponderá llevar a cabo cualquier renegociación necesaria con el tercer país de que se trate, de conformidad con los procedimientos comunitarios habituales.

En el caso de los tratados de competencia mixta, la Comunidad y Alemania unida serán ambas sucesoras, cada una de los aspectos de su competencia.

La renegociación deberá llevarse a cabo conjuntamente, con una cuidadosa coordinación.

Tanto en caso de competencia mixta como exclusiva, no deberá excluirse la posibilidad de una autorización temporal a la nueva Alemania unida para el ejercicio de los derechos y obligaciones emanados del tratado heredado. Es evidente que ello facilitaría una solución práctica a situaciones difíciles. Esta autorización deberá, evidentemente, estar sujeta a salvaguardias: por ejemplo, la supervisión de la Comisión.

Una forma alternativa y relativamente sencilla de evitar el conflicto entre los tratados de la RDA en el campo de la competencia comunitaria y el Derecho comunitario consiste en solicitar a la RDA que, cuando sea posible, denuncie estos tratados.

Digno de mención es el hecho de que la actual legislación de sucesión de las obligaciones emanadas de los tratados podría fundamentar la circunscripción de los derechos y obligaciones del tratado heredado al territorio en el que se aplicaban anteriormente. Es muy posible que esto sea razonable, y como tal lo consideren los antiguos socios contractuales de la RDA, en el caso de las obligaciones económicas de duración limitada y de los derechos económicos adaptados específicamente a las capacidades de la RDA (derechos de pesca). En consecuencia, la solución al problema de la sucesión de tratados sólo podrá ser el resultado de un acuerdo con el socio de que se trate, y únicamente será válida por un breve período de tiempo, puesto que el antiguo territorio de la RDA no podrá mantenerse aislado indefinidamente del resto del territorio del mercado común.

Por último, la técnica de adaptación autónoma del Derecho comunitario podrá también solucionar incompatibilidades entre las obligaciones del tratado heredado y la legislación comunitaria. Además, es posible que ésta sea la técnica jurídica más conveniente en el caso de que la Comunidad desee satisfacer las demandas económicas y políticas justificadas de terceros países, al margen de su obligación jurídica.

Por consiguiente, a modo de recapitulación, en aquellos casos en los que la RDA no rescinda unilateralmente los tratados, la Comunidad dispone de los siguientes instrumentos en relación con los derechos y obligaciones jurídicas heredados de la RDA:

- renegociación del tratado correspondiente, de conformidad con los procedimientos comunitarios habituales;
- autorización temporal a la nueva Alemania unida para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que emanan de los tratados heredados correspondientes;
- circunscripción del alcance territorial de un tratado heredado a la antigua RDA.
- adaptación autónoma del Derecho comunitario.

La elección del instrumento o de la combinación de instrumentos dependerá de la naturaleza y el alcance de los tratados de que se trate. El siguiente inventario analítico de tratados de la RDA que pueden afectar

al Derecho comunitario, incluidos los tratados comunitarios, ofrece una indicación de qué instrumentos deberán utilizarse en cada caso.

1.2. Inventario analítico de tratados de la RDA

El presente inventario sólo incluye aquellos tratados de la RDA que afectan a las competencias comunitarias. Se distingue entre tratados multilaterales y bilaterales, incluyendo cada uno de ellos en una serie de categorías separadas, cada una de ellas con sus problemas y soluciones.

a) *Tratados multilaterales*

Este grupo incluye los tratados multilaterales por los que se establecen organizaciones internacionales.

aa) **Tratados multilaterales de los que son parte la República Federal de Alemania (RFA), la RDA y la Comunidad**

Esta categoría de tratados (que incluye a las organizaciones internacionales en las que la Comunidad participa en calidad de observador) no plantea problemas específicos. De mutuo acuerdo y dependiendo del estatuto de la Comunidad en tales tratados u organizaciones, Alemania o la Comunidad notificarán la unificación al depositario del tratado o a la organización de que se trate.

ab) **Tratados multilaterales de los que son parte la Comunidad y la RDA, pero no lo es la RFA**

En estos casos la Comunidad notificará al depositario del tratado o a la organización de que se trate que el territorio al que se aplican se ha ampliado debido a la unificación alemana. Tal es el caso de las organizaciones pesqueras multilaterales, como la NAFO, y del Acuerdo internacional del azúcar. De conformidad con los estatutos de estas organizaciones, ello tendrá consecuencias sobre el derecho de voto y la contribución financiera de la Comunidad.

ac) **Tratados multilaterales de los que la RDA es parte, pero no lo son ni la Comunidad ni la RFA**

Se trata de tratados celebrados en el marco del CAEM, aunque independientes de su pertenencia a la organización. Existen 64 tratados de este tipo entre gobiernos, de los que sólo 14 afectan a la competencia comunitaria. Siete de ellos son acuerdos normativos, cuatro de los cuales tratan de la normalización y

la certificación. Sería lógico permitir que sigan aplicándose estos tratados al antiguo territorio de la RDA mientras se dispongan excepciones de la normalización y certificación comunitarias. En el anexo I se incluyen propuestas concretas de posición comunitaria en relación con estos tratados. Existen 76 acuerdos ministeriales de este tipo. Se espera que las empresas privadas puedan respetar la gran mayoría de estos tratados. En el anexo I también se incluyen propuestas para los ocho acuerdos restantes. Por último, existen 25 acuerdos por los que se establecen organizaciones económicas multilaterales de los países CAEM. La información de que disponemos en la actualidad indica que el Derecho comunitario sólo se ve afectado tangencialmente por tres organizaciones de esta naturaleza (el Instituto Dubna de Investigación Nuclear, la Organización para la Cooperación entre los Ferrocarriles y la Organización de Correos y Telecomunicaciones). No se ha propuesto la adopción de medidas inmediatas.

b) Tratados bilaterales

ba) Tratados paralelos al plan quinquenal 1986 – 1990

Estos tratados se celebraron con todos los países del CAEM y con una serie de países en vías de desarrollo (PVD); establecen un marco para los intercambios entre los socios. A ellos se adjuntan listas de productos que pueden ser objeto de intercambios. Las mercancías y las cantidades que se intercambiarán realmente figuran en protocolos anuales. Es evidente que estos tratados y protocolos para 1990 no tienen consecuencias jurídicas para la Comunidad después del 31 de diciembre de 1990. Sin embargo, para el periodo comprendido entre la unificación oficial normal y la expiración de estos tratados, la Comisión propone que se permitan los intercambios en las condiciones de los protocolos anuales. Además, los protocolos anuales para 1990 (1989 en el caso de Polonia) podrían servir de punto de referencia para cualquier tipo de medidas que la Comisión pudiese adoptar en favor de los miembros del CAEM de Europa del Este durante un periodo transitorio (véase punto 4, a continuación). La RDA negocia en la actualidad nuevos protocolos anuales para 1991 (con listas de productos indicativos) con la URSS, y probablemente también con otros países.

bb) Tratados específicos RDA-URSS, de los que la Comunidad no será necesariamente sucesora, aunque tendrán consecuencias para el Derecho comunitario

Las autoridades de la RDA han presentado una lista específica de tratados bilaterales con la URSS cuyo

mantenimiento solicitan, principalmente por razones económicas. Dado que la mayoría de estos tratados se refieren a proyectos de inversión y otras empresas de cooperación entre los dos Estados, corresponde a la nueva Alemania unida decidir si continúa con estos tratados. Sin embargo, la cooperación de la RDA en estos proyectos está compensada en muchos casos por suministros soviéticos de materias primas, productos semielaborados y materiales energéticos. Estos suministros son de capital importancia para la economía de la RDA, y la Comunidad permitirá la importación de estas mercancías en el antiguo territorio de la RDA durante un periodo transitorio y en unas condiciones idénticas a las que existían antes de la unificación. En el anexo II figura una lista de estas disposiciones.

bc) Tratados específicos entre la RDA y varios terceros países con consecuencias para el Derecho comunitario

Las autoridades de la RDA han presentado una lista de acuerdos con varios terceros países que plantean los mismos problemas ya mencionados en el apartado bb). Para los países europeos del CAEM, la Comunidad establecerá medidas transitorias específicas (véase punto 4). Estas disposiciones figuran también en el anexo II. A algunos PVD afectados, su condición de Estados ACP les da libre acceso al mercado comunitario para sus suministros en compensación por los proyectos de la RDA. No obstante, en el caso de los países que no sean ACP o cuyos suministros sean de productos agrarios, la Comunidad está dispuesta a considerar solicitudes de renegociación.

bd) Acuerdos comerciales (Europa oriental y Asia)

La RDA ha celebrado tratados comerciales y marítimos con sus vecinos de la Europa del Este (Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, URSS) y con dos países de Asia (China y Corea del Norte). La RDA puede rescindir estos acuerdos con un preaviso de seis meses. Previa consulta con las dos Alemanias, la Comisión ha pedido a la RDA que saque partido de esta posibilidad en los casos de Albania, China y Corea del Norte.

La Comisión está dispuesta a tener en cuenta los acuerdos vigentes con los países del CAEM de Europa del Este en futuras conversaciones sobre las relaciones con estos países. Aunque estos acuerdos garantizan fundamentalmente el tratamiento de nación más favorecida (NMF), su cobertura supera ligeramente incluso a los actuales tratados NMF de la Comunidad con estos países, e incluso van más allá de la competencia comunitaria (trato de personas

de NMF, reconocimiento y ejecución de decisiones arbitrales, etc.).

be) Acuerdos comerciales (otros países)

La RDA ha suscrito acuerdos comerciales con países pertenecientes a los siguientes grupos: Estados AELC; Estados del Mediterráneo y de Oriente Medio; Estados ACP; Estados de la ANASE y del sur de Asia; Estados de América del sur y central y algunos países de la OCDE (Australia, Nueva Zelanda, Canadá y Japón). Fundamentalmente, todos estos tratados son simplemente de NMF (aunque algunos incluyen el transporte), salvo el acuerdo celebrado con Japón. La inmensa mayoría de ellos pueden rescindirse mediante su denuncia unilateral antes del 30.9.90. La RDA ha expresado su disposición a denunciarnos todos.¹ La Comunidad puede aceptar este ofrecimiento, puesto que los tratados comunitarios con los países de que se trata, o la política comercial comunitaria de conformidad con el GATT, garantizan al menos idénticas o mejores condiciones que las ofrecidas por los tratados de la RDA.

La Comunidad y la nueva Alemania unida deberán estudiar detenidamente el acuerdo con Japón, que va más allá de las meras relaciones comerciales.

bf) Acuerdos sobre cooperación económica y técnica

Por lo que se refiere a la cooperación comunitaria, se dispone de los instrumentos suficientes (Convenio de Lomé, Acuerdos Mediterráneos, otros acuerdos sobre comercio y cooperación) para garantizar su continuidad con los países signatarios de los correspondientes tratados de la RDA. La Comunidad siempre ha admitido que sus Estados miembros puedan celebrar tratados de cooperación económica y técnica con terceros países; en consecuencia, la nueva Alemania unida deberá tener, si así lo desea, el derecho de sucesión de los tratados de este tipo suscritos por la RDA. Obviamente, estos tratados alemanes de cooperación se supeditarán al procedimiento de consulta de la decisión 74/393/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1974.

¹ Incluso los que tengan diferentes plazos para su denuncia, con la excepción de los que constituyan el fundamento de derecho esencial para que continúen los pagos de trueque a la RDA (especialmente Brasil).

bg) Acuerdos de transporte

Transporte aéreo: a la vista de la situación específica creada por la unificación, la Comisión propone que se autorice a la Alemania unida a suceder a la RDA en los acuerdos sobre transporte aéreo.

Transporte marítimo: corresponde a Alemania la sucesión; sin embargo, en la medida en que los acuerdos de la RDA incluyan cláusulas de participación y de reserva de carga —y éste es el caso de muchos de ellos—, deberán someterse a la disciplina del reglamento nº 4055/86.

Transporte por carretera: la Comisión tiene previsto autorizar la sucesión alemana de los acuerdos comerciales y técnicos sobre el transporte por carretera y el transporte aéreo; es evidente que estos acuerdos seguirán estando sujetos a las normas comunitarias vigentes.

bh) Acuerdos agrarios

Cabe distinguir entre:

- acuerdos sobre cooperación científica y técnica en el sector agrario;
- acuerdos sobre cuestiones veterinarias y sanidad vegetal;
- acuerdos de ayuda al desarrollo en el sector agrario.

La primera y la tercera categoría de acuerdos no deberán estar sujetas a la sucesión por parte de la Comunidad. En principio, la segunda categoría se encuadra dentro de la competencia comunitaria. No obstante, la RDA ha anunciado que su Gobierno tiene la intención de denunciar el acuerdo multilateral del CAEM, y de concluir los tratados bilaterales en este campo.

bi) Acuerdos pesqueros

Algunos de los acuerdos pesqueros de la RDA (especialmente con las islas Feroe, Noruega y Suecia) se celebraron siguiendo idénticas líneas generales que los tratados pesqueros de la Comunidad con estos mismos países. Con permiso de las autoridades de la RDA, la Comisión propone que la cuota de la RDA convenida de conformidad con estos acuerdos forme parte de las negociaciones con estos países de la cuota comunitaria para 1991. Otros acuerdos pesqueros con la RDA incluyen particularidades o bien sus signatarios aplican determinadas restricciones a la

flota comunitaria. En estos casos la Comisión tendrá que explicar a estos signatarios de los tratados de la antigua RDA que la sucesión no implica el reconocimiento de tales particularidades y restricciones, sino que pretende garantizar que los pescadores de la antigua RDA puedan seguir explotando estas pesquerías. Esto quiere decir que los acuerdos pesqueros, que por el momento no están integrados en las disposiciones comunitarias, seguirán en vigor únicamente para la flota de Alemania Oriental (véase «Política pesquera común» para las propuestas concretas).

bj) Acuerdos textiles

Aunque la Comunidad tendrá que tener en cuenta algunos acuerdos de la RDA sobre el comercio de productos textiles, en este caso la tarea primordial consiste en adaptar los actuales acuerdos textiles de la Comunidad a la nueva situación de un mercado comunitario más grande. En los casos en los que el comercio fuera inexistente, esta operación deberá limitarse a una adaptación técnica autónoma de estos acuerdos, dada la ausencia de una obligación jurídica general emanada de los Acuerdos Multifibras (AMF) o del GATT, y no deberá conducir a una renegociación global del régimen textil con terceros países. A tal efecto, se incluye una propuesta de directrices para las negociaciones.

bk) Acuerdo del acero

La RDA ha celebrado un acuerdo siderúrgico con Estados Unidos que guarda un paralelismo con el celebrado por la Comunidad con aquel país por lo que se refiere a su forma y vigencia, aunque difiere en los productos cubiertos por dicho acuerdo. La Comisión estima que deberán permitirse ajustes para que las acerías del antiguo territorio de la RDA sigan beneficiándose de este acuerdo hasta su expiración en marzo de 1992.

El presente inventario de tratados de la RDA, de los que la Comunidad será sucesora o que afectan al Derecho comunitario, dista mucho de ser exhaustivo. A pesar de la eficaz ayuda que las autoridades de la RFA y la RDA han prestado a los servicios de la Comisión, éstos no han sido capaces de analizar en profundidad la totalidad de los tratados pertinentes. Tampoco puede excluirse totalmente la posibilidad de que se hayan pasado por alto algunos tratados.

Para disipar toda duda, la Comisión reitera su voluntad de asumir la sucesión de los derechos y obligaciones emanados de los tratados de la RDA que afecten a la esfera de competencia de la Comunidad, aun-

que, por otra parte, supedita esta voluntad a la renegociación.

2. Evaluación económica

Resulta difícil evaluar los efectos sobre el comercio exterior que se derivan de la unificación alemana y de la integración del territorio germano oriental en la Comunidad. No existen datos fidedignos que cuantifiquen el declive del comercio. Ahora bien, ya desde el 1 de julio, fecha de la unión económica y monetaria alemana (UEMA), se ha podido observar su disminución.

En consecuencia, en su evaluación económica, la Comisión se limita, en primer lugar, a describir brevemente las relaciones tradicionales de comercio exterior de la RDA hasta 1990 y, en segundo lugar, a analizar su importancia macroeconómica tanto para las industrias de exportación de la RDA como para sus principales socios comerciales dentro del CAEM. Estas relaciones se han establecido tradicionalmente mediante tratados plurianuales sobre comercio exterior [véase, anteriormente, la letra ba) del punto 1.2] y sus correspondientes protocolos comerciales anuales. Esta situación cambiará a partir de enero de 1991. Se analizan los cambios estructurales y políticos acontecidos en los países del CAEM y que afectan al futuro comercio de la antigua RDA. Finalmente, se describen los efectos potenciales de la aplicación de la política comercial comunitaria.

2.1. Relaciones comerciales históricas

Siendo la autarquía uno de sus principales objetivos, para un país de su tamaño, la RDA ha estado comparativamente poco integrada en el sistema comercial internacional. En 1988, cerca de dos tercios de los intercambios comerciales de la RDA se realizaban con los demás países del CAEM, sobre todo con la Unión Soviética (aproximadamente el 37 % del comercio total¹). Dado que el comercio con los países en vías de desarrollo sólo desempeña un papel

¹ Según las publicaciones más recientes, el comercio con la URSS sólo representó una cuarta parte del comercio total. Estas discrepancias en las cifras oficiales se derivan de la modificación del tipo de cambio del rublo convertible. Actualmente, no es posible cuantificar el comercio sobre la base de indicadores de economía de mercado. Ello dificulta la comparación de los análisis del comercio exterior de la RDA con los países del CAEM y con sus socios comerciales de los países occidentales.

menor, la mayor parte de los intercambios comerciales restantes se efectúa con países occidentales industrializados (de éstos, según la fuente estadística, de una cuarta parte a dos cuartas partes corresponden al comercio con la RFA).

La pequeña cuota de comercio mundial de la RDA queda ilustrada por su volumen de comercio exterior, el cual, con un total de 58 700 millones de USD en 1988, representaba una cuota de algo más del 1 % de las importaciones y exportaciones mundiales. En comparación, la República Federal de Alemania, cuyo volumen de comercio ascendió en ese año a 551 900 millones de USD, obtuvo una cuota media de comercio mundial del 10 %.

El comercio exterior de la RDA se caracteriza por su:

- bajo nivel de participación en la división internacional del trabajo;
- orientación unilateral respecto de los países del CAEM;
- modelo de producción inapropiado para un país muy industrializado.

Estas *características* se derivan de la función compensatoria, por razones políticas, ejercida por el comercio exterior de la RDA:

- sólo se importaban mercancías para obtener recursos escasos y remediar insuficiencias de la gama disponible de productos y sólo se exportaban mercancías para financiar las necesidades de importación;
- hasta principios de 1990, el monopolio estatal del comercio exterior determinó la orientación de las relaciones económicas exteriores con los países socialistas;
- una actitud autosuficiente, la no convertibilidad de la moneda y la falta de competitividad son otros tantos factores negativos que limitan el comercio.

En el cuadro siguiente se ofrece una síntesis del comercio exterior de la RDA con sus socios comerciales del CAEM.

Desglose del volumen de comercio RDA-CAEM en 1990¹

(Los intercambios comerciales con el CAEM representan un 65 % del comercio total de la RDA.)

Socios comerciales	Volumen total de comercio (millones RC)	%
URSS	13 200	55,4
Checoslovaquia	2 900	12,2
Polonia	2 500	10,5
Hungría	2 000	8,4
Bulgaria	1 400	5,8
Rumanía	1 100	4,6
Cuba	568	2,4
Vietnam	140	0,6
Mongolia	30	0,1
	23 838	100

¹ Cálculos basados en los protocolos comerciales anuales de 1990.

En el anexo III figura una descripción más detallada del comercio con los países miembros del CAEM por grupos de productos, e información separada sobre los intercambios comerciales exteriores de la RDA. En este anexo también se proporciona información sobre las obligaciones a largo plazo existentes con cada país y los asuntos que requieren especial atención.

La *estructura del comercio de la RDA* con los países del CAEM se ha mantenido relativamente constante. Se han establecido relaciones estables de importación y exportación con diversos socios. El 60 % como mínimo de las exportaciones de la RDA hacia los países del CAEM está constituido por maquinaria y equipos, mientras que las materias primas constituyen la mayor parte de las importaciones, con un 40 — 50 %.

La función compensatoria del comercio exterior de la RDA está claramente reflejada en este régimen básico. La Unión Soviética es el principal proveedor de energía y materias primas de la RDA (cobre, por ejemplo, el 100 % de sus necesidades en gas natural, plomo, arrabio, madera y fosfatos). Ello se corresponde con el hecho de que la RDA, cuyas principales exportaciones están constituidas por maquinaria, equipos industriales y medios de transporte, es el principal proveedor de la Unión Soviética (representa aproximadamente el 20 % de la totalidad de las

importaciones soviéticas en este sector). El comercio con los demás países socialistas se caracteriza por un mayor grado de sustitución.

La URSS es el principal socio comercial de la RDA. En noviembre de 1989, se cifraron en 6 800 millones de rublos convertibles (RC) las exportaciones de la RDA para 1990, y en 6 400 millones de RC, sus importaciones. No obstante, a partir de 1987, se ha observado una tendencia inequívoca a la baja en el volumen de comercio con la URSS. En 1986, dicho volumen todavía ascendía a 70 600 millones de marcos convertibles, mientras que en 1987 descendió a 68 400 millones, y en 1989, a 65 400 millones.

Recientemente, la URSS ha incrementado su compra de productos microelectrónicos y de equipos para la industria ligera y el sector alimentario, el comercio y los servicios públicos. El apartado de materias primas representa cerca del 50 % de los suministros y compras en el comercio con la URSS. Por su parte, la URSS ha hecho todo lo posible para garantizar que este aspecto del comercio siga disfrutando de garantías estatales (posiblemente mediante contratos públicos con empresas).

Las relaciones comerciales con los *demás países del CAEM* se distinguen de las de la URSS por su volumen y estructura. El volumen comercial total es de unos 1 500 millones de RC, inferior al de la URSS, y representa el 44,6 % del comercio total de la RDA con los países del CAEM. Las diferencias observadas de un país a otro se deben principalmente a sus distintos niveles de desarrollo económico y a sus progresos en la reforma económica. A partir de 1990 se observa una caída brutal del comercio con varios países de Europa del Este. Para Polonia y Hungría, la introducción de una economía de mercado ha significado dejar de poder garantizar la adquisición de productos de la RDA. Empresas polacas y húngaras han suspendido las compras que previamente efectuaban a la RDA.

En el protocolo suscrito para 1990 con Hungría no se establece ninguna garantía estatal sobre las compras efectuadas por el Gobierno húngaro ni se dispone nada sobre precios. En el caso de Polonia, se decidió no celebrar un protocolo anual para 1990, sino simplemente un acuerdo amplio, en el que sólo se prevé un volumen comercial que representa aproximadamente un 20 % del volumen del año anterior, cantidad respecto de la cual el Gobierno polaco consideró que podía ofrecer ciertas garantías. Por otra parte, Polonia ha expresado recientemente su interés por recibir mayores suministros de bienes de consumo, incluidos automóviles. La RDA se verá cada vez más

apurada para vender estos productos en su mercado nacional.

2.2. Cambios estructurales que afectan al comercio exterior

En la RDA, numerosos operadores económicos (y aún más en el caso de sus socios comerciales del CAEM) dependen de que, de alguna forma, se mantengan las actuales relaciones comerciales, cuya ruptura, aun cuando se cumplan las obligaciones contractuales a corto plazo, podría acarrear la desaparición de empresas enteras y un desempleo considerable. Aproximadamente 1,8 millones de personas están empleadas en el sector de la exportación, de las cuales 480 000 (el 15 % del total de trabajadores del sector industrial de la RDA) están directa o indirectamente relacionadas con las exportaciones destinadas a la URSS.

El comercio exterior de la RDA refleja su elevado nivel de autosuficiencia. Debido a ello, la gama de productos manufacturados ha sido excesiva en relación con las oportunidades que brinda el mercado mundial a un único país. En caso de que la RDA se vea sometida a corto plazo a la presión implacable de la competencia en el mercado mundial, sin que se efectúen cambios fundamentales en su sistema de producción, muchas de sus empresas podrían quebrar.

Los Gobiernos soviético, polaco y húngaro han expresado una preocupación similar respecto del destino de los sectores industriales que dependen total o parcialmente de las exportaciones a la RDA. Sus pérdidas potenciales han sido atribuidas a la unificación alemana y a la futura aplicación de la política comercial comunitaria.

Sin embargo, la unificación alemana y la integración consiguiente del territorio de la RDA en la CE están produciéndose simultáneamente con otros cambios económicos estructurales importantes. En la mayoría de los países de Europa central y oriental se observa una clara transición hacia economías de mercado, ligada a una tendencia hacia el comercio en monedas convertibles a los precios del mercado mundial. Este principio fue aprobado oficialmente por el CAEM en su cumbre de Sofía, en enero de 1990. En consecuencia, aun sin unificación alemana, se habrían producido cambios importantes en el régimen comercial interior del CAEM. Posiblemente, el proceso acelerado de la unificación alemana espoleará estos cambios, si bien resulta imposible cuantificar fidedignamente este factor adicional.

Estos cambios radicales pondrán necesariamente en tela de juicio las relaciones de comercio exterior existentes y alterarán inevitablemente la estructura de producción. Ya a partir de 1987 se observó una caída del volumen del comercio interior del CAEM, como se ha dicho anteriormente. Este proceso se acelerará notablemente durante el resto de 1990 y en 1991. Es posible que los volúmenes del comercio interior del CAEM se reduzcan considerablemente, ya que los importadores habituales del territorio del CAEM deberán pagar en divisas fuertes y probablemente recurrirán a otros proveedores. Los exportadores del CAEM sólo podrán evitar esta situación mediante una reducción sustancial de sus precios, aunque puede que no baste en todos los casos. Algunas de las exportaciones tradicionales del CAEM podrían tener dificultades para encontrar un comprador, cualquiera que sea su precio (en moneda fuerte).

Con todo, estos efectos son los resultados inmediatos de los cambios estructurales provocados por la unificación alemana. A medio plazo, se abrirán nuevos sectores de cooperación (por ejemplo: cooperación en la reconversión, transferencia de la producción de la RDA especializada en exportaciones a la URSS a otros países de Europa del Este, expansión de la industria turística, cooperación de la pequeña y mediana empresa). El proceso de reforma de los países de Europa central y oriental, que recibe el apoyo decidido de la Comunidad, está creando nuevas oportunidades comerciales, que se multiplicarán en un futuro próximo gracias al crecimiento económico favorecido por la unificación alemana. Por otra parte, los países centroeuropeos del CAEM resultarán en seguida muy atractivos a los ojos de los inversores extranjeros en busca de bajos costes de producción para el establecimiento de nuevas industrias que exporten a Alemania y a la CE.

2.3. Perspectivas de las exportaciones de la RDA a los países del CAEM

Las exportaciones de la RDA a los países del CAEM se dividen en dos categorías, a saber, los productos que se exportan únicamente a los países del CAEM y los que también se exportan a países occidentales.

En última instancia, si los productos sólo son exportados a los países del CAEM, no son competitivos en el mercado mundial. Ello es cierto principalmente para los bienes de inversión y los mercados protegidos, como sucede con los productos agrarios y mineros, salvo en los casos en que el CAEM no haya sido el único mercado de estos productos. En consecuencia, es probable que las exportaciones de la RDA a

los países del CAEM experimenten pronto una disminución importante, a menos que los productores de la RDA hayan gozado de una posición de monopolio en dichos mercados, o bien demuestren ser competitivos o bien se subvencionen generosamente sus exportaciones.

En el caso de los productos que también son exportados a países occidentales, existen perspectivas alentadoras para las exportaciones a los países del CAEM. No obstante, ello dependerá de la evolución de los costes de producción en la RDA, lo cual es particularmente cierto respecto de aquellos bienes que no han dependido de subvenciones a la exportación para ser competitivos en los mercados mundiales. Todos los demás productos posiblemente precisarán subvenciones para mantener los volúmenes actuales de exportación.

2.4. Perspectivas de las exportaciones del CAEM a la RDA

Se ha hecho también una distinción paralela entre los productos exclusivamente exportados a la RDA y los que también se exportan a países occidentales dentro de las exportaciones del CAEM a la RDA, en las cuales, en principio, también se incluyen las destinadas a las Comunidades Europeas tras la unificación alemana.

Es evidente que las mercancías exportadas a los países del CAEM, pero no a los países occidentales, no son competitivas en el mercado mundial en moneda convertible. En consecuencia, estas exportaciones a la RDA se extinguirán en breve, probablemente ya en 1990. Las exportaciones de productos a la RDA para su elaboración y posterior reexportación a los países del CAEM podrían constituir una excepción, siempre que la industria de elaboración de la RDA mantenga su competitividad.

Determinados productos exportados a países occidentales, como petróleo, gas y carbón, han demostrado ser competitivos en el mercado mundial a precios corrientes. Pese a la clara preferencia de los consumidores de la RDA por los productos occidentales, y principalmente por los originarios de la RFA, estas exportaciones del CAEM podrán mantenerse e incluso ampliarse a medio plazo, siempre que cumplan las normas comunitarias. De lo contrario, la demanda de estos productos en la RDA se contraerá probablemente en un futuro próximo.

Si no se interviene resueltamente en el mercado, las exportaciones del CAEM a la RDA (salvo las de

materias primas) podrían reducirse en 1991 a menos de un tercio de su nivel en 1989. Las exportaciones de materias primas del CAEM (petróleo, gas) se mantendrán o incluso aumentarán, suponiendo que se suprima la producción de energía nuclear y se desmantelen las centrales alimentadas con lignito.

2.5. Efectos potenciales de la aplicación de la política comercial común

Alemania deberá adoptar el arancel aduanero común de la Comunidad (anteriormente, la RDA realizaba un comercio libre de aranceles con los países del CAEM) y aplicar las reglas comunitarias y del GATT al territorio de la antigua RDA.

Las restricciones cuantitativas de la RFA también se extenderán al territorio de la RDA, así como las normas y los requisitos de calidad de la CE.

a) URSS

La Comisión ha señalado que las exportaciones de la URSS a la RDA siguen aproximadamente la misma pauta general que las exportaciones de la URSS a la CE. Debido al elevado porcentaje de las exportaciones de materias primas (sobre todo la energía), el tipo medio actual del arancel que grava dichas exportaciones es del 2,3 %, y podría disminuir hasta el 1,7 % si se mantiene la propuesta arancelaria de la Ronda Uruguay. En consecuencia, los efectos arancelarios serán moderados (el 86 % de las mercancías estarán gravadas con un arancel inferior o igual al 5 %). No obstante, la URSS ha apuntado que, si bien es posible que se mantenga el acceso al mercado, la fijación de precios en los acuerdos comerciales del CAEM que actualmente gozan de un equilibrio en materia de tarifas se verá afectada y causará desequilibrios problemáticos.

Los obstáculos técnicos ocasionados por la adhesión de la RDA a las reglas y normas comunitarias también afectarán negativamente al comercio en varios sectores, como la maquinaria y los bienes de equipos.

En virtud del acuerdo CE-URSS sobre comercio y cooperación, todas las restricciones cuantitativas cuya liberalización se convino fueron suprimidas por el reglamento (CEE) nº 1434/90. Tan sólo se han mantenido 67, de las cuales 18 atañen a productos agrarios, sector en el que únicamente se han visto afectados el café y las hortalizas, en particular las patatas. En consecuencia, ninguna de las restriccio-

nes cuantitativas del sector agrícola podría afectar considerablemente al comercio con Alemania. Por lo que respecta al grupo no agrario, las restricciones cuantitativas se refieren fundamentalmente a productos intermedios, como tableros de fibras y ferrosilicio, y a una serie de productos acabados de importancia limitada para el comercio entre la URSS y la RDA.

b) Los demás países de Europa del Este pertenecientes al CAEM

En los demás países del CAEM, los efectos de la aplicación del arancel se verán considerablemente atenuados. Rumania ha gozado del beneficio del sistema de preferencias generalizadas (SPG), con carácter limitado, durante largo tiempo. Polonia y Hungría se benefician de la aplicación total del SPG, dentro del programa PHARE del G-24, a sus exportaciones a la Comunidad durante un plazo determinado (cinco años a partir del 1 de enero de 1990). La Comunidad tiene la intención de hacer extensiva esta medida, con las mismas condiciones, a Checoslovaquia, Bulgaria y Yugoslavia a partir del 1 de enero de 1991. Con ello se podrán evitar efectos negativos sobre los productos industriales.

No obstante, deberían tenerse en cuenta los reglamentos nºs 2420/83 y 288/82, en los que se establecen restricciones cuantitativas (RRCC) sobre determinadas importaciones regionales de la Comunidad. La unificación alemana implica la extensión al antiguo territorio de la RDA de las restricciones aplicadas por la RFA a los países del CAEM.

Ahora bien, estas restricciones tendrán un efecto limitado, ya que el número de RRCC aplicadas por la RFA es relativamente pequeño y atañe a una gama limitada de productos. Por otra parte, la RFA ha eliminado casi totalmente su efecto mediante el sistema denominado «Testausschreibung», el cual ha permitido, con carácter experimental, la entrada limitada de importaciones industriales procedentes de los países en cuestión. En el caso de Polonia y Hungría, el efecto de las RRCC se ha reducido a cero en toda la Comunidad mediante la aplicación de los reglamentos liberalizadores de finales de 1989,¹ y se prevé la aplicación de las mismas medidas a Checoslovaquia, Bulgaria, Rumanía y Yugoslavia. El Consejo ha recibido una propuesta a estos efectos. En el caso de Yugoslavia, la RFA no mantiene RRCC, por lo que difícilmente podrán afectar a la unificación.

¹ Reglamentos nºs 3381/89 y 3691/89.

En consecuencia, las medidas comunitarias tomadas o que están tomándose para mejorar el acceso de los países de Europa central y oriental al mercado comunitario ya han disminuido en gran medida, o lo harán en breve, los efectos potencialmente negativos derivados de la aplicación del arancel y de las RRCC.

2.6. Conclusiones

La actual estructura del comercio exterior de la RDA se halla gravemente distorsionada debido a la particular división del trabajo vigente en el CAEM y a su contabilidad en monedas no convertibles. Habida cuenta de que ambas distorsiones desaparecerán en 1990, no puede mantenerse la actual estructura comercial. Por razones de mercado, se reducirán considerablemente los intercambios comerciales entre los países del CAEM, en particular entre la RDA y los demás países. El comercio de la RDA con el CAEM se ajustará al régimen de intercambios comerciales entre los países del CAEM y los países occidentales.

Si los países de Europa central y oriental se esfuerzan realmente por ponerse al día, se establecerá un comercio importante y se alcanzará un superávit en las cuentas corrientes de los países de la CE con estas naciones, incluido el territorio de la RDA. Ello debería preparar el terreno para la suspensión de los restantes aranceles y restricciones cuantitativas de la Comunidad en relación con dichos países durante un período transitorio. Deberían ampliarse las relaciones comerciales sobre la base del mercado, y debería ayudarse a los países de Europa del Este a incrementar su competitividad en el mercado mundial.

3. Consideraciones políticas

La Comunidad tiene responsabilidad legal en numerosas obligaciones exteriores contraídas por la RDA. Sin embargo, desde el punto de vista económico es dudoso que estas obligaciones vayan a cumplirse, dados los cambios estructurales en curso y la introducción de la competencia del mercado mundial.

Con estos antecedentes, la Comisión ha tenido que meditar detenidamente si a la aplicación cabal de la política comercial comunitaria debía anteceder un período transitorio, lo que habría permitido a la RDA y a sus principales socios comerciales adaptarse a este cambio adicional. El proceso de transformación interior hacia economías de mercado y la adaptación

exterior a los precios del mercado mundial y las divisas fuertes someten las economías del CAEM a una fuerte presión en favor de la reestructuración de su industria. Esta presión se ha visto incrementada en gran medida por la unión económica y monetaria alemana, sellada el 1 de julio de 1990. Debería evitarse, por tanto, someter a estos países a tensiones adicionales resultantes de la inmediata e indiscriminada aplicación de la política comercial común, que podría suponer una desestabilización económica y social. Aunque es de esperar que el efecto económico de posibles derogaciones sea limitado en el caso de las exportaciones del CAEM hacia el antiguo territorio de la RDA (ya que el mercado no estará muy receptivo), su impacto político y psicológico inherente podría afectar negativamente a las relaciones de la CE con sus países vecinos de Europa central y oriental y con la URSS.

Toda desestabilización resultante, o que parezca derivarse, de la inmediata aplicación de la política comercial comunitaria entrañaría el riesgo de contradecir otras iniciativas de más importancia en Europa del Este (PHARE, acuerdos de asociación, ayuda a la Unión Soviética), con las que se pretende establecer, a largo plazo, una zona paneuropea de libre comercio.

Por último, la CE ha manifestado su voluntad política de apoyar el proceso de unificación alemana. Como el principio de confianza legítima (*Vertrauensschutz*) figura en los dos tratados entre los Estados alemanes y constituye una de las piedras angulares externas del proceso de unificación, también es un factor de importancia política para la Comunidad.

Por tanto, había que encontrar la manera de conciliar los esquemas comerciales tradicionales con la integración económica, política y jurídica de la RDA en la Comunidad. Se combinan exenciones transitorias con la necesidad de transformar rápidamente la RDA en una economía de mercado totalmente integrada en la CE. La aplicación de las distintas medidas que se han propuesto puede ser el principio de una estrecha cooperación económica entre la CE y los países de Europa central y oriental. Los compromisos exteriores de la RDA desempeñarían, de esta manera, la función de catalizadores de la cooperación económica paneuropea.

Claramente, el interés de la Comunidad Europea se limita a proporcionar a sus vecinos del centro y del este de Europa estas medidas transitorias. Estos países se benefician de otras iniciativas de la CE encaminadas a estabilizar sus procesos de transición política y económica, y ya están preparándose las nego-

ciaciones de acuerdos de asociación de largo alcance. Las medidas transitorias específicas de la Comunidad se circunscriben, por lo tanto, a los Estados europeos miembros activos del CAEM y a Yugoslavia, es decir, a los principales socios comerciales de la RDA.

Sin embargo, conviene señalar que estas medidas no pueden, obviamente, garantizar cuotas de mercado reales. Por ello, las empresas de la Alemania unificada y de Alemania del Este tendrán que garantizar la venta de determinados productos durante este periodo transitorio.

4. Medidas de adaptación durante el período transitorio

4.1. Aplicación de la política comercial común

En principio, la política comercial común se aplicará a partir de la fecha de la unificación oficial. De hecho, este principio ya está vigente en virtud del reglamento nº 1794/90 del Consejo, por el que se procede a una «unión aduanera acelerada» simultánea a la creación de la unión económica y monetaria alemana. Sin embargo, en esta fase provisional previa a la unificación alemana, una cláusula general preceptuaba que la unión aduanera «se aplicará sin perjuicio de las obligaciones que la RDA haya contraído mediante acuerdos con terceros países» (art. 2, apartado 2). Este tratamiento preferencial indiscriminado sólo se justificaba por la inminencia de la unificación y por tratarse de un país que ni siquiera era miembro de la CE. Ahora, la Comunidad debe definir una política más matizada.

En la sección siguiente sólo se examinan las medidas de adaptación del *régimen de importaciones*, puesto que a la Comunidad las exportaciones no le plantean grandes problemas, por cuanto la posible concesión de ayudas estatales a la *exportación* a las empresas de Alemania del Este compete principalmente a Alemania. Estas ayudas precisarán la autorización de la Comisión a fin de evitar distorsiones del mercado común.

4.2. Excepciones en el comercio con los países europeos del CAEM durante el período transitorio

Consideraciones políticas, económicas y jurídicas fundamentan la conclusión de que es necesario un

periodo transitorio de adaptación. Durante este periodo, habrá que aplicar un conjunto de políticas que persiguen los objetivos siguientes:

- poner en práctica los principios e instrumentos de la política comercial común en un plazo claramente definido;
- tomar en la debida consideración las posibles graves consecuencias en las economías de varios países del centro y del este de Europa de la inmediata aplicación de la política comercial común;
- realizar los ajustes estructurales necesarios en Alemania del Este y en los principales países europeos con los que tradicionalmente ésta mantiene relaciones comerciales.

Para alcanzar estos objetivos habrá que adoptar diversas medidas, que se señalan más adelante. Pero existe un principio común que habrá de aplicarse a todas las medidas transitorias contempladas [excepto a las restricciones cuantitativas: véase letra bdb) en este mismo punto], es decir, que esas medidas sólo atañen a los productos de consumo final en el territorio de la antigua RDA. A pesar de sus desventajas prácticas, esta propuesta puede justificarse en el GATT y ante los sectores económicos de la Comunidad que puedan verse afectados por excepciones a las normas comunitarias.

La Comisión exigirá un compromiso a este principio por parte de los gobiernos alemanes y de los países beneficiarios.

a) Renegociaciones

aa) Renegociación inmediata de los acuerdos de la CE con terceros países

La CE ha celebrado varios acuerdos bilaterales con terceros países, limitando su acceso al mercado (textiles y acero). La Comisión espera recibir un mandato del Consejo para adaptar estos acuerdos, a fin de aumentar las cuotas comunitarias e incrementar correspondientemente la cuota de la República Federal de Alemania. Las transacciones comerciales tradicionales de la RDA deberían tenerse en cuenta en este ejercicio.

En la IV parte («Anexo») se incluye una propuesta de directiva del Consejo relativa a las negociaciones para la adaptación de los acuerdos textiles bilaterales. Habrá que asumir los derechos y obligaciones de la RDA hasta que esté ultimada la adaptación de los acuerdos vigentes de la CE con terceros países.

ab) Sucesión y renegociación de los tratados de la RDA con terceros países

Como ya se dijo en la I parte, la Comunidad se hará cargo de los derechos y obligaciones de la RDA en las áreas de su competencia. Sin embargo, puede que no se asuman totalmente estos tratados, en vista de las diferencias existentes entre la naturaleza jurídica y las competencias de la CE y las de un país anteriormente socialista, con monopolio estatal del comercio. Por ello, la CE sólo puede proporcionar un marco favorable para la necesaria adaptación de estos tratados al nuevo contexto económico internacional, cuyo examen cabría incluir en las negociaciones para la celebración de acuerdos de asociación con los países interesados.

En este sentido, revisten especial importancia los proyectos de inversión a largo plazo y las agrupaciones empresariales para el suministro a los sectores industrial [punto 1.2, letra bb)] y agrario [punto 1.2, letra bc)] de la RDA. Alemania, en colaboración con la Comisión, tendrá que renegociar la mayoría de estos tratados.

b) Exenciones de la aplicación de los instrumentos de la política comercial común

ba) Límite temporal

Las exenciones entrarán en vigor el mismo día de la unificación alemana y habrán de tener un límite temporal. El plazo máximo de aplicación de toda medida transitoria deberá coincidir con la finalización de los preparativos del mercado interior, con el objeto de no obstaculizar su realización con compromisos exteriores que no se correspondan con sus necesidades. De momento, el periodo transitorio termina el 31 de diciembre de 1991, existiendo la posibilidad de prorrogarlo, después de una evaluación.

bb) Beneficiarios

Ya se ha dicho que la URSS, Polonia, Hungría, Checoslovaquia, Rumanía, Bulgaria y Yugoslavia deben ser los beneficiarios de cualquier excepción. Sin embargo, está claro que la URSS se beneficiará más, al no estar incluida en las medidas de liberalización PHARE y no tener acceso al SPG.

bc) Volumen de intercambios cubierto

El volumen máximo de mercancías cubierto por las medidas transitorias es el que se indica en:

- los protocolos anuales acordados entre la RDA y los países mencionados en la letra bb) para 1990 (1989 en el caso de Polonia);
- los acuerdos de cooperación a largo plazo reproducidos en el anexo II.

bd) Instrumentos

bda) Contingentes arancelarios para los productos originarios de los países europeos del CAEM y de Yugoslavia

Esta solución se formula en una propuesta de reglamento del Consejo (véase la IV parte) por el que se suspenden todos los derechos sobre cantidades idénticas a las cantidades/valores que se indican en los tratados mencionados en la letra bc).

bdb) Restricciones cuantitativas

La Comunidad ya ha liberalizado o está procurando eliminar o suspender las restricciones cuantitativas restantes impuestas a los países europeos del Este que participan en la operación PHARE [véase, anteriormente, punto 2.5, letras a) y b)].

Las importaciones de la URSS en el territorio de la RDA también deberán beneficiarse de la suspensión de las restricciones cuantitativas aprobada por Alemania hasta el 31 de diciembre de 1991. Se trata en este caso de restricciones cuantitativas específicas. Está considerándose la suspensión de las restricciones cuantitativas no específicas.

bdc) Medidas antidumping

La Comisión prefiere ceñirse a la normativa de los reglamentos antidumping, por lo que la revisión de los compromisos y de los derechos antidumping constituye la medida más adecuada. La Comisión procurará que los procedimientos de revisión necesarios en relación con la unificación alemana se tramiten de la manera más rápida posible.

c) Productos agrarios

Dado el alto porcentaje de exportaciones de alimentos a la RDA procedentes de Hungría, Bulgaria y Rumanía (véase el anexo III), no es posible excluir a los productos agrarios de las medidas transitorias. Convendría, no obstante, limitar los contingentes arancelarios libres de impuestos a aquellos productos agrarios que estén sujetos a aranceles, con exclusión

de los productos agrarios sujetos a exacciones. Continúan siendo aplicables las disposiciones comunitarias en materia de precios mínimos o de precios de referencia.

d) Notificación al GATT

La Comunidad deberá notificar al GATT su propósito de llevar a la práctica las disposiciones citadas, para así respetar o deshacer progresivamente los anteriores acuerdos preferenciales de la RDA con terceros países.

Es importante que la Comunidad establezca claramente que:

- estas medidas se aplicarán durante un periodo muy breve;
- están encaminadas a solucionar problemas económicos muy específicos;
- no existe ninguna otra alternativa seria y factible a esta solución;
- se toman en el marco de una liberalización global de los acuerdos comerciales.

e) Reglamentación y normas de calidad

La Comisión propone un periodo de derogación de dos años de la aplicación de la reglamentación y normas de calidad en el marco del mercado interior (véase, más adelante, «Mercado interior»). Paralelamente a esta estipulación de un periodo de adaptación para las industrias nacionales de la RDA, se propone un periodo similar para los productos exportados a la anterior RDA.

Las respectivas disposiciones legales se dictan en la propuesta de reglamento del Consejo relativo a la introducción de un periodo transitorio para la armonización de normas técnicas (art. 1, apartado 3, véase IV parte).

4.3. Medidas adicionales

Ni siquiera un plan de transición más generoso podría garantizar las ventas. Por ello se procurará ofrecer ayudas concretas en el camino hacia la competitividad en el mercado mundial, sobre todo en lo que respecta a la calidad y la comercialización de los productos, que podrían consistir en:

- el diseño de proyectos para la formación en gestión de las industrias exportadoras más afectadas;
- el establecimiento de una «bolsa de la cooperación», donde las empresas de la RDA puedan encontrar con mayor facilidad socios europeos occidentales que quieran compartir derechos y obligaciones con ellas, abriendo así la perspectiva de una prometedora cooperación a largo plazo entre empresas alemanas y no alemanas;
- una mayor cooperación en proyectos de investigación y tecnología, encaminados a la creación de productos innovadores.

La Unión Soviética también ha expresado su interés en una cooperación aduanera más estrecha (por ejemplo, facilidades para aumentar el control del tráfico de drogas).

5. Disposiciones legales

Sólo hay tres disposiciones legales que el Consejo pueda adoptar en las actuales circunstancias. La más importante es un reglamento del Consejo relativo a la introducción de un contingente arancelario transitorio [véase punto 4.2, letra bda)]. Este reglamento dispone la exención de la aplicación del arancel aduanero común a todos aquellos productos cubiertos por los protocolos anuales de comercio (Polonia: 1989) y los tratados de cooperación a largo plazo de los países europeos del CAEM y Yugoslavia. La propuesta abarca tanto los productos industriales como los agrarios.

La segunda propuesta es una directiva del Consejo sobre las negociaciones para adaptar los acuerdos textiles bilaterales vigentes en razón de la unificación alemana [véanse los puntos 1.2, letra bj), y 4.2, letra aa)].

Por lo que se refiere a los productos CECA, una decisión de la Comisión establece la exención de derechos de aduana y otras exacciones de efecto equivalente para la importación de dichos productos originarios de un país europeo, del CAEM y de Yugoslavia, contemplados en los protocolos comerciales anuales y los tratados de cooperación a largo plazo, celebrados entre la RDA y los respectivos países.

6. Anexos

I. Lista de los tratados multilaterales celebrados en el marco del CAEM de los que la RDA es parte y ante los que la Comunidad necesita definir su postura

1. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la Comunidad Económica Europea, Bruselas, 1962.

2. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y el Reino Unido, Londres, 1962.

3. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Federal de Alemania, Bonn, 1962.

4. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Alemania, Berlín, 1962.

5. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Polonia, Varsovia, 1962.

6. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Checoslovaquia, Praga, 1962.

7. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Hungría, Budapest, 1962.

8. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Rumania, Bucarest, 1962.

9. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Bulgaria, Sofía, 1962.

10. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Vietnam, Hanoi, 1962.

11. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Laos, Vientiane, 1962.

12. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Camboya, Phnom Penh, 1962.

13. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Cuba, La Habana, 1962.

14. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Vietnam del Sur, Saigón, 1962.

15. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Laos del Sur, Vientiane, 1962.

16. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Camboya del Sur, Phnom Penh, 1962.

17. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Cuba del Sur, La Habana, 1962.

18. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Vietnam del Sur del Sur, Saigón, 1962.

19. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Laos del Sur del Sur, Vientiane, 1962.

20. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Camboya del Sur del Sur, Phnom Penh, 1962.

21. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Cuba del Sur del Sur, La Habana, 1962.

22. Tratado de Comercio y Cooperación entre la RDA y la República Democrática de Vietnam del Sur del Sur del Sur, Saigón, 1962.

II. Lista de los tratados de cooperación a largo plazo celebrados por la RDA con la URSS, Polonia y Checoslovaquia que afectan al Derecho comunitario

III. Panorama del comercio exterior de la RDA con los países del CAEM

1. Comercio exterior de la RDA con la URSS, Polonia y Checoslovaquia.

2. Comercio exterior de la RDA con el Reino Unido.

3. Comercio exterior de la RDA con la República Federal de Alemania.

4. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Alemania.

5. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Polonia.

6. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Checoslovaquia.

7. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Hungría.

8. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Rumania.

9. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Bulgaria.

10. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Vietnam.

11. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Laos.

12. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Camboya.

13. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Cuba.

14. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Vietnam del Sur.

15. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Laos del Sur.

16. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Camboya del Sur.

17. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Cuba del Sur.

18. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Vietnam del Sur del Sur.

19. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Laos del Sur del Sur.

20. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Camboya del Sur del Sur.

21. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Cuba del Sur del Sur.

22. Comercio exterior de la RDA con la República Democrática de Vietnam del Sur del Sur del Sur.

Anexo I

Lista de tratados multilaterales firmados en el marco del CAEM de los que la RDA es parte y ante los que la Comunidad deberá definir su postura

a) <i>Acuerdos intergubernamentales</i> <i>Denominación abreviada</i>	<i>Firma</i>	<i>Vigencia</i>	<i>Postura comunitaria</i> <i>propuesta</i>
Convenio sobre la aplicación de las normas del CAEM	21.6.1974	Ilimitada	} Seguirá aplicándose en el territorio de la antigua RDA hasta el 31.12.1992
Convenio sobre valoración de calidad y certificación	14.10.1987	Ilimitada	
Acuerdo sobre cooperación para la creación y la aplicación de muestras normalizadas	5.7.1985	Ilimitada	
Acuerdo de cooperación	6.7.1984	Ilimitada	} Seguirá aplicándose en el territorio de la antigua RDA hasta el 31.12.1992 (si fuera técnicamente necesario podría prorrogarse)
Acuerdo sobre la unificación de requisitos para el registro de patentes	5.7.1975	5 años de vigencia a partir de su entrada en vigor (2.10.1975), con un plazo para la notificación de la denuncia de 6 meses a falta de la cual se prorrogará por otros 5 años	
Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo de documentos de patentes	18.12.1976	Ídem (entrada en vigor: 18.12.1976)	
Acuerdo sobre la protección jurídica de los inventos	12.4.1973	Ídem (entrada en vigor: 11.7.1973)	} Se considerará la renegociación (puede tener repercusión sobre los derechos de aduana)
Acuerdo sobre los equipos de las centrales nucleares	28.6.1979	2000	
Acuerdo general para el desarrollo de los sistemas conjuntos de energía eléctrica de los países del CAEM	14.10.1987	2000	} Se considerará la renegociación por parte de Alemania y/o la Comunidad
Acuerdo general sobre la línea de transmisión de 750 kV Winniza-Albertischa	28.2.1974	2008	
Acuerdo sobre el suministro garantizado de energía eléctrica	23.1.1979	2009	} Se considerará la renegociación, pero probablemente lo continuarán las empresas afectadas
Acuerdo sobre la línea de transmisión de 750 kV de Chmeinitzki a Rzeszeson	29.3.1979	2013	
			} Lo continuarán las empresas privadas. Se considerarán las repercusiones sobre la política energética de la CE

Acuerdo general sobre la producción de levadura forrajera en Nosyr	28.6.1979	1998	Denuncia por parte de la RDA; se tendrán en cuenta los derechos de la RDA a recibir entregas
Acuerdo de cooperación en materia de marina mercante	3.12.1971	Ilimitada	Se considerará la renegociación por parte de Alemania y/o la Comunidad

b) <i>Acuerdos ministeriales</i>	<i>Firma</i>	<i>Vigencia</i>	<i>Postura comunitaria propuesta</i>
----------------------------------	--------------	-----------------	--------------------------------------

Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo de resultados de pruebas	4.7.1982	Ilimitada	Seguirá aplicándose en el territorio de la antigua RDA hasta el 31. 12.1992
Acuerdo sobre cooperación para la creación y aplicación de normas	7.7.1983	Ilimitada	
Acuerdo sobre la creación de aparatos para el establecimiento de modelos y patrones	23.11.1972	Ilimitada	
Acuerdo en materia de información sobre las patentes	10.11.1989	5 años	
Acuerdo sobre la creación de centros de referencia de importantes agentes patógenos de los animales	14.9.1974	Ilimitada	Se considerará la renegociación por parte de la Comunidad y/o Alemania
Acuerdo de cooperación científica y técnica para la lucha contra la fiebre aftosa	20.12.1974	Ilimitada	
Acuerdo para la creación de una reserva de vacunas contra la fiebre aftosa	20.12.1974	Ilimitada	
Acuerdo para la vigilancia de la radiactividad en el mar Báltico relacionada con el funcionamiento de las centrales nucleares	7.12.1984	1991	Se considerará la renegociación por parte de Alemania y/o la Comunidad

c) *Acuerdos intergubernamentales sobre organizaciones económicas multilaterales de los países del CAEM*

<i>Organización</i>	<i>Firma</i>	<i>Vigencia</i>	<i>Medidas recomendadas</i>
Instituto Asociado para la Investigación Nuclear de Dubna	26.3.1956	Ilimitada	Se discutirá el interés de Euratom
Organización para la Cooperación Ferroviaria (OSShD)	1956	Ilimitada	Se estudiará el interés comunitario
Organización de Correos y Telecomunicaciones	1957	Ilimitada	Se estudiará el interés comunitario

Anexo II

Lista de tratados de cooperación a largo plazo celebrados por la RDA con la URSS, Polonia y Checoslovaquia que afectan al Derecho comunitario

<i>1. Tratados de cooperación a largo plazo (Derecho gubernamentales) con la URSS</i>	<i>Consecuencias</i>
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 20.1.1986, sobre la cooperación para la explotación del yacimiento de gas natural de Jamburg	Aduanas
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 28.10.1987, sobre la cooperación para la construcción del complejo de explotación minera y transformación de minerales óxidos y acuerdo, de 28.10.1987, sobre las condiciones de estancia y actividad de los organizaciones adjudicatarias	Aduanas
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 15.4.1985, sobre la cooperación en el sector de construcción naval y de intercambio de buques y equipamiento de buques	Aduanas
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 21.7.1975, sobre la cooperación en el tendido de una línea de 750 kV	Aduanas Política energética
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 21.6.1974, sobre la cofinanciación de una instalación de explotación de gas natural (centro industrial de Orenburg) (obtención de 2 800 millones de m ³ anuales hasta 1998)	Aduanas Políticas energética
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 16.11.1973, sobre la cofinanciación de una instalación de explotación de amianto (centro industrial de Kijembal) (obtención de 40 kt anuales de amianto hasta 1991)	Aduanas Medio ambiente
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 21.6.1973, sobre la cofinanciación de una instalación de explotación de celulosa (centro industrial de Ust-Ilimsk) (obtención de 56 kt anuales de celulosa hasta 1992)	Aduanas
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 14.7.1965, sobre la construcción de centrales nucleares (centrales de Nord y Stendal I)	Medio ambiente Política nuclear
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 3.6.1987, sobre la cooperación en materia de reconstrucción de las unidades de 210 MW	Aduanas Medio ambiente
Tratado relativo al comercio y la navegación marítima, de 27.9.1953, entre la República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (incluido el anexo al tratado sobre el estatuto jurídico de la representación comercial de la RDA en la URSS y el de la representación comercial de la URSS en la RDA)	Renegociación que deberán llevar a cabo la Comunidad y Alemania

Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana, el Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 28.7.1962, sobre la cooperación en el sector de la pesca marítima	Renegociación por parte de la Comunidad de los derechos de pesca
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 18.9.1974, en el sector de la metrología	Continuación de la aplicación al antiguo territorio de la RDA hasta el 31.12.1990
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 2.2.1973, sobre la cooperación en materia de uniformización de normas, requisitos técnicos y otras reglas técnicas nacionales	Ídem
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 31.1.1989, en el sector de la protección del medio ambiente	Medio ambiente Renegociación

2. Acuerdos a largo plazo de la RDA con Polonia

Consecuencias

Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana, el Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 18.12.1959, sobre la construcción de un oleoducto Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas-República Popular de Polonia-República Democrática Alemana	Aduanas
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 18.1.1972, sobre la construcción y la financiación del oleoducto Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas-República Popular de Polonia-República Democrática Alemana, así como el protocolo de 12.11.1972, por el que se completa dicho acuerdo	Aduanas
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 18.10.1969, sobre la construcción y la financiación de un segundo oleoducto para el transporte de petróleo procedente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas con destino a la República Popular de Polonia y a la República Democrática Alemana a través del territorio de la República Popular de Polonia	Aduanas
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 17.8.1983, sobre la construcción y la financiación de una travesía del Vistula en Plock para los ramales primero y segundo del oleoducto «Freundschaft»	Aduanas
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 12.6.1972, para la instalación, gestión y utilización en común de una fábrica de hilados de algodón en el territorio de la República Popular de Polonia	Aduanas
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 28.11.1973, sobre la creación en la primera de una planta de producción para la elaboración de levadura forrajera y el suministro de levadura forrajera a la República Popular de Polonia	Aduanas
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 6.9.1985, para el suministro de azufre con prórroga de los saldos excedentarios de la República Democrática Alemana	Aduanas

3. <i>Acuerdos a largo plazo de la RDA con Checoslovaquia</i>	<i>Consecuencias</i>
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca, de 2.7.1971, para el transporte de gas natural procedente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República Democrática Alemana a través del territorio de la República Socialista Checoslovaca, así como los protocolos de 12.1.1973 y 31.5.1989, que completan este acuerdo	Aduanas
Tratado sobre comercio y navegación marítima, de 25.11.1959, entre la República Democrática Alemana y la República Socialista Checoslovaca	Renegociación
4. <i>Acuerdos sectoriales a largo plazo de la RDA con la URSS por los que se establecen fundamentalmente compromisos de suministros</i>	<i>Consecuencias</i>
Acuerdo ministerial, de 6.6.1980, sobre la especialización y la cooperación de las empresas en materia de producción y sobre el intercambio de determinados tipos de papel y de cartón, así como sobre la cooperación científica y técnica	Aduanas (1992)
Acuerdo ministerial, de 24.5.1989, sobre la cooperación en el sector del desarrollo y la producción de escanógrafos	Aduanas (1992)
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 23.12.1976, sobre la cooperación en materia de fabricación de productos del caucho	Aduanas (1992)
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 27.6.1977, sobre la cooperación en materia de desarrollo de la producción y suministro de rodamientos de rodillos de péndulos	Aduanas
Acuerdo ministerial, de 4.12.1985, sobre la especialización y cooperación de empresas en materia de producción de peinadoras de algodón, modelo 1532	Aduanas
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 14.12.1984, sobre la cooperación en la producción de acopladores protegidos	Aduanas
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 28.6.1979, sobre la cooperación en la producción de levadura forrajera en Mosyr	Aduanas
Acuerdo ministerial, de 17.12.1986, sobre la especialización y cooperación de empresas en materia de catalizadores	Aduanas
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 9.12.1975, sobre la prosecución del desarrollo de las relaciones de integración en el sector de la industria química	Aduanas
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 18.6.1982, sobre la cooperación en el sector de la creación de una tecnología de producción y de aplicación de los inhibidores de la nitrificación para los abonos nitrogenados	Aduanas Medio ambiente
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 15.6.1973, sobre la creación de una organización económica internacional del sector de la industria fotoquímica («Assofoto»)	Aduanas

Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 30.10.1986, sobre la cooperación en la construcción de la central nuclear Stendal II	Aduanas
Acuerdo entre la República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 21.11.1973, sobre la protección recíproca de los derechos de autor	Mercado interior
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 9.12.1983, sobre la cooperación en el sector de la construcción y la reconstrucción de depósitos frigoríficos para patatas, frutas y verduras	Aduanas
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 9.12.1983, sobre la cooperación de empresas en la producción de semillas de alfalfa	Aduanas
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 14.12.1984, sobre la cooperación en el sector del desarrollo de la producción de polvo filtrante (kieselguhr) para la industria alimentaria	Aduanas
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 28.12.1961, sobre la ampliación de la cooperación en el sector de los usos pacíficos de la energía atómica	Euratom
Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 22.12.1977, sobre la cooperación en el sector de la mejora, el desarrollo y la creación de nuevos procedimientos técnicos y complejos de instalaciones para la depuración de las aguas de grandes aglomeraciones y centros industriales	Aduanas
Acuerdo ministerial, de 3.6.1987, sobre la cooperación científica y técnica en materia de refuerzo de la seguridad, gestión y mantenimiento de unidades de las centrales nucleares en la RDA y en la URSS.	Euratom
Acuerdo ministerial, de 11.6.1982, sobre la realización de trabajos de investigación, construcción y experimentación en el sector de la fusión nuclear controlada, sobre una base de cooperación	¿JET?
Acuerdo ministerial, de 21.3.1979, sobre la cooperación para el perfeccionamiento de la tecnología y la mejora de la eficacia de la producción de carburo cálcico	Medio ambiente

Panorama del comercio exterior de la RDA con los países del CAEM

RDA-URSS

Total: 13 200 millones de rublos convertibles (RC) (las exportaciones de la RDA ascienden a 6 800 millones de RC, y las importaciones, a 6 400 millones), según el protocolo comercial anual correspondiente a 1990.

Estructura: La parte correspondiente a la RDA representa el 10 % del comercio total de la URSS; la parte correspondiente a la URSS representa el 37 % del comercio total de la RDA. A continuación se ofrece el desglose por grupos de productos.

Exportaciones de la RDA: El 62,6 % corresponde a maquinaria, equipos, material de transporte y material electrónico y electrotécnico; el 19,6 %, a la industria de bienes industriales de consumo; el 5,6 %, a productos químicos, y el 13 %, a otros productos.

Importaciones de la RDA: El 61,5 % corresponde a materias primas energéticas y minerales; el 25,4 %, a maquinaria, equipos, materiales de transporte y materiales electrónicos y electrotécnicos; el 7,4 %, a productos refinados y otras materias primas; el 2,5 %, a productos químicos, y el 3,2 %, a otros productos.

Acuerdos: Además de los protocolos comerciales anuales, existen 26 acuerdos gubernamentales de C+T con duración hasta 1995, de los que 20 incluyen obligaciones de suministro concretas, más otros acuerdos comerciales a largo plazo (hasta 1995) por un total de 4 400 millones de RC en obligaciones de la RDA a largo plazo. Las correspondientes obligaciones de la URSS respecto a la RDA durante el mismo periodo ascienden a 3 000 millones de RC.

Los principales puntos de estos acuerdos son: la construcción naval, la construcción de un gasoducto, la extracción de mineral de hierro, la producción de papel y los sistemas de refrigeración.

Existen además 29 acuerdos de larga duración sobre cooperación en el terreno de la investigación, cuyas obligaciones financieras se desconocen.

RDA-Polonia

Total: 2 500 millones de RC en 1990 (las exportaciones de la RDA ascienden a 1 300 millones de RC, y las importaciones, a 1 200 millones).

Exportaciones de la RDA: El 65 % corresponde a maquinaria y equipos; el 22,6 %, a materias primas, energía, metales, productos químicos y fertilizantes, y el 12,4 %, a bienes de consumo industriales.

Importaciones de la RDA: El 49,3 % corresponde a maquinaria y equipos; el 26,5 %, a servicios; el 6,3 %, a materias primas, energía, metales, productos químicos y fertilizantes; el 6,3 %, a bienes de consumo industriales, y el 1,7 %, a alimentos.

Acuerdos: Unos 150 acuerdos de cooperación especializados con duración hasta después de 1990.

RDA-Checoslovaquia

Total: 2 900 millones de RC en 1990 (las exportaciones de la RDA ascienden a 1 600 millones de RC, y las importaciones, a 1 300 millones).

Exportaciones de la RDA: El 60,8 % corresponde a maquinaria y equipos; el 26,1 %, a materias primas, energía, metales, productos químicos y alimentos, y el 26,1 %, a bienes de consumo técnicos.

Importaciones de la RDA: El 61,4 % corresponde a maquinaria y equipos, y el 28,2 %, a materias primas, energía, metales, productos químicos y alimentos.

Acuerdos: 92 acuerdos de cooperación especializados de larga duración (hasta después de 1990), 350 acuerdos de cooperación de C+T y 480 acuerdos directos entre empresas y centros de investigación.

RDA-Hungría

Total: 2 000 millones de RC en 1990 (las exportaciones de la RDA ascienden a 1 600 millones de RC, y las importaciones, a 920 millones).

Exportaciones de la RDA: El 60,8 % corresponde a maquinaria y equipos; el 17,9 %, a materias primas, energía, materiales de construcción, metales y productos químicos, y el 17,8 %, a bienes de consumo industriales.

Importaciones de la RDA: El 60 % corresponde a maquinaria y equipos; el 13,7 %, a productos alimenticios y alimentos de lujo, y el 12 %, a bienes de consumo industriales.

Acuerdos: Los acuerdos de larga duración son escasos a pesar del gran interés de Hungría.

Asuntos: La preocupación húngara por la continuación del acceso al mercado de sus productos agrarios, en particular del vino (600 000 hl anuales) y de las verduras en conserva (10 000 t anuales), después de la unión monetaria y económica de Alemania.

RDA-Bulgaria

Total: 1 100 millones de RC (las exportaciones de la RDA ascienden a 600 millones de RC, y las importaciones, a 500 millones).

Exportaciones de la RDA: El 74% corresponde a maquinaria y equipos; el 17,2% a materias primas, energía, metales y productos químicos, y el 7,7%, a bienes de consumo industriales.

Importaciones de la RDA: El 69,6% corresponde a maquinaria y equipos; el 15,6%, a productos alimenticios y alimentos de lujo; el 7,2%, a materias primas, energía, metales y productos químicos, y el 6,4%, a bienes de consumo industriales.

RDA-Rumanía

Total: 1 400 millones de RC en 1990 (las exportaciones de la RDA ascienden a 700 millones de RC, y las importaciones, a 700 millones).

Exportaciones de la RDA: El 70,3% corresponde a maquinaria y equipos; el 18,6%, a materias primas, energía, materiales de construcción, minerales, metales y productos químicos, y el 7,6%, a bienes de consumo industriales.

Importaciones de la RDA: El 69,2% corresponde a maquinaria y equipos; el 12,9% a productos alimenticios y alimentos de lujo; el 8,5%, a materias primas, energía, materiales de construcción, minerales, metales y productos químicos, y el 6,6%, a bienes de consumo industriales.

Asuntos: Dadas las dificultades de pago búlgaras y rumanas, se plantea el problema de determinar si deberán continuarse los suministros hasta finales de 1991 con el sistema de compensación. Los suministros búlgaros y rumanos se han suspendido, mientras que la RDA sigue abasteciendo.

RDA-Mongolia

Total: 30,3 millones de RC en 1990 (las exportaciones de la RDA ascienden a 14,3 millones de RC, y las importaciones, a 15,9 millones).

Exportaciones de la RDA: El 35,7% corresponde a bienes de consumo; el 32,2%, a productos químicos, y el 25,2%, a productos metálicos de acabado industrial.

Importaciones de la RDA: El 73,6% corresponde a bienes de consumo, y el 11,9%, a materias primas.

RDA-Vietnam

Total: 140 millones de RC en 1990 (las exportaciones de la RDA ascienden a 84 millones de RC, y las importaciones, a 56,1 millones).

Exportaciones de la RDA: El 56,3% corresponde a maquinaria y equipos; el 26,4%, a materias primas, energía, materiales de construcción, metales y productos químicos, y el 17%, a bienes de consumo industriales.

Importaciones de la RDA: El 68,6% corresponde a bienes de consumo industriales; el 19,4%, a energía, materias primas, materiales de construcción, metales y productos químicos, y el 9,2%, a productos alimenticios y alimentos de lujo.

Asuntos: Vietnam demanda la continuación de los acuerdos sobre mano de obra extranjera suscritos con la RDA (en la actualidad hay 60 000 trabajadores con contratos hasta 1993-1994).

RDA-Cuba

Total: 568 millones de RC en 1990 (las exportaciones de la RDA ascienden a 286,1 millones de RC, y las importaciones, a 282 millones).

Exportaciones de la RDA: El 64,5% corresponde a maquinaria y equipos; el 15%, a bienes de consumo industriales; el 14,9%, a energía, materias primas, materiales de construcción, metales y productos químicos, y el 4,9%, a productos alimenticios y alimentos de lujo.

Importaciones de la RDA: El 54,3%, corresponde a energía, materias primas, materiales de construcción, metales, productos químicos y caña de azúcar, y el 41,4%, a productos alimenticios y alimentos de lujo.

Asuntos: Cuba depende mucho de los suministros de la RDA, la cual tiene un compromiso de importación, por razones políticas, de 300 000 t de azúcar a

un precio que sobrepasa en un 270 % el del mercado mundial. El protocolo del azúcar expira a finales de 1990.

Mercado interior

1. Unión aduanera

La unificación de la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania no obliga a introducir excepciones transitorias a lo dispuesto en el Derecho comunitario sobre la unión aduanera, puesto que los elementos esenciales de esta última se comenzaron a aplicar en la RDA cuando entró en vigor la unión monetaria, económica y social entre los dos Estados alemanes (el 1 de julio de 1990). Las partes secundarias de la legislación aduanera, que deberán entrar en vigor cuando la República Democrática Alemana se integre en la Comunidad, no plantean ningún problema.

2. Normalización técnica

2.1. La libre circulación de mercancías está regulada por las disposiciones de los Tratados aplicables en la materia, entre las que se encuentran los artículos 30 y siguientes del Tratado CEE. Estas normas sobre la libre circulación se aplicarán plenamente, desde el momento de la unificación, tanto a los productos legalmente fabricados o comercializados en los nuevos Länder e introducidos en otros Estados miembros como a los productos legalmente fabricados o comercializados en otros Estados miembros e introducidos en el territorio de dichos Länder.

Desde 1967, la Comunidad está comprometida en un proceso de eliminación de las barreras técnicas a los intercambios por medio de normas de armonización de las leyes nacionales. A tal efecto se han adoptado casi 600 actos legislativos comunitarios, normas técnicas que se ocupan de la concepción, elaboración, etiquetado y comercialización de los productos industriales. Su introducción en los Estados miembros supone la existencia al mismo tiempo de una estructura de control y de una capacidad de la industria para conformarse a las mismas en condiciones competitivas.

El análisis de los problemas que puede suponer la introducción de dichas normas técnicas en los nuevos Länder requiere, por un lado, que se comparen las normativas de la RDA con las de la Comunidad y, por otro, que se evalúe la capacidad de adaptación de los sistemas de producción a fin de garantizar que los productos se conformen a las normas mencionadas.

2.2. La Comisión, al analizar los problemas de adaptación del Derecho comunitario en los nuevos Länder, ha excluido los actos legislativos que no plantean ningún problema de aplicación:

- Las directivas «optativas» (es decir, las normas técnicas a las que puede acogerse el industrial para evitar las excepciones a la libre circulación de mercancías que figuran en el artículo 36 del Tratado CEE) dejan a las autoridades alemanas la posibilidad de mantener en vigor las normativas actuales de la RDA sin que ello impida comercializar en los nuevos Länder los productos conformes con las directivas. Esto permite excluir del análisis casi la mitad de las normas técnicas y, concretamente, todas las directivas sobre automóviles (salvo la directiva 89/458 sobre las emisiones de los automóviles), tractores, aparatos a presión (antiguo enfoque), productos de medicina y abonos.

- Los actos legislativos comunitarios por los que se establecen procedimientos de cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, en especial los sistemas de notificación (directiva 83/189) y los sistemas de alarma (decisión 89/45).

- Las directivas de adaptación de las normas técnicas (directivas de la Comisión) cuya aplicabilidad depende directamente de la del texto de base. Toda excepción introducida en este último automáticamente introduce una excepción en las directivas de adaptación.

- Las disposiciones que entrarán en vigor a lo largo de 1992, ya que al no poder rebasar la excepción la fecha límite del 31 de diciembre de 1992, la industria de los nuevos Länder se encuentra en la misma situación que la de otros Estados miembros que también deben adoptar disposiciones de incorporación en unos plazos similares. Esto afecta en particular al sector agroalimentario (aditivos, directiva 89/107; materiales en contacto con productos alimenticios, directiva 89/109; etiquetado, directiva 89/395) y a la mayor parte de las directivas de «nuevo enfoque» (materiales de construcción, directiva 89/106; máquinas, directiva 89/392; equipos de protección personal, directiva 89/686).

2.3. El análisis se ha concentrado entonces en las directivas de carácter «global» actualmente en vigor o que entrarán en vigor próximamente. Estas directivas se han examinado en estrecha colaboración con las administraciones de las dos Alemanias y su examen ha revelado problemas de dos tipos:

— Por un lado, en el mercado de los nuevos Länder aparecen productos que no cumplen lo establecido en las directivas, pero retirarlos supondría cargas

excesivas para la colectividad. Es el caso, sobre todo, de los productos farmacéuticos homologados antes de la unificación.

— Por otro lado, hay que determinar unos plazos de adaptación para las industrias manufactureras correspondientes, como aquellos de los que han podido beneficiarse las industrias de la Comunidad durante el período de incorporación de las directivas.

2.4. Gracias al análisis se han identificado los subsectores industriales que se citan a continuación.

a) *Industria agroalimentaria*

La industria agroalimentaria se enfrenta a dos problemas: conformar la comercialización de sus productos a lo estipulado en las directivas comunitarias y transformar sustancialmente sus sistemas de fabricación. Se trata de una industria sin ninguna tradición exportadora a los mercados internacionales salvo los del CAEM y que por ello no ha tenido ocasión, como otros sectores, de aplicar las normas internacionales, cuanto menos las comunitarias; por otro lado, esta industria depende de materias primas importadas de países del CAEM que no responden a las normas comunitarias (aditivos, materiales en contacto con los alimentos, normas sanitarias). Por consiguiente está justificada una excepción, tanto por la necesidad de adaptar el proceso de producción (por ejemplo, con nuevos métodos de etiquetado que respeten lo dispuesto en la directiva), como por la de conservar, dentro de unos límites razonables, las salidas tradicionales de las industrias de Europa del Este.

No obstante, se ha considerado inoportuno establecer una excepción a la directiva sobre el control oficial de los productos alimenticios (directiva 89/397), en parte porque su entrada en vigor se sitúa en junio de 1991, pero también porque, al ofrecer a los industriales de los nuevos Länder el reconocimiento de los controles efectuados por los organismos competentes, servirá de apoyo a la hora de adaptar los productos y sistemas de producción. Del mismo modo, se ha excluido la mayor parte de las directivas sobre agentes conservantes, pues las normas de la RDA al respecto concuerdan ya con ellas en gran medida.

A pesar de todo, la excepción propuesta abarca casi el 80 % de la legislación sobre alimentos; a falta de información precisa sobre las normas en vigor en la RDA, no ha podido limitarse más el ámbito de aplicación de la excepción.

b) *Industria farmacéutica*

El mercado de los medicamentos en la RDA es muy restringido en comparación con el de la RFA o el de los países industrializados en general. El surtido de medicamentos sólo representa actualmente algo más del 1,5 % del mercado de la RFA. Por otro lado, la industria farmacéutica de la RDA sólo abastece aproximadamente un 75 % del mercado (en valor). De los 1 400 medicamentos en circulación, 600 son importados, la mitad de países del Este y un cuarto de la RFA.

Desde el 7 de junio de 1990, el Ministerio de Sanidad de la RDA está adoptando las medidas necesarias para que puedan salir al mercado los medicamentos autorizados en la RFA. El 1 de julio se liberaron los precios de los productos farmacéuticos conforme a las normas sobre precios de la Alemania Federal.

Quiere esto decir que ya se han sentado las bases para poder ir introduciendo progresivamente las directivas comunitarias sobre productos farmacéuticos y medicamentos veterinarios.

Sin embargo, al igual que en los Estados miembros de la Comunidad, parecen ser precisos dos períodos transitorios para:

- La autorización de fabricación, el control de una correcta fabricación y la inspección. Esto sólo afecta a la aplicación en los nuevos Länder del capítulo IV de la directiva 75/319 y del capítulo V de la directiva 81/851 sobre los medicamentos veterinarios.
- La comercialización de productos farmacéuticos: a partir de la unificación, toda nueva solicitud de autorización de comercialización será tramitada por el Bundesgesundheitsamt (Instituto Federal de Sanidad), de acuerdo con lo dispuesto en las directivas comunitarias. El único problema que queda es, por tanto, el de los medicamentos autorizados antes de la unificación. La Comisión propone un período de «revisión» basado en el modelo del apartado 2 del artículo 39 de la directiva 75/319, período de revisión que expiraría al comenzar la segunda fase del futuro sistema de autorización de medicamentos en la Comunidad (31 de diciembre de 1995). Durante dicho período los «antiguos» medicamentos serían objeto de una autorización «ficticia», como ocurre actualmente en la RFA.

c) *Industria química*

La industria química de la RDA se encuentra en una situación muy difícil desde los puntos de vista finan-

ciero, estructural y comercial. Se han perdido ya numerosos empleos y se calcula que la cifra podría llegar hasta un 15% de un total de 337 000 puestos de trabajo. Desde junio de 1990 la producción ha caído debido a la aplicación de las normas ecológicas y a su incidencia sobre la estructura de los precios. Por último, las perspectivas futuras ofrecen pocas garantías a las inversiones privadas.

La introducción inmediata en los nuevos Länder de la legislación comunitaria, tanto la relativa a la protección del medio ambiente como la que regula la comercialización de los productos, no haría más que empeorar los problemas que atraviesa actualmente este sector. Por ello se hace inevitable introducir un período de transición para todas las directivas de carácter «global», es decir, todas las que se refieren a preparados peligrosos, a excepción de las relativas a los abonos.

d) *Sector veterinario y fitosanitario*

Ni la agricultura ni la industria de transformación de la RDA se hallan en situación de cumplir toda la normativa comunitaria de calidad, que incluye normas fitosanitarias, veterinarias y de higiene, en un futuro próximo. En otros aspectos como el nivel general de sanidad veterinaria, la RDA goza de una situación mejor que la de la Comunidad. Sin embargo, en otros sectores, se han propuesto excepciones que faciliten la adaptación de los productos y del comercio a la normativa comunitaria. Casi todos los productos, con muy pocas excepciones, serán objeto de restricciones hasta el final de 1992. Por lo que se refiere a los productos de la RDA que no respondan a las exigencias cualitativas de la Comunidad, es probable que los productos afectados sólo se comercialicen en el territorio de la antigua RDA.

Legislación fitosanitaria

Al parecer, los niveles máximos de residuos de plaguicidas en los productos alimentarios permitidos actualmente en el territorio de la antigua RDA coinciden con las disposiciones comunitarias, excepto el hidrógeno con que se fumigan algunos cereales, para el que se propone una excepción hasta el 31 de diciembre de 1992 que permitirá modificar las prácticas de fumigación en dichos territorios. Aunque los niveles actuales no suponen peligro alguno para los consumidores, Alemania debería asegurar que no se introducen en otras zonas de la Comunidad cereales con una cantidad de residuos superior a la aceptada en la Comunidad.

Por lo que respecta al régimen fitosanitario de la Comunidad, deberá permitirse, durante un período transitorio, que se sigan introduciendo plantas o productos vegetales que no satisfacen las condiciones comunitarias en los territorios de la antigua RDA.

Legislación sobre semillas y plantones

Los territorios de la antigua RDA deberán acogerse a exenciones transitorias respecto de la normativa comunitaria sobre semillas y plantones.

Es importante que las variedades agrícolas y vegetales que hayan sido oficialmente aceptadas, comercializadas o utilizadas en dichos territorios sigan siendo permitidas hasta que sean seleccionadas para su inclusión en la normativa comunitaria. Para estas variedades, que podrán participar en el sistema del catálogo común, habrá que restablecer los plazos en los que los demás Estados miembros pueden solicitar exenciones de dicho sistema.

También hay que tener en cuenta las dificultades que supone la progresiva adaptación de la producción y la comercialización actuales de las semillas y plantones a las normas comunitarias. Por lo tanto, se concederán a los territorios afectados exenciones generales de dichas normas, excepto de las relacionadas con la libertad de comercialización de productos que cumplen las condiciones exigidas en la Comunidad.

Las excepciones referentes a las semillas y plantones de variedades vegetales agrícolas o de especies vegetales deberían ser más específicas y limitarse en principio a los productos cosechados antes de la unificación o a los derivados directamente de éstos, así como a los productos comercializados en virtud de acuerdos internacionales actualmente en vigor. Las exenciones referentes a determinadas especies deberán tener en cuenta situaciones particulares como las grandes entregas de material a granel y la mezcla de variedades.

Legislación sobre alimentación animal

La inmensa mayoría de las disposiciones comunitarias referentes al uso de aditivos en los piensos compuestos se aplicará en los territorios de la antigua RDA después de la unificación. No obstante, es preciso establecer pequeñas excepciones para tres aditivos que se mantendrán hasta el 31 de diciembre de 1992, mientras la Comunidad examina estos casos. Se han propuesta también excepciones generales de la normativa comunitaria de etiquetado hasta la misma fecha, para permitir a la industria de piensos

adaptarse progresivamente y dar salida a las existencias de envases.

El uso de determinados levaduras fabricadas en territorio de la antigua RDA a partir de n-alcanos y destinadas a ser incorporadas a los piensos para animales se eliminará gradualmente antes de 31 de diciembre de 1991, para acatar la prohibición comunitaria del uso de este tipo de productos.

Legislación veterinaria

En este sector, la Comisión considera que sólo es preciso modificar dos actos del Consejo: en primer lugar, la directiva sobre las gallinas de batería, para la que hay que establecer un nuevo plazo de aplicación, y, en segundo lugar, la decisión 88/303/CEE del Consejo, por la que se delimitan los territorios libres de peste porcina. Por lo que respecta a esta última, ha de quedar claro que la propuesta de la Comisión de incluir los territorios de la antigua RDA en el anexo II de esta decisión, presupone que estos territorios serán debidamente integrados en el sistema de notificación establecido por la directiva 72/461/CEE del Consejo antes de la fecha de la unificación.

e) Productos cosméticos

Los productos cosméticos fabricados en la antigua RDA no cumplen las condiciones de comercialización de las directivas comunitarias. Tampoco es seguro que los métodos de análisis prescritos por las directivas comunitarias puedan aplicarse en los nuevos Länder desde el momento de la unificación, por lo que se necesita un período de adaptación.

f) Industria mecánica y eléctrica

Por lo que se refiere a la producción de estos equipos, es necesario un período transitorio por razones de política industrial y con el fin de permitir una adaptación progresiva del sector. En la actualidad, algunas categorías de equipos, como las estructuras de protección en caso de vuelco (ROPS) y de caída de objetos (FOPS) de determinadas máquinas para la construcción y las carretillas de manutención, no cumplen con las disposiciones de las directivas; si éstas entraran en vigor inmediatamente, se impediría toda comercialización de materiales.

g) Productos textiles

La denominación de los productos textiles establecida en las directivas comunitarias difiere de la que

se utiliza en las normas de la RDA. Será necesario establecer un período de adaptación para permitir la venta de productos textiles fabricados en el territorio de la antigua RDA con anterioridad a la fecha de unificación.

h) Envases previos

El territorio de los nuevos Länder debe beneficiarse de un período transitorio para botellas de cierto volumen, de la misma forma que se beneficiaron los Estados miembros que, hasta la entrada en vigor efectiva de la directiva correspondiente, pudieron mantener en los mercados nacionales envases de 70 cl.

i) Teléfono móvil

Al analizar de forma técnica las frecuencias de radio-telefonía, se comprobó que las bandas de frecuencia entre 901 y 914 MHz y 950 y 959 MHz, que deberían ponerse a la disposición de los sistemas de comunicación móvil celular de la Comunidad, están actualmente ocupadas por las tropas del Pacto de Varsovia. Las autoridades alemanas tendrán que negociar con las autoridades del Pacto de Varsovia la liberación de dichas frecuencias. Aunque las autoridades alemanas hubieran deseado disponer de un plazo más largo, la Comisión considera que un plazo de dos años es suficiente para permitir la disponibilidad de dichas bandas y, por consiguiente, la aplicación de la directiva comunitaria en la materia.

Aunque la situación técnica y jurídica general del sector de las telecomunicaciones sea muy diferente de la que tienen los demás Estados miembros de la Comunidad, la Comisión considera que no son necesarias otras excepciones.

Para un cierto número de *problemas técnicos* en los nuevos Länder alemanes, la Comisión está considerando soluciones en relación con la aplicación de las directivas.

j) Vidrio de cristal

La composición, características de fabricación, etiquetado y publicidad del vidrio de cristal fabricado en la antigua RDA no se corresponden con las especificaciones establecidas en el Derecho comunitario. Será necesario adoptar un período transitorio para permitir la venta de vidrio de cristal fabricado antes de la fecha de la unificación.

k) *Tabaco*

El Consejo adoptó recientemente dos directivas, una sobre etiquetado del tabaco y otra sobre el contenido máximo en alquitrán de los cigarrillos. En las correspondientes disposiciones transitorias se permite comercializar los cigarrillos y productos del tabaco con posterioridad a la entrada en vigor de dichas directivas, es decir, el 31 de diciembre de 1991 por lo que se refiere al etiquetado y el 31 de diciembre del 1992 o el 31 de diciembre del 1997 para los diferentes contenidos máximos en alquitrán de los cigarrillos.

Estas dos directivas no plantean problemas importantes de adaptación de las estructuras existentes en los nuevos Länder. Las disposiciones sobre la venta de los productos son suficientes para garantizar una aplicación progresiva de dichas directivas sin perturbar el mercado. No obstante, las autoridades alemanas desearían mantener en vigor la normativa actual hasta el 31 de diciembre de 1992, con el fin de evitar problemas posibles de orden administrativo. En cualquier caso, la excepción no afectaría al calendario de aplicación de la directiva sobre contenido en alquitrán, sólo tendría repercusión en el etiquetado.

2.5. Habida cuenta del análisis presentado, la Comisión propone un *mecanismo de excepción* basado en los principios siguientes:

- La Comunidad, mediante las propuestas presentadas, autorizará a las autoridades alemanas para que eximan a los nuevos Länder de aplicar las directivas comunitarias. Esto quiere decir que la decisión final sobre la excepción corresponderá a las autoridades alemanas para las directivas y en las condiciones enumeradas en la propuesta de la Comisión.
- Dicha excepción podrá ampliarse a los productos importados, siempre que sea necesario para la industria de los nuevos Länder y que se mantenga dentro de los flujos comerciales tradicionales. En efecto, debe evitarse que, mediante este tipo de excepciones, países terceros sin relaciones comerciales tradicionales con la RDA aprovechen la situación para penetrar en el mercado de los nuevos Länder en perjuicio de los productos que se ajusten a lo establecido en las directivas.
- Los productos que cumplan con las disposiciones de las directivas podrán circular libremente en la Comunidad, ya sean productos fabricados en otros Estados miembros o en los nuevos Länder.
- Los productos que sigan fabricándose según especificaciones propias de los nuevos Länder y no cum-

plan con lo dispuesto en las directivas comunitarias no podrán circular en el resto de la Comunidad. Las autoridades alemanas deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para proteger a los demás Estados miembros contra importaciones de dichos productos y éstos estarán autorizados a retirar del mercado los productos que no sean conformes, tal como se dispone en el Derecho comunitario.

- La Comisión podrá aplicar las excepciones de forma flexible, siempre que su vigencia se limite al 31 de diciembre de 1992 y que se respeten los criterios establecidos en las propuestas de directiva. Esta flexibilidad la exige la aplicación coherente de las disposiciones comunitarias y se justifica por el hecho de que el análisis de los problemas de integración del Derecho comunitario en la RDA se efectuó en un período de tiempo muy breve y no se excluyen dificultades posteriores. Será, pues, necesario prever un procedimiento flexible por el que la Comisión pueda introducir ulteriores complementos y adaptaciones durante el período que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1992. Toda modificación que se efectúe una vez finalizado el año 1991 o que tenga por efecto prorrogar un excepción después del 31 de diciembre del 1992 deberá dar lugar a una propuesta de la Comisión.

Para aplicar la cláusula de flexibilidad, la Comisión estará asistida por un comité de reglamentación de conformidad con el procedimiento III a) de la decisión del Consejo, de 13 de Julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

La Comisión presenta dos directivas para dar cabida a las bases jurídicas de los actos que se beneficiarán de dichas excepciones.

3. *Contratos públicos*

3.1. Las directivas comunitarias sobre contratos públicos de suministros y de obras son de aplicación desde el 1 de julio de 1990. El Gobierno de Alemania del Este hizo una gestión con la Comisión para conseguir que se publicaran los anuncios de licitaciones en el Diario Oficial de las Comunidades *durante la fase de interinidad de la adaptación*.

No obstante, durante esta fase resulta difícil evaluar *a priori* el volumen de los contratos a los que se aplicarán las directivas durante la fase transitoria, puesto

que ello depende a la vez de la duración de dicha fase y del ritmo de adjudicación de los contratos.

Tal volumen depende igualmente de la existencia de entidades sometidas a los procedimientos de contratación pública: la estructura actual de los «Bezirke» se supone que desaparecerá y, por tal motivo, dichas entidades no convocarán licitaciones de importancia sustancial. Los cinco nuevos Länder no se constituirán antes de las elecciones de octubre. Únicamente los municipios constituidos después de las elecciones de mayo pueden desde ahora adjudicar este tipo de contratos. Asimismo, el volumen de los contratos depende de las capacidades presupuestarias de las entidades, que en estos momentos son difíciles de determinar. Por consiguiente, resulta bastante aleatorio prever el beneficio que los demás Estados podrán obtener de la publicación de los anuncios de licitaciones en el Diario Oficial desde el inicio de la fase de interinidad.

3.2. La aplicación efectiva de las directivas en el territorio de los nuevos Länder después de la unificación no se producirá sin dificultades: primero, porque sus disposiciones ponen en tela de juicio una serie de tradiciones administrativas; segundo, porque suponen una perfecta aplicación de los criterios de cualificación de las empresas, y, por último, porque con frecuencia se basan en la aplicación de reglas técnicas comunitarias o de normas europeas. Así, pues, la Comisión deberá ejercer una acción de vigilancia muy atenta para garantizar una igualdad de oportunidades en las licitaciones. A tal fin, deberá utilizar los instrumentos de vigilancia de que ella misma se ha dotado en el transcurso de los últimos años.

En diciembre de 1991, el régimen alemán relativo a las vías de recurso deberá haberse adaptado a las exigencias de la directiva 89/665/CEE. A partir de dicha fecha, las empresas de los demás Estados miembros podrán confiar en la existencia en los nuevos Länder alemanes de un régimen de supervisión equivalente al del conjunto de la Comunidad. Por otro lado, los principales proyectos de inversión corresponderán a los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones. Las normas comunitarias relativas a la adjudicación de contratos por las entidades que operan en estos sectores deberán ser de aplicación el 1 de enero de 1993. La Comisión velará porque las entidades, incluidas las implantadas en el territorio de los nuevos Länder alemanes, figuren censadas del modo más completo posible. Mientras tanto, la Comisión se encargará de que se respete con toda fidelidad el principio de no discriminación que se deriva de los Tratados.

4. *Propiedad industrial e intelectual*

El acervo comunitario se limita a la directiva de armonización sobre las marcas (89/104) y a la directiva sobre la protección jurídica de las topografías de productos semiconductores (87/54), de las cuales sólo la última ha entrado en vigor. El Derecho alemán sobre la propiedad industrial e intelectual que incorpora esta directiva será aplicable a los territorios de los nuevos Länder desde el momento de la unificación. La aplicación de la directiva de armonización sobre las marcas no deberá suscitar ninguna dificultad.

5. *Libre circulación de las personas*

La libre circulación de las personas se rige por el Tratado (derecho de establecimiento y prohibición de discriminaciones), así como por las normas de Derecho derivado para garantizar la libertad de entrada y de residencia a los ciudadanos comunitarios. Los ciudadanos de la RDA se han beneficiado sin excepción de la aplicación de estos principios y de estas normas a partir del momento en que dispusieran de documentos oficiales de la RFA, por los que se les reconocía la nacionalidad alemana. Con la unificación, las normas comunitarias se aplicarán directamente a los habitantes de los nuevos Länder.

6. *Reconocimiento de diplomas en las profesiones reguladas*

6.1. La mayoría de las profesiones reguladas, en las que su ejercicio está subordinado por disposiciones nacionales a la posesión de títulos de cualificación profesional, se benefician de las directivas que instauran el reconocimiento de estos títulos entre los Estados miembros. De ellas existe una cincuentena, que se refieren tanto a las cualificaciones técnicas y morales como a la puesta en práctica de diversos métodos de reconocimiento. Según su objeto y el método utilizado, puede resultar necesario prever algunas modificaciones en estas directivas.

6.2. Las directivas que instauran un reconocimiento automático de los diplomas, basado en una definición comunitaria de una formación mínima, exigen

algunas modificaciones. Este método de reconocimiento se ha utilizado para siete profesiones: médicos, enfermeros de cuidados generales, dentistas, veterinarios, matronas, arquitectos y farmacéuticos. La práctica totalidad de las disposiciones existentes pueden aplicarse de modo coherente a la Alemania unificada. Ahora bien, convendrá adoptar algunas nuevas disposiciones destinadas a:

- Garantizar los derechos adquiridos a los ciudadanos alemanes que son originarios de los nuevos Länder y que ejercen su profesión basándose en una formación iniciada antes de la unificación. Estas garantías consistirán en permitir que se beneficien de un reconocimiento de sus diplomas en condiciones similares a las que se otorgaron a los demás ciudadanos de los Estados miembros, en el momento de la adopción de las directivas o con ocasión de las ampliaciones de la Comunidad.
- Derogar las disposiciones específicas referentes al reconocimiento de los diplomas expedidos por la RDA, y que han dejado de tener objeto.
- Abrir un plazo de 18 meses a partir de la unificación para permitir la aplicación de nuevas normas al Derecho comunitario y relativas a la formación de médicos especialistas.

6.3. Las demás directivas no exigen modificaciones. En lo que respecta a las directivas que afectan a la implantación de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios, que fueron adoptadas de acuerdo con los artículos 54 y 63 del Tratado CEE y que contienen disposiciones en materia de reconocimiento entre Estados miembros de las certificaciones relativas a la honorabilidad, la inexistencia de quiebra o la capacidad financiera, Alemania notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en tales directivas, las nuevas autoridades competentes que serán designadas.

Del mismo modo, y en lo que se refiere a las directivas que instauran el reconocimiento de cualificaciones profesionales fundadas en el ejercicio de una actividad profesional durante un determinado período de tiempo, Alemania notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros, conforme a lo dispuesto en dichas directivas, las nuevas autoridades competentes que serán designadas para expedir los certificados de ejercicio profesional.

En cuanto a la directiva 89/48/CEE (sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años), no parece necesaria ninguna adaptación. Corresponderá a cualquier alemán, poseedor de un título expedido por un estable-

cimiento en los nuevos Länder, demostrar ante las autoridades del país de acogida, al igual que cualquier migrante nacional de cualquier Estado miembro, que posee un título de enseñanza superior y que la actividad que quiere ejercer en el Estado miembro de acogida está o no regulada en su Land de origen. Es evidente que podrán surgir dificultades de cualificación en la medida en que la noción de profesión regulada se adapta mal a la realidad de una economía socialista, pero deberán poder solventarse en el marco de las actividades del grupo de coordinadores previsto en el artículo 9 de la directiva 89/48/CEE.

6.4. En lo que concierne a los abogados, las autoridades alemanas han previsto que, incluso después de la unificación, estos profesionales establecidos en los nuevos Länder no podrán establecerse libremente en la otra parte del territorio alemán, y a la inversa. Este régimen de carácter temporal tiene como fin el tomar en consideración las importantes diferencias que actualmente existen entre los ordenamientos jurídicos aplicables sobre los dos territorios.

A pesar de su particularidad, este régimen alemán resulta compatible con las normas comunitarias, por lo que no se exige ninguna adaptación.

La prestación transfronteriza de servicios por los abogados está regulada por la directiva 77/249/CEE, que prevé, para el ejercicio de actividades de representación y de defensa ante los tribunales de un cliente, la actuación concertada entre el abogado migrante y el abogado local. Esta directiva será de aplicación tanto para los abogados establecidos en los nuevos Länder y que deseen, por ejemplo, prestar servicios en el Reino Unido o en España, como para los abogados establecidos en tales Estados miembros y que pretendan actuar en esta parte de Alemania.

En lo que respecta al derecho de establecimiento, aparece regulado en la directiva 89/48/CEE, relativa al sistema general de reconocimiento de títulos. En ella se prevé concretamente la posibilidad para el Estado miembro de acogida de instaurar un examen para verificar los conocimientos jurídicos del abogado, candidato migrante. Así, podrá imponerse por ejemplo un examen en Dinamarca o Italia a los abogados procedentes de los nuevos Länder, y en Alemania a los abogados daneses o italianos que deseen establecerse en esta parte del territorio alemán.

7. Servicios financieros, Derecho de sociedades y fiscalidad

7.1. En el sector de *servicios financieros*, la adopción y aplicación inmediata de la legislación vigente está

prevista en el Tratado de unión. La supervisión cautelar pasa a ser responsabilidad de las autoridades de la RFA una vez que el Tratado de Estado entre en vigor, y tales autoridades han indicado que de modo inmediato se cumplirán en su totalidad las normas vigentes en esta materia. La nueva legislación comunitaria recogida en el programa sobre el mercado interior será aplicada en la antigua RDA al mismo tiempo que en la RFA.

7.2. En el ámbito del *Derecho de sociedades*, la legislación vigente en la RFA en materia de sociedades pasa a ser directamente aplicable en la antigua RDA en el momento de la entrada en vigor del Tratado de unión. Por otro lado, aunque no se hace mención alguna del reglamento sobre la agrupación europea de interés económico (AEIE) (2137/85/CEE), las autoridades de la RFA se han comprometido a incluirlo en el segundo Tratado.

7.3. En lo que se refiere a la *legislación fiscal* basada en directivas comunitarias en ámbitos distintos al IVA y los impuestos especiales (por ejemplo, los impuestos sobre el capital), su aplicación se ha producido el 1 de julio de 1990.

8. *Fiscalidad indirecta*

El IVA y los impuestos especiales, ya introducidos en la RDA a partir del 1 de julio de 1990, siguen el sistema fiscal de la RFA que se ajusta a las normas comunitarias. Por esta razón, y en las circunstancias actuales, no parece necesario establecer excepciones a las normas comunes durante el periodo posterior a la unificación.

9. *Protección de los consumidores*

La protección de los consumidores comprende dos ámbitos: el relativo a la «protección física» y el referente a la «protección de los intereses económicos». Estos dos campos incluyen una serie de elementos de información a los consumidores de gran importancia.

La «protección física» de los consumidores está garantizada, en la Comunidad, por las distintas directivas sectoriales que definen las características técnicas de los productos y, en especial, las exigencias de seguridad esenciales y el etiquetado. En la medida en

que se permitan excepciones a estas directivas (véase punto 2, anteriormente) y sean aplicadas por las autoridades alemanas, existirá un nivel de protección menor para los ciudadanos de los nuevos Länder, así como para cualquier nacional de otro Estado miembro que se desplace a dichos territorios. Esta situación deberá aceptarse durante un periodo transitorio, a condición de que se adopten las medidas de advertencia apropiadas. Por otro lado, conviene recordar que la protección de los consumidores está asegurada por el hecho de que los productos no conformes no deben salir del antiguo territorio de la RDA.

En este mismo contexto, se impone una excepción parcial en lo que respecta a la aplicación de la decisión 89/45/CEE del Consejo, relativa a un sistema de intercambio rápido de informaciones sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo. Esta excepción resulta necesaria dado que, al menos durante un primer tiempo, es notoria la falta de infraestructura administrativa y de medios operativos en el antiguo territorio de la RDA. De todos modos, conviene velar por que se adopten todas las medidas posibles al objeto de conseguir que los objetivos de esta decisión vayan cumpliéndose, a pesar de todo, desde un primer momento.

En lo que respecta a la «protección de los intereses económicos» de los consumidores, la normativa comunitaria en vigor (directivas 79/581 y 88/315, relativas a la indicación de los precios; directiva 84/450, relativa a la publicidad engañosa; directiva 85/577, relativa a los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales) puede aplicarse sin excepciones.

10. *Competencia*

10.1. *Ayudas de Estado*

10.1.1. Tras la unificación política, los principios vigentes de la normativa comunitaria sobre ayudas de Estado (acervo comunitario) serán íntegramente aplicados en toda Alemania unificada. No se considera necesario ni conveniente introducir un periodo transitorio general para su aplicación. A mayor abundamiento, y aunque la integración de la RDA en la Comunidad no constituye una adhesión sino una ampliación del territorio y del mercado alemán, esta operación no puede tratarse de un modo diferente a las adhesiones, en las que las disposiciones del Tratado sobre ayudas de Estado y la mayoría de la legis-

lación complementaria fueron aplicadas de inmediato y en su totalidad.

En distintas ocasiones la Comisión ha declarado que aplicará estas normas de forma constructiva para facilitar el desarrollo y la plena integración de la economía de lo que hoy es la RDA.

Al mismo tiempo, la aplicación de las normas sobre ayudas de Estado deberá continuar desempeñando su función normal de mantener una igualdad de condiciones de competencia en toda la Comunidad, conservando un terreno de juego nivelado en el mercado común y evitando cualquier ventaja artificial e injustificada para las empresas de Alemania del Este.

La desoladora situación de la economía de la RDA, en general, la ausencia de una estructura económica adecuada para una economía de mercado, la exigencia de reconstruir, modernizar y reequipar la industria y los servicios, la necesidad de mejorar significativamente el medio ambiente, por citar sólo algunos de los problemas mayores, impone un análisis sobre si puede considerarse que la aplicación íntegra e inmediata de las normas sobre ayudas de Estado constituye una respuesta adecuada a la excepcional y única situación provocada por la unificación.

La Comisión, una vez examinada cuidadosamente esta cuestión, entiende que con las excepciones que se citan a continuación ninguna de las normas, directivas, orientaciones, directrices, etc. vigentes, tanto horizontales como sectoriales, exigen adaptación a fin de hacer frente a los problemas antes descritos. Todas estas disposiciones incluyen unas modalidades flexibles y comprensivas de aplicación por parte de la Comisión, tanto a fin de facilitar la implantación de una nueva estructura económica e industrial viable como de evitar los con frecuencia perjudiciales efectos secundarios de las ayudas. Por consiguiente, no hay necesidad de modificarlas ni de prever soluciones transitorias para los textos legislativos en cuestión. A su debido tiempo fueron notificados al Gobierno de Alemania Federal, y la Comisión espera que las autoridades alemanas los apliquen en su integridad también después de la unificación.

10.1.2. Por lo que atañe a las ayudas de Estado en la zona fronteriza de la RFA y Berlín (Oeste), la Comisión entiende que la justificación económica para la concesión continuada de subvenciones a estas regiones ha dejado de existir, y aplaude el propósito de las autoridades federales de ir eliminando paulatinamente estas ayudas. En su propio reexamen de las ayudas a la zona fronteriza y a Berlín (Oeste) que se halla en curso, la Comisión determinará tam-

bién el período que considera necesario y justificado para proceder a tal eliminación gradual. La Comisión además considera que toda ayuda concedida mediante el mecanismo del IVA deberá cesar desde la unificación.

10.1.3. La Comisión considera que las disposiciones de la legislación comunitaria vigente (sexta directiva sobre ayudas a la construcción naval), y las incluidas en el proyecto de séptima directiva de próxima aprobación, pueden aplicarse directamente a Alemania del Este en lo que respecta a las *ayudas de reestructuración* (ayudas para inversiones, cierres, investigación y desarrollo). Durante un período limitado de tiempo y hasta que los astilleros de Alemania del Este hayan completado su reestructuración, es probable, sin embargo, que tales astilleros necesiten un nivel de *ayudas de explotación* superior al permisible en otros astilleros comunitarios. En tal caso, podrá ser de aplicación una cláusula similar a la empleada con España y Portugal (artículo 9 de la sexta directiva).

Será necesario añadir determinadas cláusulas a la séptima directiva con objeto de tomar en consideración la situación del sector de la construcción naval en Alemania del Este después de la unificación.

Por último, la Comisión quisiera puntualizar que el acuerdo especial por el que se permiten ayudas al sector de la construcción naval de Alemania del Este deberá incluirse en el contexto del posible acuerdo internacional sobre ayudas a la construcción naval actualmente en estudio en la OCDE.

10.1.4. La industria siderúrgica de la antigua RDA deberá sufrir una reestructuración importante cuya finalidad ha de ser garantizar la viabilidad de dicho sector y su integración en el mercado común. La Comisión propone que se autorice a Alemania la concesión de ayudas a la inversión en la industria siderúrgica, a condición de que su objetivo sea hacer competitivo el sector sin incrementar la capacidad de producción.

10.2. Artículos 85 y 86

La aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado, así como del nuevo reglamento sobre el control de las concentraciones por parte de la Comisión, estará garantizada de modo no discriminatorio después de la unificación formal. Ello no excluye que en determinados casos particulares se proceda a una aplicación flexible durante un período inicial.

10.3. Monopolios

Los monopolios de carácter comercial, que estén organizados en forma de sociedades de comercio exterior, deberán desmantelarse inmediatamente en el caso de que dispongan de derechos exclusivos de exportación. En lo que respecta a los derechos exclusivos de importación, podría preverse un periodo de transición para las empresas afectadas, a fin de darles la oportunidad de adaptarse a un entorno competitivo.

11. Estadística

11.1. Contexto estadístico

La legislación comunitaria recoge las exigencias de suministro de datos específicos necesarios para la aplicación, control y evaluación de las políticas de la Comunidad. La legislación estadística comprende más de 50 directivas, reglamentos y decisiones, sobre todo en los ámbitos agrícola, de comercio exterior, siderúrgico, de transportes y de asuntos sociales.

Las estadísticas de la RDA se hallan en un proceso de completa transformación hacia un sistema que se ajuste a las necesidades de información de una economía de mercado. En la reestructuración de este sistema estadístico están colaborando expertos de Alemania Federal, con el objetivo de llegar a una metodología, un sistema de recogida de datos y una estructura organizativa comunes. Los principales problemas han surgido en los aspectos de organización.

11.2. Legislación comunitaria y estadística en una Alemania unificada

Es preciso llevar a cabo una labor legislativa en cuatro sectores estadísticos concretos.

Habrà que proceder a una serie de adaptaciones técnicas en las directivas relacionadas con el desglose regional de los datos en lo que respecta al transporte de mercancías y a la fijación de precios de la energía (gas y electricidad para consumidores industriales finales).

La actual muestra para la encuesta sobre población activa habrá de modificarse. Hasta ahora, la encuesta sobre población activa utilizaba una muestra de 100 000 hogares en la República Federal. Las próxi-

mas encuestas habrán de incluir a 30 000 hogares más, a fin de tomar en consideración la ampliación del territorio alemán.

Por último, en el sector de las estadísticas agrícolas se necesitará una serie de medidas transitorias mientras dure la reestructuración de los servicios estadísticos locales y la adaptación del sistema estadístico. Asimismo, deberá revisarse la sección de gastos del reglamento relativo a la producción cerealística.

En la IV parte figuran las propuestas legislativas relativas a estos cuatro sectores.

Política agraria común

1. Introducción

Los cambios propuestos en el Derecho derivado agrario están encaminados a facilitar una integración rápida y armoniosa de la agricultura de la RDA en el sistema comunitario.

La agricultura, la industria de transformación y el sistema de comercialización de la RDA deberán realizar un enorme esfuerzo para obtener una cuota de mercado razonable dentro de la Comunidad. La adopción del sistema comunitario, con instituciones y condiciones económicas totalmente diferentes, es un desafío de gran envergadura. No obstante, se ha acordado que deberá realizarse una integración lo más completa y rápida posible a fin de no retrasar las ventajas que traerá consigo.

Las propuestas parten del principio básico de que los aspectos fundamentales de la política agraria sean objeto del menor número posible de excepciones. No obstante, las excepciones que se consideren necesarias tendrán una vigencia muy limitada. Está dándose prioridad a la búsqueda de otros instrumentos que puedan contribuir al proceso de adaptación.

La elaboración de las propuestas se ha visto notablemente facilitada por el hecho de que Alemania, en las disposiciones adoptadas para el periodo de interinidad previo a la unificación, ya previó muchos de los cambios necesarios para la integración de la agricultura en la política agraria común.

Los intereses y preocupaciones de la Comisión no pueden circunscribirse, obviamente, a los problemas de la RDA, dado que es primordial respetar las poli-

ticas comunitarias y, en particular, la actual reforma de la PAC y los preparativos para 1992.

La Comisión, en su nota informativa sobre la situación de la integración de la República Democrática Alemana en el sector agrario del mercado común, presentado al Consejo en el mes de junio de 1990, trata con mayor profundidad estos temas.

2. Situación de la agricultura

2.1 La *superficie agraria* de la RDA es de 6 182 millones de ha, de las cuales 4 687 millones de ha, es decir, el 76 %, corresponden a tierras de cultivo. La calidad de las tierras es muy variable. Aunque la RDA posee algunos de los mejores suelos alemanes, cerca de un 20 % de la tierra es extremadamente pobre (suelos arenosos y ligeros) y, en principio, inapropiada para la producción agraria. En términos generales, la calidad de las tierras en la RDA es comparable a la de la RFA.

2.2. En 1988, la población ocupada en la agricultura ascendió a 840 000 personas, es decir, el 10 % del total de la población activa. La inversión en agricultura osciló entre el 7 y el 8 % de la inversión nacional total y la contribución de la agricultura al PIB fue del orden del 10 % aproximadamente. No obstante, hay que tener en cuenta que estos dos últimos indicadores sufren distorsiones provocadas por medidas administrativas y unos niveles de precios arbitrarios.

2.3. Para comprender la situación socioeconómica de la agricultura, es necesario tener presentes los *objetivos políticos* que prevalecieron en el periodo anterior. Dichos objetivos eran muy diferentes de los comunitarios y configuraron una peculiar situación. El principal de ellos fue la instauración de una «organización socialista» de la producción, caracterizada por la planificación central, la colectivización de los medios de producción agrarios y la adopción de «métodos de producción industriales». Otros objetivos importantes fueron garantizar a la población empleada en la agricultura salarios y condiciones de vida idénticos a los de la población activa del sector industrial, así como velar por el incremento constante de la producción para alcanzar el autoabastecimiento nacional.

Estos objetivos se cumplieron con cierto éxito y eficacia. Los resultados de la producción agraria fueron bastante satisfactorios, en comparación con los de otros países socialistas. Las comparaciones intersec-

toriales de la competitividad de la economía de la RDA a escala internacional también sitúan a la agricultura en una buena posición.

2.4. La característica predominante de la agricultura de la RDA es su *organización*: 5,85 millones de ha, lo que equivale al 95 % de la superficie agraria total, están a cargo de sólo 4 751 explotaciones (de las cuales 465 son propiedad del estado y 3 855 son cooperativas). Además, la mayoría de las explotaciones están especializadas en producción agrícola o producción ganadera. Ambos elementos son el resultado directo del principio de la adopción de «métodos de producción industriales». En consecuencia, el tamaño medio de las explotaciones agrícolas es de 4 500 ha aproximadamente, mientras que las explotaciones ganaderas cuentan por término medio con 740 vacas.

No obstante, en muchos casos el equipamiento técnico de la explotación no es apropiado para unidades grandes, en particular las de producción ganadera. La separación de los dos tipos de producción no se considera muy eficaz, debido a problemas tanto de orden logístico como ambiental.

2.5. *Las cifras de empleo* en la agricultura son sorprendentemente elevadas, si bien hay que tener en cuenta que las grandes unidades de producción agraria llevan a cabo un gran número de tareas que no están directamente relacionadas con la producción, por ejemplo, construcción, mantenimiento, servicios sociales y culturales, etc. Sólo un 60 % aproximadamente de la mano de obra agraria participa directamente en la producción. No obstante, este escaso porcentaje representa 8,2 personas por 100 ha de tierra, a pesar de la favorable estructura de las explotaciones. Este elevado número puede explicarse en parte por la existencia de unas condiciones de trabajo similares a las industriales, a saber, horarios fijos, vacaciones periódicas, etc., pero también por la estructura salarial. De hecho, el *salario* medio en la agricultura es prácticamente igual al salario medio en la industria, o incluso mayor, en el caso de algunas cooperativas agrarias muy eficaces. Este fenómeno se explica por la existencia de un sistema de precios interno muy favorable a la agricultura.

2.6. Desde 1984, fecha de la última reforma de precios agrarios, *los precios de producción* se han fijado de manera que permitan financiar los costes medios de producción y obtener cierto margen. En consecuencia, se han incrementado sin cesar, mientras que los precios comunitarios se han mantenido estables o se han reducido.

Es difícil especular sobre el nivel absoluto de precios, dada la no convertibilidad del antiguo marco de la RDA. No obstante, si nos atenemos exclusivamente al mercado nacional, puede afirmarse que los precios eran relativamente elevados. En la RDA, el precio de 100 kg de trigo en 1988 era de 67,54 marcos, es decir, el 5,2% del salario medio mensual, mientras que en Alemania Occidental los valores correspondientes eran de 38,60 DM y 1,2%. En los precios de los insumos agrarios se da una relación similar.

Las relaciones de los precios de producción en la RDA diferían considerablemente de las de la Comunidad. En particular, el total de la producción ganadera gozaba de una protección relativamente superior a la que proporciona el sistema comunitario. La relación es aproximadamente de 2:1. En el sector de la producción vegetal, el precio de las patatas era relativamente elevado.

2.7. *Los precios de consumo* de los productos alimenticios básicos se han mantenido extremadamente bajos y estables. Por ejemplo, el precio de un kilo de patatas en la RDA era de 0,17 marcos, mientras que los agricultores percibían 0,56 marcos por el producto. La respuesta de los consumidores ante esta situación fue un elevadísimo consumo anual per cápita, del orden de 93 kg de pan, 111 litros de leche

o 147 kg de patatas. La diferencia entre los elevados precios de producción y los bajos precios de consumo se compensaban mediante subvenciones a cargo del presupuesto nacional, que alcanzaron los 32 000 millones de marcos orientales en 1988.

2.8. *Las subvenciones directas* a la agricultura a cargo del presupuesto nacional se mantuvieron en un nivel relativamente bajo debido al mecanismo de fijación de precios que se ha descrito. En los últimos años, la ayuda total se situó en 7 000 millones de marcos orientales aproximadamente, que equivalen al 8% del valor de producción; se destinaron entre 3 000 y 4 000 millones de marcos orientales a la subvención de los insumos agrarios, y otros 1 500 millones a las «medidas compensatorias relacionadas con el lugar de producción». Dado el gran interés de las autoridades de la RDA en incrementar la producción y extender a escala regional la idea del autoabastecimiento, la producción agraria tuvo que desarrollarse en regiones que carecían de condiciones para ello. El objetivo de las transferencias presupuestarias que se han mencionado era compensar a las explotaciones en situación de desventaja.

2.9. El cuadro que figura a continuación incluye datos sobre los principales productos agrarios, superficies y rendimientos.

Producción agrícola y ganadera

Media 1986 — 1988

Productos	Superficie		Rendimiento		Producción	
	1 000 ha	Tierra cultivada (%)	100 kg/ha	Índice RFA = 100	1 000 t	Evolución desde 1975 (%)
Cereales	2 462	52,5	44,3	82,4	10 909	22,4
Trigo	754	16,1	52,8	82,7	3 978	45,4
Cebada	887	18,9	46,1	94,3	4 096	11,3
Centeno	647	13,8	33,2	80,7	2 158	38,1
Remolacha azucarera	214	4,6	310,0	67,2	6 685	4,2
Semillas oleaginosas	160	3,4	26,5	86,6	424	14,6
Patatas	450	9,6	250,5	71,0	11 257	46,7

Productos	Cabaña		Rendimiento		Producción	
	1 000 cabezas	Evolución 1975-1988	kg/cabeza (huevos/ave)	Índice RFA = 100	1 000 t (millones de huevos)	Evolución desde 1975 (%)
Total vacuno	5 745	3,8			429	2,8
Vacas de ordeño/leche ¹	2 022	-6,2	4 003	86,9	8 097	14,5
Porcino	12 602	9,6			1 371	21,1
Ovino	2 646	40,5			19	33,3
Total aves de corral	50 122	6,4			159	25,2
Ponedoras	24 737	-3,8	224	87,0	5 678	14,1

Fuentes: Estadísticas de la RDA, FAO, DG VI.

¹ Leche: Cabaña de vacas de ordeño, producción lechera (4 % de materia grasa) y producción de leche por vaca.

Como puede observarse, los rendimientos de la producción agrícola representaron, por término medio, un 80 % de los rendimientos de Alemania Occidental, y los de la remolacha azucarera y las patatas, sólo un 70 % aproximadamente. La producción de leche por vaca y de huevos por ave alcanzó casi un 90 % de los niveles de Alemania Occidental. Por el contrario, el uso de fertilizantes y plaguicidas por unidad de terreno fue notablemente superior al de la RFA. Ello se explica, probablemente, por el tipo de organización y el equipo técnico empleado para la aplicación de productos químicos, que no permitían que ésta se realizase en el momento oportuno ni en las dosis exactas. Como es bien conocido, el uso excesivo de fertilizantes, sobre todo en suelos ligeros, puede tener graves consecuencias para el medio ambiente.

Por lo que concierne al aprovechamiento de las tierras de cultivo, cabe destacar la preponderancia de la avena y la patata.

Los datos publicados sobre el comercio exterior agrario no parecen muy fidedignos e, incluso en la actuali-

dad, los datos de diferentes fuentes son contradictorios. Por lo tanto, los datos sobre autoabastecimiento son únicamente aproximados. En general se considera que, en lo que respecta a la producción ganadera, el grado de autoabastecimiento es ligeramente superior al 100 %, y en el caso de la producción agrícola, se sitúa entre el 80 y el 90 %.

Debe subrayarse que se trata únicamente de datos de producción y consumo correspondientes al antiguo sistema de planificación central. Ambos ya han sido objeto de cambios radicales o lo serán en un futuro próximo.

2.10. El rendimiento de la *industria de transformación* agraria es, en general, muy reducido. Esta industria emplea a cerca de 240 000 personas y su rasgo principal es la organización en varios «Kombinate» centralizados que, sin embargo, están constituidos a su vez por instalaciones bastante dispersas. Desde 1981, se ha visto afectada por índices de crecimiento de las inversiones negativos, de modo que sus equipos técnicos están totalmente obsoletos en la actuali-

dad. Esta situación también ha influido en la calidad de los productos. En general, se considera que la industria de transformación es mucho menos competitiva, técnica y económicamente, que la producción agraria primaria. La insuficiente capacidad de transformación constituirá la principal dificultad para el desarrollo futuro de la producción agraria en la RDA, y sus efectos negativos ya se han hecho sentir, puesto que desde el 1 de julio de 1990 se ha agudizado el problema de las ventas agrarias.

2.11. Es evidente que la supresión de la planificación central y la aplicación de la política agraria común en la RDA *cambiarán radicalmente* las condiciones en que se desarrolla la producción agraria en dicho país. Con objeto de precisar las medidas necesarias y lograr que se adopte con éxito la política agraria, la Comisión ha procurado definir los sectores que deberán someterse a grandes cambios.

El más importante de ellos es el de la *producción* . Las explotaciones deberán hacer frente a sistemas de precios totalmente modificados, lo que requerirá una transformación radical de los procesos de producción. La consecuencia de ello será que la producción presentará una composición diferente y alcanzará nuevos niveles. También será necesario efectuar cambios cualitativos. A la vista de los cambios de los precios, de la restricción en la política de mercados y de los otros elementos que se mencionan a continuación, la Comisión considera que se producirá un descenso en la producción ganadera, con excepción del vacuno, y que aumentará la producción agrícola, con excepción del centeno y la patata.

Es de esperar, asimismo, que se produzcan profundas modificaciones en la *estructura actual de las explotaciones agrarias* , dado que ésta no se debe a fenómenos económicos ni es el resultado de una política voluntaria adoptada por las explotaciones, sino la consecuencia de decisiones administrativas.

Es imposible predecir cuál será el resultado concreto de todos estos cambios. Además de las consecuencias más o menos obvias, como la reintegración parcial de la producción agrícola y ganadera, la suspensión de parte de los servicios no agrarios ofrecidos por dichas explotaciones y la disminución de la superficie de algunas explotaciones de grandes dimensiones, la estructura que se configure en el futuro dependerá en buena parte de que los actuales agricultores cooperativistas opten o no por convertirse en agricultores por cuenta propia. Es evidente que los agricultores de la RDA necesitarán algún tiempo para tomar decisiones al respecto, que influirán notablemente sobre otros indicadores, como la inversión y el empleo.

Como se ha indicado anteriormente, el nivel actual de *empleo* en la agricultura por unidad de terreno es muy superior al comunitario. Se considera que la capacidad de generación de renta de la agricultura de la RDA en su conjunto no será suficiente para mantener, en las condiciones exigidas por la normativa comunitaria, esta abundante mano de obra. Esta situación afectará no sólo al empleo en los sectores auxiliares de la producción agraria, sino incluso a las personas empleadas en sectores esenciales de dicha producción.

Dado que el equipamiento técnico de la RDA no está a la altura, en su mayor parte, de los niveles occidentales ni puede responder a las exigencias de la PAC (por ejemplo, en los aspectos ambientales), será necesario efectuar importantes *inversiones* . Además, los previsibles cambios organizativos en las explotaciones (reestructuración de las explotaciones colectivas, creación de explotaciones privadas) exigirán también inversiones considerables.

Lo mismo puede decirse de las necesidades de inversión en las *industrias de transformación y comercialización* . La Comisión considera que algunas de las grandes unidades de transformación como mataderos, industrias lácteas y azucareras, deberán reestructurarse completamente, y que será necesario crear nuevos organismos de comercialización.

La antigua política de «autoabastecimiento regional» ha conducido a la distorsión de la *distribución regional* de la producción agraria. En las condiciones de los mercados comunitarios y de las transferencias a regiones similares, es previsible que se abandone parte de esta producción. No hay que olvidar que en algunos casos las consideraciones ambientales también abogan por que se interrumpa la producción.

3. *Disposiciones para el período transitorio*

3.1. Además de los preparativos para la unión económica y monetaria entre las dos Alemanias, la RDA ha empezado a tomar medidas de cara a la inminente integración de su agricultura en la CEE. Cabe señalar que ya se ha resuelto el complejo tema de la política de mercados. En el artículo 15 del Staatsvertrag (Tratado de Estado), la RFA y la RDA acordaron que esta última adoptaría los principales elementos de la política agraria común a partir del 1 de julio de 1990. Para cumplir este compromiso, el Parlamento de la RDA votó una ley por la que se autoriza a las autori-

dades de Alemania Oriental para adoptar organizaciones de mercado nacionales que estarán en vigor durante el periodo de interinidad.

3.2. Por lo que respecta al apoyo interno a la producción agraria, están aplicándose, por lo general, los principales instrumentos de las organizaciones de mercados comunitarias, es decir, la intervención y las ayudas a la producción. En la actualidad, los precios son muy similares a los de la RFA. La infraestructura organizativa, que ha adoptado la forma de un organismo público de intervención (ALM), se estableció el 1 de julio y ha ejercido desde entonces sus funciones.

Las organizaciones de mercados de productos vegetales se atienen esencialmente a la normativa comunitaria en vigor. Las de productos animales incluyeron, en un principio, algunos elementos diferentes, por ejemplo, precios mínimos en lugar de intervención pública. No obstante, inmediatamente se puso de manifiesto que eran impracticables y se adoptó el sistema comunitario de organización de mercados. Incluida la intervención a partir del 1 de agosto.

3.3. En lo que respecta al comercio exterior de productos agrarios, la RDA, de conformidad con lo dispuesto en el Staatsvertrag (Tratado de Estado), ha adoptado el sistema comunitario de restituciones por exportación y exacciones reguladoras por importación u otros derechos, y ha fijado cuantías idénticas a las que están en vigor en la Comunidad. Al mismo tiempo, en virtud del Staatsvertrag (Tratado de Estado), la RDA se ha comprometido a suprimir las exacciones reguladoras y las restituciones por exportación en su comercio con la Comunidad Europea, sobre la base de la reciprocidad. La normativa comunitaria al respecto se adoptó en el mes de julio de 1990.¹ Esto significa que, a partir del 1 de agosto, la RDA y la Comunidad han instaurado la unión aduanera en el comercio de productos agrarios. Por lo tanto, han dejado de aplicarse las normas de protocolo sobre el comercio interalemán.

En principio, la RDA introdujo a partir del 1 de julio un sistema de controles y restricciones cuantitativas de las importaciones similar a los establecidos en el Protocolo sobre comercio interalemán, con objeto de proteger su agricultura. Este sistema se consideró necesario a la vista de los graves problemas de comercialización de sus propios productos agrarios a

los que tenía que hacer frente la RDA. La mayoría de los alimentos que consumen en la actualidad sus ciudadanos son de origen occidental. No obstante, estas restricciones, que resultaron inadecuadas e impracticables, se suspendieron a partir del 1 de agosto. En la actualidad el comercio agrario entre la RDA y la Comunidad es totalmente libre. No obstante, podrán adoptarse medidas de salvaguardia en caso de perturbación de los mercados agrarios.

3.4. Se ha avanzado mucho menos en los otros aspectos de la política agraria, por ejemplo, la política estructural, regional o social. Por lo general, las medidas que se adoptan en estos sectores se aplican a medio o largo plazo, por lo que se prolongarán después de la unificación alemana. Por lo tanto, todas ellas deben atenerse a la normativa comunitaria desde un principio. No obstante, no ha sido posible trasladar la normativa comunitaria en vigor, ya que ésta responde generalmente a estructuras y problemas que difieren de los de la RDA.

Hasta el momento sólo se han adoptado dos medidas concretas. La primera de ellas es un plan de jubilación anticipada, principalmente de agricultores cooperativistas, a cargo del presupuesto nacional. La segunda concierne a las nuevas disposiciones sobre la organización de las explotaciones agrarias. La «Ley sobre la adaptación estructural de la agricultura a la economía social y ecológica de mercado en la República Democrática Alemana» (Gesetz über die strukturelle Anpassung der Landwirtschaft an die soziale und ökologische Marktwirtschaft in der Deutschen Demokratischen Republik) ha restablecido íntegramente el derecho a la propiedad privada de la tierra y de los edificios y equipos agrarios. La ley proporciona, asimismo, el marco legal para la reorganización de las cooperativas o la creación de explotaciones privadas.

Está prevista la promulgación de una «Ley para el fomento de la adaptación socioestructural de la agricultura de la RDA a la economía social de mercado» (Gesetz zur Förderung der agrarsozialen und agrarstrukturellen Anpassung der Landwirtschaft der DDR an die soziale Marktwirtschaft).

Al parecer esta ley refleja con mucha exactitud las propuestas de la Comisión. Incluye también planes nacionales de ayuda, entre los que destaca la ayuda de «liquidez». La finalidad de esta ayuda es atenuar las consecuencias más nocivas de los cambios de precios bruscos y amortiguar los efectos de la supresión de las transferencias presupuestarias a las regiones menos adaptadas a la producción agraria.

¹ Reglamento (CEE) n° 2060/90 del Consejo, DO L 188 de 20.7.1990. Reglamento (CEE) n° 2252/90 de la Comisión, DO L 203 de 1.8.1990.

4. Contenido esencial de las propuestas

A. Política de mercado

4.1. El principio fundamental de la PAC en lo que concierne a los mercados es la fijación de precios comunes para los productos agrarios, condición esencial para su libre circulación dentro de la Comunidad. Por lo tanto, garantizar la aplicación de los precios comunitarios en la RDA es un elemento de gran trascendencia para el proceso de integración.

La RDA se adelantó a la mayor parte de los cambios de precios necesarios mediante la instauración de organizaciones de mercado transitorias y mediante su sistema de fijación de precios. Por lo tanto, en lo que concierne a los precios institucionales, primas, etc., sólo será preciso autorizar excepciones de escaso relieve.

Lo mismo puede decirse de los instrumentos de la PAC para la protección en el exterior de los mercados agrarios, es decir, los derechos de importación, las exacciones reguladoras y las restituciones por exportación. En este sector, gracias a la introducción anticipada en la RDA de las normas comerciales comunitarias, no ha sido necesario establecer excepciones importantes a los instrumentos básicos.

No obstante, para poder hacer frente a dificultades imprevistas, se ha establecido una cláusula de salvaguardia similar a la que se emplea en la adhesión a la Comunidad de nuevos Estados miembros, que debe aplicarse de conformidad con el Tratado. Dicha cláusula permitirá adoptar, según un procedimiento de urgencia y a iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión, medidas encaminadas a reequilibrar la situación, dentro del respeto de los Tratados, y a adaptar el sector afectado.

La RDA ha mantenido en el sector agrario unas relaciones comerciales tradicionales y sólidas dentro de la organización del CAEM. Estas relaciones se han analizado cuidadosamente, y las correspondientes conclusiones se exponen en la rúbrica «Aspectos externos».

Sólo ha sido necesario efectuar propuestas concretas en lo que respecta a los límites máximos de producción, existencias y normas de calidad y sanidad.

4.2. Límites máximos de producción

Uno de los elementos principales de la actual PAC es la aplicación de medidas para estabilizar el gasto,

disuadir de nuevos incrementos de la producción que no se ajusten a la demanda e incluso reducir los actuales niveles de producción. En este contexto, no es tarea fácil integrar nuevos agricultores en la actual estructura comunitaria.

El anterior sistema económico dificultó el desarrollo de la producción agraria en la RDA. Dada la necesidad de que las reformas de la PAC prosigan armoniosamente, y teniendo en cuenta la responsabilidad de la Comunidad frente a sus socios comerciales internacionales, la Comisión considera primordial que se respeten estrictamente los principios de la PAC.

Será necesario revisar próximamente la mayor parte de las *cantidades máximas garantizadas* (CMG) de los diferentes productos. Por lo tanto, se propone que no se modifiquen las CMG que están en vigor en la actualidad, con excepción de las cantidades de intervención para la carne de vacuno y los tomates transformados. Por otra parte, cuando la producción se impute a las CMG, se descontará la correspondiente a la RDA. No obstante, toda disminución de precios u otras medidas que puedan adoptarse como consecuencia del rebasamiento de las CMG deberán aplicarse, asimismo, a los agricultores de la RDA.

Se aplicarán las normas generales para la fijación de *cuotas de producción* (azúcar, leche). La aplicación de estas normas en el sector lechero provocará un descenso considerable de la producción en el territorio de la RDA. La Comisión advierte con satisfacción que durante el período de interinidad se efectuarán, al menos de forma parcial, reducciones necesarias de los niveles de producción.

Por lo que respecta al *sector del azúcar*, las modificaciones propuestas establecen una cuota para los territorios de la antigua RDA basada en los niveles de producción de los últimos cinco años. No se atribuirá ninguna cuota especial para la isoglucosa. Por otra parte, se autorizará a Alemania para conceder ayudas nacionales con objeto de facilitar las adaptaciones necesarias en la industria de transformación.

El sector lechero requiere modificaciones más profundas, y se ha fijado la fecha de 1 de abril de 1991 para que se lleve a cabo una reducción considerable de la producción. A partir de esa fecha, el régimen de cuotas lecheras se aplicará en los territorios de la antigua RDA. Hasta ese momento, Alemania podrá mantener simultáneamente el régimen establecido por la RDA y su propia tasa de corresponsabilidad. Esto evitará que se produzcan distorsiones de las condiciones de competencia. Con objeto de facilitar que se

produzca de manera casi inmediata el ajuste de la producción lechera en los territorios de la antigua RDA, los productores de dichos territorios recibirán ayuda financiera durante la campaña de 1991-1992. Esta ayuda se calculará tomando como referencia la considerable contribución financiera comunitaria a la reducción y suspensión temporal de cuotas lecheras en los Estados miembros a lo largo de varios años a partir de 1984.

Otras medidas de transición se refieren a las compras de intervención temporales de leche desnatada en polvo (procedimiento «roller») y mantequilla producidas en los territorios de la antigua RDA.

4.3. Otros cambios

Conviene mencionar otras dos medidas transitorias:

Dentro de la organización común del mercado de las *frutas y hortalizas frescas*, las unidades de producción ubicadas en los «territorios de la antigua RDA» podrán ser reconocidas como organizaciones de productores, bajo determinadas condiciones, a pesar de que su estructura es muy diferente a la de las organizaciones de productores de los Estados miembros. Ha sido necesario autorizar esta excepción ante la imposibilidad de establecer organismos de comercialización alternativos con carácter provisional.

Dentro de la organización común del mercado del *vino*, se aplicarán medidas transitorias referidas a la clasificación y reconocimiento de variedades. La situación económica de la RDA impidió que se cultivaran, en las últimas décadas, cerca de 400 ha de viñedo. Para facilitar su replantación deberá modificarse, en el caso de la RDA, el plazo previsto para dicha operación.

4.4. Evaluación de las existencias actuales

En la propuesta se establece la distinción entre existencias públicas y privadas, y se sugiere que las nuevas normas financieras para la intervención comunitaria se apliquen a todas las existencias públicas que se constituyan durante el período de interinidad. Se depreciarán, desde el principio, al nivel de los precios del mercado mundial y los costes se imputarán al presupuesto nacional alemán.

A las existencias privadas se aplicarán las mismas medidas que en el caso de la adhesión de España y de Portugal. La solución propuesta se fundamenta principalmente en la distinción tradicional entre exis-

tencias «ordinarias» y «extraordinarias». Las normas de aplicación se establecerán en un reglamento de la Comisión.

4.5. Normas de calidad y sanidad

La agricultura y la industria de transformación de la RDA no podrán cumplir a corto plazo con la totalidad de la normativa comunitaria en materia de calidad, normas fitosanitarias y normas de sanidad pública y animal. Ello se debe a factores diversos, por ejemplo, los equipamientos obsoletos de los mataderos, la contaminación de los suelos, existencias de semillas de calidad insuficiente, etc. Por lo tanto, ha sido necesario proponer la autorización de excepciones en este importante sector, que, no obstante, sólo estarán en vigor hasta fines de 1992, con muy pocas excepciones. La consecuencia práctica de toda excepción a las normas comunitarias será que los productos afectados sólo podrán comercializarse dentro de los territorios de la antigua RDA.

Cabe señalar, no obstante, que estas propuestas (véase «Mercado interior», punto 2) se recogen en un texto legislativo independiente, en el contexto de la realización del mercado interior.

B. Política estructural y medidas afines

La política de estructuras agrarias comprende medidas horizontales y medidas regionales correspondientes a los objetivos nº 1 (promover el desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas), nº 5a (acelerar la adaptación de las estructuras agrarias) y nº 5b (promover el desarrollo de las zonas rurales) de la reforma de los fondos estructurales. El FEOGA, sección «Orientación», contribuye con los restantes fondos estructurales a la realización de los objetivos nºs 1 y 5b, a la vez que asume en su totalidad la financiación del objetivo nº 5a.

Se propone una dotación financiera suplementaria para la intervención de los fondos estructurales en los antiguos territorios de la RDA. Por analogía con las disposiciones del apartado 2 del artículo 12 del reglamento (CEE) nº 2052/88 a dicha dotación, se añade la suma que se considere necesaria para la retirada de tierras.

3.6. Medidas regionales

Habida cuenta de las diferencias en las estructuras agrarias de la RDA y la Comunidad, de la necesidad

de una reestructuración rápida de la agricultura de Alemania del Este, de la inexistencia de estadísticas suficientemente fiables, que permitan una clasificación formal por objetivo de las regiones de la RDA, y de la conveniencia de no alterar el equilibrio establecido con la reforma de los fondos estructurales, resulta necesario adoptar una serie de medidas derogatorias o transitorias respecto de la reglamentación vigente.

Dichas medidas dan lugar a una propuesta separada, que se describe en la rúbrica «Políticas estructurales» del presente informe.

4.7. Medidas horizontales (objetivo nº 5a)

La agricultura de la RDA necesita de las políticas que forman parte de este objetivo, tanto las estructurales como las de otra índole, para la adaptación rápida y aceptable desde el punto de vista social de los agricultores a la nueva situación. No obstante, la política agraria común de la Comunidad nunca ha tenido que hacer frente a un problema de este tipo, ni contiene disposiciones destinadas a tal fin. Es más, las medidas comunitarias en sí son en algunos casos contrarias a las que convendría aplicar en la antigua RDA.

Por ejemplo, uno de los principios de la reforma de los fondos estructurales consistía en la concentración de los recursos financieros. En el objetivo nº 5a, esto significa conceder un papel predominante a los pequeños productores y dejar que las grandes explotaciones agrarias se beneficien relativamente poco de las ayudas. Es evidente que, dadas las condiciones actuales de la RDA, estas medidas no pueden ser aplicadas y, por otro lado, no surtirían efecto alguno.

Por otra parte, se esperan cambios en la estructura de la agricultura de la RDA. La política comunitaria y las nuevas disposiciones referentes al régimen de propiedad han de crear un equilibrio nuevo y sólido desde el punto de vista económico. La Comisión opina que las nuevas medidas deben ser totalmente imparciales respecto a las diferentes estructuras de organización y propiedad de las explotaciones agrarias y deben conceder posibilidades a todos los tipos de agricultura que surjan en la antigua RDA.

Hasta ahora, el trabajo ha consistido en ajustar las medidas estructurales de la Comunidad a las necesidades de las grandes cooperativas agrarias y de las explotaciones familiares. Esta ambigüedad explica la falta de homogeneidad de las medidas legales propuestas. En algunos casos, ha habido que establecer

excepciones a las normas existentes, acogiéndose al artículo 43, y en otros casos ha habido que optar por «disposiciones especiales» o por la posibilidad de aplicar ayudas estatales.

a) Ayudas a la inversión

Las pocas explotaciones agrarias de tipo privado que existen no van a tener ningún problema en cuanto a la solución clásica de las ayudas para la inversión agraria. No obstante, habrá que introducir reajustes para su aplicación a las grandes empresas agrarias (cooperativas) ya existentes o de nueva creación. Se ha propuesto, para la reestructuración de las cooperativas agrarias, aumentar significativamente las cantidades máximas que pueden ser objeto de inversión, y aumentar el número máximo de vacas y cerdos que pueden beneficiarse de las ayudas. No hay ningún programa comunitario que sea adecuado para las nuevas explotaciones familiares, por lo que se ha propuesto el recurso a la ayuda estatal.

b) Retirada de tierras y extensificación

Por lo que respecta a los dos medidas estructurales concebidas para estabilizar la producción y mejorar el medio ambiente rural, a saber, los planes de retirada de tierras y de extensificación, sólo se han propuesto excepciones para la primera, en lo referente a la zona mínima que ha de ser retirada y al tipo de tierra que puede ser retirada (se incluye la tierra con cultivos de patata debido a la estructura de producción actual). Además, se ha propuesto que la RDA aplique un plan nacional hasta el 1 de julio de 1990.

c) Zonas menos favorecidas

La RDA aún no ha recopilado los datos necesarios para delimitar las zonas menos favorecidas basándose en los criterios comunitarios, aunque en ocasiones pasadas ya tuvo que delimitar zonas de características similares. La propuesta de la Comisión consiste en suspender el plan comunitario hasta el final de 1991 permitiendo a Alemania conceder ayudas estatales a estas otras regiones.

d) Procesos de transformación y comercialización

Uno de los cometidos más urgentes relacionados con la agricultura de la RDA es la mejora de los procesos de transformación y comercialización de los productos agrarios y de la silvicultura teniendo en cuenta los enormes problemas de ventas actuales. Por consiguiente, se ha propuesto la financiación parcial de

programas operativos por parte de la Comunidad durante el año 1991, al no existir planes sectoriales propiamente dichos.

C. *Ayudas de Estado*

4.8. No cabe duda de que las ayudas de Estado deberán desempeñar cierto papel en el proceso de integración rápida y de adaptación de la agricultura de la RDA. Se puede prever un aumento del número de ayudas estatales aceptables debido a la inevitable acumulación de problemas transitorios totalmente específicos de la situación de Alemania del Este. Debería crearse una distinción entre las ayudas estatales ya existentes en Alemania Occidental y las creadas de forma expresa para la RDA.

4.9. **Ayudas de Estado ya existentes en Alemania**

La Comisión opina que la extensión a la RDA de las ayudas ya concedidas a las explotaciones del resto de Alemania puede ser problemática en el caso de las ayudas creadas para compensar las desventajas sufridas por la agricultura de Alemania Occidental. Así ocurre con la ayuda concedida a través del mecanismo del IVA en virtud de la vigésima directiva IVA del Consejo. Habida cuenta de que la excepción prevista en esta directiva llega definitivamente a su término el 31 de diciembre de 1991, la Comisión considera que, a pesar de la falta de justificación económica, no procede oponerse a su extensión al territorio de la antigua RDA durante este breve periodo de tiempo.

La Comisión tiene, asimismo, en cuenta la necesidad de prever un único tipo de percepción dentro de un Estado miembro.

4.10. **Ayudas de Estado específicas**

Como ya se ha señalado en la letra B, la Comisión tiene la intención de autorizar la concesión de ayudas estatales para el reajuste de las estructuras cuando los planes comunitarios de reajuste estructural habituales se consideren inadecuados o impracticables en las condiciones actuales de la RDA.

Además, es preciso autorizar las ayudas nacionales de forma general para resolver el grave problema de la adaptación al nuevo sistema económico, como ya se ha explicado.

Algunas de las explotaciones agrarias existentes tienen una deuda muy elevada y han de pagar las consecuencias de los considerables cambios intervenidos en la estructura de precios, provocadas por la introducción inmediata de la política de precios comunitaria. Por este motivo, en el periodo transitorio surgirán problemas de ingresos y de liquidez, cuya solución reside únicamente en un programa de ayuda nacional que pueda compensar la pérdida de ingresos.

5. *Asuntos legislativos específicos*

Las modificaciones propuestas y las medidas transitorias para la integración en la PAC de los territorios que antes constituían la RDA se han elaborado tras una serie de consultas con las autoridades alemanas competentes.

No obstante, debido a la gran rapidez del proceso de unificación, la Comisión se ha visto obligada a elaborar la legislación necesaria en un periodo muy breve. El carácter muy particular de la situación y la considerable carencia de información no han permitido asegurar un examen minucioso de la legislación en todos los casos. Por lo tanto, en el proyecto de propuesta se ha introducido una cláusula específica además de la cláusula de salvaguardia ya mencionada, para facilitar la adopción de medidas suplementarias que puedan resultar necesarias en el futuro.

Política pesquera común

1. *Situación del sector pesquero en la RDA*

1.1. **Flota, acuicultura e industria de transformación**

La flota de la pesca de altura de la RDA cuenta con 28 unidades de pesca, con una capacidad de 63 200 trb y 55 700 kW. Entre estas 28 unidades, 4 buques están especialmente dedicados a la captura de camarones.

Además de estos 28 buques, otros 10 se dedican a la transformación y al transporte, por lo que no pueden considerarse unidades de pesca.

La flota que faena en el mar Báltico cuenta con unos 200 buques, con una capacidad de 13 000 trb y 30 000 kW. A esto se añade una flota de unos 600 buques de menor envergadura (algunos sin motor) que se dedican a la pesca costera.

La capacidad total de la flota de la RDA puede estimarse en unas 76 200 trb y unos 85 700 kW.

Por lo que respecta al *sector de la acuicultura*, la producción anual asciende a unas 25 000 toneladas. Las especies más cultivadas son la carpa (13 000 toneladas) y la trucha (7 000 toneladas).

La industria de transformación utiliza como materias primas esenciales el arenque y la caballa o el jurel. Su actividad principal consiste en la elaboración de productos ahumados, en escabeche y en conserva. La red de distribución está bastante anticuada.

1.2. Recursos internos y externos

El 35 % de la producción total de la RDA en los tres últimos años procede de las aguas del mar Báltico.

Las capturas obtenidas por acuerdos bilaterales¹ ascendieron, durante el mismo período, al 20 %, y las efectuadas gracias a convenios internacionales,² al 30 %. La RDA captura un 15 % de su producción total fuera de las 200 millas.

1.3. El mercado

El mercado de productos frescos, que en la Comunidad tiene mucho peso, sólo representa una parte marginal en la RDA. En primer lugar, se abastece de la producción acuícola, y, de forma más limitada, de la pesca costera (peces planos, arenque, bacalao).

La mayor parte del mercado de productos pesqueros la ocupan los productos transformados, sobre todo

conservas, semiconservas, ahumados y productos en salmuera y congelados. La materia prima consiste esencialmente en arenque, caballa, cabracho, bacalao y halibut.

La mayor parte de la producción de especies como la bacaladilla y el jurel se destina a la exportación, así como casi toda la producción de calamares.

El consumo anual de productos de la pesca en la RDA sólo representa 8 kilos por habitante, cifra que resulta interesante comparar con el consumo medio en la Comunidad, que alcanza 28 kilos por habitante y año.

La distribución de estos productos en la RDA pone de manifiesto importantes carencias. Apenas existen establecimientos de venta al por menor, frigoríficos y medios de transporte para productos frescos. La venta en lonjas, práctica tradicional en la Comunidad, es desconocida en la RDA.

La RDA *importa* grandes cantidades de arenque y caballa, procedentes en su mayor parte del Reino Unido y de Irlanda. Se trata de ventas «al costado del buque» en el marco de las operaciones de Klondyking.

Durante los tres últimos años, las *exportaciones* de la RDA se han elevado a unas 45 000 toneladas, sobre todo de productos congelados, cuyos destinatarios principales son los países del CAEM, Japón y Nigeria.

2. Observaciones generales

2.1. La producción total de la flota de la RDA (160 000 toneladas medias anuales) representa un 2 % de la producción de la Comunidad. Su capacidad global en toneladas asciende a 76 200 trb (3,8 % del tonelaje de la flota comunitaria). Estas cifras revelan un rendimiento inferior al de la flota comunitaria.

2.2. La integración de la RDA en la política pesquera común plantea algunos problemas de diversa índole.

En opinión de la Comisión, son necesarias diversas medidas de adaptación de los recursos internos y externos, las estructuras (especialmente en lo que respecta a la flota de altura) y el mercado.

2.3. La integración de esta nueva flotilla en la Europa azul plantea un particular problema político,

¹ La RDA mantiene acuerdos de pesca con los siguientes países: Noruega, Suecia, islas Feroe, Canadá, EE UU, URSS, Mauritania, Guinea-Conakry, Guinea-Bissau y Mozambique.

² La RDA es miembro de la NAFO (Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental), la NEAFC (Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste), la IBSFC (Comisión Internacional de Pesquerías del Mar Báltico), la CCAMLR (Comisión de Conservación de los Recursos Marinos del Antártico) y el ICES (Consejo Internacional para la Exploración del Mar).

puesto que la capacidad de la flota comunitaria ya resulta desproporcionada para los recursos disponibles. No obstante, las autoridades de los dos Estados alemanes ya han notificado a la Comisión que la Alemania unificada solicita únicamente un reajuste de las claves de distribución de las cuotas correspondientes a las poblaciones de las que la RDA aporta recursos pesqueros suplementarios (bacalao Spitzberg).

No cabe duda de que esta postura facilitará la integración de la flota de la RDA y permitirá mantener el equilibrio existente entre los Estados miembros *en lo referente a las poblaciones sometidas a TAC y cuotas*. Las posibilidades de pesca que aporta la RDA, sobre todo en el mar Báltico, en virtud de acuerdos de pesca celebrados con terceros países, o los derechos de pesca establecidos por diversos convenios internacionales, garantizan que esta nueva flota no supondrá una amenaza especial para el equilibrio del reparto de los recursos.

2.4. Sin embargo, el acceso de la flota de la RDA que, a partir de ahora, enarbola pabellón alemán a los *TAC cautelares, que no se reparten entre los Estados miembros*, puede romper el equilibrio de las capacidades de pesca utilizadas actualmente y, por ende, el equilibrio interno entre Estados miembros, dado que se orienta fundamentalmente hacia la pesca de algunas poblaciones (bacaladilla, jurel, etc.).

2.5. El acceso «teóricamente» libre de esta nueva flota a *los recursos comunitarios no sometidos a TAC ni cuotas*, situados esencialmente en el mar del Norte, el oeste de Escocia, el mar de Irlanda o el golfo de Vizcaya, puede tener consecuencias perturbadoras para la biomasa. Por otro lado, desde el punto de vista político, la apertura «de derecho» de las aguas comunitarias a las capacidades de pesca existentes en la RDA que en el futuro van a enarbolar pabellón alemán pueden suscitar problemas de principio en España y Portugal, países cuyas flotas pesqueras no gozan de ese «derecho de acceso» o no disponen de todas las condiciones necesarias para el ejercicio práctico de las posibilidades de pesca concedidas.

2.6. En la práctica, la integración de Alemania Oriental presenta unas características similares a las de la adhesión de España y Portugal, que no disponían de suficientes recursos pesqueros propios para mantener la actividad de su flota.

Como sucedió en estos dos últimos Estados miembros, la aplicación concreta de la política pesquera común y la integración de la RDA en ella pueden

implicar la necesidad de crear disposiciones complementarias de control y sobre las condiciones de actividad de la flota.

Por consiguiente, la Comisión deberá vigilar de cerca las actividades de la nueva flota en aguas comunitarias y, si es preciso, tener en cuenta ese factor en la revisión de la política pesquera común prevista para 1991.

No hay que olvidar que una gran parte de la actividad pesquera de la flota de la RDA se orienta hacia especies como el jurel, la bacaladilla y el arenque, poco valoradas y rentables por su difícil comercialización en el mercado comunitario y mundial. Hasta ahora, la RDA ha venido concediendo considerables subvenciones para la producción y la comercialización de estos productos, pero esta política no puede mantenerse en un futuro próximo.

Las exigencias del mercado comunitario y, en particular, las de la Alemania unificada exigen que la flota de la RDA se oriente hacia especies que gozan de mayor aceptación en un mercado libre, es decir, las especies tradicionales sometidas al régimen de TAC y cuotas. Esta reorientación supondrá un esfuerzo suplementario de pesca de algunas poblaciones ya muy explotadas.

2.7. La Comisión estima que la integración del mercado de la antigua RDA en la organización común de mercados de productos pesqueros debería llevarse a cabo sin medidas transitorias. Sabiendo que la formación de los precios en el mercado comunitario depende estrechamente de la situación del mercado mundial y de la importación de cantidades considerables, la Comisión desea evitar en la medida de lo posible que se fijen y mantengan precios artificiales. El mercado de la antigua RDA es relativamente pequeño si se compara con el mercado comunitario y depende en gran medida de los factores determinantes del mercado de la RFA.

Dadas estas circunstancias, la Comisión considera que la aplicación del régimen de precios comunitarios en el territorio de la antigua RDA debería efectuarse inmediatamente después de la unificación de los dos Estados alemanes y que la solución de introducir un precio diferente en esta zona no sería adecuada ni realista. Esta opción lleva consigo la adaptación paralela de las estructuras existentes en el territorio de la antigua RDA a las condiciones del acervo comunitario.

2.8. *Por lo que respecta a los aspectos estructurales*, los representantes de los dos Estados alemanes ya

han manifestado su intención de aplicar, durante la fase transitoria, las medidas necesarias para reducir considerablemente la capacidad de pesca, especialmente la de altura.

La Comisión desea subrayar que la adaptación de la capacidad de pesca de la flota alemana unificada a los recursos disponibles constituye un elemento muy importante para la integración del sector pesquero de la RDA en el conjunto de la política pesquera común.

La Comisión tendrá en cuenta este aspecto a la hora de determinar la reducción de la capacidad de pesca alemana que garantizará la compatibilidad de los programas de orientación plurianuales (POP) a partir de la unificación alemana.

3. Actos legislativos

3.1. Recursos internos

La unificación alemana no implica la alteración del régimen interno [reglamento (CEE) nº 170/83], excepto algunas leves modificaciones que deberán ser introducidas en el reglamento anual sobre TAC y cuotas.

El acceso a los recursos internos de *especies no sometidas a TAC o no repartidas* de esta nueva flotilla podrían plantear problemas, en cuyo caso podría recurrirse al refuerzo de determinadas medidas de control y, si fuera necesario, a limitar las capturas de estas especies.

No es necesaria una revisión de las claves de distribución de las *especies sometidas al régimen de TAC y cuotas* que se reparten entre Estados miembros, para cuya captura la RDA no tiene actualmente derechos. Los buques de la RDA deberán faenar ajustándose a las cuotas alemanas.

La RDA aporta recursos suplementarios del *mar Báltico* a las poblaciones de la Comunidad, ya que es parte contratante de la IBSFC y dispone de cuotas de bacalao, arenque y espadín en la zona de pesca administrada por esta organización internacional. Estos derechos se añadirán a los de la Comunidad en su configuración actual, por lo que habrá que ajustar las claves de distribución.

Las estadísticas proporcionadas por los dos Estados alemanes declaran que la RDA pesca bacalao en la

zona de *Svalbard*. El Consejo fijó las posibilidades de pesca de bacalao en esa zona para la Comunidad de forma autónoma [decisión 87/277 (CEE) del Consejo, de 18 de mayo de 1987], basándose en las capturas tradicionales, por lo que será preciso proceder a la modificación de este régimen teniendo en cuenta las capturas de la RDA.

3.2. Recursos externos

A partir de la unificación formal de los dos Estados alemanes:

- La Comunidad ocupará el lugar de la antigua RDA en los *convenios internacionales* en los que es parte en virtud de una competencia exclusiva.
- La Comunidad asumirá los acuerdos de pesca celebrados por la antigua RDA y se ocupará de su gestión. Los derechos y obligaciones derivados de estos acuerdos se mantendrán hasta el vencimiento de su plazo límite, excepto si se producen nuevas negociaciones. No obstante, la Comunidad no tendrá que responder a aquellas obligaciones adquiridas por la RDA en virtud de estos acuerdos que no sean conformes al acervo comunitario. En el momento oportuno, este aspecto deberá ser objeto de nuevas negociaciones; también se podría hacer una declaración destinada a los terceros países afectados por la unificación de Alemania. De cualquier modo, es preciso asegurar la continuidad de la actividad pesquera de la flota de la RDA.

3.3. Mercados

En el acuerdo firmado por las dos Alemanias, está prevista la introducción, desde el periodo de interinidad, de los instrumentos de la organización común de mercados de los productos de la pesca [reglamento (CEE) nº 3796/81]. Los dos Estados ya han confirmado la aplicación completa del régimen después de la unificación formal.

Dadas estas circunstancias, la Comisión opina que la integración del mercado de la antigua RDA en la organización común de mercados de productos de la pesca debería llevarse a cabo sin disposiciones transitorias.

No obstante, para contribuir a la aplicación inmediata del régimen comunitario de mercados en la antigua RDA, la Comisión propone que durante el periodo transitorio se concedan ayudas más elevadas para fomentar la constitución de organizadores de

productores, una de las condiciones más importantes para la aplicación armoniosa de la organización común de mercados en esta zona.

3.4. Estructuras

La Comisión adoptó, dentro del reglamento nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, dos programas de orientación plurianuales (POP) para la *flota y la acuicultura* de la RFA. La integración de la RDA en el territorio de la Comunidad implicará la revisión de estos dos programas mediante una decisión de la Comisión.

Por lo que se refiere a los *actos legislativos del Consejo*, los dos Estados alemanes solicitan la inclusión de la zona costera de la RDA en la lista de regiones a las que se concede un porcentaje más elevado de ayudas comunitarias para los proyectos relacionados con las flotas y la acuicultura (anexos II y III del reglamento nº 4028/86). Esta petición parece justificada si se tienen en cuenta las condiciones económicas generales de la zona y la situación desfavorable del sector de la pesca.

El 30 de mayo de 1990, Alemania presentó su plan sectorial para la *industria de transformación* de productos de la pesca, conforme al reglamento nº 4042/89. Este plan (así como los presentados por otros Estados miembros) está siendo actualmente estudiado por los servicios de la Comisión. El plan sirve de base para el marco comunitario de apoyo que deberá ser posteriormente aprobado por un reglamento de la Comisión.

Debido a la integración de la RDA, las autoridades alemanas deberán solicitar a la Comisión una revisión de este plan y su posterior aprobación.

4. Ayudas nacionales

Toda ayuda concedida por Alemania que pueda falsear la competencia y afectar al comercio entre Estados miembros deberá ser notificada a la Comisión conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE. Alemania no puede aplicar ayudas programadas antes de que la Comisión tome una decisión definitiva.

La Comisión estudiará la compatibilidad de cada programa de ayuda con el Derecho comunitario con-

forme a las líneas directrices para el estudio de las ayudas nacionales en el sector de la pesca.

Es evidente la necesidad de reestructurar el sector de la pesca de Alemania Oriental para que pueda ser competitivo en una economía de mercado, objetivo que no puede conseguirse sin ayudas nacionales.

Estos programas de ayuda se evaluarán dentro de las actuales medidas estructurales comunitarias entre las que se hallan los programas de orientación plurianuales.

Para poder estudiar los programas de ayuda alemanes destinados al sector de la pesca, la Comunidad deberá insistir en que las autoridades alemanas elaboren un plan de reestructuración que pueda posteriormente ser convetido en un programa de orientación plurianual. La autorización de ayudas fuera de este contexto podrá comprometer la eficacia de las mejoras estructurales.

El factor de transición de las ayudas nacionales es el programa de reestructuración del sector pesquero de Alemania del Este, que servirá de marco de referencia para la evaluación de los programas de ayuda. Dado que el cometido de la Comisión, en virtud de los artículos 92 y 93 del Tratado, consiste en un examen de cada caso, podrán aplicarse las líneas directrices *mutatis mutandis* en espera de la unificación.

Transportes

1. Situación general

1.1. El sector de los transportes de la RDA se enfrenta a tres grandes desafíos:

- la transformación de la política de transportes para la regulación de éstos por la economía de mercado;
- la mejora de la infraestructura de transportes y de los medios de transporte;
- la integración de las empresas de transporte en el mercado general de transportes.

1.2. El estado de la infraestructura y de los medios de transporte afecta de forma importante a la productividad, la capacidad de producción, la seguridad y la calidad del transporte de personas y mercancías. Según cálculos del Ministerio de Transportes de la RDA, sólo para la modernización de la infraestructura viaria y ferroviaria serían necesarios 200 000 mi-

lones de DM, a fin de ponerla al nivel occidental. Por ello es urgente la mejora rápida del estado de la infraestructura y la ampliación de su capacidad, ya que se prevé también un rápido aumento del tráfico de mercancías. Mientras que en 1988 el tráfico de mercancías entre ambos Estados alemanes fue de 24,6 millones de toneladas, se espera que aumente entre la apertura de la frontera interalemana y el año 2010 en un 1 000 %, alcanzando los 244 millones de toneladas.

Debido a ello, la Comunidad debería prestar una atención especial a la creación de infraestructura en el eje Este-Oeste, para que la deseada integración del espacio económico y el intercambio de mercancías que lleva aparejado no se vean obstaculizados por estrangulamientos en el transporte.

1.3. La integración del sector de los transportes de la RDA en el mercado común de transportes hace necesarias algunas adaptaciones de la normativa comunitaria. Estas adaptaciones, que en su mayor parte están limitadas en el tiempo, tienen por objeto:

— en el transporte por carretera:

- el acceso a la profesión;
- el tacógrafo para el control de los períodos de conducción y descanso de los conductores;
- el permiso de conducir;

— en el transporte ferroviario:

- el cálculo de los costes de las empresas de ferrocarriles;
- la autonomía comercial de las empresas de ferrocarriles;
- la inclusión de los «Deutschen Reichsbahn» en la normativa ferroviaria comunitaria;

— en la navegación interior:

- la participación de la flota de navegación interior de la RDA en el plan de desguace actualmente en marcha;

— en el transporte marítimo:

- la adaptación de los convenios sobre transporte marítimo de la RDA en los que existen cláusulas de control de carga.

2. Transporte por carretera

2.1. Acceso a la profesión

La legislación comunitaria establece requisitos de honorabilidad, capacidad financiera y competencia

profesional para el acceso a la profesión de transportista. Dado que los transportistas de la RDA no están en condiciones de satisfacer de manera inmediata algunas condiciones en materia de capacidad financiera, como disponer (en capital y en reservas) de 3 000 ecus por vehículo, de 150 ecus por tonelada del peso máximo autorizado (para los camiones) o de 150 ecus por asiento (para los autocares), se impone una excepción hasta el 31 de diciembre de 1992.

Deberá concederse otra excepción a fin de que los transportistas de la RDA puedan adquirir los conocimientos necesarios (formación profesional) para satisfacer las condiciones comunitarias en materia de capacidad profesional.

2.2. Tacógrafo

La legislación comunitaria establece que se instale un tacógrafo para controlar el cumplimiento de las normas comunitarias sobre los períodos de conducción y descanso de los conductores.¹ Para cumplir con esta obligación, se han previsto plazos de adaptación para los vehículos de carretera. Sobre los vehículos que van a autorizarse, la Comisión propone que todos los que se matriculen por primera vez después del 1 de enero de 1991 lleven instalado el tacógrafo. Para los vehículos ya matriculados en ese momento será necesario un período de transición. En estos vehículos el tacógrafo deberá estar instalado a más tardar el 31 de diciembre de 1993.

Como los vehículos de carretera utilizados por la RDA en los transportes internacionales ya van provistos por regla general de tacógrafo, la excepción se refiere ante todo a los vehículos de carretera utilizados en el transporte dentro de la RDA. El plazo necesario para el nuevo equipamiento dependerá de la capacidad de fabricación, totalmente insuficiente. Por otra parte, debe darse las pequeñas empresas de transporte la ocasión de renovar su viejo parque móvil, en muchas ocasiones de 20 a 28 años de antigüedad, antes de introducir un nuevo equipamiento caro.

2.3. Permiso de conducir

La legislación comunitaria² relativa al establecimiento de un permiso de conducir comunitario esta-

¹ Reglamento nº 3821/85 de 20 de diciembre de 1985, DO L 370 de 31.12.1985, pp. 8 y ss.

² Directiva 80/1263/CEE.

blece que, cuando el titular de un permiso de conducir expedido en un Estado miembro cambie su residencia habitual a otro Estado miembro, el permiso seguirá siendo válido durante un período máximo de un año. Antes de que expire dicho plazo, deberá ser canjeado por un permiso del segundo Estado.

Estos principios de reconocimiento y canje van unidos a normas relativas a la expedición de los permisos.

Los permisos de conducir expedidos por la RDA concuerdan con el modelo del Convenio de Viena sobre la Circulación Vial, en el que se inspira el modelo de permiso de conducir comunitario introducido a partir del 1 de enero de 1986.

No es necesario modificar la legislación correspondiente a fin de garantizar que el titular del permiso expedido por la RDA antes de la unificación se beneficie de las facilidades establecidas por la legislación comunitaria en materia de reconocimiento y canje dentro de la Comunidad, habida cuenta de que el artículo 8 prevé el reconocimiento entre los Estados miembros de los permisos de conducir expedidos por ellos. Después de la unificación, los permisos de conducir expedidos por la antigua RDA se considerarán expedidos por un Estado miembro.

2.4. Contingentes

La ampliación del territorio de la Comunidad, fruto de la aplicación a la RDA de la Ley fundamental de la República Federal de Alemania, hace también necesaria una ampliación de los contingentes comunitarios de transporte internacional y nacional. El contingente comunitario de transporte internacional deberá pasar en 1991, según las fórmulas habituales, de 47 094 a 47 404 autorizaciones (= +310 autorizaciones). El contingente de cabotaje aumentará, por su parte, de 15 000 a 15 296 autorizaciones (= +296 autorizaciones). La Comisión tiene previsto proponer estos incrementos relativamente escasos dentro de las ampliaciones habituales de ambos contingentes.

Se debe señalar también que, con la unidad alemana, las autorizaciones comunitarias para el transporte internacional de mercancías servirán también para el tráfico internacional en el territorio de la antigua RDA, y las autorizaciones de cabotaje para el territorio de la República Federal de Alemania servirán para toda Alemania.

2.5. Pesos y dimensiones

A pesar de las graves condiciones en que se encuentra la mayor parte de la red vial, no es necesario establecer una excepción de la legislación correspondiente a los pesos y medidas en el sector del transporte por carretera. Hasta que se proceda a una mejora general, existen señalizaciones en los lugares que pudieran ser peligrosos, como puentes poco resistentes.

3. Ferrocarriles

3.1. La red de ferrocarriles de Alemania Oriental, Deutsche Reichsbahn (DR), con el tiempo estará sometida a las mismas condiciones que el resto de los principales ferrocarriles comunitarios.

Para ello, a raíz de la unificación alemana habrá que añadir la denominación «DR» al resto de los ferrocarriles mencionados en los cinco reglamentos comunitarios vigentes. No obstante, en el caso del reglamento nº 2183/78,¹ relativo al establecimiento de principios uniformes para el cálculo de los costes de las empresas de ferrocarriles, se considera que es necesario conceder una excepción para la contabilidad y demás problemas técnicos, de manera que estas disposiciones no entren en vigor hasta el 1 de enero de 1992.

Debido a la inexistencia de un sistema de contabilidad adecuado, el reglamento (CEE) nº 1192/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969,² relativo a las normas comunes para la normalización de las cuentas de las empresas de ferrocarril, sólo se aplicará en el antiguo territorio de la República Democrática Alemana a partir del 1 de enero de 1993.

3.2. Además de los reglamentos comunitarios citados en el apartado anterior, existen también tres decisiones del Consejo³ relativas a la autonomía de las empresas de ferrocarriles en general y a los precios de los servicios de pasajeros y de carga en particular, que han de ser modificadas para incluir al DR. Dadas las posibles dificultades que pueden presentarse al convertir el DR en una entidad comercial

¹ DO L 259 de 21.9.1978, p. 1.

² DO L 156 de 28.6.1969.

³ Decisión 75/327/CEE, DO L 152 de 12.6.1975, p. 3. Decisión 82/529/CEE, DO L 234 de 9.8.1982, p. 5. Decisión 83/418/CEE, DO L 237 de 26.8.1983, p. 32.

independiente, se considera que ha de concederse una excepción de dos años como máximo.

4. *Navegación interior*

Fondos de desguace

El Consejo, mediante el reglamento (CEE) nº 1101/89,¹ tomó medidas encaminadas a la abolición de las sobrecapacidades estructurales en las vías navegables interiores. En particular, este reglamento prevé un plan de desguace coordinado a escala comunitaria y medidas de acompañamiento para frenar durante unos años las inversiones en nuevas capacidades: la llamada norma de sustitución.

Los propietarios de los barcos que operan en las redes de vías navegables entrelazadas de Bélgica, Alemania, Francia, Luxemburgo y los Países Bajos tuvieron la posibilidad de presentar, entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1990, una solicitud de primas por desguace.

A fin de poder costear el plan de desguace, los transportistas del sector deberán abonar cotizaciones anuales a partir del 1 de enero de 1990 durante unos ocho años.

Como consecuencia de la unificación alemana, la actual flota de pabellón alemán oriental entrará en el mercado comunitario y, por lo tanto, estará sujeta a este reglamento.

Puesto que el periodo de presentación de solicitudes de desguace ha expirado, las autoridades alemanas deberán tener la posibilidad de organizar una operación de desguace específica para los barcos de su flota que estuvieran matriculados en la República Democrática Alemana. Habida cuenta de que los transportistas fluviales de la antigua RDA también podrán beneficiarse del aumento de tarifas que previsiblemente tendrá lugar una vez finalizada la operación de desguace ya iniciada, aquéllos deberán pagar las mismas cotizaciones que los restantes transportistas fluviales comunitarios; no obstante, por razones de orden administrativo, puede que el primer pago no sea exigible hasta 1991.

A fin de evitar cualquier tentativa de esquivar la norma de sustitución, ésta se aplicará a partir del 1 de septiembre de 1990 a los barcos matriculados por primera vez en la República Democrática Alemana. No obstante, a los barcos cuya construcción esté ya ini-

ciada con anterioridad al 1 de septiembre no se aplicará la norma de sustitución antes del 1 de febrero de 1991.

5. *Transporte marítimo*

La legislación comunitaria sobre el transporte marítimo² prevé que el principio de la libre prestación de servicios se aplique también al transporte marítimo entre Estados miembros y terceros países, y para ello establece que las disposiciones en materia de reparto de cargamento contenidas en los actuales acuerdos bilaterales se eliminen o se ajusten.

En relación con el tráfico regulado por el código de conducta de las conferencias marítimas de las Naciones Unidas, los acuerdos de reparto deberán respetar este código y las obligaciones de los Estados miembros en virtud del reglamento nº 954/75

En lo que se refiere al tráfico no regulado por el código, los acuerdos deberán ajustarse tan pronto como sea posible, pero en ningún caso antes del 1 de enero de 1993, a fin de permitir un acceso justo, libre y no discriminatorio de todos los ciudadanos de la Comunidad a los repartos de cargamento que correspondan a los Estados miembros de que se trate.

La RDA celebró en el pasado una serie de tratados bilaterales con terceros países que no recaerán sobre el nuevo Estado alemán. En tanto incluyan acuerdos de reparto de cargamento, deberán anularse o adaptarse a la legislación comunitaria. Para ello habrá que prever, por lo que respecta a los acuerdos relativos al tráfico no regulado por el código, un plazo de adaptación que llegue como máximo hasta finales de 1994.

6. *Aviación*

Emisiones sonoras de las aeronaves

El Consejo de Ministros de la CEE adoptó a finales de 1989 una directiva para limitar las emisiones sono-

¹ DO L 116 de 28.4.1989, p. 25.

² Reglamento del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros; DO L 378 de 31.12.1986, pp. 1 y ss.

ras de los aviones de reacción subsónicos civiles.¹ Esta directiva persigue el objetivo de reducir el ruido de los aviones «teniendo en cuenta los factores ambientales, las posibilidades técnicas y las consecuencias económicas» (considerandos), pero no se aplicará a los aviones inscritos en los registros nacionales de los Estados miembros a 1 de noviembre de 1990.

Hay que tener en cuenta que los aviones correspondientes al capítulo II (18 Tupolev) matriculados en la RDA se asimilan a los aviones matriculados en la CEE con anterioridad a esta fecha.

Energía

1. Situación energética de la RDA

El consumo de energía primaria en la RDA es de unos 100 millones de toneladas anuales. Es una economía basada en los combustibles sólidos (casi exclusivamente lignito), que constituyen más del 90 % de la producción nacional de energía (la RDA es el primer productor mundial de lignito) y más del 70 % del consumo de energía primaria. Más del 80 % de la electricidad se produce con combustibles sólidos, que cubren también más del 30 % de la demanda final.

Pese al supuesto bajo coste de producción, probablemente los costes de transporte, transformación en energía final (briquetas) y medioambientales del lignito son altos. Se calcula que las emisiones de SO₂ son del orden de 5 millones de toneladas anuales.

La RDA importa 21 millones de toneladas de crudo (de los que 17 millones proceden de la Unión Soviética) y exporta unos 6 millones de toneladas de productos refinados. El gas natural representa aproximadamente el 8 % del consumo de energía primaria. Las importaciones de gas soviético cubren alrededor del 70 % de las necesidades de gas natural.

La capacidad de generación de electricidad instalada es del orden de 24,8 GW, de los que 16,5 GW proceden de centrales alimentadas con lignito y 1,8 de centrales nucleares.

2. Reestructuración del sector energético de la RDA

2.1. Por lo que se refiere a la *industria del gas* en la RDA, hay una discusión política sobre la distribución del mercado entre las empresas interesadas. La discusión está produciéndose en la perspectiva de un incremento de las importaciones de gas de los 8 000 millones actuales de m³ de origen soviético a 16 000 millones de m³ en el año 2000 (substitución del lignito para la calefacción y del gas industrial).

En cuanto a la infraestructura, la red de la RDA está conectada a través de Checoslovaquia a la red de gasoductos de la URSS. Se ha decidido efectuar dos conexiones de gran volumen, una con la red de BEB y otra con la red Ruhrgas.

2.2. Actualmente, el *lignito* es la base principal del abastecimiento energético de la RDA. A fin de proteger el medio ambiente (emisiones considerables de SO₂, NO_x y polvo), se ha decidido reducir en un 50 % la producción y la combustión de lignito hasta 1998, es decir, de los 300 millones de toneladas actuales a 150 millones de toneladas en 1998. Gracias a ello y a la supresión de la utilización del lignito para la calefacción de las casas, debería conseguirse una reducción de las emisiones de SO₂ de más del 30 % hasta el año 2000. Del mismo modo, las emisiones de CO₂ disminuirán en un 20 % hasta el año 2000.

Hay dos empresas de producción de lignito, una en Sausitz (200 millones de toneladas) y otra en Halle Leipzig (100 millones de toneladas). Está estudiándose una reestructuración con la participación de Rheinbraun.

Dados los ventajosos costes de producción (unos 20-30 DM/tonelada), se ha decidido seguir utilizando el lignito en las centrales eléctricas.

Por el contrario, la producción de briquetas de lignito, que actualmente se eleva a 50 millones de toneladas, debería reducirse de manera radical a 20 millones de toneladas hasta el año 2000. En la actualidad hay 48 empresas de producción (que representan 20 millones de toneladas) en la región de Halle Leipzig, que se prevé que dejen de producir a finales de 1993.

2.3. La *industria eléctrica* consiste en dos «Kombinate»: uno basado en el lignito, que produce el 80 % de la electricidad, y otro basado en la energía nuclear, que produce el 10 %. El resto se genera mediante el gas y la autoproducción industrial.

¹ DO L 363 de 13.12.1989, pp. 27 y ss.

El sistema de distribución (380 y 220 kW) está organizado mediante una empresa independiente (Kombinat), que se encarga también de la importación y exportación de electricidad. La distribución municipal corre a cargo de 15 «Kombinate» a nivel regional.

Todavía se está estudiando la futura organización de la producción y de la distribución. Las discusiones tratan también el tema de las empresas públicas de electricidad de la RFA.

La producción de electricidad seguirá basándose principalmente en el lignito (las necesidades de inversión para la modernización incluyen la introducción de una tecnología medioambiental que reduzca las emisiones de polvo SO₂ y NO_x, con un coste de 6 000 millones de DM, en total 20 000 millones de DM). Por otro lado, el gas será más importante en la producción de electricidad. El futuro papel de la energía nuclear aún no está decidido; en concreto, no está claro si las tres unidades cerradas en la central de Greifswald (así como la cuarta unidad, que aún está en funcionamiento) volverán a funcionar, dada la estricta normativa de seguridad de la RFA, que también se aplicará en la República Democrática.

2.4. En lo que respecta a la *industria del petróleo*, se ha abolido el anterior monopolio estatal (suministros, importación, distribución y refinado). Se tiende a un acercamiento a las estructuras de mercado de Europa occidental, con la creación de empresas conjuntas con compañías de petróleo de la RFA.

Se han liberalizado los precios de los productos derivados del petróleo, como la gasolina, el diesel o el fuel, alcanzándose actualmente un nivel de precios similar al de la RFA.

2.5. La reestructuración de la electricidad y de la industria del petróleo deberá seguir realizándose de conformidad con las normas de competencia de la Comunidad.

3. *Mercado interior de la energía*

3.1. **Tránsito de electricidad**

El Consejo ha elaborado una posición común sobre la propuesta de directiva relativa al tránsito de electricidad.

Deberá aprobarse el anexo de dicha directiva a fin de tener en cuenta las nuevas redes y las nuevas entida-

des de la Alemania unificada. Dado que aún están por determinar el número y la estructura de las entidades que se harán cargo de la red eléctrica en los nuevos Länder, el anexo se modificará posteriormente mediante decisión de la Comisión, según el procedimiento del apartado 2 del artículo 2 de la posición común.

3.2. **Tránsito de gas**

En la propuesta de directiva sobre el tránsito de gas por las grandes redes de transporte, se establece también la identificación de las redes y de las entidades pertinentes en un anexo.

Está discutiéndose sobre la estructura de la industria del gas en los nuevos territorios. Se aplicará el mismo procedimiento de actualización que en el tránsito de electricidad.

3.3. **Transparencia de precios**

Al haber adoptado el Consejo la directiva relativa a un procedimiento comunitario para mejorar la transparencia de los precios del gas y de la electricidad aplicados a los usuarios finales industriales, es necesario modificar los anexos. Los anexos contienen listas de lugares o regiones donde tienen que registrarse los precios y que deberían ampliarse para cubrir el actual territorio de la RDA.

Dichas listas se modificarán mediante el procedimiento establecido en los artículos 6 y 7 *bis* de la directiva.

Se aplicará el mismo procedimiento si es necesario un período transitorio respecto a la introducción de sistemas de fijación de precios en los lugares correspondientes.

4. *Transmisión de información*

No parece que sea viable una aplicación inmediata en el territorio de la antigua RDA del reglamento en vigor, por lo que la Comisión propone que se conceda un período transitorio de un año para su aplicación.

5. *Tecnología energética e investigación*

El programa Thermie, cuyo objetivo principal es fomentar tecnologías innovadoras en los campos de ahorro de energía, fuentes de energía alternativas, combustibles sólidos e hidrocarburos, tendrá un interés especial para los nuevos Länder.

Será una oportunidad de fomentar tecnologías energéticas innovadoras en el territorio de la antigua RDA y contribuirá al mismo tiempo a conseguir un mejor medio ambiente.

La preferencia propuesta para las PYME y las regiones periféricas debería crear buenas oportunidades de ayudar a los nuevos Länder a cumplir las normas generales de rendimiento de la Comunidad. El programa Thermie como tal no necesita adaptaciones.

6. *Energía nuclear, Tratado CEEA*

6.1. **Instalaciones nucleares en la RDA**

La República Democrática Alemana posee seis reactores que ya han funcionado, todos de agua a presión. El más antiguo, Rheinsberg, tiene una potencia nominal de 79 MW y funciona desde 1966. Los demás, situados en Greifswald (Lubmin), son VVER 440 de una potencia neta de 408 MW. Los cuatro primeros empezaron a funcionar en los años setenta (del Nord 1 al Nord 4) y el quinto entró en funcionamiento en abril de 1989. En la actualidad están construyéndose otros tres. En Stendal también se están construyendo dos VVER 1000 de una potencia neta prevista de 900 MW.

Los ocho VVER 440 pertenecen a dos series diferentes. Los reactores de una de ellas los construye Atomenergosexport (URSS) (Nord 1 a Nord 4) y son VVER 440 Modelo V 230 de la primera generación. Por razones de seguridad, las tres centrales Nord 2 a Nord 4 han dejado de funcionar. Los reactores de la otra serie los fabrica Skoda (Checoslovaquia) y son VVER 440 Modelo 213 con una mejora de la seguridad.

Los dos VVER 1000 que están construyéndose son de una generación en la que se utiliza la más reciente tecnología soviética de seguridad.

6.2. **Abastecimiento de combustible**

La URSS suministra los elementos de combustible nuclear para las centrales VVER en funcionamiento. De hecho, la RDA sólo produce uranio natural que se envía a la URSS para convertirlo en UF₆, enriquecerlo en forma de isótopos U²³⁵ y, por último, transformarlo en elementos de combustible.

6.3. **Recursos de uranio**

Hay varios yacimientos de uranio en el sudeste de la RDA, cerca de Checoslovaquia. La extracción corre a cargo conjuntamente de la URSS y de la RDA. Se calcula que las reservas de las minas en funcionamiento son de 66 000 toneladas (más 17 000 toneladas en perspectiva). La extracción anual es de 3 000 toneladas anuales, para unas necesidades anuales de alrededor de 500 toneladas. Los costes no serían competitivos con los de Occidente.

Al margen de las minas que están explotándose, se calcula que las reservas son de unas 50 000 toneladas. El contenido de uranio de los minerales varía entre el 0,08 % y el 0,4 %.

6.4. El *Tratado CEEA* se aplicará a partir de la unificación. No es necesario adaptar el Derecho derivado ni hay que recomendar medidas transitorias.

Las autoridades de la Alemania unificada deberán aplicar íntegramente la legislación existente.

Todas las *inversiones* que vayan a llevarse a cabo en breve deberán ser declaradas a la Comisión.

Las disposiciones sobre *suministros* (capítulo VI) se aplicarán automáticamente.

Los *dispositivos de seguridad* de la CEEA se aplicarán automáticamente a las centrales nucleares en el territorio de la antigua RDA. Aunque no es necesaria una adaptación del Derecho derivado, hay que efectuar un *seguimiento* considerable (sobre todo de inspección).

Se aplicará el *acuerdo de verificación*, pero las nuevas concesiones de instalaciones habrán de negociarse entre la Comisión y el OIEA.

La Comunidad será propietaria de todo el material fisible especial situado en el territorio de la antigua RDA.

Puede ser necesario negociar con la URSS sobre el asunto.

Políticas estructurales

1. La RDA tiene numerosos problemas de orden económico, social, ambiental y administrativo, que dificultan su integración en la Comunidad, precisamente en el momento en que su economía se ve expuesta a la competencia.

2. Se presenta una inmensa tarea de reestructuración, que debe ser llevada a cabo en un plazo breve y sin la posibilidad de atenuar sus efectos mediante la supresión gradual de la protección aduanera. Para ello es imprescindible la ayuda de la Comunidad, especialmente a través de los fondos estructurales, una de cuyas funciones principales consiste en facilitar una transición sin sobresaltos y contribuir a la apertura de mejores perspectivas para las regiones orientales de Alemania.

La intervención de los fondos estructurales debe dirigirse a los problemas específicos de la RDA, ya sean las regiones que sufren cierto retraso, aquellas cuya industria se halla en decadencia, o las que necesitan un reajuste de las estructuras agrarias y el desarrollo de las zonas rurales.

Para elaborar los reglamentos que rigen los fondos estructurales, se necesitan estadísticas regionales, sociales y agrarias, que contribuyen a canalizar la intervención estructural. Por ejemplo, las regiones del objetivo nº 1 se definen en principio en el nivel II de la NUTS como aquellas cuyo PIB per cápita, en términos de poder adquisitivo, es inferior al 75 % de la media comunitaria, en cuyo cálculo intervienen las cifras de los tres últimos años. Para la clasificación en los objetivos nºs 2 o 5b se necesitan datos sobre otras variables del nivel III de la NUTS, o de niveles más bajos. El sistema de estadísticas oficiales en la RDA aún no está capacitado para ofrecer datos con la presentación y la calidad necesarias, que sean homogéneos con las estadísticas comunitarias.

3. En la propuesta de medidas de ayuda de la Comisión se han tenido en cuenta los siguientes factores:

— la necesidad de que la intervención de los fondos estructurales en la antigua RDA se lleve a cabo lo antes posible y de forma similar a como se ha hecho en el resto de la Comunidad;

— la necesidad de que las operaciones de los fondos en la RDA se efectúen rápidamente, mediante procedimientos simplificados;

— la imposibilidad de escoger las regiones de los objetivos nºs 1, 2 y 5b según los criterios establecidos

en los reglamentos, dada la falta de datos estadísticos y el riesgo de que cualquier designación *a priori* pueda limitar la rapidez de respuesta de la Comisión a problemas que aún no hayan sido totalmente localizados, analizados y definidos;

— el hecho de que la solución escogida permite localizar zonas específicas que puedan ser objeto de planes de desarrollo rural y regional dentro de los marcos comunitarios de apoyo.

4. En los reglamentos de base se ha establecido un equilibrio muy delicado para la asignación de los fondos existentes a las distintas categorías de regiones y objetivos prioritarios, según demuestran las siguientes disposiciones y decisiones:

— la duplicación en términos reales de los créditos de compromiso asignados a los fondos estructurales en 1993 con respecto a los de 1987;

— la duplicación, de aquí a 1992, de los créditos de compromiso para las regiones del objetivo nº 1;

— la concentración de aproximadamente el 80 % de los fondos del FEDER en las regiones de objetivo nº 1;

— la concentración de las regiones de objetivo nº 2 de forma que abarquen al 15 % de la población comunitaria residente fuera de las regiones de objetivo nº 1;

— el reparto indicativo de los recursos del FEDER entre los Estados miembros.

Estos compromisos a largo plazo que deben ser respetados fueron contraídos por la Comunidad, los Estados miembros y las regiones. Por ello, la financiación de la intervención de los fondos estructurales en el territorio de la antigua RDA no puede sino añadirse a los recursos de intervención estructural ya previstos.

Se ha propuesto que los fondos estructurales cuenten con unos créditos de compromiso adicionales de 3 000 millones de ecus durante el periodo comprendido entre 1991 y 1993. Con esta cantidad se financiará toda la ayuda estructural comunitaria dentro de un marco comunitario de apoyo que corresponderá a los cinco objetivos prioritarios de los fondos, lo que incluye gastos que en el resto de la Comunidad se financian con las asignaciones correspondientes a las iniciativas comunitarias.

Conviene recordar que la retirada de tierras correrá a partes iguales a cargo de la sección «Garantía» y de la sección «Orientación» del FEOGA.

Se calcula que para la parte correspondiente a la sección «Garantía» del FEOGA será necesaria una cantidad suplementaria de 25 millones de ecus y, por lo que respecta a la sección «Orientación», la cantidad, más o menos similar, que se calcula será necesaria está incluida en los 3 000 millones antes mencionados.

5. Debido a la falta de datos estadísticos fidedignos que permitan determinar la capacidad de las regiones de Alemania del Este para acogerse a las ayudas de los fondos estructurales con los mismos criterios que se aplican a las demás regiones de la Comunidad, al hecho de que la Comunidad ya ha contraído compromisos para el reparto de la ayuda a estas regiones y a la necesidad de cierta flexibilidad que permita a los fondos funcionar desde el momento en que Alemania del Este pase a ser parte de la Comunidad, se impone un reglamento transitorio específico.

El Consejo tiene pendiente la revisión del reglamento (CEE) nº 2052/88 que rige la organización de los fondos estructurales, basándose en una propuesta de la Comisión, antes del 31 de diciembre de 1993. Ésta podría ser la ocasión oportuna para integrar a Alemania Oriental en la estructura de normas que rigen los fondos habitualmente.¹

Hasta ese momento, es necesario establecer cierto número de excepciones para permitir:

- una intervención financiera en la antigua RDA adicional a los compromisos financieros ya existentes de los fondos estructurales;
- flexibilidad y pragmatismo para la clasificación de las regiones en los distintos objetivos;
- el estudio rápido de los planes previo a la aprobación de los marcos comunitarios de apoyo y los programas operativos, mediante un procedimiento simplificado.

El nuevo reglamento también contiene los siguientes elementos:

- deja claro, haciendo referencia a los reglamentos, que van a respetarse los principios de la reforma de los fondos estructurales;

- fija la dotación presupuestaria para la intervención;
- establece las medidas que pueden acogerse al programa mediante referencias a los reglamentos que rigen los fondos estructurales;
- establece disposiciones especiales para el control de la compatibilidad de las medidas con la normativa y las políticas comunitarias.

6. Aunque en la asignación financiera mencionada en el apartado 4 se incluye la financiación de las medidas que forman parte del objetivo nº 5a, en este reglamento no están previstas modificaciones de los reglamentos del Consejo que rigen estas medidas. Estas modificaciones serán objeto de una o varias propuestas por parte de la Comisión.

Asuntos sociales, educación y formación

1. *Libre circulación de los trabajadores por cuenta ajena*

La libre circulación de los trabajadores por cuenta ajena, en cuanto parte integral de la libre circulación de las personas, constituye una de las cuatro libertades fundamentales. En virtud del artículo 48 del Tratado CEE, está garantizada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad. Esta libre circulación implica la abolición de cualquier discriminación basada en la nacionalidad entre trabajadores de los Estados miembros por lo que se refiere al empleo, la remuneración y las restantes condiciones de trabajo.

Por otra parte, la Comunidad ha aprobado una serie de actos jurídicos de Derecho derivado para concretar el principio de la libre circulación de los trabajadores por cuenta ajena.

Las disposiciones del artículo 48 del Tratado y los actos aprobados para la realización de la libre circulación son aplicables desde la fecha de la unificación. La Comisión no propone medidas transitorias.

2. *Seguridad social de los trabajadores migrantes*

Este ámbito está cubierto en el nivel comunitario por los reglamentos (CEE) nºs 1408/71 y 574/72. La uni-

¹ Reglamento (CEE) nº 2052/88: «reglamento marco»; reglamento (CEE) nº 4253/88: «reglamento de coordinación»; reglamento (CEE) nº 4254/88: «reglamento del FEDER»; reglamento (CEE) nº 4255/88: «reglamento del FSE»; reglamento (CEE) nº 4256/88: «reglamento del FEOGA "Orientación"».

ficación alemana exigirá algunas adaptaciones de estos reglamentos.

Los reglamentos están destinados a proteger a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. Con este fin establecen, no la aproximación de los distintos sistemas de seguridad social, sino una simple coordinación de los sistemas. Por consiguiente, los citados reglamentos dejan en pie diferencias entre los regímenes de seguridad social de los Estados miembros y tienen en cuenta, en gran medida, las especificidades de los regímenes. Es la razón por la que el Consejo adapta periódicamente los citados reglamentos para tener en cuenta las distintas modificaciones introducidas en las legislaciones nacionales. Con motivo de las sucesivas ampliaciones de la Comunidad, el Consejo ha realizado ya distintas adaptaciones de los reglamentos comunitarios aplicables desde el momento de la adhesión, tras un profundo examen de las legislaciones de los nuevos Estados miembros en materia de seguridad social.

En el momento actual, la evolución de la legislación de seguridad social aplicable en el territorio de la antigua RDA tras la unificación de Alemania sigue siendo incierta y no permite aún determinar los ajustes necesarios de los reglamentos comunitarios.

El Consejo, actuando por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, aprobará lo antes posible las adaptaciones a los citados reglamentos, lo cual no impide la aplicación inmediata de las disposiciones de estos reglamentos, en su integridad, desde la fecha de la unificación.

3. *Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres*

En virtud del artículo 119 del Tratado, todos los Estados miembros garantizan la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre trabajadores hombres y trabajadoras mujeres que realizan el mismo trabajo. Por otra parte, la Comunidad ha aprobado una serie de instrumentos para la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres en lo que se refiere a salarios, acceso al empleo, formación y promoción profesional, ejercicio de la actividad independiente, regímenes legales de seguridad social y regímenes profesionales de seguridad social.

En los sectores cubiertos por estas directivas, y salvo las excepciones expresamente establecidas en ellas, está prohibida cualquier discriminación directa o indirecta basada en el sexo.

La legislación comunitaria en esta materia se aplica desde la fecha de la unificación. La Comisión no propone período transitorio.

4. *Derecho del trabajo*

Existen tres directivas del Consejo en este ámbito, que tratan de los despidos colectivos, de la transferencia de empresas y de la insolvencia del empresario.

En lo que se refiere al Derecho del trabajo, *el artículo 17 del Staatsvertrag* y su anexo II disponen que el Derecho federal del trabajo entra en vigor en la RDA desde la fecha de la unión económica, monetaria y social. Por tanto, la legislación comunitaria puede aplicarse sin problemas a partir de la fecha de la unificación.

La Comisión no propone período transitorio en este ámbito.

5. *Salud y seguridad en el lugar de trabajo*

5.1. Existen quince directivas comunitarias sobre protección de los trabajadores en el lugar de trabajo.

Siete de estas directivas, junto con seis directivas particulares, están aprobadas por el Consejo y deben ser incorporadas por los Estados miembros *a más tardar el 31 de diciembre de 1992*.

Alemania deberá ponerlas en práctica en la totalidad de su territorio a más tardar en la citada fecha.

La directiva 77/576/CEE del Consejo, modificada por la directiva 79/640/CEE, sobre señalización de seguridad en el lugar de trabajo, será puesta en práctica en los nuevos territorios desde la fecha de la unificación. La Comisión no propone período transitorio para la aplicación de esta directiva.

5.2. Las directivas sobre protección de los trabajadores contra los riesgos vinculados con la exposición

a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo parecen difícilmente aplicables desde la fecha de la unificación debido a la situación de la industria y de las empresas de la antigua RDA.

Según los datos disponibles, se plantean problemas de orden administrativo, técnico y de formación para una correcta aplicación de las directivas, en especial:

- la falta de equipo para la medición de la exposición prevista en muchas directivas;
- las importantes adaptaciones en el plano de la infraestructura para reducir los actuales niveles de exposición a los agentes;
- la necesidad de formación del personal:
- la creación de una nueva estructura administrativa para la aplicación de las partes «administrativas» de las directivas (especialmente el registro y conservación de los datos individuales de exposición y exámenes médicos).

A la luz de estas informaciones es previsible que la creación de sistemas administrativos y de gestión adecuados, la instalación y correcta aplicación de los equipos técnicos necesarios, la modificación de la infraestructura tecnológica existente y la formación de cuadros, de trabajadores y de sus representantes, de inspectores y de personal especializado significarán un gran esfuerzo de adaptación.

La Comisión propone para la aplicación de estas directivas un periodo transitorio hasta el *31 de diciembre de 1992 como máximo*. Cabe observar que este periodo de dos años es en general inferior al plazo de transposición establecido para los Estados miembros en el momento de la aprobación de estas directivas.

6. Educación y formación

6.1. Situación y problemas

Los sistemas de educación y formación en la RDA se encuentran en un periodo de transición para alinearse con los sistemas de la República Federal.

Con la introducción de la legislación sobre formación inicial de la RFA (Berufsbildungsgesetz) a 1 de septiembre de 1990, los organismos e instancias de decisión están realizando cambios significativos que exigirán grandes esfuerzos de todas las partes.

Sólo para adecuarse a los efectos de la unión económica y monetaria alemana se necesitará dar urgentemente nueva formación a 2,5 millones de trabajadores actuales.

Este esfuerzo de formación es fundamental a medida que crece el desempleo en la RDA como resultado de una reestructuración económica de fondo.

La readaptación de la mano de obra actual debe ser una prioridad urgente, pues se trata de una condición absolutamente necesaria para hacer frente a los cambios estructurales.

El sistema de educación superior se halla también en un proceso de cambio en dirección del sistema de la República Federal. La legislación en esta materia se promulgará una vez creados los Länder en la RDA. Un problema central aquí, como en todo el sistema educativo, es la formación y adaptación de los cuadros de profesores, seleccionados anteriormente sobre bases ideológicas (teoría socialista, economía planificada, etc.), cuyo cambio de actitud dentro del nuevo sistema será decisiva para que puedan permanecer en la profesión docente. Parte del personal docente ha sido ya despedido. Además la RDA necesitará ayuda para equipamiento técnico y bibliotecas en los centros de educación superior.

La educación primaria, y especialmente la secundaria, están también sujetas a una profunda reestructuración, pasando fundamentalmente de un sistema general a un sistema de alternativas más amplias en la educación secundaria, y trasladando responsabilidades del Estado central a los Länder. En línea con la Constitución de la RFA.

6.2. Integración de la RDA en los programas comunitarios en los ámbitos de la educación y la formación profesional

A partir de la unificación, los nuevos Länder de la antigua RDA tendrán derecho a participar de pleno derecho en todos los programas comunitarios en materia de educación y de formación, sin que para ello sea necesario recurrir a medidas especiales de adaptación legislativa.

La actual estructura operativa de PETRA, FORCE, Jóvenes por Europa, Intercambio de jóvenes trabajadores y Eurotecnet permiten contemplar la efectiva participación de personas y organizaciones interesadas de la antigua RDA sin mayores problemas en el plano técnico y administrativo.

En cuanto a COMETT, Lingua y Erasmus, cabe prever problemas para una participación efectiva e inmediata, pues los plazos marcados y los compromisos financieros actualmente adoptados para estos tres programas no permiten ningún margen de maniobra.

Medio ambiente y seguridad nuclear

1. Situación del medio ambiente

1.1. Teniendo en cuenta las informaciones recogidas durante los últimos meses en las reuniones de expertos y, sobre todo, los resultados de la reunión ministerial Este/Oeste de los días 16 y 17 de junio y también los datos del informe sobre el medio ambiente publicado por el Ministerio de la RDA en junio de 1990, podemos decir que la situación del medio ambiente en la RDA es catastrófica. La contaminación, en especial del agua y del aire, llega hasta tal punto que no es cuestión simplemente de sanear el medio ambiente, sino de recuperar las condiciones de vida más elementales. Por ejemplo:

- En el caso de algunos contaminantes, la contaminación atmosférica es cuatro veces mayor que la media de la CE; las emisiones de SO₂ y de partículas en suspensión son las más elevadas de todos los países europeos.
- Casi la mitad de los recursos de agua ya no pueden utilizarse para producir agua potable; el río más importante, el Elba, en parte está casi «muerto» y los peces no son aptos para el consumo humano.
- Alrededor del 60 % de los residuos industriales se «eliminan» sin ningún control y sin respetar el medio ambiente, provocando de este modo una degradación permanente de la calidad de los suelos y de las aguas subterráneas; al parecer, un 90 % aproximadamente de las centrales de eliminación no cumplen las normas comunitarias.
- Las centrales nucleares existentes están mal mantenidas hasta el punto de ser peligrosas, por lo que casi todas ya han sido cerradas.

Esta situación es el resultado de una política de desarrollo económico rápido haciendo un uso radical y casi exclusivo de los recursos naturales disponibles, sin tener en cuenta las repercusiones ambientales. Pese a que la RDA es el país más desarrollado e industrializado de los países de Europa del Este, sus inversiones en medio ambiente sólo supusieron el

0,4 % del PIB en 1988 frente al 1,34 % en los Países Bajos y el 1,07 % en la RFA. Por ejemplo, la RDA nunca ha establecido medios financieros para respetar su compromiso en virtud del protocolo del Convenio de 9 de junio de 1985 de reducción de la contaminación atmosférica transfronteriza.

1.2. El resultado final de dicha política se manifiesta de manera especialmente evidente en tres campos fundamentales: las aguas, el aire y los residuos.

a) La RDA es el país europeo más pobre en potencial de agua (aguas subterráneas y de superficie). Dada la alta densidad de la población y de las centrales industriales, ya se utiliza el 40 % del potencial, porcentaje tres a cuatro veces más elevado que en los países vecinos. Por consiguiente, sólo el 20 % de las aguas pueden utilizarse totalmente para producir agua potable; un 35 % necesita grandes inversiones para ser utilizado, y el 45 % restante ya no puede utilizarse en absoluto. El Elba, el único río importante de la RDA, es uno de los más contaminados de Europa. Los peces que hay en él tienen mercurio en cantidades que sobrepasan varias veces el valor límite admitido para los alimentos.

Por tanto, habrá de efectuarse un considerable trabajo de saneamiento, tanto reduciendo la contaminación industrial y agrícola (nitratos y plaguicidas) como construyendo nuevas instalaciones modernas de depuración, lo que supondrá una costosa labor a la que deberá preceder a medio plazo la creación de un sistema más moderno y exhaustivo de seguimiento y control.

b) La RDA sigue utilizando poco petróleo y gas natural. El lignito cubre el 70 % de las necesidades energéticas, siendo la RDA el primer productor mundial de lignito.

Al margen de los enormes daños ocasionados por la extracción acelerada, el lignito es un combustible relativamente pobre en calorías pero rico en azufre. Al haber unas centrales térmicas y unos hornos domésticos vetustos, la combustión libera una media de 300 kg anuales por habitante de dióxido de azufre, frente a una media de la CEE de 70 kg. De este modo, la RDA se ha convertido en «el mayor exportador neto» de SO₂ hacia los demás países europeos (más de 800 kt en 1988).

El saneamiento de la situación en este campo supone un trabajo costoso, largo y duro, que deberá ir acompañado de una revisión de la política energética, incluida la introducción de un precio real de mercado, y de medidas económicas, mediante la rees-

tructuración de la industria química, segundo usuario más importante de lignito, y la reconversión de la producción nacional de automóviles altamente contaminantes.

c) Hasta la fecha, no hay datos fiables sobre el volumen y la naturaleza de los residuos industriales y municipales. Además, según el informe del Ministerio de Medio Ambiente:

- hay diez veces más plantas de tratamiento de residuos no autorizadas que autorizadas;
- la mayor parte de las plantas autorizadas no respetan ni siquiera las normas en vigor en la RDA;
- no hay ninguna instalación moderna de eliminación térmica de sustancias especialmente peligrosas;
- la capacidad de las instalaciones y plantas existentes se agotará dentro de diez años.

A pesar de todo ello, desde hace diez años la RDA importa residuos procedentes de Alemania Federal sin tener una capacidad real de eliminación.

No obstante, hay que señalar, por el contrario, los trabajos y el éxito considerable de la RDA en el reciclado de materiales usados.

Que haya un mejor tratamiento de los residuos dependerá ante todo de que se elabore un inventario exhaustivo. La decisión sobre el saneamiento o el cierre debe tener en cuenta la necesidad creciente de eliminación. Tanto en la RDA como en toda la CEE serán necesarias medidas complementarias para reducir la producción de residuos y, una vez reducidos, reciclarlos y eliminarlos.

Un problema cuya magnitud aún no puede evaluarse es el de la contaminación del suelo producida por las plantas de eliminación de residuos. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas en varios Estados miembros y en Estados Unidos, se teme que haya que realizar gastos gigantescos para sanear el suelo contaminado.

1.3. La situación medioambiental actual en la RDA entraña graves peligros para *la salud humana*. Ya ahora mismo, la población, sobre todo en las regiones más industrializadas del sur del país, debe vivir y trabajar en condiciones insalubres e inhumanas. Diversos estudios han mostrado índices de enfermedades típicas, sobre todo en los niños, que sobrepasan ampliamente el índice nacional y han señalado que hay repercusiones manifiestas sobre la esperanza de vida en determinados lugares.

1.4. Por tanto, desde en punto de vista práctico, las medidas de saneamiento y de protección han de ser rápidas y draconianas. La RFA y la RDA ya se han puesto de acuerdo sobre la financiación de un conjunto de proyectos importantes; en cuanto a la CEE, algunos proyectos «modelo» podrían ponerse en práctica dentro del programa PHARE antes de la unificación.

Por otro lado, hay que intentar que el desarrollo industrial y de infraestructura no dañe los recursos medioambientales existentes. En cada nuevo proyecto deben respetarse estrictamente los principios y las obligaciones en virtud de la directiva comunitaria relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente (85/337/CEE), tanto por parte de las autoridades nacionales como de las instituciones comunitarias. Sería desastroso aumentar aún más la presión sobre los recursos ya utilizados en exceso e incluso agotados.

2. *Medidas transitorias*

Por lo que se refiere al aspecto jurídico, la Comisión y los representantes de la RFA y de la RDA han examinado conjuntamente cerca de 200 actos comunitarios en materia de medio ambiente y de seguridad nuclear. Del lado alemán se han propuesto varias medidas transitorias, que han sido examinadas caso por caso respecto a la legitimidad jurídica y práctica y a su posible duración.

Dado que un gran número de datos sobre la situación del medio ambiente siguen siendo imprecisos, que incluso muchos faltan y que prácticamente no hay aún planes o programas de saneamiento, a veces ha sido difícil identificar las medidas que han de tomarse. Por tanto, ha resultado indispensable establecer una cláusula horizontal de adaptación para poder reaccionar en caso de que haya datos suplementarios o de que se produzcan hechos actualmente imprevisibles. En cualquier caso, las propuestas de la Comisión se basan en los datos actualmente disponibles y los conocimientos y la experiencia técnicos generales y tienen muy en cuenta la necesidad de proteger la población afectada y la preocupación de las instituciones de que se respeten las normas comunitarias lo antes posible. Ambos gobiernos alemanes han reconocido plenamente sus obligaciones al respecto.

La Comisión sólo propone medidas transitorias en los casos en que la situación del medio ambiente sea

tal que las normas comunitarias no puedan cumplirse en el momento de la unificación, lo que excluye las medidas puramente legislativas administrativas, las normas de los productos (excepto la normativa sobre las sustancias peligrosas, para las que será necesario un plazo de notificación), toda nueva instalación y todo nuevo proyecto.

Los únicos campos en que quedarán justificadas medidas transitorias, que incluso serán indispensables para respetar el Derecho comunitario, son las instalaciones existentes y las normas de calidad. El aire, las aguas y el suelo deberán sanearse con programas o planes seguidos de medidas concretas, medidas que no pueden ser eficaces si no van acompañadas por otras, todo ello dentro de un desarrollo económico duradero y soportable ecológicamente. Si resulta inevitable adoptar plazos más largos, Alemania deberá elaborar y someter a la Comisión planes o programas de saneamiento en el plazo más breve. De este modo, la Comisión estará en condiciones de ejercer su derecho de control respecto a la eficacia de las medidas y al respeto de los plazos concedidos.

3. *Seguridad nuclear*

En lo que se refiere a la seguridad nuclear, no se ha propuesto ninguna medida transitoria. Desde el mismo momento de la unificación, deberán y podrán aplicarse inmediatamente los artículos 33, 35, 36 y 37 del Tratado CEEA y el Derecho derivado comunitario en la materia. Los problemas materiales existentes

deberán resolverse lo antes posible, ya sea evaluando todo el sistema de radioprotección (sector industrial y médico) o cerrando las instalaciones que no puedan cumplir las normas comunitarias de protección.

4. *Cuadro recapitulativo*

En el cuadro recapitulativo adjunto se muestran las medidas propuestas y sus justificaciones caso por caso. Conviene señalar que, en los campos más afectados, es decir, las aguas, el aire y los residuos, se han fijado plazos hasta 1995-1996, teniendo en cuenta la necesidad de medidas integradas y a medio plazo. Sería ilusorio creer que el saneamiento es sólo una cuestión de finanzas. Se necesitarán años para que se curen el aire y, sobre todo, el agua. En cuanto a los residuos, es evidente que todos los países industrializados tienen problemas para encontrar soluciones rápidas.

Sin embargo, toda concesión de un plazo que sobrepase efectivamente los tres años está sometida a la obligación de presentar un plan de saneamiento en un plazo de uno a dos años, aunque hay que recordar que, en general, los plazos propuestos son claramente inferiores a los establecidos inicialmente en las directivas y que la Comisión asumirá totalmente su labor de garantizar que se respeten los plazos concedidos. Dicho ejercicio será una ocasión más de reforzar el control de la aplicación de las directivas comunitarias por parte de los Estados miembros, con la preocupación de dar un tratamiento igual y de armonizar los parámetros económicos.

Anexo

Medidas transitorias de medio ambiente en la antigua RDA

Cuadro recapitulativo

Directivas basadas en el artículo 100 A del Tratado

Directivas	Plazo	Justificación ¹
1) 67/548/CEE + modificaciones hasta la 88/490 Sustancias peligrosas	31.12.1992	<p>Adaptaciones técnicas y notificaciones necesarias para hacer un inventario de las sustancias químicas en la RDA no recogidas aún en el inventario comunitario y clasificaciones.</p> <p>La comercialización de dichas sustancias se limitará al territorio de la antigua RDA.</p> <p>Plazo de la directiva (art. 25): 5 años.</p>
2) 75/442/CEE y 78/319/CEE Residuos	31.12.1991 (planes) 31.12.1995 (autorizaciones)	<p>Se calcula que más del 90 % de las plantas de eliminación de los residuos no están autorizadas y no responden a los criterios comunitarios.</p> <p>Debe confeccionarse un inventario para identificarlas y determinar cuáles pueden ser aún saneadas. Dada la actual falta de alternativas, sería imposible un cierre inmediato y total.</p> <p>El saneamiento de las plantas existentes y la entrada en funcionamiento de nuevas instalaciones requerirá un plazo de tiempo considerable hasta que puedan cumplir los requisitos de una autorización en virtud de ambas directivas (arts. 8 y 9, respectivamente).</p> <p>Entre tanto, deberá elaborarse un programa rápidamente y presentarlo a la Comisión.</p> <p>Plazo de las directivas (arts. 13 y 21, respectivamente): 2 años.</p>

¹ Conviene señalar que se añadirá una cláusula de «escoba» que establecerá la posibilidad de adaptar este reglamento a nuevos datos y evoluciones.

Directivas basadas en el artículo 130 S del Tratado

Directivas	Plazo	Justificación ¹
Directivas relativas a la reducción de la contaminación acuática	Entre el 31.12.1992 y el 31.12.1995 (objetivos de calidad) y el 31.12.1991 o el 31.12.1992 (planes de saneamiento)	Dada la catastrófica situación especialmente respecto a la calidad de las aguas para el consumo humano (puntos 1 a 3), y los considerables trabajos necesarios para el saneamiento, son inevitables plazos relativamente largos. No obstante, dichos plazos son bastante más cortos que los concedidos por las directivas en el momento de su adopción. Por el contrario, Alemania deberá elaborar planes de saneamiento muy complejos y presentarlos a la Comisión en breve plazo.
1) 75/440/CEE (aguas de superficie) y 79/869/CEE (métodos de medición)	31.12.1995 (objetivos de calidad) 31.12.1992 (plan de saneamiento)	Menos del 50 % de las aguas de superficie aptas para el uso. Planes y proyectos importantes de saneamiento necesarios. Plazo de la directiva: 2 años (medidas administrativas) (en el caso de Portugal, 4 años) y 10 años (calidad) (art. 10 y párrafo 2 del art. 4).
2) 80/68/CEE Aguas subterráneas	31.12.1992 (planes) 31.12.1995 (objetivos)	Situación actual: deben reestructurarse la industria y la agricultura para reducir nuevos vertidos. Trabajo con un plazo fijo. Plazos de la directiva: 2 años (en el caso de Grecia, 4 años) (art. 21) (medidas administrativas) y máximo 6 años (objetivos) (art. 14).
3) 80/778/CEE Aguas potables	31.12.1991 (notificaciones y planes) 31.12.1995 (objetivos)	La situación en algunas regiones es tal que se habrán de hacer enormes inversiones para garantizar el suministro de agua salubre a la población. Para empezar, hacen falta medidas administrativas y técnicas de control. En lo que respecta a las normas de calidad, Alemania podrá establecer excepciones (arts. 9 y 20), que habrán de señalarse en el plazo de 1 año. Plazo de la directiva: 2 años (medidas administrativas) y 5 años (normas de calidad) (arts. 18 y 19).

¹ Conviene señalar que se añadirá una cláusula de «escoba» que establecerá la posibilidad de adaptar este reglamento a nuevos datos y evoluciones.

Directivas	Plazo	Justificación ¹
4) 76/160/CEE Aguas de baño	31.12.1993	<p>Situación actual: no hay ninguna designación, medida, inventario, etc.</p> <p>Plazo de la directiva: 2 años (medidas administrativas) y 10 años (normas de calidad) (arts. 12 y 4).</p> <p>El plazo de finales de 1993 se refiere a los dos tipos de obligaciones.</p>
5) 76/464/CEE + derivadas Vertidos de sustancias peligrosas en el agua	31.12.1992	<p>Situación de vertidos muy poco conocida; a partir del estado de la situación, creación de programas (plazo anual: 5 años) y medidas para alcanzar los valores límite (plazos normales: 4 años). Plazo «global» de 2 años.</p>
6) 78/659/CEE Aguas piscícolas	31.12.1992	<p>Situación actual: no hay inventarios, designaciones ni controles.</p> <p>Plazo de la directiva: 2 años (administración y designación) y 5 años (normas de calidad) (arts. 17 y 5).</p> <p>El plazo del 31.12.1992 se refiere a ambos tipos de obligaciones.</p>
Directivas relativas a la reducción de la contaminación atmosférica	<p>31.12.1991 (objetivos o planes); entre el 1.7.1994 y el 1.1.1996 (excepciones)</p>	<p>La misma situación catastrófica, insalubre y compleja que en el caso de las aguas. Debido a la reestructuración necesaria, sobre todo en el sector de la energía y de la industria química, es inevitable que haya plazos largos, aunque menos que los establecidos en las directivas en el momento de su adopción. Sin embargo, se requieren planes de saneamiento en breve plazo.</p>
7) 80/779/CEE SO ₂ en el aire	<p>31.12.1991 (para los objetivos relativos a las regiones menos contaminadas y para las notificaciones y planes relativos a las demás regiones) 1.4.1996 (objetivos finales relativos a las regiones notificadas)</p>	<p>Las regiones con los centros industriales de carbón y químicos están muy contaminadas. En el apartado 2 de su artículo 3, la directiva establece su notificación con una fecha límite posterior. Al mismo tiempo, se habrán de comunicar planes de saneamiento. El primer plazo de 1991 será necesario para redactar un informe sobre el estado de las regiones, preparar los planes y conseguir los objetivos de calidad en las regiones menos afectadas. En el caso de las regiones contaminadas y notificadas, la reestructuración necesaria del sector hará necesario un plazo posterior, hasta el 1.4.1996.</p> <p>Plazo de la directiva: 3 años (objetivos generales y planes) y 13 años (objetivos de calidad posteriores) (apartados 1 y 2 del art. 3).</p>

¹ Conviene señalar que se añadirá una cláusula de «escoba» que establecerá la posibilidad de adaptar este reglamento a nuevos datos y evoluciones.

Directivas	Plazo	Justificación ¹
8) 82/884/CEE Plomo en la atmósfera	31.12.1992 (planes) 1.7.1994 (objetivos)	Ídem directiva 80/779. Plazos de la directiva: 5 años (objetivos iniciales), 2 años (planes) y 7 años (objetivos de calidad posteriores) (párrafos 1 y 3 del art. 3).
9) 84/360/CEE Contaminación atmosférica producida por instalaciones industriales	Adaptación de fechas	En el párrafo 3 del artículo 2 se definen las instalaciones existentes. Deberá sustituirse la fecha del 1.7.1987 por la fecha de la entrada en vigor del reglamento.
10) 85/203/CEE NO _x en el aire	31.12.1992 (objetivos o planes) 1.1.1996 (objetivos finales)	Ídem 80/779 y 82/884. Plazos de la directiva: 2 años (medidas administrativas) y 9 años (objetivos finales en las regiones notificadas según el párrafo 2 del art. 3) (arts. 15 y 3, párrafo 2).
11) 88/609/CEE Grandes instalaciones de combustión	1.1.1996 (en lugar del 1.1.1993)	En la directiva hay un cálculo para reducir progresivamente las emisiones por Estado miembro. En cuanto a Alemania, hay que añadir los valores de la RDA y las reducciones resultantes. Por tanto, la finalización de la primera fase debe prorrogarse de 1993 a 1996. A partir de la segunda fase, se respetará el calendario. Además, respecto a la definición de las instalaciones existentes, hay que sustituir la fecha del 1.7.1987 por la de la unificación.
Que no traten del aire ni de las aguas		
12) 79/409/CEE Aves salvajes	6 meses para identificar las zonas de protección que habrán de ser clasificadas y adaptar las actuaciones públicas que pueden incidir en ellas. 31.12.1992 para la clasificación formal	Necesidad de elaborar medidas legislativas de protección Plazo de la directiva: 2 años (art. 18).
13) 87/101/CEE Aceites usados	Modificación de la fecha de definición de las instalaciones existentes	Al ser la fecha inicial la de la notificación de la directiva, hay que sustituirla por la fecha de entrada en vigor de la presente directiva.

¹ Conviene señalar que se añadirá una cláusula de «escoba» que establecerá la posibilidad de adaptar este reglamento a nuevos datos y evoluciones.

Directivas	Plazo	Justificación ¹
14) 82/501/CEE 87/216/CEE 88/610/CEE Riesgo de accidentes industriales importantes	1.6.1992 (inventario) 1.7.1994 (declaración complementaria)	Alemania deberá elaborar un inventario de las instalaciones a las que se les apliquen las directivas, que incluirá un análisis de riesgos. Por otro lado, las directivas establecen un plazo suplementario para completar las declaraciones. Plazos de las directivas (art. 9): 3 años (inventario) y 7 años (declaración complementaria).
15) 87/217/CEE Amianto	31.12.1991 30.6.1993 (valores límite)	Los plazos hacen una distinción entre la aplicación general, sobre todo las obligaciones de principio, el control y la notificación de la Comisión, por un lado, y la fecha para los valores límite, por otro. Plazos de las directivas (art. 14): 1,5 años (medidas administrativas) y 4 años (objetivos).

¹ Conviene señalar que se añadirá una cláusula de «escoba» que establecerá la posibilidad de adaptar este reglamento a nuevos datos y evoluciones.

Investigación, tecnología y telecomunicaciones

1. Investigación y tecnología

1.1. Situación actual

Los medios de la RDA de investigación y desarrollo científicos y los equipos científicos están atrasados; en algunos casos llevan dos o tres generaciones de retraso.

En cuanto al personal, aunque los centros de investigación necesitarán ser rentables y, por tanto, reducir personal, ya está produciéndose una amplia emigración de científicos cualificados.

Tras la unificación, el potencial de IDT de la antigua RDA representará el 25 % del actual nivel de la RFA. Ya está trabajándose en esta etapa provisional para conseguir una rápida explotación del potencial mediante el fomento de los intercambios de información y personal científicos, las inversiones en nuevos equipos de laboratorio y la creación de centros tecnológicos.

1.2. Políticas comunitarias

Después de la unificación los laboratorios de las universidades, la industria o los centros de investigación de la antigua RDA podrán optar a participar en los programas comunitarios de I+D incluidos en los programas marco segundo y tercero de investigación y desarrollo tecnológico de la Comunidad.

No es necesario modificar el tercer programa marco, cuyos seis puntos principales cubren las necesidades industriales y científicas más prioritarias de la Comunidad, por lo que no hay necesidad de aumentar los fondos. Si surgen necesidades específicas, podrán tratarse en la revisión a medio plazo prevista para 1992.

2. Telecomunicaciones

2.1. Situación actual

La infraestructura de telecomunicaciones de la RDA se instaló en los años treinta y cuarenta y, en gran

parte, está obsoleta. Ése es especialmente el caso de las centrales de transmisión y equipos de conmutación, en los que sólo hay sistemas análogos.

Hay 1,6 millones de abonados al teléfono (la población es de 16 millones) y se calcula que hay una lista anual de espera de 1,2 millones para la conexión a la red telefónica. El sistema sólo es capaz de suministrar un máximo de 10 000 nuevos accesos al año. Los medios modernos de comunicación (teléfonos móviles, telefax, conmutación por paquetes) prácticamente no existen.

Aunque actualmente la industria de telecomunicaciones de la RDA no es competitiva, las transferencias de tecnología mediante empresas conjuntas cambiarán la situación rápidamente. Se prevé para 1997 un suministro de servicios igual al de la RFA. Las inversiones totales necesarias podrían girar en torno a los 25 000 millones de ecus.

2.2. Políticas comunitarias

Los principales instrumentos jurídicos que rigen en el sector de las telecomunicaciones podrán aplicarse inmediatamente a partir de la unificación. Hay dos directivas comunitarias que necesitan una adaptación.

No es necesario hacer una derogación formal de la directiva 88/301 (liberalización de terminales, ampliación del monopolio a los primeros aparatos de teléfono), pero la Comisión va a proponer un período transitorio, hasta finales de 1991, para la aplicación completa de la directiva.

De igual modo, respecto a la directiva 87/372 (frecuencias GSM), la Comisión va a proponer un período transitorio hasta finales de 1992. La cuestión en este caso es la ocupación de las bandas de frecuencia de que se trata por parte de las fuerzas del Pacto de Varsovia. La adaptación forma parte de las propuestas de la sección de mercado interior (véase «Mercado interior», anteriormente).

2.3. Sector productivo

El sector informático y de telecomunicaciones de la RDA se compone básicamente de dos «Kombinate» que dan trabajo a aproximadamente 100 000 trabajadores y realizan un volumen de negocios de cerca de 5 500 millones de ecus (11 000 millones de marcos orientales), 2 200 millones de los cuales (4 500 millo-

nes de marcos orientales) proceden de la exportación. Las importaciones representan aproximadamente 850 millones de ecus (1 700 millones de marcos orientales).

La unificación y la integración en la Comunidad expondrán este sector a la competencia mundial, pondrán de manifiesto el carácter obsoleto de sus productos y exigirán el respeto de las normas DIN y una reestructuración industrial. Habida cuenta de que la inmensa mayoría de los intercambios se efectuaban con los países del CAEM, ello podría repercutir en las relaciones comerciales tradicionales de la RDA con la Europa del Este, como se ha visto en el capítulo «Aspectos externos».

CECA

1. Situación del sector

Sin duda, la integración de la siderurgia de la RDA en el ámbito comunitario planteará serios problemas industriales, sociales y regionales en el territorio de la RDA. Podrán utilizarse los instrumentos de la CECA, en algunos casos por adelantado.

Desde un punto de vista jurídico, al margen de un posible recurso a *ayudas de Estado* en el ámbito de la CECA, no se prevén problemas de importancia. No parece que haya que modificar el Derecho existente. Desde el mismo momento de la unificación, será aplicable automáticamente el Derecho derivado de la CECA, lo que implica también que haya determinadas actividades preparatorias por parte de la Comisión.

Basándose en sus competencias derivadas de los artículos 14 y 49 a 51, la Comisión adoptará una decisión por la que se establezca un ajuste del fondo de reserva de la CECA, tal y como ha ido haciéndose con motivo de las adhesiones, en protocolos separados.

1.1. Siderurgia

En 1988, la siderurgia de la RDA produjo alrededor de 8 millones de toneladas de acero bruto (frente a 41 millones de toneladas producidas en la RFA y 137 millones en la CEE de los Doce en 1988), lo que la sitúa más o menos a la altura de Bélgica.

A diferencia de la mayor parte de los grandes países productores de acero de la Comunidad, la siderurgia de la RDA es deficitaria respecto al consumo de acero en su territorio. La mayor parte de las importaciones es de origen soviético. Los intercambios con la Comunidad son limitados, dejando aparte un considerable tráfico de perfeccionamiento con empresas de la RFA.

La RDA tiene gran escasez de materias primas siderúrgicas y las importa masivamente de los países del Este, sobre todo de la URSS. Incluso se importan bandas anchas en caliente y hierro colado (lo que es muy raro). Por tanto, algunas empresas de la RDA podrían estar interesadas en seguir con esas importaciones pese a la unión aduanera con la Comunidad.

La producción se agrupa fundamentalmente en torno a *tres empresas salidas de los antiguos «Kombinate»* cuyos principales centros de producción son Brandeburgo, Riesa y Eisenhüttenstadt respectivamente especializados en productos largos y aceros especiales, tubos y productos planos. Recientemente, los «Kombinate» se han transformado en empresas de acciones, cuyos títulos los administra el instituto de privatización («Treuhandanstalt»).

La Comisión se ha puesto en contacto con los dirigentes de dichas empresas para ver cuáles son los principales problemas que habrán de afrontarse. Tras estos contactos, se ha llegado a la conclusión de que la siderurgia de la RDA se halla ante una *necesidad imperiosa de modernización, de reestructuración y de racionalización*, que tendrá como consecuencia inevitable *pérdidas considerables de empleo y una gran necesidad de inversiones*. En su configuración actual, no parece que ninguna de dichas empresas pueda ser viable.

Aproximadamente el 40 % de la producción de acero bruto se efectúa en hornos Martin, que ya no existen en la Comunidad. Estos hornos no competitivos tienen un grado de contaminación muy elevado y deberán cerrarse a corto plazo. El porcentaje de la colada continua sólo es del 40 % (85 % en la Comunidad).

Por otro lado, las perspectivas de *desarrollo de la demanda local* de acero parecen buenas, especialmente en el sector del automóvil, de la construcción y de las infraestructuras. En cualquier caso, se prevén *pérdidas de empleo considerables* debido a la racionalización (entre otros, en las actividades no propiamente siderúrgicas explotadas y los servicios ofrecidos por los «Kombinate») y a las reestructuraciones.

Las posibilidades clásicas de jubilación anticipada y de reemplazo de trabajadores en empresas existentes

de otros sectores serán limitadas, sobre todo en la región de Eisenhüttenstadt, situada cerca del Oder, que depende casi exclusivamente de la siderurgia.

1.2. Carbón

Desde el año 1970, tras el agotamiento de las reservas, ya no hay extracción de hulla (tal como se define en el Tratado CECA) en Alemania del Este.

La única producción de combustible sólido en ese país sigue siendo el lignito. De una producción total del orden de 300 millones de toneladas de lignito bruto, 99 millones de toneladas se transforman en unos 50 millones de toneladas de briquetas de lignito, de las que aproximadamente 11 millones de toneladas se transforman en 6 millones de toneladas de semicoque de lignito.

Mientras que el lignito propiamente dicho no está cubierto por el Tratado CECA, las briquetas de lignito y el semicoque de lignito son considerados como productos CECA y, por tanto, sometidos a la normativa de dicho Tratado, así como a la exacción CECA. Un total de 39 millones de toneladas (50–11 millones de t) de briquetas y 6 millones de toneladas de semicoque de lignito son considerados como productos CECA.

A título indicativo, el número de trabajadores de la industria del lignito en Alemania del Este es de unos 135 000. La reducción de la producción de lignito bruto a una cantidad de 160 a 170 millones de toneladas, decidida recientemente por motivos ecológicos y prevista para el periodo que acaba en 1995, provocará una pérdida de 80 000 empleos.

2. Aplicación de la normativa interna

2.1. En el ámbito interno que rige las relaciones entre las empresas siderúrgicas y la Comisión, hasta el momento no se ha detectado ninguna necesidad de adaptación jurídica.

Hay que recordar que las medidas de crisis manifiesta de la siderurgia, tomadas según el artículo 58 del Tratado CECA (cuotas de producción), ya no se aplican desde el 1 de julio de 1988. A finales de 1985 se suspendieron los precios mínimos y el 30 de junio pasado expiró el sistema de control.

Convendrá confeccionar la lista de empresas CECA según los artículos 80 y 66 CECA.

Por lo demás, habrá que organizar, en colaboración con las empresas, la introducción de las disposiciones del artículo 60 CECA, como por ejemplo la publicación de baremos, incluida la fijación de los puntos de paridad.

2.2. Ayuda a la readaptación

Según el artículo 56 del Tratado de París, la ayuda CECA a la readaptación es una participación financiera en las medidas sociales complementarias para los trabajadores afectados por la reestructuración o la modernización de las industrias del carbón y del acero. Los requisitos para que haya una intervención de la CE están establecidos en los convenios bilaterales existentes entre la Comisión y los Estados miembros. En el momento de la unificación, se aplicarán a la antigua RDA los términos de los convenios bilaterales firmados con la República Federal para la concesión de la ayuda CECA a la readaptación. No es necesario adoptar ninguna decisión del Consejo para ampliar a la RDA el sistema de ayuda a la readaptación.

El sector del acero, con 67 000 trabajadores, es mucho más importante que el del carbón, donde sólo la briqueta marrón y el semicoque marrón son productos CECA y la producción la efectúan sólo 20 000 trabajadores. Se calcula que hasta la mitad de dichos 87 000 trabajadores de la RDA podrían verse afectados por las medidas de reestructuración.

La mayor parte de la asistencia social requerida será para medidas ya cubiertas por los convenios bilaterales existentes, es decir, la jubilación anticipada, el desempleo, las transferencias internas y externas y la formación profesional. Hasta el 30 de junio de 1991, un régimen legislativo especial permitirá el trabajo de tiempo reducido, acompañado por formación.

2.3. Repercusiones en las viviendas sociales

Según el artículo 54 del Tratado de París, mediante los programas de viviendas sociales se autoriza la participación financiera en el coste de casas ocupadas por trabajadores CECA. Dichos programas se crearon en gran parte para fomentar el establecimiento permanente de trabajadores en la industria. La participación de la CECA es en forma de empréstitos con un bajo tipo de interés del 1 %, financiados

con una «reserva especial» de la CECA. Los empréstitos pueden completarse con empréstitos normales con tipos de interés del mercado. El programa CECA de viviendas sociales se ampliará automáticamente a la antigua RDA a partir de la unificación.

2.4. Ayudas regionales y préstamos

La ayuda a la reconversión de las regiones siderúrgicas y carboníferas en forma de subvenciones de los fondos estructurales se trata en el marco de las disposiciones generales relativas a las políticas estructurales.

Los préstamos de reconversión según la letra a) del apartado 2 del artículo 56 CECA siguen siendo un instrumento operativo con fines regionales. La Comisión está preparando la puesta en práctica de los instrumentos financieros de la Comunidad a fin de efectuar inversiones industriales (sobre todo para reducir la contaminación) en las industrias CECA y a fin de hacer la reconversión regional. El Consejo ha adoptado una decisión, basada en el artículo 95 CECA, de concesión de dichos préstamos antes de la unificación.

2.5. Código de ayudas

El régimen de ayudas a la siderurgia establecido en la decisión nº 322/89/CECA, que sólo concede, con ciertas condiciones, ayudas al cierre, a la investigación y a la protección del medio ambiente y que prohíbe las ayudas regionales, se aplicará inmediatamente después de la unificación. El régimen no autoriza la cobertura de las pérdidas de explotación ni las ayudas al funcionamiento (ni siquiera en el período de vuelta a la viabilidad) ni las ayudas a la inversión y limita las ayudas al medio ambiente al 15 % ESN («equivalente de subvención neto») de la inversión en este campo. Las ayudas al cierre también están limitadas a un grado bastante estricto.

Si se desea ajustarse a la aplicación de la decisión nº 322/89/CECA antes mencionada, en caso necesario puede pensarse en todo momento en ampliar al territorio actual de la RDA el beneficio del artículo 5 de la decisión, en virtud del cual en determinadas condiciones pueden concederse ayudas regionales a las inversiones en la siderurgia. Para ello, basta con una decisión de la Comisión basada en el artículo 95 CECA.

En caso de que el Gobierno alemán solicitara oficialmente que se le autorizara conceder ayudas a la

inversión en favor de la siderurgia de la antigua RDA, la decisión de la Comisión con arreglo al artículo 95 está prevista en el proyecto de propuesta *ad hoc* que figura en la IV parte.

Dado que no hay producción de hulla en Alemania del Este, la decisión nº 2064/86/CECA, relativa al régimen de ayudas financieras en favor de la industria comunitaria de hulla, no supondría grandes problemas.

En cuanto al carbón, las disposiciones en vigor en la Comunidad y aplicables en la República Federal de Alemania se aplicarán de pleno derecho en el territorio de la antigua RDA.

3. *Acuerdos externos*

En el ámbito externo, conviene recordar que la introducción por parte de la RDA de la legislación siderúrgica aduanera comunitaria implicaría que los actos siguientes entrarían en vigor, sin que hubiese necesidad de una adaptación técnica (puesto que en ningún lado se designa a la RDA como país tercero):

- recomendación 3979/89/CECA, de 20 de diciembre de 1989 (DO L 380 de 29. 12. 1989), que establece una vigilancia mediante entrega automática de licencias de importación; sin embargo, los otros Estados miembros deben dejar de establecer o reclamar dichas licencias para productos de origen germano-oriental;
- decisión nº 2424/88/CECA (DO L 209 de 2.8.1988) relativa al dumping de productos CECA, incluidos los precios de base publicados últimamente en el DO C 17 de 22.1.1988 (modificación de los precios) y en el DO C 313 de 8.12.1988 (modificación de los tipos de cambio), que pueden servir de referencia para iniciar un procedimiento antidumping;
- prohibición de importar productos siderúrgicos de Sudáfrica (decisión 86/459/CECA; DO L 268 de 19.9.1986);
- sistema de preferencias generalizadas (decisión 89/645/CECA de 18.12.1989; DO L 383 de 30.12.1989).

La Comunidad ha firmado para 1990 *acuerdos* con Bulgaria, Checoslovaquia, Rumanía, Polonia, Hungría y Brasil, a fin de limitar cuantitativamente las *importaciones de acero en la Comunidad de los Doce*. Las cantidades establecidas en los acuerdos deberán

adaptarse a partir de 1991, en la medida en que se renueven, para tener en cuenta las corrientes tradicionales de importación de la RDA procedentes de dichos países. En el año 1990 no parece que vaya a haber riesgo de infracción de los acuerdos a través de la RDA, gracias a los controles que las administraciones alemanas han establecido desde el 1 de julio de 1990 y también a la vigilancia interna comunitaria, respecto a la cual está preparándose la decisión CECA de 1990 (la anterior decisión nº 29/89/CECA ya ha expirado).

III. Aspectos financieros

Introducción

Las consecuencias financieras de la unificación alemana deben valorarse desde tres ángulos: estimación del impacto financiero global, revisión de las previsiones financieras y reflejo en el presupuesto de 1991.

Cabe destacar que las cifras que a continuación se presentan son resultado de estimaciones provisionales, elaboradas, en parte, a partir de bases muy precarias. Será necesario, por tanto, ajustar estas estimaciones hasta el momento del inicio del procedimiento de modificación de las previsiones financieras y de su traducción en el presupuesto.

Por otra parte, cabe señalar que las cifras se refieren a la incidencia total de la unificación alemana en el presupuesto comunitario y no sólo a las consecuencias financieras de las disposiciones de adaptación de que trata la IV parte.

Las implicaciones financieras de la unificación para la CECA aparecen en anexo.

Todas las repercusiones financieras de la unificación alemana serán objeto de los procedimientos previstos para la elaboración de los presupuestos CEE y CECA, es decir, serán abordadas al margen del procedimiento legislativo necesario para las disposiciones previstas en la IV parte.

Estimación del impacto financiero global

1. Las incidencias presupuestarias de la unificación, que no representan sino un componente del balance

económico global para la Comunidad, son de cuatro órdenes.

- Se trata, en primer lugar, del impacto directo y mecánico que se deriva de la aplicación de la reglamentación financiera actual a una población que aumenta en un 5% (+ 16,7 millones) y a un territorio ampliado cuyo PNB aumenta aproximadamente en un 2% (+ 110 000 millones de ecus aproximadamente) y cuya superficie agrícola útil aumenta en alrededor del 5% (+ 62 000 km²).

Es el caso, fundamentalmente, de la intervención comunitaria en concepto de garantía en el sector agrario, cuyo coste neto adicional se determina, sin cambios de política, por la aplicación de los reglamentos existentes a la nueva realidad económica global del sector. Es también el caso de los ingresos comunitarios, cuya base se amplía por el hecho mismo de la integración.

- En segundo lugar, se trata de ampliar el campo de aplicación de las intervenciones estructurales al territorio de la RDA de modo que no se realice a costa de los demás. La política seguida por la Comunidad a través de los fondos estructurales debe beneficiar igualmente a esta nueva parte de la Comunidad. Por otro lado, de acuerdo con el principio de solidaridad, los futuros beneficiarios de las intervenciones estructurales deben tener, en igualdad de situación, la garantía de que el esfuerzo financiero que se acuerde en su favor será de magnitud y condiciones similares en lo posible a las del que beneficia a las regiones actualmente interesadas.

Pero, por otro lado, conviene mostrar claramente que las intervenciones estructurales en favor de la RDA no se harán en detrimento de las regiones beneficiarias actuales. Dado que los fondos estructurales han sido objeto de un reparto por Estados, tipos de intervención y objetivos hasta 1993, la inclusión de la integración de la RDA tendrá que traducirse mediante disposiciones particulares, con sus correspondientes créditos, para el período de 1991 a 1993.

- Se trata, en tercer lugar, de las implicaciones de la aplicación de las restantes políticas comunitarias, que deben tener en cuenta cierto efecto de proporcionalidad (por ejemplo, gastos administrativos), y también de algunos problemas o potencialidades específicos de la economía de Alemania del Este: principalmente en los ámbitos del medio ambiente, la energía, las telecomunicaciones, los transportes, la pesca, la formación y la investigación. Aquí se trata también, teniendo presentes las realidades presupuestarias, de garantizar que el esfuerzo financiero adicional esté a la altura del peso específico de la antigua RDA. Esto

evitará el peligro de que la integración se realice a expensas de los demás.

- A estas repercusiones financieras de la aplicación automática o voluntarista de las políticas comunitarias se añadirán, durante un periodo, los efectos positivos o negativos de las modificaciones *temporales* del acervo comunitario, justificadas por la necesidad de dar un plazo de adaptación a las economías de los nuevos Länder. La lista de las medidas especiales con implicaciones financieras significativas, que no podrá ser larga, aún no está fijada de manera definitiva. Podría tratarse, por ejemplo, de la financiación de medidas particulares en el marco del abandono de tierras.

2. La estimación de las incidencias presupuestarias de la unificación para el próximo año estará aún gravada por un alto grado de incertidumbre. Son necesarios más análisis económicos y sectoriales. No obstante, pueden adelantarse ya algunas cifras para 1991 y 1992. Estas cifras ofrecen, aunque a título explícitamente provisional y precario, una indicación de los órdenes de magnitud que cabe esperar. Las estimaciones parten de que la unificación entre en vigor el 1 de enero de 1991. Pero aún en el supuesto de una entrada en vigor anticipada al 14 de octubre 1990, habida cuenta de las características del gasto agrario, la necesidad de proceder a las adaptaciones legislativas previas necesarias y los plazos de ejecución de las nuevas intervenciones, la casi totalidad del coste presupuestario suplementario podrá imputarse al presupuesto únicamente a partir de comienzos de 1991.

En el capítulo de gastos, las grandes masas son el gasto agrario (de 550 a 1 050 millones de ecus en 1991, ¹ y de 1 000 a 1 200 millones en 1992) y el gasto estructural por cuenta de los fondos (alrededor de 1 000 millones por año y, en promedio, durante tres años).

Estos amplios márgenes para el gasto agrario se justifican por la incertidumbre que pesa sobre el ritmo de adaptación del nivel y de la estructura del consumo y de la producción en la RDA. La estimación cubre

¹ Esta cifra se refiere a ocho meses y medio, partiendo de la entrada en vigor de la unificación el 1 de enero de 1991 (nueve meses y medio), y teniendo presentes los plazos administrativos necesarios para el pago de las ayudas, que se calculan en un mes. En la hipótesis de que la PAC se aplicara desde el 14 de octubre de 1990 (once meses teniendo presentes los plazos administrativos), la banda oscilaría entre los 700-1 250 millones de ecus.

todos los sectores de intervención (cereales, azúcar, leche, mantequilla, carne de porcino y de vacuno).

Por asimilación de las regiones de la RDA con las zonas de objetivos comparables en el resto de la Comunidad, a partir de los limitados datos actualmente disponibles, se ha calculado un importe global de 3 000 millones de ecus en tres años. Esta suma permitirá la financiación del conjunto de las intervenciones estructurales en concepto de los distintos objetivos.

Los restantes gastos (investigación, medio ambiente, energía, telecomunicaciones, pesca, transportes y formación) representarían importes mucho más modestos (un total de 150 millones de ecus en 1991 y en 1992), aunque perfectamente en línea con la importancia relativa de estas políticas en el presupuesto y con el peso específico de la RDA.

Los ingresos dependen, evidentemente, de la dimensión del presupuesto. Para el ejercicio completo, en la hipótesis de que el presupuesto de 1991 (anteproyecto de presupuesto: 53 000 millones en créditos de pago) aumente en 2 000 millones en 1991, el aumento de los recursos como resultado de la ampliación de la base de recaudación sería de alrededor de 1 500 millones (participación de la antigua RDA en los recursos propios). El cálculo, que evidentemente tiene en cuenta la pérdida de ingresos derivada de la supresión de derechos y tasas sobre el comercio entre la RDA y los Estados miembros (alrededor de 50 millones de ecus), está basado en una aplicación completa del arancel aduanero común a los intercambios de la Alemania unificada con los países terceros.

Algo más de un tercio de este total (580) estaría representado por los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, tasas y cotizaciones del azúcar, siendo su participación relativa en el total de las importaciones extra e intracomunitarias de alrededor del 30 y el 70 %); el resto son recursos IVA (740) y el recurso PNB (190).

Por lo que se refiere a 1990, el aumento de los recursos como resultado de la ampliación de la base de recaudación sería de alrededor de 200 millones de ecus.

3. El aumento potencial del gasto efectivo se hará necesariamente de forma gradual, independientemente de la capacidad administrativa de las autoridades alemanas. Lo mismo vale para el aumento de los recursos como resultado de la ampliación de la base de recaudación.

Para el primer año (1991) no puede excluirse, por consiguiente, que el coste presupuestario neto relacionado con la integración de la RDA sea bastante moderado: en efecto, teniendo en cuenta los plazos necesarios para la creación de las estructuras administrativas de los nuevos Länder y para la asunción de una óptica europea, cabe esperar un recurso sólo parcial a las intervenciones comunitarias. Al año siguiente, cuando la RDA haya alcanzado plena capacidad de absorción, el coste presupuestario neto —teniendo en cuenta una contribución comparable a los recursos propios— debería situarse alrededor de los 1 000 millones de ecus. Al tercer año este coste suplementario tendría que empezar a bajar gracias a un progresivo aumento de la contribución a los recursos propios vinculado con el crecimiento económico que se espera en el territorio de la antigua RDA.

El plazo necesario para que estos ingresos equilibren los gastos depende fundamentalmente de la dinámica económica de este territorio. Los gastos suplementarios que produzca la integración a los Estados miembros (incluida la Alemania reunificada) son, pues, de naturaleza puramente transitoria.

Revisión de las previsiones financieras

La ejecución del presupuesto comunitario en el territorio de la «futura antigua RDA» no exige como tal la modificación de la reglamentación presupuestaria. La unificación alemana no ha de tener incidencia significativa en el nivel de gastos del ejercicio 1990 en curso de ejecución. Para este año no es necesario proceder a una revisión de las previsiones financieras. Por el contrario, dicha revisión resulta imprescindible para los años 1991 y 1992, sobreentendiéndose que la línea directriz agraria existente deberá ser suficiente al menos por lo que se refiere al año presupuestario de 1991.

La evaluación de las necesidades de financiación adicional indica que el aumento tendencial de los límites de gastos debería ser del orden del 3 % del límite global de las previsiones financieras. En cambio, ello sólo se traducirá por un aumento marginal del tipo de solicitud de los recursos propios, lo que hará inútil, a la vista del margen disponible, la modificación de la correspondiente decisión de 24 de junio de 1988.

Es seguro que, para 1992 por lo menos, el volumen de gasto adicional en créditos de compromiso y en

créditos de pago se aproximará a su nivel tendencial y que el necesario aumento de los límites será superior al 0,03 % del PNB comunitario. El artículo 12 del Acuerdo interinstitucional no podrá, por tanto, utilizarse. Así, la Comisión tendrá que proponer la aplicación del artículo 4 del Acuerdo interinstitucional, que versa sobre el procedimiento de modificación, lo que en cualquier hipótesis apunta hacia la modificación del marco de referencia de las previsiones financieras vigentes en el momento de la firma del acuerdo. El recurso al artículo 4 del Acuerdo interinstitucional supone la conformidad de las tres instituciones, y en el Consejo una decisión aprobada por unanimidad.

Imputación en el presupuesto de 1990 y 1991

En el estado actual de cosas no parece necesario introducir un PRS (presupuesto rectificativo y suplementario) para 1990 como consecuencia de la unificación alemana. Si ello, no obstante, resultara imprescindible, dicho PRS debería incluirse en el marco actual de las previsiones financieras.

El procedimiento de revisión de las previsiones financieras para 1990 y 1992 debería iniciarse en cuanto se hayan precisado las implicaciones financieras de la integración de la RDA en la Comunidad. No obstante, si el Consejo especial de octubre adoptara decisiones que implicaran un aumento de los gastos de la Comunidad, se daría un motivo adicional de revisión y la duración de las negociaciones para obtener un acuerdo entre las tres instituciones sobre la fijación de nuevos límites podría entonces alargarse.

Si se logra la revisión de las previsiones financieras con tiempo suficiente, y si la autoridad presupuestaria se muestra dispuesta a acelerar el procedimiento, podría esperarse que el presupuesto aprobado en diciembre incluyera las implicaciones presupuestarias de la reunificación alemana. En este caso, la Comisión sometería de inmediato una carta rectificativa, siempre que, como es previsible, la unificación de los dos Estados alemanes sea un hecho tanto en el plano jurídico como en el político.

En cambio, si la revisión de las previsiones financieras se produce durante la fase final del procedimiento presupuestario normal, convendría pregun-

tarse si en esas circunstancias, y para no poner en peligro la terminación en los plazos reglamentarios del procedimiento presupuestario normal, no deberían más bien imputarse las consecuencias presupuestarias de la reunificación alemana en el marco de un presupuesto rectificativo y suplementario, y no en una carta rectificativa.

Abunda en el sentido de un desarrollo normal del procedimiento presupuestario el hecho de que el presupuesto aprobado para 1991 se aplicará de todos modos desde el 1 de enero de 1991 a toda Alemania, y que por tanto la carta rectificativa no constituye una necesidad presupuestaria. En cualquier circunstancia, si las negociaciones para la revisión de las previsiones financieras se prolongan, las instituciones tendrían que marcarse el objetivo de garantizar la firma, en una misma fecha del mes de diciembre, de la decisión de revisión de las previsiones financieras y del presupuesto de 1991. Seguidamente la Comisión elaboraría, en el más breve plazo, un anteproyecto de presupuesto rectificativo y suplementario que podría debatirse a comienzos del año 1991.

Anexo

Implicaciones financieras de la unificación alemana para la CECA

El proyecto de presupuesto de operaciones de la CECA para 1991 fue aprobado por la Comisión el 25 de julio de 1990. Ascende a 407 millones de ecus, con una exacción establecida en el 0,31 %.

Desde el punto de vista de los recursos, la integración de la RDA en la Comunidad proporcionará en 1991 alrededor de 10 millones de ecus de ingresos en concepto de tasas, aunque no es seguro que este nivel, basado en la producción, se mantenga en años posteriores a 1991.

Se ha efectuado una estimación provisional del gasto social adicional en concepto del artículo 56, fundándose en la prevista reestructuración de las industrias del carbón y del acero a lo largo de un período de seis años, siendo el límite anual de los compromisos de la CECA en ayudas a la reconversión del orden de 20 millones de ecus. En 1991 podría solicitarse y pagarse aproximadamente la mitad de esta cifra.

Otras formas de ayuda (investigación, subvenciones de intereses) podrían ascender a 5-10 millones de ecus.

Cabe observar que, salvo otras demandas, la Comisión puede hacer frente a implicaciones presupuestarias imprevistas e inesperadas de la unificación alemana movilizando también parte de la reserva monetaria. Esta reserva asciende a 70 millones de ecus en el balance del 31 de diciembre de 1989. De estos 70 millones de ecus, 20 millones están asignados para la cobertura de posibles aumentos o descensos de los compromisos o recursos previstos, y 50 millones para «acciones a largo plazo».

La Comisión pretende adaptar las cifras del anteproyecto de presupuesto para cubrir el efecto de la unificación durante las consultas parlamentarias.

Todos los Estados que hasta ahora se han adherido a la Comunidad han abonado una contribución a los fondos de reserva de la CECA (fondo de garantía, reserva especial, antiguo fondo de pensiones CECA). Por analogía, la Alemania unificada deberá hacer este pago por cuenta de la antigua RDA.

El procedimiento para la determinación de esta contribución exigirá una decisión de la Comisión basada en el artículo 14 del Tratado CECA.

IV. Anexo: Propuestas legislativas

- Propuesta de directiva del Consejo relativa a las medidas provisionales aplicables tras la unificación de Alemania antes de la adopción de las medidas transitorias que deberá adoptar el Consejo en cooperación con el Parlamento Europeo 127

- Propuesta de reglamento (CEE) del Consejo relativo a las medidas provisionales aplicables tras la unificación de Alemania antes de la adopción de las medidas transitorias que deberá adoptar el Consejo previa consulta al Parlamento Europeo 129

ASPECTOS EXTERIORES

- Propuesta de reglamento (CEE) del Consejo sobre la introducción de medidas arancelarias transitorias en favor de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, la URSS y Yugoslavia válidas hasta el 31 de diciembre de 1991, a fin de tener en cuenta la unificación alemana 131

- Recomendación de decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión para que entable negociaciones con terceros países que hayan celebrado acuerdos textiles con la Comunidad con vistas a su adaptación en razón de la unificación alemana 136

MERCADO INTERIOR

Reglamentaciones técnicas

- Propuesta de directiva del Consejo relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en el marco de la armonización de normas técnicas (artículo 100 A) 139

- Propuesta de directiva del Consejo relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en el marco de la armonización de normas técnicas respecto a determinados productos 147

Reconocimiento de diplomas

- Propuesta de directiva del Consejo por la que, ante la unificación alemana, se adaptan determinadas directivas relativas al reconocimiento mutuo de títulos profesionales 150

Protección de los consumidores

- Propuesta de decisión del Consejo relativa a las adaptaciones necesarias, en el marco de la unificación alemana, del sistema comunitario de intercambio rápido de información sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo 155

Derecho de competencia

- Propuesta modificada de séptima directiva sobre ayudas a la construcción naval que actualmente se está debatiendo en el Consejo 156

- Propuesta de directiva del Consejo por la que se modifica la directiva 87/167/CEE sobre ayudas a la construcción naval 157

Estadísticas

- Propuesta de directiva del Consejo por la que se prevén las adaptaciones para su aplicación en Alemania de determinadas directivas comunitarias relativas a las estadísticas de transportes de mercancías y a las estadísticas de precios de gas y de electricidad 158

- Propuesta de reglamento (CEE) del Consejo por el que se prevé la adaptación para su aplicación en Alemania del reglamento (CEE) nº 3044/89 del Consejo, relativo a la realización de una encuesta por sondeo de las fuerzas de trabajo en la primavera de 1990 y 1991 159

- Propuesta de reglamento (CEE) del Consejo relativo a las excepciones que deben preverse respecto a las encuestas estadísticas en Alemania en el marco de la unificación alemana 160

POLÍTICA AGRARIA COMÚN

- Propuesta de reglamento (CEE) del Consejo relativo a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias en el sector agrícola tras la integración en la Comunidad del territorio de la antigua República Democrática Alemana 162

- Propuesta de directiva del Consejo relativa a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias de las directivas fitosanitarias, de semillas, de plántones y de nutrición animal, así como de la legislación veterinaria y zootécnica, con motivo de la integración en la Comunidad del territorio de la antigua República Democrática Alemana 174

POLÍTICA PESQUERA COMÚN

- Propuesta de reglamento (CEE) del Consejo por el que se adoptan determinadas medidas relativas a la aplicación de la política pesquera común en la antigua República Democrática Alemana 182

- Propuesta de decisión del Consejo por la que se modifica la decisión 87/277/CEE, relativa al reparto de las posibilidades de capturas de bacalao en la zona de Spitzberg y la isia de los Osos y en la división 3M por el Convenio NAFO 184

TRANSPORTES

- Propuesta de reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifican, en razón de la unificación alemana, determinados reglamentos, directivas y decisiones, en el sector de los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable 186

- Propuesta de reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica, en razón de la unificación alemana, el reglamento (CEE) nº 4055/86, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre los Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros 190

ENERGÍA

- Propuesta de reglamento (CEE) del Consejo por el que se introduce un período de transición en la ejecución de determinados actos comunitarios en el ámbito de la energía 191

FONDOS ESTRUCTURALES

- Propuesta de reglamento (CEE) del Consejo relativa a la intervención de los fondos estructurales en el territorio de la antigua República Democrática Alemana 193

ASUNTOS SOCIALES, EDUCACIÓN Y FORMACIÓN

- Propuesta de directiva del Consejo relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en el ámbito de la salud y de la seguridad de los trabajadores 195

MEDIO AMBIENTE

- Propuesta de directiva del Consejo relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en lo referente a determinadas disposiciones comunitarias en materia de protección del medio ambiente, en relación con el mercado interior 198
- Propuesta de directiva del Consejo relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en lo referente a determinadas disposiciones comunitarias en materia de protección del medio ambiente 200

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las medidas provisionales aplicables tras la unificación de Alemania antes de la adopción de las medidas transitorias que deberá adoptar el Consejo en cooperación con el Parlamento Europeo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57, 66, 100 A y 118 A.

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que a partir de la unificación alemana el Derecho comunitario se aplicará de pleno derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que resulta necesario prever medidas transitorias para la aplicación de una serie de actos comunitarios, con el fin de tener en cuenta la especial situación existente en dichos territorios;

Considerando que, mediante su Comunicación de 21 de agosto de 1990, la Comisión ha presentado propuestas de directivas que deberá adoptar el Consejo en cooperación con el Parlamento Europeo;

Considerando que procede prever medidas provisionales para el supuesto de que el Consejo no pueda aprobar dichos actos antes de la fecha de la unificación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el supuesto de que todas o determinadas medidas transitorias para la aplicación de las Directivas comunitarias al territorio de la antigua República Democrática Alemana, previstas en las propuestas de la Comisión presentadas al Consejo mediante la Comunicación de 21 de agosto de 1990 y que figuran en el Anexo de la presente Directiva, no puedan ser adoptadas antes de la fecha de la unificación de Alemania, se aplicarán medidas provisionales como excepción respecto a las Directivas a que se refieren dichas propuestas, dentro de los límites y en las condiciones previstas en la presente Directiva.

Artículo 2

1. La Comisión podrá autorizar a la República Federal de Alemania a mantener provisionalmente en vigor una normativa aplicable en el territorio de la antigua República Democrática Alemana no conforme con un acto de Derecho comunitario contemplado en el artículo 1.

Esta vigencia deberá ser conforme con una medida transitoria prevista en alguna de las propuestas de la Comisión que figuran en el Anexo.

2. La autorización permanecerá en vigor hasta la fecha en que el Consejo se pronuncie definitivamente sobre las propuestas de la Comisión a que se refiere el artículo 1, o, en su caso, hasta la fecha de entrada en vigor de la correspondiente medida transitoria.

3. La República Federal de Alemania informará sin demora a la Comisión del uso que haga de esta autorización. La Comisión informará sin demora al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

Artículo 3

1. La Comisión y la República Federal de Alemania mantendrán consultas sobre las medidas que deban adoptarse para evitar que el mantenimiento en vigor de una normativa no conforme con el Derecho comunitario, en aplicación de la presente Directiva, comporte dificultades.

2. Las medidas que hayan de adoptarse en el plano comunitario deberán ser conformes con una medida transitoria prevista en alguna de las propuestas de la Comisión que figuran en el Anexo.

Estas medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 4.

Solo podrán adoptarse hasta la fecha contemplada en el apartado 2 del artículo 2. Su aplicación quedará limitada a esta misma fecha.

Artículo 4

Las medidas previstas en el artículo 3, así como cualquier otra disposición de aplicación necesaria, se adoptarán con arreglo al siguiente procedimiento.

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de dos semanas a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

Relación de propuestas de Directiva que incluyen medidas transitorias o adaptaciones que deben adoptarse con arreglo al procedimiento de cooperación.

II. MERCADO INTERIOR

Reglamentaciones técnicas

— propuestas de medidas transitorias basadas en el artículo 100 A

Reconocimiento de títulos

— propuestas de medidas transitorias sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales

VIII. ASUNTOS SOCIALES, EDUCACIÓN Y FORMACIÓN

Medidas transitorias en el ámbito de la seguridad y salud de los trabajadores, basadas en el artículo 118 A

IX. MEDIO AMBIENTE

Medidas de protección del medio ambiente en relación con el mercado interior

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a las medidas provisionales aplicables tras la unificación de Alemania antes de la adopción de las medidas transitorias que deberá adoptar el Consejo previa consulta al Parlamento Europeo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 42, 43, 75, 103, 113, 130 S y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que a partir de la unificación alemana el Derecho comunitario se aplicará de pleno derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que resulta necesario prever medidas transitorias para la aplicación de una serie de actos comunitarios, con el fin de tener en cuenta la especial situación existente en dichos territorios;

Considerando que, mediante su Comunicación de 21 de agosto de 1990, la Comisión ha presentado una serie de propuestas de actos que deberá adoptar el Consejo previa consulta al Parlamento Europeo;

Considerando que procede prever medidas provisionales para el supuesto de que el Consejo no pueda aprobar dichos actos antes de la fecha de la unificación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el supuesto de que todas o determinadas medidas transitorias para la aplicación de los actos de Derecho comunitario al territorio de la antigua República Democrática Alemana, previstas en las propuestas de la Comisión presentadas al Consejo mediante la Comunicación de 21 de agosto de 1990 y que figuran en el Anexo del presente Reglamento, no puedan ser adoptadas antes de la fecha de la unificación de Alemania, se aplicarán medidas provisionales como excepción respecto a los actos de Derecho comunitario a que se refieren dichas propuestas, dentro de los límites y, en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

1. La Comisión podrá autorizar a la República Federal de Alemania a mantener provisionalmente en vigor una normativa aplicable en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, no conforme con un acto de Derecho comunitario contemplado en el artículo 1.

Esta vigencia deberá ser conforme con una medida transitoria prevista en alguna de las propuestas de la Comisión que figuran en el Anexo.

2. La autorización permanecerá en vigor hasta la fecha en que el Consejo se pronuncie definitivamente sobre las propuestas de la Comisión a que se refiere el artículo 1, o, en su caso, hasta la fecha de entrada en vigor de la correspondiente medida transitoria.

3. La República Federal de Alemania informará sin demora a la Comisión del uso que haga de esta autorización. La Comisión informará sin demora al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

Artículo 3

Podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 5, la introducción en la reglamentación comunitaria de los sectores de la política comercial y de la política agraria y pesquera de aquellos complementos y adaptaciones necesarios para garantizar la concordancia entre esta reglamentación y la autorización prevista en el artículo 2 y para determinar cualquier otra disposición de aplicación necesaria.

Artículo 4

1. La Comisión y la República Federal de Alemania mantendrán consultas sobre las medidas que deban adoptarse para evitar que el mantenimiento en vigor de una normativa no conforme con el Derecho comunitario, en aplicación del presente Reglamento, comporte dificultades.

2. Las medidas que hayan de adoptarse en el plano comunitario deberán ser conformes con una medida transitoria prevista en alguna de las propuestas de la Comisión de las que figuran en el Anexo.

Estas medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 5.

Sólo podrán adoptarse hasta la fecha contemplada en el apartado 2 del artículo 2. Su aplicación quedará limitada a esta misma fecha.

Artículo 5

1. Las disposiciones de aplicación previstas en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 4 de la Directiva . . . del Consejo, relativa a las medidas provisionales aplicables tras la unificación de Alemania antes de la adopción de las medidas transitorias que deberá adoptar el Consejo previa consulta al Parlamento Europeo.

2. No obstante, las disposiciones de aplicación relativas a los mercados agrícolas y pesqueros se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2060/90 del Consejo, de 16 de julio de 1990, relativo a las medidas transitorias para

los intercambios con la República Democrática Alemana en los sectores de la agricultura y de la pesca (').

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(') DO nº L 188 de 20. 7. 1990, p. 1.

ANEXO

Relación de propuestas de medidas transitorias y de adaptaciones que deberán adoptarse con arreglo al procedimiento de consulta

I. ASPECTOS EXTERNOS

Medidas transitorias en favor de los países de Europa del Este, válidas desde el 1 de diciembre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1991

II. MERCADO INTERIOR

Reglamentaciones técnicas

— propuestas de medidas transitorias basadas en el artículo 43

Protección de los consumidores

— adaptaciones del sistema comunitario de intercambio rápido de informaciones sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo

III. POLÍTICA AGRARIA COMÚN

— Medidas transitorias y ajustes necesarios en el sector agrario

— Adaptaciones necesarias de las directivas fitosanitarias sobre semillas, plantas y nutrición animal y de la legislación veterinaria y zootécnica

IV. POLÍTICA PESQUERA COMÚN

— Medidas de ejecución de la política pesquera común

— Reparto de las posibilidades de capturas de bacalao en la región del Spitzberg y en la isla del Oso

V. TRANSPORTE

— Propuesta de reglamento en el sector de los transportes por carretera, ferrocarril y vías navegables

VI. ENERGÍA

Introducción de un período de transición para la ejecución de determinados actos comunitarios

IX. MEDIO AMBIENTE

— Otras medidas de protección del medio ambiente.

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) n° . . . DEL CONSEJO
de . . .

sobre la introducción de medidas arancelarias transitorias en favor de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, la URSS y Yugoslavia, válidas hasta el 31 de diciembre de 1991, a fin de tener en cuenta la unificación alemana

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, a partir del momento de la unificación alemana, el arancel aduanero común se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la antigua República Democrática Alemana había celebrado numerosos acuerdos con Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, la URSS y Yugoslavia que fijaban un comercio anual de mercancías específicas en cantidades máximas o hasta valores máximos libres de derechos; que la antigua República Democrática Alemana ha celebrado tratados de cooperación e inversión a largo plazo con Checoslovaquia, Polonia y la URSS que, de conformidad con lo dispuesto en dichos acuerdos, daban origen a suministros recíprocos de mercancías libres de derechos en muchos años venideros;

Considerando que el primer tipo de acuerdos no se renovará después del 31 de diciembre de 1990 y que el segundo tipo de acuerdos se renegociará a nivel comunitario, alemán o de empresa, pero que este proceso de renegociación llevará algún tiempo;

Considerando que, por ello, es necesario suavizar, durante un período de transición, el efecto que produzca la unificación alemana sobre ambos tipos de acuerdos, ya que de otra forma se provocarían repercusiones muy graves en las empresas situadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y en Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, la URSS y Yugoslavia y la estabilidad de las economías de estos países podría verse afectada por ello;

Considerando que por estas razones es conveniente suspender temporalmente los derechos del arancel aduanero común en favor de los productos originarios de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, la URSS y Yugoslavia,

que sean objeto de los acuerdos antes mencionados entre la antigua República Democrática Alemana y estos países hasta el límite de las cantidades o valores máximos que en ellos se mencionan;

Considerando que los objetivos de la política agraria común contemplados en el artículo 39 del Tratado sólo permiten la aplicación de los principios perseguidos por el presente Reglamento a los productos sometidos a la vez a un derecho de aduana y a un régimen de precio de referencia o de precio mínimo;

Considerando que es conveniente, a la vista de las especiales circunstancias de la unificación alemana, limitar la suspensión de derechos antes mencionada a los productos de que se trata sólo en tanto en cuanto se despachen a libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que es necesario adoptar disposiciones para determinar el origen de las mercancías que se beneficiarán de la suspensión de derechos;

Considerando que es conveniente, con el fin de acentuar el carácter transitorio de estas medidas, limitar su duración hasta el 31 de diciembre de 1991, con la posibilidad de prorrogarlas por un año suplementario;

Considerando que es conveniente prever medidas especiales y un procedimiento para su entrada en vigor en caso de que la suspensión temporal de derechos provoque o amenace con provocar un importante perjuicio a cualquier sector de la industria comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir de la fecha de la unificación alemana y hasta el 31 de diciembre de 1991, se suspenderán los derechos del arancel aduanero común y cualquier otra exacción de efecto equivalente, con excepción de los derechos antidumping, respecto a los productos originarios de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, la URSS y Yugoslavia objeto de los acuerdos que figuran en los Anexos 1 y 2, celebrados entre estos países y la antigua República Democrática Alemana, y en los que se incluyen obligaciones de compra o recomendaciones de compra por parte de esta última, en las cantidades y valores que se fijan en dichos acuerdos.

No obstante, en lo que concierne a los productos agrícolas contemplados en el Anexo II del Tratado, el párrafo primero únicamente se aplicará en el caso de los productos sometidos a un derecho de aduana y a un régimen de precio de referencia o de precio mínimo, dicho régimen deberá respetarse de manera efectiva.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán sólo a condición que:

- el despacho a libre práctica de los productos de que se trate tenga lugar en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que los productos se consuman allí o sufran allí una transformación por la que adquieran origen comunitario,
- para apoyar la declaración para el despacho a libre práctica se expida una licencia por parte de las autoridades competentes alemanas en la que se certifique que los productos de que se trate se admiten al amparo de lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 2

Para determinar el carácter originario de los productos que se mencionan en el artículo 1, se aplicará el Reglamento (CEE)

nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías ⁽¹⁾.

Artículo 3

1. Si la suspensión de los derechos del arancel aduanero común a que se hace referencia en el artículo 1 provoca un perjuicio importante a los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos, la Comisión podrá restablecer el tipo normal de derecho respecto al producto de que se trate.

2. Se seguirá el procedimiento del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1765/82 del Consejo ⁽²⁾.

Artículo 4

El régimen preyecto por el presente Reglamento se reexaminará oportunamente antes del 31 de diciembre de 1991.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

Por el Consejo
El Presidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1.

ANEXO 1

1. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre el intercambio de mercancías en el año 1990 (29. 11. 1989)
2. Protocolo n° 5 del Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca sobre el intercambio de mercancías en los años 1986—1990 (13. 12. 1989)
3. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Hungría sobre los suministros de mercancías y prestaciones mutuos en el año 1990 (19. 1. 1990)
4. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular Polaca sobre los suministros de mercancías y prestaciones mutuos en el año 1989 (30. 11. 1988)
5. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía sobre los suministros mutuos de mercancías en el año 1990 (16. 11. 1989)
6. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el intercambio de mercancías y pagos en el año 1990 (22. 11. 1989)
7. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Consejo Ejecutivo Federal de la Skupstina de la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre los suministros de mercancías y prestaciones mutuos en el año 1990 (20. 12. 89)

ANEXO 2

- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 20. 1. 1986, sobre la cooperación para la explotación del yacimiento de gas natural de Jamburg.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 28. 10. 1987, sobre la cooperación para la construcción del complejo de explotación minera y transformación de minerales óxidos y Acuerdo, de 28. 10. 1987, sobre las condiciones de estancia y actividad de las organizaciones adjudicatarias.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 15. 4. 1985, sobre la cooperación en sector de construcción naval y de intercambio de buques y equipamiento de buques.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 21. 7. 1976, sobre la cooperación en el tendido de una línea de 750 kV.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 21. 6. 1974, sobre la cofinanciación de una instalación de explotación de gas natural (centro industrial de Orenburg) (obtención de 2 800 millones de m³ anuales hasta 1998).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 16. 11. 1973, sobre la cofinanciación de una instalación de explotación de amianto (centro industrial de Kijembai) (obtención de 40 kt anuales de amianto hasta 1991).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 21. 6. 1973, sobre la cofinanciación de una instalación de explotación de celulosa (centro industrial de Ust-Ilimsk) (obtención de 56 kt anuales de celulosa hasta 1992).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 14. 7. 1965, sobre la construcción de centrales nucleares (centrales de Nord y Stendal I).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 3. 6. 1987, sobre la cooperación en materia de reconstrucción de las unidades de 210 MW.

- Acuerdo a nivel ministerial, de 6. 6. 1980, sobre la especialización y la cooperación de las empresas en materia de producción y sobre el intercambio de determinados tipos de papel y cartón, así como sobre la cooperación científica y técnica.
- Acuerdo a nivel ministerial, de 24. 5. 1989, sobre la cooperación en el sector del desarrollo y la producción de escanógrafos.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 23. 12. 1976, sobre la cooperación en materia de fabricación de productos del caucho.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 27. 6. 1977, sobre la cooperación en materia de desarrollo de la producción y suministro de rodamientos de rodillos de péndulos.
- Acuerdo a nivel ministerial, de 4. 12. 1985, sobre la especialización y cooperación de empresas en materia de producción de peñadoras de algodón, modelo 1532.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 14. 12. 1984, sobre la cooperación en la producción de acopladores protegidos.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 28. 6. 1979, sobre la cooperación en la producción de levadura forrajera en Mosyr.
- Acuerdo a nivel ministerial, de 17. 12. 1986, sobre la especialización y cooperación de empresas en materia de catalizadores.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 9. 12. 1975, sobre la prosecución del desarrollo de las relaciones de integración en el sector de la industria química.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 18. 6. 1982, sobre la cooperación en el sector de la creación de una tecnología de producción y de aplicación de los inhibidores de la nitrificación para los abonos nitrogenados.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 15. 6. 1973, sobre la creación de una organización económica internacional del sector de la industria fotoquímica («Assofoto»).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 30. 10. 1986, sobre la cooperación en la construcción de la central nuclear Stendal II.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 9. 12. 1983, sobre la cooperación en el sector de la construcción y la reconstrucción de depósitos frigoríficos para patatas, frutas y verduras.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 9. 12. 1983, sobre la cooperación de empresas en la producción de semillas de alfalfa.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 14. 12. 1984, sobre la cooperación en el sector del desarrollo de la producción de polvo filtrante (kieselgur) para la industria alimentaria.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 22. 12. 1977, sobre la cooperación en el sector de la mejora, el desarrollo y la creación de nuevos procedimientos técnicos y complejos de instalaciones para la depuración de las aguas de grandes aglomeraciones y centros industriales.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana, el Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno de la URSS, de 18. 12. 1959, sobre la construcción de un oleoducto URSS — República Popular de Polonia — República Democrática Alemana.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 12. 11. 1972, sobre la construcción y la financiación del oleoducto URSS — República Popular de Polonia — República Democrática Alemana, así como el protocolo de 12. 11. 1972 por el que se completa dicho Acuerdo.

- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 18. 10. 1969, sobre la construcción y la financiación de un segundo oleoducto para el transporte de petróleo procedente de la URSS con destino a la República Popular de Polonia y a la República Democrática Alemana a través del territorio de la República Popular de Polonia.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 17. 8. 1983, sobre la construcción y la financiación de una travesía del Vístula en Plock para los ramales primero y segundo del oleoducto «Freundschaft».
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 12. 6. 1972, para la instalación, gestión y utilización en común de una fábrica de hilados de algodón en el territorio de la República Popular de Polonia.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 28. 11. 1973, sobre la creación en la República Democrática Alemana de una planta de producción para la elaboración de levadura forrajera y el suministro de levadura forrajera a la República Popular de Polonia.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 6. 9. 1985, para el suministro de azufre con prórroga de los saldos excedentarios de la República Democrática Alemana.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca, de 2. 7. 1971, para el transporte de gas natural procedente de la URSS a la República Democrática Alemana a través del territorio de la República Socialista Checoslovaca, así como los Protocolos de 12. 1. 1973 y 31. 5. 1989 que completan este Acuerdo.
-

Recomendación de
DECISIÓN DEL CONSEJO

de . . .

por la que se autoriza a la Comisión para que entable negociaciones con terceros países que hayan celebrado acuerdos textiles con la Comunidad con vistas a su adaptación en razón de la unificación alemana

(90/C 248/01)

Introducción

1. El Tratado de Estado (Staatsvertrag) celebrado recientemente entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana trata, entre otros aspectos, de la integración progresiva de la antigua República Democrática Alemana en el sistema jurídico de la Comunidad, en la perspectiva de la unificación formal de los dos Estados alemanes.

De conformidad con los objetivos definidos en el Tratado mencionado anteriormente, el Consejo de las Comunidades Europeas ha adoptado el Reglamento (CEE) n° 1794/90, de 28 de junio de 1990, relativo a las medidas transitorias aplicables a los intercambios con la República Democrática Alemana (1). La letra a) del apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento prevé que la República Democrática Alemana aplicará en sus intercambios con terceros países el arancel aduanero común, la normativa aduanera comunitaria y las restantes medidas de política comercial común. Dichas medidas se aplicarán a partir del 1 de julio de 1990.

Mediante un canje de notas, los servicios de la Comisión han acordado con las autoridades de la República Democrática Alemana y de la República Federal de Alemania medidas que debe introducir la antigua República Democrática Alemana en el segundo semestre de 1990, con el fin de garantizar que no se eluda la política comercial de la Comunidad en el sector textil.

2. Tras la unificación de Alemania, la Alemania unificada deberá aplicar el *acervo comunitario* en materia de textiles. Sin embargo, con objeto de tener en cuenta la nueva situación de las importaciones de textiles y confecciones en la Alemania unificada, se adaptarán todos los acuerdos bilaterales con terceros países y los convenios con países preferenciales, celebrados con arreglo a las directrices de negociación respecto a

productos textiles de 1986 o con arreglo a las directrices específicas posteriores (China y URSS). Por lo tanto, la Comisión necesita unas directrices de negociación que la autoricen a negociar tales adaptaciones con todos los países interesados.

3. Las adaptaciones se podrán llevar a cabo incrementando los contingentes comunitarios en un porcentaje determinado y asignando dicho incremento a la cuota alemana del contingente. La fórmula utilizada para tales incrementos sería similar a la usada tras la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, al tiempo que se tendrán en cuenta los flujos tradicionales de intercambios y los acuerdos *bona fide* que la antigua República Democrática Alemana haya celebrado con sus socios comerciales al 30 de junio de 1990.
4. Estas adaptaciones deberán estar listas para 1991 para la mayoría de los acuerdos bilaterales, puesto que la fecha de expiración de los mismos es el 31 de diciembre de 1991, con excepción de dos acuerdos (URSS y China) que expiran el 31 de diciembre de 1992.
5. Coincidiendo con estas adaptaciones, la Comunidad deberá actualizar sus límites máximos de importación global para 1991.
6. En consecuencia, la Comisión recomienda al Consejo que adopte la decisión de:
 - autorizar a la Comisión a entablar negociaciones con todos los terceros países que hayan celebrado acuerdos o convenios textiles bilaterales con la Comunidad que incluyan restricciones cuantitativas, de tal forma que se puedan llevar a cabo los ajustes necesarios motivados por la unificación alemana;
 - que la Comisión negocie de conformidad con las directrices anejas y previa consulta con el Comité del artículo 113.

(1) DO n° L 166 de 29. 6. 1990, p. 1.

ANEXO

DIRECTRICES DE NEGOCIACIÓN

1. Principios

- Aquellos ajustes introducidos por la unificación de las dos Alemanias se deberán ajustar a la política comercial de productos textiles adoptada por el Consejo en diciembre de 1977 y confirmada en febrero de 1982 y marzo de 1986 con la celebración de acuerdos textiles con terceros países.
- Los ajustes serán aplicables hasta la expiración de los acuerdos textiles bilaterales, fijada para finales de 1991, salvo los acuerdos con China y la URSS que expirarán a finales de 1992.

2. Países interesados

Este ajuste afectará a todos aquellos países que hayan celebrado acuerdos o convenios bilaterales con la Comunidad que incluyan restricciones cuantitativas (véase punto 4 del presente Anexo).

3. Disposiciones autónomas

A. PAÍSES MFA

a) Establecimiento de los niveles cuantitativos

Se ajustarán los niveles para Alemania en los casos en que los acuerdos y convenios establezcan actualmente un nivel comunitario asignado entre todos los Estados miembros o un contingente regional para Alemania.

Estos incrementos se basarán en los flujos comerciales ya existentes. Sin embargo, no podrán ser inferiores a un nivel calculado de conformidad con la fórmula utilizada para la adhesión de España y Portugal a la Comunidad, que consiste en un determinado porcentaje del umbral de salida de cesto de la CEE. De acuerdo con esta fórmula de cálculo, el porcentaje de incremento en este caso sería del 4,5 %.

b) Salida de cesto de la Comunidad para 1991

Los niveles de salida de cesto para 1991 se deberán calcular aplicando los porcentajes fijados en los acuerdos bilaterales a las importaciones en 1990 (para la RDA en 1989) en el territorio aduanero ampliado de la Comunidad. Si esta base de referencia resultase ser inferior a la utilizada con anterioridad a la unificación alemana, en ese caso, se mantendrá esta última excepcionalmente.

c) Salida de cesto regional

Con objeto de evitar una readaptación generalizada de la distribución de la carga y de la salida de cesto regional para todos los Estados miembros, se propone que se siga aplicando en 1991 la misma fórmula que ya se había aplicado anteriormente.

B. PAÍSES PREFERENCIALES

Sólo se aplicarán las disposiciones del anterior apartado A (a). Estos países gozarán de unos acuerdos más favorables.

4. Países que han celebrado acuerdo o convenios con la Comunidad que incluyen niveles cuantitativos

Acuerdos bilaterales tipo MFA

Convenios

Argentina
Brasil
Perú

Polonia
Rumanía
China
URSS

Marruecos
Egipto
Malta
Túnez
Turquía

Hong Kong
Macao
Corea del Sur

Yugoslavia

Malasia
Filipinas
Singapur
Tailandia
Indonesia

India
Pakistán
Sri Lanka

Bulgaria
Checoslovaquia
Hungría

N.B. El acuerdo autónomo con Taiwán también deberá ser adaptado con arreglo a la misma fórmula.

Del mismo modo, se deberán adaptar los contingentes para los países de comercio de Estado con arreglo al régimen autónomo.

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

de . . .

relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en el marco de la armonización de normas técnicas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad Europea ha adoptado una serie de normas aplicables a la comercialización y utilización de los productos, que tienen carácter obligatorio para todos los Estados miembros y operadores económicos;

Considerando que desde el momento en que se realice la unificación alemana el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que podrán surgir problemas en su aplicación, debido al diferente nivel de desarrollo económico regional;

Considerando que el artículo 8 C del Tratado prevé que la Comisión tendrá en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar durante el período de establecimiento del mercado interior;

Considerando que las excepciones que se establezcan deberán ser de carácter transitorio y afectar lo menos posible al funcionamiento del mercado común;

Considerando que la información disponible sobre las normas en vigor en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y sobre la situación de la industria no permite determinar la amplitud de las excepciones de forma definitiva y que, a fin de dar cabida a los cambios en esta situación, se ha de prever, conforme a lo dispuesto en el tercer guión del artículo 145 del Tratado, un procedimiento simplificado para la adopción y aplicación de dichas excepciones,

HA APROBADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en las Directivas que se mencionan en los Anexos A y B, se autoriza a Alemania a

⁽¹⁾ . . .

⁽²⁾ . . .

⁽³⁾ . . .

mantener en el territorio de la antigua República Democrática Alemana las actuales normativas sobre los productos en ella fabricados, siempre que esto no impida en ningún modo la comercialización y libre circulación en dicho territorio de los productos conformes a las Directivas comunitarias.

2. Dicha autorización se aplicará a las Directivas comunitarias que se recogen en el Anexo A, hasta el 31 de diciembre de 1992; y a las Directivas del Anexo B según las condiciones fijadas en el propio Anexo.

3. Las autoridades alemanas podrán ampliar las excepciones contempladas en los apartados 1 y 2 a los productos originarios y procedentes de terceros países dentro de los límites de los flujos comerciales tradicionales.

Artículo 2

Alemania adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los productos que no se ajusten a las Directivas comunitarias contempladas en el artículo 1 no se comercialicen en el territorio de la Comunidad distinto del de la antigua República Democrática Alemana; dichas medidas deberán ser compatibles con el Tratado y, en particular, con los objetivos del artículo 8 A, además de no originar controles y formalidades en las fronteras entre los Estados miembros.

Artículo 3

1. Las normas que se autorice mantener en aplicación del artículo 1 y las medidas de control adoptadas con arreglo al artículo 2 se notificarán a la Comisión, a más tardar, en la fecha de la unificación alemana.

2. Alemania elaborará un informe sobre la aplicación de las medidas que se adopten en virtud de la presente Directiva, el 31 de diciembre de 1991 y el 31 de diciembre de 1992; elaborará otro sobre la aplicación de las medidas que se adopten en virtud del artículo 1 en relación con el Anexo B, el 31 de diciembre de 1995. Dichos informes se remitirán a la Comisión, que los comunicará a los demás Estados miembros.

Artículo 4

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 5 se podrán adoptar medidas que complementen y adapten las medidas objeto de la presente Directiva.

2. Los complementos o adaptaciones deberán tener como finalidad garantizar una aplicación coherente de la reglamentación comunitaria en el sector al que se refiere la presente Directiva en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, tomando en consideración la situación específica del territorio en cuestión y las dificultades concretas que existan para aplicar la mencionada reglamentación.

Asimismo, deberán respetar los principios de dicha reglamentación.

3. Las medidas a que se refiere el apartado 1 podrán ser adoptadas hasta el 31 de diciembre de 1992. Esta fecha constituirá también el límite para su aplicación.

Artículo 5

A efectos de la aplicación del artículo 4, la Comisión será asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de

la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido el plazo de un mes a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en . . .

*Por el Consejo
El Presidente*

1. SECTOR AGROALIMENTARIO

1. *Directiva del Consejo*

Materias colorantes

Fecha de adopción: 23. 10. 1962
DO n° 115 de 11. 11. 1962, p. 2645/62

Directiva del Consejo 65/469/CEE

Primera modificación de la Directiva de 23. 10. 1962

Fecha de adopción: 25. 10. 1965
DO n° 178 de 26. 10. 1965, p. 2793/65

Directiva del Consejo 81/20/CEE

Séptima modificación de la Directiva de 23. 10. 1962

Fecha de adopción: 20. 1. 1981
DO n° L 43 de 14. 2. 1981, p. 11

2. *Directiva del Consejo 64/54/CEE*

Agentes conservadores

Fecha de adopción: 5. 11. 1963
DO n° 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64

Directiva del Consejo 71/160/CEE

Modificación de la Directiva 64/54/CEE

Fecha de adopción: 30. 3. 1971
DO n° L 87 de 17. 4. 1971, p. 12

Directiva del Consejo 14/62/CEE

Novena modificación de la Directiva 64/54/CEE

Fecha de adopción: 17. 12. 1973
DO n° L 38 de 11. 2. 1974, p. 29

Directiva del Consejo 74/394/CEE

Décima modificación de la Directiva 64/54/CEE

Fecha de adopción: 22. 7. 1974
DO n° L 208 de 30. 7. 1974, p. 25

Directiva del Consejo 76/462/CEE

Undécima modificación de la Directiva 64/54/CEE

Fecha de adopción: 4. 5. 1976
DO n° L 126 de 14. 5. 1976, p. 31

3. *Directiva del Consejo 65/66/CEE*

Agentes conservadores — criterios de pureza

Fecha de adopción: 26. 1. 1965
DO n° 2 de 9. 2. 1965, p. 373/65

Directiva del Consejo 67/428/CEE

Modificación de la Directiva 65/66/CEE

Fecha de adopción: 27. 6. 1967
DO n° L 148 de 11. 7. 1967, p. 10

Directiva del Consejo 76/463/CEE

Segunda modificación de la Directiva 65/66/CEE

Fecha de adopción: 4. 5. 1976
DO n° L 126 de 14. 5. 1976, p. 33

Directiva del Consejo 86/604/CEE

Modificación de la Directiva 65/66/CEE

Fecha de adopción: 8. 12. 1986
DO n° L 352 de 13. 12. 1986, p. 45

Directiva del Consejo 67/427/CEE

Utilización de ciertos agentes conservadores para el tratamiento en superficie de los agrios y medidas de control cualitativo y cuantitativo de los agentes conservadores aplicados en y sobre los agrios

Fecha de adopción: 27. 6. 1967
DO n° L 148 de 11. 7. 1967, p. 1

4. *Directiva del Consejo 70/357/CEE*

Sustancias de efecto antioxidante

Fecha de adopción: 13. 7. 1970
DO n° L 157 de 18. 7. 1970, p. 31

5. *Directiva del Consejo 78/664/CEE*

Sustancias de efecto antioxidante — criterios de pureza

Fecha de adopción: 25. 7. 1978
DO n° L 223 de 14. 8. 1978, p. 30

Directiva del Consejo 82/712/CEE

Modificación de la Directiva 78/664/CEE

Fecha de adopción: 18. 10. 1982
DO n° L 297 de 23. 10. 1982, p. 31

6. *Directiva del Consejo 73/241/CEE*

Productos de cacao y de chocolate

Fecha de adopción: 24. 7. 1973
DO n° L 228 de 16. 8. 1973, p. 23

Directiva del Consejo 75/155/CEE

Tercera modificación de la Directiva 73/241/CEE

Fecha de adopción: 4. 3. 1975
DO n° L 64 de 11. 3. 1975, p. 21

Directiva del Consejo 76/628/CEE

Cuarta modificación de la Directiva 73/241/CEE

Fecha de adopción: 20. 7. 1976
DO nº L 223 de 16. 8. 1976, p. 1

Directiva del Consejo 78/609/CEE

Quinta modificación de la Directiva 73/241/CEE

Fecha de adopción: 29. 6. 1978
DO nº L 197 de 22. 7. 1978, p. 10

Directiva del Consejo 80/608/CEE

Séptima modificación de la Directiva 31/241/CEE

Fecha de adopción: 30. 6. 1980
DO nº L 170 de 3. 7. 1980, p. 33

Directiva del Consejo 89/344/CEE

Modificación de la Directiva 73/241/CEE

Fecha de adopción: 3. 5. 1989
DO nº L 142 de 25. 5. 1989, p. 19

7. *Directiva del Consejo 74/329/CEE*

Agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes

Fecha de adopción: 29. 6. 1978
DO nº L 197 de 22. 7. 1978, p. 22

Directiva del Consejo 78/612/CEE

Primera modificación de la Directiva 74/329/CEE

Fecha de adopción: 29. 6. 1978
DO nº L 197 de 22. 7. 1978, p. 22

Directiva del Consejo 80/597/CEE

Segunda modificación de la Directiva 74/329/CEE

Fecha de adopción: 29. 5. 1980
DO nº L 155 de 23. 6. 1980, p. 23

Directiva del Consejo 86/102/CEE

Cuarta modificación de la Directiva 74/329/CEE

Fecha de adopción: 24. 3. 1986
DO nº L 88 de 3. 4. 1986, p. 40

8. *Directiva del Consejo 78/663/CEE*

Agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes — criterios de pureza

Fecha de adopción: 25. 7. 1978
DO nº L 223 de 14. 8. 1978, p. 7

Directiva del Consejo 82/504/CEE

Modificación de la Directiva 78/663/CEE

Fecha de adopción: 12. 7. 1982
DO nº L 230 de 5. 8. 1982, p. 35

9. *Directiva del Consejo 77/436/CEE*

Extractos de café y de achicoria

Fecha de adopción: 27. 6. 1977
DO nº L 172 de 12. 7. 1977, p. 20

Directiva del Consejo 85/573/CEE

Modificación de la Directiva 77/436/CEE

Fecha de adopción: 19. 12. 1985
DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 22

10. *Directiva del Consejo 78/142/CEE*

Materiales y objetos que contengan cloruro de vinilo monómero

Fecha de adopción: 30. 1. 1978
DO nº L 44 de 15. 2. 1978, p. 15

11. *Directiva del Consejo 79/112/CEE*

Etiquetado y presentación

Fecha de adopción: 18. 12. 1978
DO nº L 33 de 8. 2. 1978, p. 1

Directiva del Consejo 86/197/CEE

Modificación de la Directiva 79/112/CEE

Fecha de adopción: 26. 5. 1986
DO nº L 144 de 29. 5. 1986, p. 38

Directiva del Consejo 89/395/CEE

Modificación de la Directiva 79/112/CEE

Fecha de adopción: 14. 6. 1989
DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 17

12. *Directiva del Consejo 80/777/CEE*

Aguas minerales

Fecha de adopción: 15. 7. 1980
DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 1

13. *Directiva del Consejo 89/107/CEE*

Aditivos

Fecha de adopción: 21. 12. 1988
DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27

14. *Directiva del Consejo 82/711/CEE*

Migración de los constituyentes de los materiales y objetos de materia plástica

Fecha de adopción: 18. 10. 1982
DO n° L 297 de 23. 10. 1982, p. 26

Directiva del Consejo 85/572/CEE

Lista de los simulantes que se deben utilizar para controlar la migración de los componentes de los materiales y objetos de material plástico destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios

Fecha de adopción: 19. 12. 1985
DO n° L 85 de 31. 12. 1985, p. 372

15. *Directiva del Consejo 83/417/CEE*

Lactoproteínas — caseínas y caseinatos

Fecha de adopción: 25. 7. 1983
DO n° L 237 de 26. 8. 1983, p. 25

16. *Directiva del Consejo 84/500/CEE*

Objetos de cerámica

Fecha de adopción: 15. 10. 1984
DO n° L 277 de 20. 10. 1984, p. 12

17. *Directiva del Consejo 85/591/CEE*

Modos de toma de muestras y de métodos de análisis

Fecha de adopción: 20. 12. 1985
DO n° L 372 de 31. 12. 1985, p. 50

18. *Directiva del Consejo 83/229/CEE*

Materiales y objetos de película de celulosa regenerada

Fecha de adopción: 25. 4. 1983
DO n° L 123 de 14. 8. 1986, p. 31

Directiva del Consejo 86/388/CEE

Modificación de la Directiva 83/229/CEE

Fecha de adopción: 23. 7. 1986
DO n° L 228 de 14. 8. 1986, p. 32

19. *Directiva del Consejo 88/344/CEE*

Disolventes de extracción

Fecha de adopción: 13. 6. 1988
DO n° L 157 de 24. 6. 1988, p. 28

20. *Directiva del Consejo 88/388/CEE*

Aromas

Fecha de adopción: 22. 6. 1988
DO n° L 184 de 15. 7. 1988, p. 61

21. *Directiva del Consejo 89/108/CEE*

Alimentos congelados

Fecha de adopción: 21. 12. 1988
DO n° L 40 de 11. 2. 1989, p. 34

22. *Directiva del Consejo 89/396/CEE*

Menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio

Fecha de adopción: 14. 6. 1989
DO n° L 186 de 30. 6. 1989, p. 21

23. *Directiva del Consejo 89/398/CEE*

Productos alimenticios destinados a una alimentación especial

Fecha de adopción: 3. 5. 1989
DO n° L 186 de 30. 6. 1989, p. 21

2. SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS

1. *Directiva del Consejo 73/173/CEE*

(Derogada a partir del 7. 6. 1991 por 88/379/CEE)

Clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (disolventes)

Fecha de adopción: 4. 6. 1973
DO n° L 189 de 11. 7. 1973, p. 7

Directiva del Consejo 80/781/CEE

(Derogada a partir del 7. 6. 1991 por 88/379/CEE)

Modificación de la Directiva 73/173/CEE

Fecha de adopción: 22. 7. 1980
DO n° L 229 de 30. 8. 1980, p. 57

Directiva del Consejo 82/473/CEE

(Derogada a partir del 7. 6. 1991 por 88/379/CEE)

Adaptación al progreso técnico de la Directiva 73/173/CEE

Fecha de adopción: 10. 6. 1982
DO n° L 213 de 21. 7. 1982, p. 17

2. *Directiva del Consejo 73/404/CEE*

Detergentes

Fecha de adopción: 22. 11. 1973
DO n° L 347 de 17. 12. 1973, p. 51

Directiva del Consejo 82/242/CEE

Primera modificación de la Directiva 73/404/CEE en relación con métodos de control de la biodegradabilidad de los tensoactivos no iónicos

Fecha de adopción: 31. 3. 1982
DO n° L 109 de 22. 4. 1982, p. 1

Directiva del Consejo 86/94/CEE

Segunda modificación de la Directiva nº 73/404/CEE

Fecha de adopción: 10. 3. 1986
DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 51

3. *Directiva del Consejo 73/405/CEE*

Métodos de control de la biodegradabilidad de los tensoactivos no iónicos

Fecha de adopción: 22. 11. 1973
DO nº L 347 de 17. 12. 1973, p. 53

Directiva del Consejo 82/243/CEE

Modificación de la Directiva 73/405/CEE

Fecha de adopción: 31. 3. 1982
DO nº L 109 de 22. 4. 1982, p. 18

4. *Directiva del Consejo 76/769/CEE*

Límites a la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos

Fecha de adopción: 27. 7. 1976
DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201

Directiva del Consejo 79/663/CEE

Suplemento a la primera modificación de la Directiva 76/769/CEE (ampliación de la lista de restricciones)

Fecha de adopción: 24. 7. 1979
DO nº L 197 de 3. 8. 1979, p. 37

Directiva del Consejo 82/806/CEE

Segunda modificación (benceno) de la Directiva 76/769/CEE

Fecha de adopción: 22. 11. 1982
DO nº L 339 de 1. 12. 1982, p. 55

Directiva del Consejo 82/828/CEE

Tercera modificación (PCT) de la Directiva 76/769/CEE

Fecha de adopción: 3. 12. 1982
DO nº L 350 de 10. 12. 1982, p. 34

Directiva del Consejo 83/264/CEE

Cuarta modificación de la Directiva 76/769/CEE

Fecha de adopción: 16. 5. 1983
DO nº L 147 de 6. 6. 1983, p. 9

Directiva del Consejo 83/478/CEE

Quinta modificación (amianto) de la Directiva nº 76/769/CEE

Fecha de adopción: 19. 9. 1983
DO nº L 263 de 24. 9. 1983, p. 33

Directiva del Consejo 85/467/CEE

Sexta modificación (bifenilos ploriclorados/terfenilos picloriorados) de la Directiva nº 76/769/CEE

Fecha de adopción: 1. 10. 1985
DO nº L 269 de 1. 10. 1985, p. 56

Directiva del Consejo 85/610/CEE

Séptima modificación (amianto) de la Directiva nº 76/769/CEE

Fecha de adopción: 20. 12. 1985
DO nº L 375 de 31. 12. 1985, p. 1

Directiva del Consejo 89/677/CEE

Octava modificación de la Directiva 81/677/CEE

Fecha de adopción: 21. 12. 1989
DO nº L 398 de 30. 12. 1989, p. 19

5. *Directiva del Consejo 77/728/CEE*

(Derogada a partir del 7. 6. 1991 por 88/379/CEE)

Clasificación, envasado y etiquetado de pinturas, barnices, tintas de imprenta y productos afines

Fecha de adopción: 7. 11. 1977
DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 23

Directiva del Consejo 83/265/CEE

(Derogada a partir del 7. 6. 1991 por 88/379/CEE)

Modificación de la Directiva nº 77/728/CEE

Fecha de adopción: 16. 5. 1983
DO nº L 147 de 6. 6. 1983, p. 11

Directiva del Consejo 86/508/CEE

(Derogada a partir del 7. 6. 1991 por 88/379/CEE)

Segunda adaptación al progreso técnico de la Directiva 77/728/CEE

Fecha de adopción: 7. 10. 1986
DO nº L 295 de 18. 10. 1986, p. 31

6. *Directiva del Consejo 78/631/CEE*

Clasificación, envasado y etiquetado de los preparados peligrosos (plaguicidas)

Fecha de adopción: 26. 6. 1978
DO nº L 206 de 29. 7. 1978, p. 13

Directiva del Consejo 81/187/CEE

Modificación de la Directiva nº 78/631/CEE

Fecha de adopción: 26. 3. 1981
DO nº L 88 de 2. 4. 1981, p. 29

7. *Directiva del Consejo 88/379/CEE*

Aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos

Fecha de adopción: 7. 6. 1988
DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14

3. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

1. *Capítulo IV de la Directiva del Consejo 75/319/CEE*

Aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas

Fecha de adopción: 20. 5. 1975
DO n° L 147 de 9. 6. 1975, p. 13

2. *Capítulo V de la Directiva del Consejo 81/851/CEE*

Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios

Fecha de adopción: 28. 9. 1981
DO n° L 317 de 6. 11. 1981, p. 1

4. PRODUCTOS COSMÉTICOS

1. *Directiva del Consejo 76/768/CEE*

Productos cosméticos

Fecha de adopción: 27. 7. 1976
DO n° L 262 de 27. 9. 1976

Directiva del Consejo 79/661/CEE

Primera modificación de la Directiva 76/768/CEE

Fecha de adopción: 24. 7. 1979
DO n° L 192 de 31. 7. 1979

Directiva del Consejo 82/368/CEE

Segunda modificación de la Directiva 76/768/CEE

Fecha de adopción: 17. 5. 1982
DO n° L 167 de 15. 6. 1982

Directiva del Consejo 83/574/CEE

Tercera modificación de la Directiva 76/768/CEE

Fecha de adopción: 26. 10. 1983
DO n° L 332 de 28. 11. 1983

Directiva del Consejo 88/667/CEE

Cuarta modificación de la Directiva 76/768/CEE

Fecha de adopción: 21. 12. 1988
DO n° L 382 de 31. 12. 1988

Directiva del Consejo 89/679/CEE

Quinta modificación de la Directiva 76/768/CEE

Fecha de adopción: 21. 12. 1989
DO n° L 398 de 30. 12. 1989

5. TELECOMUNICACIONES

Directiva del Consejo 87/372/CEE

Sistema público y paneuropeo de comunicaciones celulares, digitales, móviles y terrestres — Bandas de frecuencias

Fecha de adopción: 25. 6. 1987
DO n° L 196 de 17. 7. 1987

6. MECÁNICA Y MATERIAL ELÉCTRICO

1. *Directiva del Consejo 86/295/CEE*

Estructuras de protección en caso de vuelco (ROPS) de determinadas máquinas para la construcción

Fecha de adopción: 25. 5. 1986
DO n° L 186 de 8. 7. 1986

2. *Directiva del Consejo 86/296/CEE*

Estructuras de protección contra las caídas de objetos (FOPS) de determinadas máquinas para la construcción

Fecha de adopción: 26. 5. 1986
DO n° L 186 de 8. 7. 1986

3. *Directiva del Consejo 86/663/CEE*

Carretillas automotoras de manutención

Fecha de adopción: 22. 12. 1986
DO n° L 384 de 31. 12. 1986

4. *Directiva del Consejo 82/130/CEE*

Material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva de las minas con peligro de grisú

Fecha de adopción: 15. 2. 1982
DO n° L 59 de 2. 3. 1982

7. PRODUCTOS TEXTILES

1. *Directiva del Consejo 71/307/CEE*

Denominaciones textiles

Fecha de adopción: 26. 7. 1971
DO n° L 185 de 16. 8. 1971

Directiva del Consejo 75/36/CEE

Primera modificación de la Directiva 71/307/CEE

Fecha de adopción: 17. 12. 1974
DO n° L 14 de 20. 1. 1975

Directiva del Consejo 83/623/CEE

Segunda modificación de la Directiva 71/307/CEE

Fecha de adopción: 25. 11. 1983
DO n° L 353 de 15. 12. 1983

2. *Directiva del Consejo 72/276/CEE*

Métodos de análisis cuantitativo de mezclas binarias de fibras textiles

Fecha de adopción: 17. 7. 1972
DO n° L 173 de 31. 7. 1972

Directiva del Consejo 81/75/CEE

Modificación de la Directiva 72/276/CEE

Fecha de adopción: 17. 2. 1981
DO n° L 57 de 4. 3. 1981

3. *Directiva del Consejo 73/44/CEE*

Métodos de análisis cuantitativo de mezclas ternarias de fibras textiles

Fecha de adopción: 26. 2. 1973
DO n° L 83 de 30. 3. 1973

8. ENVASES PREVIOS

Directiva del Consejo 75/106/CEE modificada en último lugar por la Directiva 89/676/CEE

Preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previos

Fecha de adopción: 19. 12. 1974
DO n° L 42 de 15. 2. 1975, p. 1

por lo que se refiere a los envases de 0,70 cl. a que se refiere la letra a) de los puntos 1 y 2 del Anexo III

Fecha de adopción: 21. 12. 1989
DO n° L 398 de 30. 12. 1989, p. 18

9. VIDRIO DE CRISTAL

Directiva del Consejo 69/493/CEE

Vidrio cristal

Fecha de adopción: 15. 12. 1969
DO n° L 326 de 29. 12. 1969

10. PRODUCTOS DEL TABACO

1. *Directiva del Consejo 89/622/CEE*

Etiquetado de los productos del tabaco

Fecha de adopción: 13. 11. 1989
DO n° L 359 de 8. 12. 1989

2. *Directiva del Consejo 90/239/CEE*

Contenido máximo de alquitrán de los cigarrillos

Fecha de adopción: 17. 5. 1990
DO n° L 137 de 30. 5. 1990

ANEXO B

Directiva del Consejo 75/319/CEE

relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas

Fecha de adopción: 20. 5. 1975
DO n° L 147 de 9. 6. 1975, p. 13

Las disposiciones no incluidas en el capítulo IV se aplicarán progresivamente a los medicamentos comercializados en virtud de disposiciones anteriores, de modo que todos los medicamentos hayan sido revisados el 31. 12. 1995 a más tardar.

Directiva del Consejo 81/851/CEE

Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios

Fecha de adopción: 28. 9. 1981
DO n° L 317 de 6. 11. 1981

Las disposiciones no incluidas en el capítulo V se aplicarán progresivamente a los medicamentos comercializados en virtud de disposiciones anteriores, de modo que todos los medicamentos hayan sido revisados el 31. 12. 1995 a más tardar.

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

de . . .

relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en el marco de la armonización de normas técnicas respecto a determinados productos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA APROBADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

1. No obstante lo dispuesto en las Directivas que se mencionan en el Anexo, se autoriza a Alemania a mantener en el territorio de la antigua República Democrática Alemana las actuales normativas sobre los productos en ella fabricados, siempre que esto no impida en ningún modo la comercialización y libre circulación en dicho territorio de los productos conformes a las Directivas comunitarias.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

2. Dicha autorización se aplicará a las Directivas comunitarias que se recogen en el Anexo, hasta el 31 de diciembre de 1992.

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

3. Las autoridades alemanas podrán ampliar las excepciones contempladas en los apartados 1 y 2 a los productos originarios y procedentes de terceros países dentro de los límites de los flujos comerciales tradicionales.

Considerando que la Comunidad Europea ha adoptado una serie de normas aplicables a la comercialización y utilización de los productos, que tienen carácter obligatorio para todos los Estados miembros y operadores económicos;

Artículo 2

Considerando que desde el momento en que se realice la unificación alemana el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que podrán surgir problemas en su aplicación debido al diferente nivel de desarrollo económico regional;

Alemania adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los productos que no se ajusten a las Directivas comunitarias contempladas en el artículo 1 no se comercialicen en el territorio de la Comunidad distinto del de la antigua República Democrática Alemana; dichas medidas deberán ser compatibles con el Tratado y, en particular, con los objetivos del artículo 8 A, además de no originar controles y formalidades en las fronteras entre los Estados miembros.

Considerando que el artículo 8 C del Tratado prevé que la Comisión tendrá en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar durante el período de establecimiento del mercado interior;

Artículo 3

Considerando que las excepciones que se establezcan deberán ser de carácter transitorio y afectar lo menos posible al funcionamiento del mercado común;

Considerando que la información disponible sobre las normas en vigor en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y sobre la situación de la industria no permite determinar la amplitud de las excepciones de forma definitiva y que, a fin de dar cabida a los cambios en esta situación, se ha de prever, conforme a lo dispuesto en el tercer guión del artículo 145 del Tratado, un procedimiento simplificado para la adopción y aplicación de dichas excepciones,

1. Las normas que se autorice mantener en aplicación del artículo 1 y las medidas de control adoptadas con arreglo al artículo 2 se notificarán a la Comisión, a más tardar, en la fecha de la unificación alemana.

2. Alemania elaborará un informe sobre la aplicación de las medidas que se adopten en virtud de la presente Directiva el 31 de diciembre de 1991 y el 31 de diciembre de 1992. Dichos informes se remitirán a la Comisión, que los comunicará a los demás Estados miembros.

⁽¹⁾ . . .

⁽²⁾ . . .

⁽³⁾ . . .

Artículo 4

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 5 se podrán adoptar medidas que complementen y adapten las medidas objeto de la presente Directiva.

2. Dichos complementos o adaptaciones deberán tener como finalidad garantizar una aplicación coherente de la reglamentación comunitaria en el sector a que se refiere la presente Directiva en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, tomando en consideración la situación específica del territorio en cuestión y las dificultades concretas que existan para aplicar la mencionada reglamentación.

Asimismo, deberán respetar los principios de dicha reglamentación.

3. Las medidas a que se refiere el apartado 1 podrán ser adoptadas hasta el 31 de diciembre de 1992. Esta fecha constituirá también el límite para su aplicación.

Artículo 5

A efectos de la aplicación del artículo 4, al Comisión será asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El

dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en . . .

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

1. *Directiva del Consejo 73/437/CEE*

Azúcares

Fecha de adopción: 11. 12. 1973
DO n° L 356 de 27. 12. 1973, p. 71

2. *Directiva del Consejo 74/409/CEE*

Miel

Fecha de adopción: 22. 7. 1974
DO n° L 221 de 12. 8. 1974, p. 10

3. *Directiva del Consejo 75/726/CEE*

Zumos de frutas

Fecha de adopción: 17. 11. 1975
DO n° L 311 de 1. 12. 1975, p. 40

Directiva del Consejo 79/168/CEE

Modificación de la Directiva 75/726/CEE

Fecha de adopción: 5. 2. 1979
DO n° L 37 de 13. 2. 1979, p. 27

Directiva del Consejo 81/487/CEE

Segunda modificación de la Directiva 75/726/CEE

Fecha de adopción: 30. 6. 1981
DO n° L 189 de 11. 7. 1981, p. 43

Directiva del Consejo 89/394/CEE

Modificación de la Directiva 75/726/CEE

Fecha de adopción: 14. 6. 1989
DO n° L 186 de 30. 5. 1989, p. 14

4. *Directiva del Consejo 76/118/CEE*

Leches conservadas parcial o totalmente deshidratadas

Fecha de adopción: 18. 12. 1975
DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 49

Directiva del Consejo 83/635/CEE

Segunda modificación de la Directiva 76/118/CEE

Fecha de adopción: 13. 12. 1983
DO n° L 257 de 21. 12. 1983, p. 37

5. *Directiva del Consejo 76/621/CEE*

Ácido erúico en aceites y grasas

Fecha de adopción: 20. 7. 1976
DO n° L 202 de 28. 7. 1976, p. 35

6. *Directiva del Consejo 79/693/CEE*

Confituras, jaleas, mermeladas de frutas y crema de castañas

Fecha de adopción: 24. 7. 1979
DO n° L 205 de 13. 8. 1979, p. 5

Directiva del Consejo 88/593/CEE

Modificación de la Directiva 79/693/CEE

Fecha de adopción: 18. 11. 1988
DO n° L 318 de 25. 11. 1988, p. 44

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

de . . .

por la que, ante la unificación alemana, se adaptan determinadas Directivas relativas al reconocimiento mutuo de títulos profesionales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1 y la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 57, y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, debido a la unificación de Alemania, deben introducirse determinadas modificaciones en las Directivas 75/362/CEE ⁽⁴⁾, 77/425/CEE ⁽⁵⁾, 78/686/CEE ⁽⁶⁾, 78/1026/CEE ⁽⁷⁾ y 80/154/CEE del Consejo ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/594/CEE ⁽⁹⁾, relativas, respectivamente, al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, de enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo, de veterinario y de matrona o asistente obstétrico, así como en la Directiva 85/433/CEE del Consejo ⁽¹⁰⁾, modificada por la Directiva 85/584/CEE ⁽¹¹⁾, y en la Directiva 85/384/CEE del Consejo ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/17/CEE ⁽¹³⁾, relativas, respectivamente, al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de farmacia y de arquitectura y, por último, de la Directiva 75/363/CEE del Consejo ⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/594/CEE, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de médico;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que es preciso adaptar las Directivas anteriormente citadas, a fin de que tengan en cuenta las situaciones específicas existentes en estos territorios;

Considerando que, en virtud de derechos adquiridos, los alemanes que desempeñen sus actividades profesionales en este territorio según una formación iniciada antes de la unificación y que no se ajuste a las normas comunitarias de formación, deben gozar del beneficio del reconocimiento de sus diplomas, certificados y otros títulos, en condiciones similares a las que se aplicaron a otros nacionales de los Estados miembros en el momento de la adopción de las Directivas o en los de las ampliaciones de la Comunidad;

Considerando que deben protegerse a escala comunitaria los derechos adquiridos de quienes posean antiguos títulos que ya no se otorgan debido a las modificaciones de las normas del Estado miembro que los concedió; que la Directiva 89/594/CEE introdujo una modificación en este sentido en la mayoría de Directivas de reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos; que, sin necesidad de ninguna modificación, puede aplicarse a los alemanes procedentes del territorio de la antigua República Democrática Alemana; que es preciso introducir también una disposición similar en la Directiva 85/433/CEE, en lo relativo al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en farmacia;

Considerando, por último, que la unificación alemana deja sin objeto la mayoría de las disposiciones particulares relativas al reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos otorgados por la antigua República Democrática Alemana; que tales disposiciones deben derogarse,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la Directiva 75/362/CEE, se suprimirá el punto 3 de la letra a) del artículo 3, referente a Alemania.

Artículo 2

En la Directiva 75/362/CEE se insertará el siguiente artículo:

⁽¹⁾ . . .

⁽²⁾ . . .

⁽³⁾ . . .

⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 176 de 15. 7. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 233 de 24. 8. 1978, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 362 de 23. 12. 1978, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 33 de 11. 2. 1980, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 341 de 23. 11. 1989, p. 19.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 253 de 24. 9. 1985, p. 37.

⁽¹¹⁾ DO n° L 372 de 31. 12. 1985, p. 42.

⁽¹²⁾ DO n° L 223 de 21. 8. 1985, p. 15.

⁽¹³⁾ DO n° L 27 de 1. 2. 1986, p. 71.

⁽¹⁴⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1975, p. 14.

«Artículo 9 bis

1. Los Estados miembros, distintos de Alemania, reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de médico de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que no cumplan todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 75/363/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de médico en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas y contemplados en los puntos 1 y 2 de la letra a) del artículo 3, y
- si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas acreditando que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.

2. Los Estados miembros, distintos de Alemania, reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de médico especialista de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que no cumplan los requisitos mínimos de formación previstos en los artículos 2 a 5 de la Directiva 75/363/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la expiración del plazo fijado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 75/363/CEE, y
- si facultan para el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos otorgados por las autoridades competentes alemanas y contemplados en los artículos 5 y 7.

No obstante, si estos diplomas, certificados y otros títulos no cumplen la duración mínima de formación fijada en los artículos 4 y 5 de la Directiva 75/363/CEE, podrán exigir que se acompañen de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes alemanes acreditando el ejercicio, como especialista, de la correspondiente actividad, durante un período de tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la duración de la formación especializada adquirida en territorio alemán y la duración mínima de formación fijada en la Directiva 75/363/CEE.»

Artículo 3

En la Directiva 75/363/CEE se añadirá el segundo párrafo siguiente en el apartado 1 del artículo 9, con el siguiente texto:

«No obstante, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, Alemania tomará las medidas precisas para la aplicación de los artículos 2 a 5, en un plazo de dieciocho meses a partir de la unificación.»

Artículo 4

En la Directiva 77/452/CEE se suprimirá el segundo guión de la letra a) del artículo 3, referente a Alemania.

Artículo 5

En la Directiva 77/452/CEE, se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 4 bis

Los Estados miembros, distintos de Alemania, reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de enfermero de cuidados generales de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que no cumplan todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 77/453/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de enfermero de cuidados generales en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas y contemplados en la letra a) del artículo 3, y
- si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas acreditando que estos nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente en Alemania a las actividades de enfermero responsable de cuidados generales un mínimo de tres años durante los cinco años previos a la expedición del certificado;

estas actividades deberán haber comprendido la responsabilidad plena en la programación, organización y administración de cuidados de enfermería a los pacientes.»

Artículo 6

En la Directiva 78/686/CEE, en la letra a) del artículo 3, referente a Alemania, se suprimirán:

- la presentación en puntos 1 y 2;
- el texto del punto 2.

Artículo 7

En la Directiva 78/686/CEE, se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 7 bis

1. Los Estados miembros, distintos de Alemania, reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que no cumplan todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de odontólogo en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas y contemplados en la letra a) del artículo 3, y
- si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas acreditando que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.

2. Los Estados miembros, distintos de Alemania, reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo especialista de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que no cumplan todos los requisitos mínimos de formación previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 78/687/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana, y
- si facultan para el ejercicio, como odontólogo especialista, de la correspondiente actividad en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos otorgados por las autoridades competentes alemanas y contemplados en los puntos 1 y 2 del artículo 5.

No obstante, si estos diplomas, certificados y otros títulos no cumplen la duración mínima de formación fijada en el artículo 2 de la Directiva 78/687/CEE, podrán exigir

que se acompañen de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes alemanas acreditando el ejercicio, como odontólogo especialista, de la correspondiente actividad, durante un período de tiempo equivalente al doble de la diferencia existente entre la duración de la formación especializada adquirida en territorio alemán y la duración mínima de formación fijada en la Directiva 78/687/CEE.»

Artículo 8

En la Directiva 78/1026/CEE, en la letra a) del artículo 3, referente a Alemania, se suprimirán:

- la presentación en puntos 1 y 2;
- el texto del punto 2.

Artículo 9

En la Directiva 78/1026/CEE, se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 4 bis

Los Estados miembros, distintos de Alemania, reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que no cumplan todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de veterinario en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas y contemplados en la letra a) del artículo 3, y
- si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas acreditando que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado.»

Artículo 10

En la letra a) del artículo 3 de la Directiva 80/154/CEE, se suprimirán:

- la presentación en dos guiones;
- el texto del segundo guión.

Artículo 11

En la Directiva 80/154/CEE se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 5 bis

1. Los Estados miembros, distintos de Alemania, reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de matrona o asistente obstétrico de nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que no cumplan todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 80/155/CEE:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de matrona o asistente obstétrico en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que los títulos concedidos por las autoridades competentes alemanas y contemplados en la letra a) del artículo 3, y
- si se acompañan de un certificado expedido por las autoridades competentes alemanas acreditando que estos nacionales han desempeñado efectiva y lícitamente en Alemania la correspondiente actividad un mínimo de tres años durante los cinco años previos a la expedición del certificado.

2. Los Estados miembros, distintos de Alemania, reconocerán como prueba suficiente los diplomas, certificados y otros títulos de matrona o asistente obstétrico de los nacionales de los Estados miembros que acrediten una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que cumpla todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 80/155/CEE, pero que, con arreglo al artículo 2, sólo pueda reconocerse si se completa con la práctica profesional a la que se refiere el artículo 4:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana y
- si se acompañan de un certificado acreditando que estos nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente a la correspondiente actividad en Alemania un mínimo de dos años durante los cinco años previos a la expedición del certificado.»

Artículo 12

En la letra c) del punto 4, referente a Alemania, de la Directiva 85/433/CEE, se suprimirán:

- la numeración en puntos 1 y 2;
- el texto del punto 2.

Artículo 13

En la Directiva 85/433/CEE, el artículo 6 quedará modificado como sigue:

- el texto actual pasará a ser el apartado 1 de dicho artículo

- se añadirá el siguiente apartado:

«2. Los diplomas, certificados y otros títulos universitarios o equivalentes de farmacia concedidos a los nacionales de los Estados miembros por parte de los Estados miembros, y que cumplan todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 2 de la Directiva 85/432/CEE, pero que no respondan a las denominaciones que figuran en el artículo 4, serán asimilados, a efectos de la aplicación de la Directiva, a los diplomas que figuran en este artículo, siempre que se acompañen de un certificado que acredite que sancionan una formación que se ajusta a las disposiciones de la Directiva 85/432/CEE contempladas en el artículo 2 de la presente Directiva y serán asimilados por el Estado miembro que los haya concedido a aquellos cuyas denominaciones figuran en el artículo 4 de la presente Directiva.»

Artículo 14

En la Directiva 85/433/CEE, se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 6 bis

Los diplomas, certificados y otros títulos universitarios o equivalentes de farmacia, que sancionen una formación adquirida por nacionales de los Estados miembros en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y, que no cumplan todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 2 de la Directiva 85/432/CEE, serán asimilados a los diplomas que cumplan dichos requisitos:

- si sancionan una formación iniciada antes de la unificación alemana,
- si facultan para el ejercicio de las actividades de farmacéutico en todo el territorio de Alemania, en las mismas condiciones que el título concedido por las autoridades competentes alemanas y contemplado en la letra c) del artículo 4, y
- si se acompañan de un certificado acreditando que estos nacionales se han dedicado, efectiva y lícitamente, en Alemania, un mínimo de tres años consecutivos durante los cinco años previos a la expedición del certificado, al ejercicio de una de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 85/432/CEE, siempre que se trate de una actividad regulada en dicho Estado.»

Artículo 15

En la Directiva 85/384/CEE se suprimirá el artículo 6.

Artículo 16

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de julio de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el . . .

Por el Consejo
El Presidente

DECISIÓN DEL CONSEJO

de . . .

relativa a las adaptaciones necesarias, en el marco de la unificación alemana, del sistema comunitario de intercambio rápido de información sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que dicha aplicación puede provocar dificultades debido a la ausencia de estructuras administrativas apropiadas;

Considerando que tal es el caso de la Decisión 89/45/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 90/352/CEE ⁽⁵⁾, cuyo objetivo es proceder a nivel comunitario a un intercambio rápido de información sobre productos de consumo en caso de que se *compruebe* que dichos productos, comercializados en la Comunidad Económica Europea, pueden poner en peligro la salud y la seguridad de las personas, de manera que resulte necesario aplicar urgentemente las disposiciones apropiadas; que, a tal efecto, se ha establecido un sistema organizado a nivel comunitario y nacional;

Considerando que, por tanto, es necesario tener en cuenta las dificultades antes mencionadas, dando a Alemania la posibilidad de gestionar el sistema de información rápida de manera distinta;

Considerando que dicha excepción debe tener un carácter temporal y suponer las mínimas perturbaciones posibles para el funcionamiento del mercado común; que Alemania debe hacer todo lo posible para alcanzar los objetivos de la Decisión en el conjunto de su territorio;

Considerando que el Tratado no ha previsto los poderes de acción necesarios al respecto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Alemania queda autorizada para establecer en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que sus obligaciones, derivadas de la aplicación de la Decisión 89/45/CEE, puedan cumplirse, durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1992 a más tardar, mediante medios de intervención distintos de los ya empleados en aplicación de dicha Decisión.

2. Alemania velará *durante ese período* por que, en la medida de lo posible, se puedan utilizar las estructuras existentes a fin de garantizar los objetivos de la Decisión 89/45/CEE y garantizará, en especial, una transmisión apropiada en todo su territorio de la información recibida mediante el sistema de información establecido en dicha Decisión.

Artículo 2

Alemania comunicará regularmente las medidas adoptadas a los fines del artículo 1 en el marco de las consultas en el seno del Comité previsto en el artículo 7 de la Decisión 89/45/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el . . .

Por el Consejo
El Presidente

⁽¹⁾ . . .

⁽²⁾ . . .

⁽³⁾ . . .

⁽⁴⁾ DO n° L 17 de 21. 1. 1989, p. 51.

⁽⁵⁾ DO n° L 173 de 6. 7. 1990, p. 49.

Propuesta modificada de Séptima Directiva sobre ayudas a la construcción naval que actualmente se está debatiendo en el Consejo

(90/C 248/02)

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE, la Comisión introduce en su propuesta de . . . las siguientes modificaciones . . .

Considerando que, a partir de la unificación alemana, la presente Directiva se aplicará al territorio de la Alemania unida;

Considerando que la industria de la construcción naval en la antigua República Democrática Alemana requerirá un proceso de reestructuración urgente; que la aplicación inmediata del límite máximo común de ayuda a la producción puede no facilitar este proceso y que deben preverse disposiciones particulares que permitan a la industria de la construcción naval de la antigua República Democrática Alemana proceder a una reestructuración progresiva y cumplir con el régimen de ayudas aplicable a la Comunidad en su conjunto.

Artículo . . .

1. El Capítulo II de la presente Directiva no será de aplicación en la antigua República Democrática Alemana.

2. Las ayudas de funcionamiento para la construcción naval y la reconversión naval en la antigua República Democrática Alemana podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre que:

- la industria en cuestión emprenda un programa de reestructuración sistemática y específica, en particular de reducción de la capacidad, que pueda considerarse capaz de hacerla competitiva después de 1992;
- la ayuda se reduzca progresivamente.

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

de . . .

por la que se modifica la Directiva 87/167/CEE sobre ayudas a la construcción naval

(90/C 248/03)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, la letra d) del apartado 3 de su artículo 92 y su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, a partir de la unificación alemana, la Directiva 87/167/CEE del Consejo ⁽¹⁾, se aplicará en el territorio de la Alemania unida;

Considerando que el sector de la construcción naval en la antigua República Democrática Alemana requerirá un proceso de reestructuración urgente; que la aplicación inmediata del límite máximo común para las ayudas a la producción puede no facilitar este proceso; que deben preverse disposiciones específicas que permitan al sector de la construcción naval de la antigua República Democrática Alemana proceder a una reestructuración progresiva y aplicar gradualmente el régimen de ayudas aplicable a la Comunidad en su conjunto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 87/167/CEE quedará modificada como sigue:

1. El título del Capítulo IV se sustituirá por el texto siguiente:

«ESPAÑA, PORTUGAL Y EL TERRITORIO DE LA ANTIGUA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA».

2. En el apartado 1 del Anexo 9 se añadirá el texto siguiente:

«. . . ni en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

3. En el artículo 9 se añadirá el siguiente apartado 4:

«4. Las ayudas de funcionamiento para la construcción y la reconversión naval de la antigua República Democrática Alemana podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre que:

- el sector de la construcción naval haya puesto en marcha un programa sistemático y específico de reestructuración, incluida la reducción de la capacidad de producción, que se considere que puede hacerlo competitivo;
- la ayuda se vaya reduciendo progresivamente.»

Artículo 2

La presente Directiva será aplicable a partir de la fecha de la unificación alemana.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en . . .

Por el Consejo

⁽¹⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1987, p. 55.

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

de . . .

por la que se prevén las adaptaciones para su aplicación en Alemania de determinadas Directivas comunitarias relativas a las estadísticas de transportes de mercancías y a las estadísticas de precios de gas y de electricidad

(90/C 248/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Visto el proyecto de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el Consejo ha adoptado las Directivas 78/546/CEE (4), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/462/CEE (5), 80/1119/CEE (6) y 80/1117/CEE (7), modificadas estas últimas por el Acta de Adhesión de España y de Portugal, relativas a las estadísticas de transporte de mercancías;

Considerando que el Consejo ha adoptado la Directiva 90/377/CEE (8), relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad;

Considerando que a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que en lo relativo a las estadísticas de transporte, conviene ampliar el desglose por regiones para incluir el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que conviene adaptar la lista de las administraciones gestoras de las principales redes ferroviarias en el marco de las estadísticas de transportes de mercancías por vía férrea;

Considerando que en lo relativo a las estadísticas de precios de gas y de electricidad, conviene ampliar el desglose por regiones y por localidades para incluir el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la situación actual no permite determinar de manera precisa las regiones y las localidades afectadas,

(1) DO n° . . .

(2) DO n° . . .

(3) DO n° . . .

(4) DO n° L 168 de 26. 6. 1978, p. 29.

(5) DO n° L 226 de 3. 8. 1989, p. 8.

(6) DO n° L 339 de 15. 12. 1980, p. 30.

(7) DO n° L 350 de 23. 12. 1980, p. 23.

(8) DO n° L 185 de 17. 7. 1990, p. 16.

Artículo 1

1. En lo que respecta al desglose por regiones de las estadísticas de transporte de mercancías, objeto de las Directivas 78/546/CEE, 80/1117/CEE y 80/1119/CEE, Alemania determinará, antes de la fecha de la unificación, las regiones del territorio de la antigua República Democrática Alemana y las comunicará a la Comisión.

2. En lo que respecta a las estadísticas de transporte de mercancías por vía férrea en el marco de una estadística regional, objeto de la Directiva 80/1117/CEE, Alemania comunicará, antes de la fecha de la unificación, los nombres de las administraciones encargadas de la gestión de las líneas e instalaciones ferroviarias de la Alemania unificada.

Artículo 2

En lo que respecta al desglose por regiones y localidades de las estadísticas de precios de gas y de electricidad, objeto de la Directiva 90/377/CEE, Alemania determinará, antes de la fecha de la unificación, las regiones y localidades correspondientes al territorio de la antigua República Democrática Alemana y las comunicará a la Comisión.

Artículo 3

La Comisión queda autorizada para adaptar:

- los Anexos II de las Directivas mencionadas en el apartado 1 del artículo 1;
- la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva mencionada en el apartado 2 del artículo 1;
- los Anexos I y II de la Directiva mencionada en el artículo 2, previa consulta al Comité competente con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 7 de dicha Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en . . .

Por el Consejo

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) N° . . . DEL CONSEJO

de . . .

por el que se prevé la adaptación, para su aplicación en Alemania, del Reglamento (CEE) n° 3044/89 del Consejo, relativo a la realización de una encuesta por sondeo de las fuerzas de trabajo en la primavera de 1990 y 1991

(90/C 248/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

El artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3044/89 se sustituirá por el texto siguiente:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

«Artículo 3

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Consejo ha adoptado el Reglamento (CEE) n° 3044/89 ⁽¹⁾ sobre la realización de una encuesta por sondeo de las fuerzas de trabajo en la primavera de 1990 y 1991;

En la primavera de 1991, la muestra abarcará entre 120 000 y 130 000 hogares en Alemania, entre 60 000 y 100 000 en Francia, Italia, el Reino Unido y España, entre 30 000 y 50 000 en Bélgica, los Países Bajos, Irlanda, Grecia y Portugal, entre 15 000 y 30 000 en Dinamarca y unos 10 000 en Luxemburgo.»

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Artículo 2

Considerando que, para la primavera de 1991, conviene ampliar la muestra de hogares para la encuesta sobre las fuerzas de trabajo en Alemania,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

Por el Consejo

⁽¹⁾ DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 2.

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) N° . . . DEL CONSEJO

de . . .

relativo a las excepciones que deben preverse respecto a las encuestas estadísticas en Alemania en el marco de la unificación alemana

(90/C 248/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que en el territorio de la antigua República Democrática Alemana no resulta posible cumplir inmediatamente los requisitos previstos en la normativa comunitaria en la materia de estadísticas agrícolas ya que es necesario realizar importantes transformaciones y adaptaciones en dicho territorio;

Considerando, además, que parece oportuno modificar al alza la estimación de gastos prevista en el Reglamento (CEE) n° 837/90 del Consejo, de 26 de marzo de 1990, relativo a la información estadística que deberán suministrar los Estados miembros sobre la producción de cereales ⁽¹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el territorio de la antigua República Democrática Alemana, se permitirán excepciones, hasta el 31 de diciembre de 1992, aplicación de los actos jurídicos relativos a estadísticas agrícolas enumerados en el Anexo, en lo que se refiere a períodos y fechas de referencia, fechas de realización y plazos de transmisión de encuestas, así como respecto a la población que deba ser encuestada.

2. Las excepciones previstas en el apartado 1 se determinarán con arreglo al procedimiento definido en el artículo 4.

Artículo 2

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 357/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas ⁽²⁾, se añadirá el párrafo siguiente:

«En el territorio de la antigua República Democrática Alemana, la primera encuesta intermedia se efectuará, a

⁽¹⁾ DO n° L 88 de 3. 4. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 124.

más tardar, dos años después de la primera encuesta de base.»

Artículo 3

En el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 837/90 el importe de 3 200 000 ecus se sustituirá por el de «3 520 000 ecus».

Artículo 4

1. En caso de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente someterá la cuestión al Comité permanente de estadísticas agrícolas, denominado en lo sucesivo «Comité», bien por propia iniciativa, bien a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, . . .

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO

Relación de los actos jurídicos citados en el artículo 1

Reglamentos del Consejo

2783/75 de 29. 10. 1975
357/79 de 5. 2. 1979
571/88 de 29. 2. 1988
837/90 de 26. 3. 1990

Directivas del Consejo

72/280 de 31. 7. 1972
73/132 de 15. 5. 1973
76/625 de 20. 7. 1976
76/630 de 20. 7. 1976
78/53 de 19. 12. 1977
82/177 de 22. 3. 1982
82/606 de 28. 7. 1982

REGLAMENTO (CEE) n° . . . /90 DEL CONSEJO

de . . .

relativo a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias en el sector agrícola tras la integración en la Comunidad del territorio de la antigua República Democrática Alemana

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3879/89 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*, el apartado 6 de su artículo 6 y el apartado 4 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1249/89 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1325/90 ⁽⁶⁾ y, en particular, los apartados 1 y 4 de su artículo 13, el apartado 7 de su artículo 16 y su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽⁷⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁸⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁹⁾,

Considerando que la Comunidad Económica Europea ha adoptado un conjunto de normas relativas a la política agraria común;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que, a fin de facilitar la integración de la agricultura del territorio de la antigua República Democrática Alemana en la política agraria común, la antigua República Democrática Alemana ha venido adoptando con carácter autónomo desde el 1 de julio de 1990 determinados elementos de la normativa agrícola común;

Considerando que, no obstante, resulta necesario introducir determinadas adaptaciones en los actos comunitarios del sector agrícola para así tomar en consideración la particular situación de dicho territorio;

Considerando que las excepciones previstas a tal efecto deberán tener, en principio, un carácter temporal y, en la medida de lo posible, no entorpecer el funcionamiento de la política agraria común ni constituir un obstáculo para el logro de los objetivos del artículo 39 del Tratado;

Considerando que en diversos sectores se aplican medidas tendentes a estabilizar los mercados de los productos excedentes; que es conveniente precisar cómo deben aplicarse tales regímenes en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la aplicación de las cantidades máximas garantizadas, establecidas en la mayor parte de los sectores, termina a más tardar al final de la campaña de comercialización 1991/92; que, habida cuenta de la información incompleta de que actualmente se dispone acerca del consumo real en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, es conveniente no modificar las cantidades máximas garantizadas hasta que finalice la citada campaña y, por consiguiente, no tomar en consideración la producción de Alemania oriental a la hora de contabilizar la producción comunitaria; que, no obstante, toda la producción alemana del sector en cuestión deberá someterse a las normas específicas aplicables en caso de sobrepasarse la cantidad máxima garantizada establecida para ese sector;

Considerando que, dadas las condiciones de producción y las estructuras de explotación específicas del territorio de la antigua República Democrática Alemana, es preciso adaptar temporalmente determinadas condiciones de intervención;

Considerando que la aplicación del régimen de control de la producción lechera no debe poner en tela de juicio la reestructuración de las explotaciones agrícolas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana; que, para ello, es preciso flexibilizar este régimen, aunque tal modificación debería limitarse estrictamente a las explotaciones del territorio de la antigua República Democrática Alemana; que, asimismo, es conveniente garantizar que las cuotas suplementarias asignadas a Alemania en el sector del azúcar sólo se destinen a la agricultura de Alemania oriental;

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽⁵⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 132 de 23. 5. 1990, p. 19.

⁽⁷⁾ DO n° C . . .

⁽⁸⁾ DO n° C . . .

⁽⁹⁾ DO n° C . . .

Considerando que, al fijarse las cantidades globales garantizadas de leche para el territorio de la antigua República Democrática Alemana, debe preverse una reducción del 3 % análoga a la aplicada en la Comunidad en 1986 para tener en cuenta la evolución del mercado de la leche; que es conveniente indemnizar a los productores afectados por esta reducción de manera similar a la que se estableció para los demás productores comunitarios en el Reglamento (CEE) n° 1336/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, por el que se fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 841/88 (2);

Considerando que, por lo demás, el Reglamento (CEE) n° 775/87 del Consejo (3), prevé la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68; que, al fijarse a tal fin la indemnización en la Comunidad, se tuvo en cuenta el hecho de que la suspensión debía llevarse a cabo a los tres años de funcionamiento del régimen y en un período de dos años; que resulta indispensable aplicar a los productores del territorio de la antigua República Democrática Alemana una suspensión de las cantidades de referencia correspondientes; que, no obstante, en el citado territorio dicha suspensión se efectuará de una sola vez durante el primer año de aplicación del régimen para así evitar gastos suplementarios de liquidación de productos lácteos; que es conveniente contar con este considerable ahorro a la hora de fijar la indemnización destinada a compensar la suspensión en el territorio de la antigua República Democrática Alemana de las cantidades de producción;

Considerando que, a fin de facilitar la evolución de las estructuras agrícolas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, que incluirá tanto la creación de explotaciones de tipo familiar como la remodelación de las cooperativas, es necesario prever algunas adaptaciones temporales en la normativa tendente a acelerar la adaptación de las estructuras agrícolas en la perspectiva de la reforma de la política agraria común [objetivo n° 5 a)]; que las adaptaciones que deben introducirse en la normativa sobre otros objetivos estructurales serán objeto de un Reglamento aparte;

Considerando que la adopción de los principios de la política agraria común en el territorio de la antigua República Democrática Alemana ha desencadenado una caída abrupta y considerable de la renta de los productores afectados; que procede autorizar temporalmente a Alemania para que prevea un régimen de ayudas nacionales que palíe esta disminución de renta;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 855/84 del Consejo, de 31 de mayo de 1984, relativo al cálculo y al desmantelamiento de los montantes compensatorios monetarios aplicables a determinados productos agrícolas (4), autoriza a Alemania a conceder una ayuda especial a los productores alemanes para compensar la disminución de renta derivada de la adaptación del tipo representativo en 1984;

(1) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 21.

(2) DO n° L 87 de 31. 3. 1988, p. 3.

(3) DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

(4) DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.

Considerando que conviene establecer las normas aplicables a las existencias de productos que se hallen en el territorio de la antigua República Democrática Alemana el día de la unificación alemana; que parece oportuno que la Comunidad admita las existencias de intervención pública a un valor depreciado con arreglo a los principios enunciados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía» (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 787/89 (6); que los gastos ocasionados por esta depreciación correrán a cargo de Alemania; que todas las existencias privadas que sobrepasen la cantidad normal de almacenamiento deberán ser eliminadas por Alemania a costa suya;

Considerando que la información de que se dispone sobre la situación de la agricultura en la antigua República Democrática Alemana no permite determinar de manera definitiva la envergadura de las adaptaciones y excepciones que deban introducirse y que, para poder tener en cuenta la evolución de esta situación, debe preverse un procedimiento simplificado con arreglo al tercer guión del artículo 145 del Tratado, procedimiento que permita adaptar y completar, en caso necesario, las medidas previstas en el presente Reglamento;

Considerando que puede resultar necesario adoptar medidas de salvaguardia en caso de que surgieran dificultades graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado; que conviene determinar las condiciones en que podrán adoptarse tales medidas;

Considerando que el presente Reglamento no abarca la legislación sobre productos vegetales y de nutrición animal, la legislación veterinaria y zootécnica, las Directivas encaminadas a armonizar la legislación del sector agrícola ni la normativa del sector pesquero, las cuales serán objeto de una reglamentación distinta,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece disposiciones transitorias y las adaptaciones necesarias de la normativa agraria común destinadas a garantizar la integración armoniosa del territorio de la antigua República Democrática Alemana en la política agraria común.
2. El presente Reglamento se aplicará a:
 - los productos agrícolas contemplados en el Anexo II del Tratado,
 - las mercancías derivadas de la transformación de productos agrícolas y contempladas en los Reglamentos (CEE) n°s 3033/80 del Consejo (7) y 2783/75 del Consejo (8).

(5) DO n° L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

(6) DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 1.

(7) DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

(8) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.

Por el contrario, no abarca:

- las Directivas fitosanitarias, sobre semillas, plántones y nutrición animal ni la legislación veterinaria y zootécnica, objeto en la Directiva 90/ /CEE del Consejo ⁽¹⁾;
- las Directivas tendentes a la armonización de la legislación del sector agrícola y objeto de la Directiva 90/ /CEE del Consejo ⁽²⁾;
- los productos regulados por el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽³⁾.

Artículo 2

En los Anexos se recogen las adaptaciones y medidas transitorias contempladas en el artículo 1.

Artículo 3

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8, podrá decidirse la adopción de medidas que constituyan complementos o adaptaciones de las medidas objeto del presente Reglamento, a fin de garantizar el objetivo enunciado en el apartado 1 del artículo 1.

2. Tales complementos o adaptaciones deberán tener por objeto garantizar una aplicación coherente de la reglamentación agrícola en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, teniendo en cuenta la situación específica existente en dicho territorio y las dificultades especiales a que deba enfrentarse la aplicación de dicha reglamentación.

Deberán respetar la economía general y los principios de base de la reglamentación agrícola y de las disposiciones del presente Reglamento.

3. Las medidas contempladas en el apartado 1 podrán adoptarse durante un período que finalizará el 31 de diciembre de 1992. Su aplicación se limitará a esa misma fecha, salvo cuando se trate de adaptaciones técnicas de carácter permanente.

Artículo 4

La Comisión podrá autorizar a Alemania para que establezca en el territorio de la antigua República Democrática Alemana un régimen de ayudas para compensar la disminución de renta agraria que pueda provocar en dicho territorio la transición hacia la política agraria común.

Las normas de procedimiento previstas en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado se aplicarán a las ayudas establecidas en virtud del párrafo primero. Al examinar tales ayudas, la Comisión velará por que su repercusión en el comercio sea

⁽¹⁾ DO n° L . . .

⁽²⁾ DO n° L . . .

⁽³⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

mínima y por que se garantice una transición armoniosa hacia la política agraria común.

Las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las ayudas que se hayan notificado a la Comisión antes del 30 de junio de 1992.

Artículo 5

1. En caso de que existieran dificultades graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado o pudieran alterar seriamente una situación económica regional, como resultado de la integración del territorio de la antigua República Democrática Alemana en la Comunidad, cualquier Estado miembro podrá solicitar hasta el 31 de diciembre de 1992 que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia que permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector correspondiente.

2. En caso de presentarse la situación contemplada en el apartado 1, la Comisión, si así lo solicita un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá decidir, de acuerdo con el Tratado, la adopción de las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y que serán inmediatamente aplicables. En caso de que se haya presentado a la Comisión una solicitud de un Estado miembro que sufra o pueda sufrir graves trastornos, la Comisión decidirá acerca de la misma dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión en el plazo de los tres días laborables siguientes al día en que haya sido comunicada. El Consejo se reunirá inmediatamente y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida en cuestión.

Artículo 6

1. La Comunidad aceptará las existencias que se hallen en poder del organismo de intervención de la antigua República Democrática Alemana el día de la unificación alemana, dando a tales existencias el valor resultante de la aplicación de las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78.

2. Esta operación se efectuará siempre y cuando se prevea en la normativa comunitaria un régimen de intervención pública para los productos en cuestión y las existencias se ajusten a los requisitos cualitativos comunitarios, adaptados, si procede, por las disposiciones específicas del presente Reglamento.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8.

Artículo 7

1. Cualesquiera existencias privadas de productos objeto de alguno de los Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados de productos agrícolas, que se hallen en libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana el día de la unificación alemana y que sobrepasen las cantidades que se consideran existencias normales de enlace deberán ser eliminadas por

Alemania, que correrá con los gastos derivados de esta operación de acuerdo con las disposiciones que se determinen con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2. El concepto de existencias normales de enlace se definirá respecto a cada producto en función de los criterios y objetivos de cada una de las organizaciones comunes de mercado.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8.

Artículo 8

En caso de hacerse referencia al presente artículo, las medidas se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto:

- en el artículo 38 del Reglamento 136/66/CEE del Consejo ⁽¹⁾ o, según los casos, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de los mercados agrícolas,
- en el artículo en el que se prevea la adopción de disposiciones de aplicación en otra disposición agraria común, o
- en el caso contemplado en el apartado 3 del artículo 6, en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo ⁽²⁾.

Artículo 9

El artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 sólo se aplicará al territorio de la antigua República Democrática

Alemana a partir del 1 de abril de 1991. Hasta el 31 de marzo de 1991 deberá mantenerse el régimen nacional de limitación de la producción lechera establecido por la República Democrática Alemana.

El Reglamento (CEE) n° 1079/77 del Consejo ⁽³⁾ no se aplicará en el territorio de la antigua República Democrática Alemana durante la campaña lechera 1990/91, campaña en la que deberá mantenerse el régimen nacional de cobro de la tasa de corresponsabilidad establecido por la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 10

Alemania notificará a la Comisión, a la mayor brevedad, las medidas adoptadas en virtud de las autorizaciones previstas en el presente Reglamento.

Al finalizar los períodos previstos para las medidas transitorias, Alemania elaborará un informe sobre su aplicación; dicho informe será remitido a la Comisión, que lo comunicará a los demás Estados miembros.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el . . .

Por el Consejo
El Presidente

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

ANEXO I

CEREALES

Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29. 10. 1975 (DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1340/90 (DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1).

En el artículo 4 *ter* se insertará el siguiente apartado 4 *bis*:

«4 *bis*. Al efectuarse la comprobación de la producción contemplada en el presente artículo, no se tomarán en consideración las cantidades cosechadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

ANEXO II

AZÚCAR

Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30. 6. 1981 (DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 (DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1).

1. Se insertará el siguiente artículo 24 *bis*:

«Artículo 24 *bis*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24, queda constituida, en lo referente a Alemania, una región suplementaria para la aplicación del régimen de cuotas a las empresas productoras de azúcar en ella establecidas y que hayan producido azúcar antes del 1 de julio de 1991 y sigan haciéndolo a partir de tal fecha.

A efectos del presente Reglamento, la citada región corresponde al territorio de la antigua República Democrática Alemana.

2. Respecto a las asignación de las cuotas A y B, a las empresas contempladas en el apartado 1, se fijan las siguientes cantidades de base:

a) cantidad de base A: 665 290 toneladas de azúcar blanco,

b) cantidad de base B: 204 710 toneladas de azúcar blanco.

3. La cuota A de cada empresa productora de azúcar contemplada en el apartado 1 se fijará aplicando a la producción anual media de azúcar de la empresa en cuestión durante las campañas de comercialización de 1984/85 a 1988/89, con arreglo al apartado 1 del artículo 2, en lo sucesivo denominada producción de referencia, un coeficiente que exprese la relación, por una parte, entre la cantidad de base A mencionada en el apartado 2 y, por otra, la suma de las producciones de referencia de las empresas ubicadas en la región definida en el apartado 1.

4. La cuota B de cada empresa azucarera contemplada en el apartado 1 será igual al 30,77 % de su cuota A fijada con arreglo al apartado 3.

5. Las disposiciones del apartado 25 sólo se aplicarán a las transferencias entre las empresas azucareras contempladas en el apartado 1.

6. En caso necesario, las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41.»

2. En el artículo 46 se añadirá el siguiente apartado 7:

«7. Alemania queda autorizada para conceder, en las condiciones que a continuación se exponen, una ayuda de adaptación a los productores de azúcar durante las campañas de comercialización de 1990/91 a 1992/93.

Sólo podrán concederse ayudas por las cantidades de remolacha A y B definida en el apartado 4 del artículo 5 que hayan sido transformadas en azúcar de las cuotas A y B por las empresas a que hace referencia el apartado 1 del artículo 24 *bis*.

Dicha ayuda quedará limitada a 320 millones de marcos alemanes durante el período mencionado en el párrafo primero y, en todo caso, nunca podrá superar por empresas el 20 % de las inversiones realizadas.»

ANEXO III

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS

- I. Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27. 6. 1968 (DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3879/89 (DO n° L 378 de 27. 12. 1989, p. 1).

En el apartado 3 del artículo 5 *quarter*:

1. el párrafo primero se sustituirá por el siguiente texto:
«Sin perjuicio de la aplicación del apartado 4, la suma de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 no podrá sobrepasar la cantidad global garantizada fijada en el párrafo segundo.»
2. en el párrafo segundo la línea «Alemania 23 423» se sustituirá por las siguientes:
«Alemania 30 227
(de los que 6 804 corresponden al territorio de la antigua República Democrática Alemana);»
3. en la letra d) del párrafo tercero se añadirá la siguiente frase:
«No obstante, la cantidad global garantizada correspondiente a Alemania durante el período de doce meses comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992 será la siguiente (en miles de toneladas):
Alemania 29 118,960
(de los que 6 599,880 corresponden al territorio de la antigua República Democrática Alemana).»

- II. Reglamento (CEE) n° 985/68 del Consejo, de 15. 7. 1968 (DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1185/90 (DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 31).

El tercer guión de la letra b) del apartado 3 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«— clasificado "Markenbutter" en lo tocante a la mantequilla alemana o, hasta el 31 de diciembre de 1992, "Export Qualität" en lo tocante a la mantequilla fabricada en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

- III. Reglamento (CEE) n° 1014/68 del Consejo, de 20. 7. 1968 (DO n° L 173 de 22. 7. 1968, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1227/79 (DO n° L 161 de 29. 6. 1979, p. 13).

En el apartado 1 del artículo 1:

- se suprimirán las palabras «y, durante las campañas lecheras de 1968/69 y 1969/70, de fabricación por rodillos ("roller")»,
- se añadirá el siguiente párrafo:
«No obstante, hasta el final de la campaña lechera 1992/93, el organismo de intervención alemán comprará la leche desnatada en polvo de primera calidad de fabricación por rodillos ("roller") siempre y cuando haya sido producida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y cumpla los requisitos mencionados en las letras a) y b) del párrafo primero. Durante la campaña lechera 1990/91, el precio de compra de intervención de la leche desnatada en polvo de fabricación por rodillos ("roller") será de 163,81 ecus/100 kg.»

- IV. Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31. 3. 1984 (DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1183/90 (DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 27).

1. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2:

- en la letra a) los términos «los Estados miembros distintos del Reino de España» se sustituirán por los términos «los Estados miembros distintos de España y, a partir del 1 de abril de 1991, Alemania por lo que respecta al territorio de la antigua República Democrática Alemana.»
- se añadirá la siguiente letra c):
«c) respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, la cantidad de referencia mencionada en el párrafo primero será igual a la cantidad de leche entregada o comprada durante el año natural de 1989, a la que se aplicará un porcentaje fijado de modo que no se sobrepase la cantidad garantizada establecida en el artículo 5 *quarter* del Reglamento (CEE) n° 804/68.»

2. En el párrafo primero del punto 3 del artículo 3 se añadirá la siguiente frase:

«En el territorio de la antigua República Democrática Alemana, estos productores podrán optar por que se tenga en cuenta otro año de referencia dentro del período 1987 - 1989.»

3. En el apartado 1 del artículo 7 se añadirá el siguiente párrafo:

«A fin de lograr la reestructuración de la producción lechera en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, y no obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, Alemania podrá autorizar, durante el octavo período de doce meses y dentro de los límites del programa marco que se elabore para dicho territorio, un único traspaso de las cantidades de referencia sin que para ello sea preciso traspasar los terrenos correspondientes. A tal fin, Alemania comunicará a la Comisión el programa marco aplicable a dicho territorio, que se someterá a examen de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 804/68.»

4. En el cuadro del Anexo la línea correspondiente a Alemania se sustituirá por el siguiente texto:

(en miles de toneladas)

	2. 4. 1984 – 31. 3. 1985	1. 4. 1985 – 31. 3. 1986	1. 4. 1986 – 31. 3. 1987	1. 4. 1987 – 31. 3. 1988	1. 4. 1988 – 31. 3. 1989	1. 4. 1989 – 31. 3. 1990	1. 4. 1990 – 31. 3. 1991	1. 4. 1991 – 31. 3. 1992
«Alemania	305	130	130	94,400	93,100	93,100	93,100	153,100
(¹)	—	—	—	—	—	—	—	60,000

(¹) Territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

- V. Reglamento (CEE) n° 1336/86 del Consejo, de 6. 5. 1986 (DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 21), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 841/88 (DO n° L 87 de 31. 3. 1988, p. 3).

Se insertará el siguiente artículo 4 bis:

«Artículo 4 bis

Los artículos 1 a 3 se aplicarán a los productores del territorio de la antigua República Democrática Alemana sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

- la reducción de la producción lechera será de 204 120 toneladas y deberá ser efectiva el 31 de marzo de 1991 a más tardar;
- se autoriza a Alemania a pagar una indemnización, cuyo importe máximo ascenderá a 42 ecus por 100 kg y que se pagará en una sola vez;
- Alemania queda autorizada para conceder esta indemnización por la retirada total o parcial de la producción de cada interesado respecto de su producción anterior.

Alemania comunicará a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 1991, toda la información que sea precisa para poder evaluar la eficacia de la ayuda prevista en el presente Reglamento.»

- VI. Reglamento (CEE) n° 775/87 del Consejo, de 16. 3. 1987 (DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3882/89 (DO n° L 378 de 27. 12. 1989, p. 6).

- En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, los términos «del Reglamento (CEE) n° 804/68 para el tercer período de doce meses» se sustituirán por los términos «párrafo segundo del Reglamento (CEE) n° 804/68.»

- En el artículo 2 se insertará el siguiente apartado 1 bis:

«1 bis. Durante el octavo período de doce meses, la indemnización será de 21 ecus por 100 kilogramos en el caso de los productores del territorio de la antigua República Democrática Alemana. Se pagará a los titulares hasta un 50 % de dicha indemnización durante el primer trimestre, abonándose el saldo restante en el transcurso del último trimestre del período en cuestión.»

ANEXO IV

CARNE DE VACUNO

1. Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27. 6. 1968 (DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 571/89 (DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43).

En la última frase del apartado 1 del artículo 6 se sustituirá la cantidad de «220 000 toneladas» por la de «235 000 toneladas».

2. Reglamento (CEE) n° 1357/80 del Consejo, de 5. 6. 1980 (DO n° L 140 de 5. 6. 1980, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1187/90 (DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 34).

En el quinto guión del Anexo se añadirá la siguiente indicación:

«Schwarzbunte Milchrasse (SMR)».

ANEXO V

CARNE DE OVINO Y CAPRINO

Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25. 9. 1989 (DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1).

En el apartado 2 del artículo 8 se añadirá el siguiente párrafo:

«A la hora de evaluar la cabaña de ovejas, no se tomarán en consideración las criadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

ANEXO VI

CARNE DE PORCINO

Reglamento (CEE) n° 3220/84 del Consejo, de 13. 11. 1984 (DO n° L 301 de 20. 11. 1984, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3530/86 (DO n° L 326 de 21. 11. 1986, p. 8).

En el artículo 6 se añadirá el siguiente párrafo:

«La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, establecerá las condiciones a que deba atenerse la comprobación de los precios del cerdo sacrificado en el territorio de la antigua República Democrática Alemana hasta el 31 de diciembre de 1992.»

ANEXO VII

FRUTAS Y HORTALIZAS

I. Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18. 5. 1972 (DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1193/90 (DO n° L 178 de 11. 7. 1990, p. 13).

1. En el artículo 13 se añadirá el siguiente apartado:

•3. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33, determinará, si fuere necesario, las condiciones de acuerdo con las cuales Alemania podrá conceder un reconocimiento temporal, limitado hasta el 31 de diciembre de 1992, a las organizaciones de productores sitas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que se ajusten a los objetivos mencionados en la letra a) del apartado 1 sin atenerse a otras disposiciones.

Este reconocimiento temporal no conferirá a las organizaciones de productores interesadas el derecho de beneficiarse de la ayuda de puesta en marcha mencionada en el artículo 14.»

2. Se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 18 ter

1. En el territorio de la antigua República Democrática Alemana, la compensación financiera prevista en el artículo 18 para cada uno de los productos sujetos al régimen de intervención únicamente se pagará, respecto a cada organización de productores reconocida, por un volumen de retiradas de productos que se ajusten a las normas comunes de calidad y que no superen el 10% de la producción comercializada, incluidas las retiradas, durante un período que terminará al final de la campaña de comercialización 1990/91 y durante la campaña de 1991/92 de cada uno de los productos.

2. La producción cosechada y las retiradas efectuadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana durante los períodos mencionados en el apartado 1, de cada uno de los productos, no se tendrán en cuenta a la hora de determinar los umbrales de intervención ni al comprobar si se han superado eventualmente tales umbrales.»

II. Reglamento (CEE) n° 1200/90 del Consejo, de 7. 5. 1990 (DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 63).

En el apartado 1 del artículo 2 se añadirá el siguiente párrafo:

«Sin embargo, no obstante lo dispuesto en la letra a), en el caso de los beneficiarios del territorio de la antigua República Democrática Alemana y hasta el final de la campaña de comercialización de 1991/92, la concesión de la prima por las plantaciones cuya superficie sea superior a 99 hectáreas quedará supeditada al compromiso por parte del beneficiario de efectuar o hacer efectuar antes del 1 de abril de un año determinado el arranque de todos los manzanos en una superficie de 50 hectáreas y del 20% de la superficie restante de la plantación.»

ANEXO VIII

PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE FRUTAS Y HORTALIZAS

Reglamento (CEE) n° 1203/90 del Consejo, de 7. 5. 1990 (DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 68):

En el apartado 1 del artículo 1 se sustituirá el cuadro por el siguiente:

«Conjunto de empresas situadas en	Concentrado de tomate		Tomates pelados enteros en conserva		Otros productos a base de tomate	
	1990/91	1991/92	1990/91	1991/92	1990/91	1991/92
España	500 000	550 000	219 000	240 000	148 050	177 050
Francia	278 691	278 691	73 628	73 628	40 087	40 087
Grecia	967 003	967 003	25 000	15 000	21 593	21 593
Italia	1 655 000	1 655 000	1 185 000	1 185 000	453 998	453 998
Portugal	747 945	832 945	14 800	19 600	32 192	42 192
Alemania	—	33 700	—	—	—	1 300»

VINO

- I. Reglamento (CEE) n° 2392/86 del Consejo, de 24. 7. 1986 (DO n° L 208 de 31. 7. 1986, p. 1).

En el artículo 10 se añadirá el siguiente guión:

«— en su caso, las referentes a los requisitos específicos de elaboración del registro en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

- II. Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16. 3. 1987 (DO n° L 84 de 24. 3. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1325/90 (DO n° L 132 de 23. 5. 1990, p. 19).

En el apartado 4 del artículo 13 se añadirá el párrafo segundo siguiente:

«Respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, los productos mencionados en el párrafo primero procedentes de variedades de vid no incluidas en la clasificación podrán circular hasta el 31 de agosto de 1992 siempre y cuando se trate de variedades cultivadas tradicionalmente en dicho territorio y pertenecientes a la especie *Vitis vinifera*.»

En el apartado 7 del artículo 16 se añadirá el párrafo cuarto siguiente:

«No obstante, los vinos obtenidos mediante mezcla de un vino originario de un tercer país con un vino procedente de uva cosechada en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, efectuada antes del 31 de agosto de 1990 podrán almacenarse para su venta o comercializados como vinos de mesa hasta que se agoten las existencias.»

En la letra e) del Anexo V se añadirá la siguiente frase:

«En las superficies del territorio de la antigua República Democrática Alemana arrancadas después del 1 de septiembre de 1970, este plazo comenzará a contar a partir de la fecha de la unificación alemana.»

- III. Reglamento (CEE) n° 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987 (DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 59), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2043/89 (DO n° L 202 de 14. 7. 1989, p. 1).

En el artículo 4:

- a) se añadirá el párrafo siguiente en el apartado 1:

«Por lo que respecta a las regiones vitícolas del territorio de la antigua República Democrática Alemana, Alemania elaborará la lista de variedades contempladas en el párrafo primero hasta el 31 de agosto de 1992.»

- b) se añadirá el párrafo siguiente en el apartado 4:

«Hasta la elaboración de la lista de variedades contempladas en el párrafo segundo del apartado 1, los vinos cosechados en el territorio de la antigua República Democrática Alemana procedentes de variedades cultivadas tradicionalmente en dicho territorio y pertenecientes a la especie *Vitis vinifera* se considerarán aptos para ser transformados en vcpd.»

- IV. Reglamento (CEE) n° 2389/89 del Consejo, de 24. 7. 1989 (DO n° L 232 de 9. 8. 1989, p. 1).

El primer guión del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«— el Regierungsbezirk o, a falta de tal unidad, el Estado federado en Alemania,»

ANEXO X

TABACO

Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21. 4. 1970 (DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1329/90 (DO n° L 132 de 23. 5. 1990, p. 25).

1. En el apartado 5 del artículo 4 se insertará el siguiente párrafo sexto:
«Durante la cosecha de 1991 y sin perjuicio de la aplicación de la reducción y del coeficiente corrector contemplado en el párrafo tercero, a la hora de calcular el porcentaje en que se supere la cantidad máxima garantizada de una variedad o un grupo de variedades, no se tomarán en consideración las cantidades de tabaco producidas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»
2. En el apartado 1 del artículo 7 bis se añadirá el siguiente párrafo:
«El párrafo primero no se aplicará a las variedades de tabaco de la cosecha de 1991 cultivadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

ANEXO XI

LÓPULO

Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26. 7. 1971 (DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3808/89 (DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 1).

En el apartado 6 del artículo 17 se añadirá el siguiente párrafo:

«En el territorio de la antigua República Democrática Alemana el período de realización de la acción contemplada en el artículo 8 quedará limitado a 5 años a partir de la fecha de la unificación alemana.»

ANEXO XII

ESTRUCTURAS AGRÍCOLAS [OBJETIVO N° 5 a)]

- I. Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12. 3. 1985 (DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2176/90 (DO n° L 198 de 28. 7. 1990, p. 6).

Se insertará el siguiente artículo 32 ter:

«Artículo 32 ter

1. En el territorio de la antigua República Democrática Alemana se aplicarán las disposiciones específicas siguientes:
 - a) Los regímenes previstos en los Títulos 01 y 02 se aplicarán a partir de la campaña 1991/92.
 - b) No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 bis, los terrenos en los que se cultiven patatas podrán optar a la ayuda para retirada.
 - c) Cuando la superficie de cultivos herbáceos, incluidos, en su caso, los terrenos de una explotación dedicados a las patatas mencionados en el apartado 2 del artículo 1 bis, sobrepase las 750 hectáreas, la condición de retirar como mínimo el 20% de tales terrenos, prevista en el apartado 3 del citado artículo se sustituirá por la condición de retirar como mínimo 150 hectáreas.

- d) Con ocasión de la creación de explotaciones familiares:
- no se aplicará la condición prevista en el primer guión del apartado 2 del artículo 2;
 - Alemania podrá conceder las ayudas contempladas en los artículos 7 y 7 bis a los agricultores que no superen la edad de 55 años. No obstante, la ayuda que se conceda a los agricultores que hayan alcanzado la edad de 40 años no podrá optar a la ayuda del Fondo.
- e) Las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 y en el primer guión del apartado 4 del artículo 6 no se aplicarán a las ayudas que se concedan para crear nuevas explotaciones familiares o para reestructurar explotaciones cooperativas en el caso de que el número de vacas lecheras presentes en el conjunto de las explotaciones nuevas o reestructuradas no supere el de vacas lecheras existentes con anterioridad en las antiguas explotaciones.
- En caso de que el 31 de diciembre de 1990 el Consejo no haya adoptado todavía el régimen aplicable a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 1991 correspondientes a las ayudas para inversión en el sector de la producción porcina, no se aplicarán las condiciones previstas para dicho sector en el apartado 4 del artículo 3 y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 6 a las ayudas concedidas para crear nuevas explotaciones familiares o reestructurar explotaciones cooperativas en el caso de que el número de plazas de cerdos presentes en el conjunto de las explotaciones nuevas o reestructuradas no supere el número de plazas de cerdos que existían anteriormente en las antiguas explotaciones.
- f) La cuantía de las inversiones contemplada en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 4 ascenderá a 140 000 ecus por unidad de trabajo-hombre y a 280 000 ecus por explotación.
- g) En el ámbito de la reestructuración de las explotaciones cooperativas se aplicarán igualmente la disposición del apartado 5 del artículo 6 a las asociaciones que no adopten la forma jurídica de cooperativas.
- h) Durante el año 1991 podrá aplicarse un régimen específico de ayuda a las explotaciones situadas en zonas desfavorecidas, delimitadas según criterios que deberá determinar Alemania. Durante este período no se aplicarán las disposiciones del Título III al territorio de la antigua República Democrática Alemana.
- Los gastos derivados de este régimen particular no podrán optar a la ayuda del Fondo.
2. Las disposiciones previstas en las letras b) a g) del apartado 1 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1993.»

II. Reglamento (CEE) n° 866/90 del Consejo, de 29. 3. 1990 (DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1).

Se insertará el siguiente artículo 19 bis:

«Artículo 19 bis

Período de transición para el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

La Comisión podrá decidir hasta el 31 de diciembre de 1991 si procede conceder ayudas para programas operativos en los que se prevea la realización de inversiones en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que se ajusten a los criterios de selección contemplados en el artículo 8 sin que sea necesario elaborar previamente para dicho territorio planes sectoriales y marcos comunitarios de apoyo contemplados en los artículos 2 a 7.»

ANEXO XIII

RED DE INFORMACIÓN CONTABLE AGRÍCOLA

Reglamento n° 79/65/CEE del Consejo, de 15. 6. 1965 (DO n° 109 de 23. 6. 1965, p. 1859/65), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85 (DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8).

En el Anexo se completa el punto «Alemania» del siguiente modo:

- «12. Mecklenburg-Vorpommern
- 13. Brandenburg
- 14. Sachsen-Anhalt
- 15. Sachsen
- 16. Thüringen.»

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

de . . .

relativa a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias de las Directivas fitosanitarias, de semillas, de plantones y de nutrición animal, así como de la legislación veterinaria y zootécnica con motivo de la integración en la Comunidad del territorio de la antigua República Democrática Alemana

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 4 *ter*,

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de política sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽⁵⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁶⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁷⁾,

Considerando que la Comunidad Económica Europea ha adoptado un conjunto de normas sobre la política agraria común;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que, a fin de facilitar la integración de la agricultura del territorio de la antigua República Democrática Alemana en la política agraria común, la República Democrática Alemana inició el 1 de julio de 1990 la adopción, con carácter autónomo, de determinados elementos de la normativa agraria común;

Considerando que, no obstante, resulta necesario introducir determinadas adaptaciones en los actos comunitarios del sector agrícola para así tomar en consideración la particular situación de dicho territorio;

Considerando que las excepciones previstas a tal efecto deberán tener, en principio, un carácter temporal y, en medida de lo posible, no entorpecer el funcionamiento de la política agraria común ni constituir un obstáculo para el logro de los objetivos del artículo 39 del Tratado;

Considerando que, dada la situación actual, no es posible aplicar inmediatamente en el territorio de la antigua República Democrática Alemana determinadas disposiciones comunitarias de calidad y de salud; que debe evitarse que la aplicación de las excepciones previstas a tal fin trastorne el buen funcionamiento del mercado interior; que, por tanto, la única zona de la Comunidad en la que deberían comercializarse los productos que no se ajustan a las normas comunitarias es el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la información de que se dispone sobre la situación de la agricultura en la antigua República Democrática Alemana no permite determinar de manera definitiva la envergadura de las adaptaciones y excepciones que deberán introducirse y que, para poder tener en cuenta la evolución de esta situación, debe preverse un procedimiento simplificado con arreglo al tercer guión del artículo 145 del Tratado, procedimiento que permita adoptar y completar, en caso necesario, las medidas previstas en la presente Directiva;

Considerando que las autoridades alemanas se han comprometido a aplicar su plan de erradicación de la peste porcina clásica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana a partir de la fecha de la unificación; que, por lo demás, han garantizado igualmente que en esa misma fecha funcionará en dicho territorio el sistema de notificación de enfermedades; que, por consiguiente, a la vista de la situación zoonosanitaria del territorio de la antigua República Democrática Alemana y de los compromisos antes citados, es conveniente conceder a dicho territorio la calificación de indemne de peste porcina clásica a partir de la fecha de la unificación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece las disposiciones transitorias y las adaptaciones necesarias de las Directivas fitosanitarias,

⁽¹⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO n° 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° C . . .

⁽⁶⁾ DO n° C . . .

⁽⁷⁾ DO n° C . . .

de semillas, de plantones y de nutrición animal, así como de la legislación veterinaria y zootécnica, que se precisan para garantizar la integración armoniosa del territorio de la antigua República Democrática Alemana en la política agraria común.

Artículo 2

En los Anexos se recogen las adaptaciones y disposiciones transitorias a que hace referencia el artículo 1.

Artículo 3

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 4, podrá decidirse la adopción de medidas que constituyan complementos o adaptaciones de las medidas objeto de la presente Directiva, a fin de garantizar el logro del objetivo enunciado en el artículo 1.

2. Tales complementos o adaptaciones deberán tener por objeto garantizar una aplicación coherente de la reglamentación agrícola en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, teniendo en cuenta la situación específica existente en dicho territorio y las dificultades especiales que plantee la aplicación de dicha reglamentación.

Deberán respetar la economía general y los principios de base de la reglamentación agrícola y de las disposiciones de la presente Directiva.

3. Las medidas a que hace referencia el apartado 1 podrán adoptarse durante un período que finalizará el 31 de diciembre de 1992. Su aplicación se limitará a esa misma fecha, salvo cuando se trate de adaptaciones técnicas de carácter permanente.

Artículo 4

En caso de hacerse referencia al presente artículo, las medidas se adoptarán de acuerdo con el procedimiento

previsto en el artículo que prevea la adopción de disposiciones de aplicación en una disposición incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 5

Cuando, con arreglo a las disposiciones previstas en los Anexos, Alemania adopte medidas para garantizar que los productos que no se ajusten a la normativa comunitaria no sean introducidos en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana, tales medidas deberán ser compatibles con el Tratado, y en particular con los objetivos del artículo 8 A, y no suponer controles ni formalidades en las fronteras entre los Estados miembros.

Artículo 6

Alemania notificará a la Comisión, a la mayor brevedad, las medidas adoptadas en virtud de las autorizaciones previstas en la presente Directiva.

Al finalizar los períodos establecidos para las medidas transitorias, Alemania elaborará un informe sobre su aplicación; dicho informe se remitirá a la Comisión, que lo comunicará a los demás Estados miembros.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el . . .

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO I

LEGISLACIÓN FITOSANITARIA

1. Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24. 7. 1986 (DO n° L 221 de 7. 8. 1986, p. 37), modificada por la Directiva 88/298/CEE (DO n° L 126 de 20. 5. 1988, p. 53).

En el artículo 16 se añadirán los siguientes párrafos:

«No obstante, Alemania queda autorizada para poner en circulación en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, hasta el 31 de diciembre de 1992 a más tardar, productos del Anexo I que superen el contenido máximo de ácido cianhídrico fijado en el Anexo II; esta excepción únicamente se aplicará a los productos originarios del territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Los contenidos admitidos no podrán en ningún caso superar los que se aplicaban en virtud de la legislación de la antigua República Democrática Alemana.

Alemania velará por que los productos en cuestión no se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

2. Directiva 77/93/CEE del Consejo de 21. 12. 1976 (DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/168/CEE (DO n° L 92 de 7. 4. 1990, p. 49).

En el artículo 20 se añadirá el siguiente apartado:

«6. A fin de garantizar la observancia de las obligaciones internacionales de la antigua República Democrática Alemana, Alemania podrá ser autorizada, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 bis, a adaptarse a las disposiciones del apartado 1 del artículo 4, del apartado 1 del artículo 5 y del artículo 12 en el territorio de la antigua República Democrática Alemana en una fecha posterior a la contemplada en la letra b) del apartado 1, aunque deberá hacerlo, a más tardar, el 1 de enero de 1995.

Alemania velará por que los productos en cuestión sólo se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana tras haberse comprobado que se cumplen las disposiciones establecidas en la presente Directiva.»

ANEXO II

MATERIALES DE REPRODUCCIÓN O DE MULTIPLICACIÓN

I. Especies agrícolas y hortícolas

1. Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14. 6. 1966 (DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE (DO n° L 187 de 16. 7. 1988, p. 31).

a) En el artículo 16 se añadirá el siguiente apartado:

«4. El apartado 1 será asimismo aplicable en el territorio de la antigua República Democrática Alemana hasta el 31 de diciembre de 1991. Las disposiciones de aplicación podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21.»

b) En el artículo 23 se añadirán los siguientes párrafos:

«Se autoriza a Alemania para adaptarse en el territorio de la antigua República Democrática Alemana:

- a las disposiciones del apartado 1 del artículo 3, siempre que se trate:
 - bien de semillas que hayan sido recolectadas antes de la unificación alemana,
 - bien de semillas que hayan sido recolectadas tras dichas fecha si han sido certificadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2;
- a las disposiciones del artículo 16, en la medida en que se trate de semillas contempladas en disposiciones derivadas de las obligaciones internacionales de la antigua República Democrática Alemana;

en una fecha posterior a la anteriormente mencionada, aunque, en todo caso, el 1 de enero de 1995 a más tardar.

Alemania velará por que las semillas respecto de las cuales haga uso de esta autorización, distintas de las especificadas en el segundo subguion del primer guion únicamente, se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.»

2. Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14. 6. 1966 (DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/100/CEE (DO n° L 38 de 10. 2. 1989, p. 36).
- a) En el artículo 16 se añadirá el siguiente apartado:
- «4. El apartado 1 será también aplicable en el territorio de la antigua República Democrática Alemana hasta el 31 de diciembre de 1991. Las disposiciones de aplicación correspondientes podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21.»
- b) En el artículo 23 se añadirán los siguientes párrafos:
- «Se autoriza a Alemania para adaptarse en el territorio de la antigua República Democrática Alemana:
- a las disposiciones del apartado 1 del artículo 3, siempre que se trate:
 - bien de semillas que hayan sido recolectadas antes de la unificación alemana,
 - bien de semillas que hayan sido recolectadas después de dicha fecha, siempre que hayan sido certificadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2;
 - a las disposiciones del apartado 2 del artículo 8 en lo tocante a la restricción de «pequeñas cantidades» en el caso de las semillas de *Pisum sativum L. (partim)* y de *Vicia faba L. (partim)*;
 - a las disposiciones del artículo 16, siempre que se trate de semillas contempladas en disposiciones derivadas de las obligaciones internacionales de la antigua República Democrática Alemana;
- en una fecha posterior a la anteriormente mencionada, aunque, a más tardar, el 1 de enero de 1995.
- Alemania velará por que las semillas respecto de las cuales haga uso de esta autorización distintas de las especificadas en el segundo subguion del primer guion únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.»
3. Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14. 6. 1966 (DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/2/CEE (DO n° L 5 de 7. 1. 1989, p. 31).
- a) En el artículo 16 se añadirá el siguiente apartado:
- «4. El apartado 1 será también aplicable al territorio de la antigua República Democrática Alemana hasta el 31 de diciembre de 1991. Las disposiciones de aplicación correspondientes podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21.»
- b) En el artículo 23 se añadirán los párrafos siguientes:
- «Se autoriza a Alemania para que se adapte en el territorio de la antigua República Democrática Alemana:
- a las disposiciones del apartado 1 del artículo 3, siempre que se trate:
 - bien de semillas que hayan sido recolectadas antes de la unificación alemana,
 - bien de semillas que hayan sido recolectadas después de dicha fecha, siempre y cuando hayan sido certificadas con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 2;
 - a las disposiciones del apartado 2 del artículo 8, en lo tocante a la restricción de «pequeñas cantidades»;
 - a las disposiciones del apartado 1 del artículo 13, en el caso de las semillas de *Hordeum vulgare L.*;
 - a las disposiciones del artículo 16, siempre que se trate de semillas contempladas en disposiciones derivadas de las obligaciones internacionales de la antigua República Democrática Alemana.
- en una fecha posterior a la anteriormente mencionada, pero, a más tardar, el 1 de enero de 1995.
- Alemania velará por que las semillas respecto de las cuales haga uso de esta autorización, distintas de las especificadas en el segundo subguion del primer guion únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.»
4. Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14. 6. 1966 (DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/366/CEE (DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 59).
- En el artículo 21 se añadirán los siguientes párrafos:
- «Se autoriza a Alemania para adaptarse en el territorio de la antigua República Democrática Alemana:
- a las disposiciones del apartado 1 del artículo 3, siempre que se trate:
 - bien de patatas de siembra que hayan sido recolectadas antes de la unificación alemana,
 - bien de patatas de siembra que hayan sido recolectadas después de dicha fecha, siempre que hayan sido certificadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2;
 - a las disposiciones del apartado 2 del artículo 8, en lo tocante a la restricción de «pequeñas cantidades»;

- a las disposiciones del artículo 16, en la medida en que se trate de patatas de siembra contempladas en disposiciones derivadas de las obligaciones internacionales de la antigua República Democrática Alemana,

en una fecha posterior a la anteriormente mencionada, aunque, a más tardar, el 1 de enero de 1995.

Alemania velará por que las patatas de siembra respecto de las cuales haga uso de esta autorización, distintas de las especificadas en el segundo subguion del primer guion únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.»

5. Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30. 6. 1969 (DO n° L 169 de 10. 7. 1969, p. 3), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE (DO n° L 187 de 16. 7. 1988, p. 31).

- a) En el artículo 15 se añadirá el siguiente apartado:

«4. El apartado 1 será también aplicable al territorio de la antigua República Democrática Alemana hasta el 31 de diciembre de 1991. Las disposiciones de aplicación correspondientes podrán adaptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20.»

- b) En el artículo 23 se añadirán los párrafos siguientes:

«Se autoriza a Alemania para adaptarse en el territorio de la antigua República Democrática Alemana:

— a las disposiciones del apartado 1 del artículo 3, siempre que se trate:

— bien de semillas que hayan sido recolectadas antes de la unificación alemana,

— bien de semillas que hayan sido recolectadas después de dicha fecha, siempre y cuando hayan sido certificadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2:

— a las disposiciones del artículo 16, siempre que se trate de semillas contempladas en disposiciones derivadas de las obligaciones internacionales de la antigua República Democrática Alemana, en una fecha posterior a la anteriormente contemplada, aunque, a más tardar, el 1 de enero de 1995.

Alemania velará por que las semillas respecto de las cuales haga uso de esta autorización, distintas de las especificadas en el segundo subguion del primer guion únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.»

6. Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29. 9. 1970 (DO n° L 225 de 12. 10. 1970, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE (DO n° L 187 de 16. 7. 1988, p. 31).

- a) En el apartado 3 del artículo 3 se añadirá el siguiente párrafo:

«En el territorio de la antigua República Democrática Alemana las fechas de 1 de julio de 1972 y 30 de junio de 1980 mencionadas en la primera frase se sustituirán, respectivamente, por las de . . . (*) y 31 de diciembre de 1994, respecto a las variedades admitidas por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana. Esta disposición se aplicará *mutatis mutandis* a las variedades que no hayan sido admitidas oficialmente pero cuyas semillas fueron comercializadas o plantadas en dicho territorio antes de la unificación alemana.»

- b) En el apartado 1 del artículo 12 se añadirá el párrafo siguiente:

«Se considerará válida la admisión de variedades efectuada por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana antes de la unificación alemana hasta, a más tardar, el final del décimo año natural siguiente a su inscripción en el catálogo de variedades elaborado por Alemania con arreglo al apartado 1 del artículo 3.»

- c) En el artículo 16 se añadirá el siguiente párrafo:

«En el caso de Alemania, la fecha de 1 de julio de 1972 mencionada en la primera frase se sustituirá por la de . . . (*), que se aplicará a las variedades admitidas por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana. Todas las superficies de reproducción de la especie, mencionadas en la letra c) serán las situadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

- d) En el artículo 17 se añadirá el párrafo siguiente:

«En los casos contemplados en el último párrafo del artículo 16, la fecha de 1 de julio de 1972 citada en la primera frase se sustituirá por la de . . . (*).»

7. Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29. 9. 1970 (DO n° L 225 de 12. 10. 1970, p. 7), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE (DO n° L 187 de 16. 7. 1988, p. 31).

- a) En el apartado 2 del artículo 9 se añadirá el siguiente párrafo:

«Respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, las fechas de 1 de julio de 1972 y 30 de junio de 1980 mencionadas en la primera frase se sustituirán, respectivamente, por las de . . . (*) y 31 de diciembre de 1994 en el caso de las variedades admitidas por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana. Esta disposición se aplicará *mutatis mutandis* a las variedades que no hayan sido admitidas oficialmente pero cuyas semillas se hubieran comercializado o plantado en dicho territorio antes de la unificación alemana.»

(*) Fecha de la unificación alemana.

- b) En el apartado 1 del artículo 13 se añadirá el párrafo siguiente:
 «La admisión de variedades efectuada por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana antes de la unificación alemana será válida, a más tardar, hasta el final de décimo año natural siguiente a su inscripción en el catálogo de variedades elaborado por Alemania con arreglo al apartado 1 del artículo 3.»
- c) En el apartado 4 del artículo 16 se añadirá el siguiente párrafo:
 «En el caso de Alemania, la fecha de 1 de julio de 1972 citada en la primera frase se sustituirá por la de . . . (*)», que se aplicará a las variedades admitidas por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana.»
- d) En el artículo 43 se añadirán los siguientes párrafos:
 «Se autoriza a Alemania para adaptarse en el territorio de la antigua República Democrática Alemana:
 — a las disposiciones del apartado 1 del artículo 20, siempre que se trate de semillas que hayan sido recolectadas antes de la unificación alemana,
 — a las disposiciones de la letra d) del apartado 1 del artículo 32, siempre que se trate de semillas contempladas en disposiciones derivadas de las obligaciones internacionales de la antigua República Democrática Alemana,
 en una fecha posterior a la antes citada, pero, a más tardar, el 1 de enero de 1995.
 Alemania velará por que las semillas respecto de las cuales haga uso de esta autorización únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.»
8. Decisión 78/476/CEE del Consejo, de 30. 5. 1978 (DO n° L 152 de 8. 6. 1978, p. 17), modificada por la Decisión 88/574/CEE (DO n° L 313 de 19. 11. 1988, p. 45); Decisión 85/355/CEE del Consejo, de 27. 6. 1985 (DO n° L 195 de 26. 7. 1985, p. 1); Decisión 85/356/CEE del Consejo, de 27. 6. 1985 (DO n° L 195 de 26. 7. 1985, p. 20), modificadas las dos últimas por última vez por la Decisión 90/ /CEE (DO n° L . . .).

En los Anexos se suprimen las referencias a la República Democrática Alemana.

II. Otros

1. Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9. 4. 1968 (DO n° L 93 de 17. 4. 1968, p. 15), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/332/CEE (DO n° L 151 de 17. 6. 1988, p. 82).
 En el artículo 19 se añadirán los siguientes párrafos:
 «Se autoriza a Alemania para adaptarse, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, a las disposiciones del apartado 1 del artículo 3 en una fecha posterior a la anteriormente mencionada, aunque, a más tardar, el 1 de enero de 1995.
 Alemania velará por que los materiales respecto de los cuales haga uso de esta autorización únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.»
2. Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14. 6. 1966 (DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/332/CEE (DO n° L 151 de 17. 6. 1988, p. 82).
 En el artículo 18 se insertará el siguiente apartado 3 bis:
 «3 bis. Se autoriza a Alemania para adaptarse, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, a las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 en una fecha posterior a la anteriormente mencionada, aunque, a más tardar, el 1 de enero de 1995.
 Alemania velará por que los materiales respecto de los cuales haga uso de esta autorización únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.»
3. Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30. 3. 1971 (DO n° L 87 de 17. 4. 1971, p. 14), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85 (DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8).
 En el artículo 19 se añadirán los siguientes párrafo:
 «Se autoriza a Alemania para adaptarse, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, a las disposiciones del apartado 1 del artículo 5 en una fecha posterior a la anteriormente mencionada, aunque, a más tardar, el 1 de enero de 1995.
 Alemania velará por que los materiales respecto de los cuales haga uso de esta autorización únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana tras haberse comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.»

(*) Fecha de la unificación alemana.

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE NUTRICIÓN ANIMAL

1. Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23. 11. 1970 (DO nº L 270 de 14. 12. 1970, p. 1), cuya última modificación ⁽¹⁾ la constituye la Directiva 90/214/CEE (DO nº L 113 de 4. 5. 1990, p. 39).

En el artículo 26 se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, Alemania:

— podrá mantener las disposiciones de la normativa anterior a la unificación en virtud de las que se autoriza el uso de los siguientes aditivos en alimentación animal:

- Olaquinox,
- Nurseotricina,
- Ergambur.

Esta excepción expirará el 31 de diciembre de 1992, a menos que se introduzcan modificaciones en los Anexos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7. Alemania velará por que tales aditivos, así como los piensos a los que se incorporen, no se envíen hacia otras zonas de la Comunidad;

— podrá establecer, hasta el 31 de diciembre de 1991, excepciones a las disposiciones de etiquetado previstas en los artículos 14, 15 y 16 respecto a los aditivos, las premezclas de aditivos y los piensos compuestos a los que se hayan incorporado aditivos producidos en el territorio en cuestión.»

2. Directiva 77/101/CEE del Consejo, de 23. 11. 1976 (DO nº L 32 de 3. 2. 1977, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 87/234/CEE (DO nº L 102 de 14. 4. 1987, p. 31).

En el artículo 15 se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991, Alemania podrá establecer excepciones a las disposiciones de etiquetado previstas en el artículo 7 respecto a los piensos simples producidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

3. Directiva 79/373/CEE del Consejo de 2. 4. 1979 (DO nº L 86 de 6. 4. 1986, p. 30), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/44/CEE (DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 25).

En el artículo 16 se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante, hasta el 21 de enero de 1992, Alemania podrá establecer excepciones a las disposiciones de etiquetado previstas en el artículo 5 respecto a los piensos compuestos producidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

4. Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30. 6. 1982 (DO nº L 213 de 21. 7. 1982, p. 8), cuya última modificación ⁽¹⁾ la constituye la Directiva 89/520/CEE (DO nº L 270 de 19. 9. 1989, p. 13).

En el artículo 4 se añadirá el siguiente apartado:

«3. En el territorio de la antigua República Democrática Alemana el uso en alimentación animal de productos proteicos obtenidos a partir de levaduras del tipo "Candida" cultivadas en n-alcanos sólo quedará prohibido a partir del 31 de diciembre de 1991. Alemania velará por que los productos en cuestión no se envíen a otras partes de la Comunidad.»

En el artículo 17 se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991, Alemania podrá establecer excepciones a las disposiciones de etiquetado previstas en el artículo 5 respecto a los piensos producidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

⁽¹⁾ Se está preparando una nueva modificación.

ANEXO IV

LEGISLACIÓN VETERINARIA

1. Decisión 88/303/CEE del Consejo, de 24. 5. 1988 (DO n° L 132 de 28. 5. 1988, p. 76), cuya última modificación la constituye la Decisión 90/63/CEE (DO n° L 43 de 17. 2. 1990, p. 32).

En el primer Capítulo del Anexo II se añadirán los siguientes territorios:

« . . . » (se especificarán en función de la información que suministre Alemania).

2. Directiva 86/113/CEE del Consejo, de 25. 3. 1986, publicada de nuevo bajo Directiva 88/166/CEE (DO n° L 74 de 19. 3. 1988, p. 83).

En el artículo 11 se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante, Alemania dispondrá de un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 1992 para cumplir la presente Directiva en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.»

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) N° . . . DEL CONSEJO

de . . .

por el que se adoptan determinadas medidas relativas a la aplicación de la política pesquera común en la antigua República Democrática Alemana

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que conviene adoptar determinadas disposiciones para facilitar la aplicación de la política pesquera común en la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la Comunidad asume los Acuerdos de Pesca celebrados con terceros países por la antigua República Democrática Alemana y que los derechos y obligaciones de la Comunidad en virtud de dichos Acuerdos no sufrirán ninguna modificación durante el período en que, con carácter provisional, se mantengan en su forma actual, hasta, a más tardar, el momento en que expiren las disposiciones contenidas en ellos, a menos que se proceda a su renegociación;

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2886/89 ⁽²⁾, autoriza a los Estados miembros a otorgar a las organizaciones de productores ayudas destinadas a fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento; que, dadas las especiales circunstancias que imperan en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, conviene autorizar a Alemania para que aplique con más flexibilidad los porcentajes y modalidades de concesión de estas ayudas a todas las organizaciones de productores constituidas después del 1 de julio de 1990 y reconocidas durante un período de tres años a partir de la unificación de Alemania;

⁽¹⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

Considerando que, para tener en cuenta las acciones a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura ⁽³⁾, que se llevarán a cabo en el territorio de la antigua República Democrática Alemana durante 1991, conviene, por una parte, que se incremente hasta 830 millones de ecus el cálculo del gasto global con cargo al presupuesto comunitario y, por otra, que se complete la lista de regiones menos desarrolladas incluyendo en ella las regiones pertinentes del territorio de la antigua República Democrática Alemana, ya que algunas de éstas presentan las mismas características que las regiones de la Comunidad en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3796/81, se autoriza a Alemania para que conceda las ayudas contempladas en dicho apartado 1 a las organizaciones de productores constituidas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana después del 1 de julio de 1990 y reconocidas durante un período de tres años a partir de la unificación alemana, con arreglo a las siguientes disposiciones:

- el importe de estas ayudas durante el primero, segundo y tercer año será, como máximo, igual al 5 %, 3 % y 1 %, respectivamente, del valor de la producción comercializada a la que se refiera la acción promovida por la organización de productores;
- no obstante, estas ayudas no podrán sobrepasar durante el primero, segundo y tercer año el 80 %, 70 % y 60 %, respectivamente, de los gastos de gestión de la organización de productores;
- los anticipos globales de los importes de estas ayudas podrán abonarse al inicio de cada año siguiente a la fecha de reconocimiento de la correspondiente organización de productores;

⁽³⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

— el pago del importe definitivo de las ayudas se efectuará durante el período de cinco años siguiente a la fecha de reconocimiento.

2. En los puntos I A y II 1 del Anexo II, los términos «y Veneto» se sustituirán, cada vez que aparezcan, por los términos: «Veneto y Mecklenburg-Vorpommern».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 4028/86 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 2 del artículo 40, el importe de «800 millones de ecus» se sustituirá por el de «830 millones de ecus».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el . . .

Por el Consejo
El Presidente

Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO

de . . .

por la que se modifica la Decisión 87/277/CEE relativa al reparto de las posibilidades de capturas de bacalao en la zona de Spitzberg y la Isla de los Osos y en la División 3 M por el Convenio NAFO

(90/C 248/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca ⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la unificación de Alemania ha modificado los datos estadísticos de las capturas sobre los que se basaba la Decisión 87/277/CEE del Consejo ⁽²⁾; que debe, pues, modificarse dicha Decisión con objeto de tener en cuenta las

capturas realizadas por la antigua República Democrática Alemana durante los periodos de referencia utilizados para el cálculo de las asignaciones porcentuales que figuran en el Anexo de dicha Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

El Anexo de la Decisión 87/277/CEE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas . . .

Por el Consejo

⁽¹⁾ DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 135 de 23. 5. 1987, p. 29.

ANEXO

Bacalao Spitzberg — Isla de los Osos (División CIEM IIb)

TAC (toneladas)	Cupo de la Comunidad (toneladas)	Alemania %	España %	Francia %	Portugal %	Reino Unido %	Otros Estados miembros (cantidad total)
	PRIMER TRAMO	Porcentaje del cupo de la Comunidad una vez deducido el importe global asignado a los «Otros Estados miembros»					Cantidad global
	21 000 o menos	19,36	49,80	8,00	10,73	12,11	100 toneladas
	SEGUNDO TRAMO	Porcentaje del cupo de la Comunidad una vez deducido el primer tramo y el importe asignado a los «Otros Estados miembros»					Cantidad global
	21 001—23 800						250 toneladas
							Procentaje del cupo de la Comunidad
700 001— 800 000	23 801—27 200	} 29,26	} 29,76	} 16,00	} 4,39	} 20,59	2
800 001— 900 000	27 201—30 600						3
900 001—1 000 000	30 601—34 000						4
1 000 001 o más	34 001 o más						5

Bacalao — NAFO 3M

	Alemania %	España %	Francia %	Portugal %	Reino Unido %
PRIMER TRAMO 7 500 toneladas o menos	9,33	28,67	4,00	39,33	18,67
SEGUNDO TRAMO más de 7 500 toneladas	1,76	37,81	5,38	51,97	3,08

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) n° . . . DEL CONSEJO

de . . .

por el que se modifican, en razón de la unificación alemana, determinados Reglamentos, Directivas y Decisiones en el sector de los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad Económica Europea dispone de una normativa sobre los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que es necesario adaptar determinados actos comunitarios relativos a los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable a fin de tomar en consideración la situación particular de dicho territorio;

Considerando que es necesario prever un plazo concreto para que se ajuste a los actos comunitarios la normativa vigente en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que las excepciones previstas a estos efectos deben tener un carácter temporal y perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado interior;

Considerando que la información disponible sobre la normativa y la situación de los transportes por carretera, por ferrocarril y por vía navegable en el territorio de la antigua República Democrática Alemana no permite determinar de manera definitiva la naturaleza de las adaptaciones ni el alcance de las excepciones y que, para poder tener en cuenta la evolución de esta situación, debe preverse un procedimiento simplificado;

Considerando que las disposiciones de las Directivas 74/561/CEE ⁽⁴⁾ y 74/562/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, modificadas ambas en último lugar por la Directiva 89/438/CEE ⁽⁶⁾, deben aplicarse de modo que a la vez que se respeten los derechos adquiridos de los transportistas en ejercicio profesional en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, se conceda a los transportistas recientemente establecidos un plazo para cumplir determinadas disposiciones relativas a la capacidad financiera y a la capacidad profesional;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, los vehículos de carretera matriculados en el territorio de la antigua República Democrática Alemana tendrán el mismo estatuto jurídico que los vehículos de carretera de los demás Estados miembros; que el Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo ⁽⁷⁾ prevé una serie de medidas relativas a los aparatos de control instalados en los vehículos de carretera; que la instalación de estos aparatos en vehículos nuevos se efectúa en el momento de su producción y no presenta dificultad alguna, mientras que su instalación en los vehículos matriculados en el territorio de la antigua República Democrática Alemana antes de la unificación debe poder hacerse durante un período transitorio razonable habida cuenta de su coste adicional y de la capacidad técnica de los talleres de instalación autorizados;

Considerando que conviene insertar la denominación Deutsche Reichsbahn (DR) en los actos comunitarios que hacen mención expresa de los nombres de las empresas de ferrocarriles y prever un plazo para la aplicación de estas normas;

Considerando que deben adaptarse las disposiciones comunitarias relativas al saneamiento estructural de la navegación interior, habida cuenta de la situación particular de las empresas de transporte por vía navegable establecidas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la Directiva 74/561/CEE se insertará el artículo siguiente:

⁽⁴⁾ DO n° L 308 de 19. 11. 1974, p. 18.

⁽⁵⁾ DO n° L 308 de 19. 11. 1974, p. 23.

⁽⁶⁾ DO n° L 212 de 22. 7. 1989, p. 101.

⁽⁷⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽¹⁾ DO n° C . . .

⁽²⁾ DO n° C . . .

⁽³⁾ DO n° C . . .

«Artículo 5 bis

1. Las empresas de transporte de mercancías por carretera establecidas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana al menos dos años antes de la unificación alemana quedarán dispensadas de la aportación de pruebas del cumplimiento por su parte, según los casos, de las disposiciones previstas en el artículo 3.

2. Las empresas de transporte de mercancías por carretera establecidas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana durante los dos años anteriores a la unificación alemana deberán cumplir antes del 1 de enero de 1992 las disposiciones de la letra c) del apartado 3 y del apartado 4 del artículo 3.»

Artículo 2

En la Directiva 74/562/CEE se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 4 bis

1. Las empresas de transporte de viajeros por carretera establecidas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana al menos dos años antes de la unificación alemana quedarán dispensadas de la aportación de pruebas del cumplimiento por su parte, según los casos, de las disposiciones previstas en el artículo 2.

2. Las empresas de transporte de viajeros por carretera establecidas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana durante los dos años anteriores a la unificación alemana deberán cumplir antes del 1 de enero de 1992 las disposiciones de la letra c) del apartado 3 y del apartado 4 del artículo 2.»

Artículo 3

En el Reglamento (CEE) n° 3821/85 se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 20 bis

El presente Reglamento sólo se aplicará a los vehículos matriculados en el territorio de la antigua República Democrática Alemana antes del 1 de enero de 1991, a partir del 1 de enero de 1994.»

Artículo 4

Al final del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 80/1263/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1980, relativa al establecimiento de un permiso de conducir comunitario (1), se añadirá el texto siguiente:

«Las disposiciones del presente apartado se aplicarán igualmente a los permisos de conducir expedidos por la antigua República Democrática Alemana.»

(1) DO n° L 375 de 31. 12. 1980, p. 1.

Artículo 5

La lista de empresas de ferrocarriles que figura en

- el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (2);
- el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1192/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a las normas comunes para la normalización de las cuentas de las empresas ferroviarias (3);
- el punto A.1 «Ferrocarril — Redes principales» del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970, por el que se establece una contabilidad de los gastos relativos a las infraestructuras de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (4);
- el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2830/77 del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, relativo a las medidas necesarias para hacer comparables la contabilidad y las cuentas anuales de las empresas de ferrocarriles (5);
- el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2183/78 del Consejo, de 19 de septiembre de 1978, relativo al establecimiento de principios uniformes para el cálculo de los costes de las empresas de ferrocarriles (6);
- el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 75/327/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa al saneamiento de la situación de las empresas de ferrocarriles y a la armonización de las normas que rigen las relaciones financieras entre estas empresas y los Estados (7);
- el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 82/529/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1982, relativa a la formación de los precios para los transportes internacionales de mercancías por ferrocarril (8);
- el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 83/418/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1983, relativa a la autonomía comercial de los ferrocarriles en la gestión de sus tráficos internacionales de viajeros y de equipajes (9),

se sustituirá por la lista siguiente:

- «— Société Nationale des Chemins de Fer Belges (SNCB)/Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen (NMBS),
- Danske Statsbaner (DSB),
- Deutsche Bundesbahn (DB),
- Deutsche Reichsbahn (DR),
- Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος (ΟΣΕ),
- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE),

(2) DO n° L 156 de 28. 6. 1969, p. 1.

(3) DO n° L 156 de 28. 6. 1969, p. 8.

(4) DO n° L 130 de 15. 6. 1970, p. 4.

(5) DO n° L 334 de 24. 12. 1977, p. 13.

(6) DO n° L 258 de 21. 9. 1978, p. 1.

(7) DO n° L 152 de 12. 6. 1975, p. 3.

(8) DO n° L 234 de 9. 8. 1982, p. 5.

(9) DO n° L 237 de 26. 8. 1983, p. 32.

- Société Nationale des Chemins de Fer Français (SNCF),
- Córas Iompair Éireann (CIE),
- Ente Ferrovie dello Stato (FS),
- Société Nationale des Chemins de Fer Luxembourgeois (CFL),
- Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS),
- Caminhos do Ferro Portugueses EP (CP),
- British Rail (BR),
- Northern Ireland Railways (NIR).»

Artículo 6

El Reglamento (CEE) n° 1101/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al saneamiento estructural de la navegación interior ⁽¹⁾ quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 4 del artículo 6 se añadirá el texto siguiente:

«En lo que respecta a los barcos alemanes que en la fecha de la unificación alemana estuvieran matriculados en la República Democrática Alemana, el pago de la cotización empezará a ser exigible a partir del año 1991.»

2. En el artículo 6 se añadirá el apartado siguiente:

«8. Si en un plazo de 6 meses a partir de la fecha de la unificación alemana, el Gobierno alemán desea que se organice igualmente una acción de desguace respecto a los barcos de su flota matriculados, antes de la unificación, en la antigua República Democrática Alemana, comunicará su solicitud a la Comisión. Ésta determinará las modalidades de la acción de desguace con arreglo a los mismos principios formulados en el Reglamento (CEE) n° 1102/89 de la Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 116 de 28. 4. 1989, p. 30.»

3. En la letra a) del apartado 3 del artículo 8 se añadirá el párrafo siguiente:

«Las condiciones previstas en los apartados 1 y 2 no serán tampoco aplicables antes del 1 de febrero de 1991 a los barcos en curso de construcción en la antigua República Democrática Alemana antes del 1 de septiembre de 1990, a condición que su fecha de entrega y de entrada en servicio no sea posterior al 31 de enero de 1991.»

4. En la letra b) del apartado 3 del artículo 8 se añadirá el párrafo siguiente:

«Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán a los barcos que hayan sido integrados en la flota alemana en razón de la unificación pero que no estuvieran matriculados en la antigua República Democrática Alemana el 1 de septiembre de 1990.»

5. En el artículo 10 se añadirá el apartado siguiente:

«5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir lo dispuesto en el párrafo

⁽¹⁾ DO n° L 116 de 28. 4. 1989, p. 25.

segundo de la letra a) y en el párrafo segundo de la letra b) del apartado 3 del artículo 8 antes del 1 de enero de 1991 y las comunicarán a la Comisión.»

Artículo 7

1. El Reglamento (CEE) n° 2183/78 y el Reglamento (CEE) n° 2830/77 sólo se aplicarán en el territorio de la antigua República Democrática Alemana a partir del 1 de enero de 1992.

2. El Reglamento (CEE) n° 1192/69 sólo se aplicará al territorio de la antigua República Democrática Alemana a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 8

La Decisión 75/327/CEE, la Decisión 82/529/CEE y la Decisión 83/418/CEE, sólo se aplicarán en el territorio de la antigua República Democrática Alemana a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 9

En el presente Reglamento podrán hacerse, para atender a los supuestos que no contempla, las adaptaciones necesarias con arreglo al procedimiento que a continuación se expone, previa convocatoria de un comité *ad hoc* compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el . . .

Por el Consejo
El Presidente

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) N° . . . DEL CONSEJO

de . . .

por el que se modifica, en razón de la unificación alemana, el Reglamento (CEE) n° 4055/86, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros

(90/C 248/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad Económica Europea dispone de una normativa sobre el transporte marítimo;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que es necesario prever determinadas adaptaciones del Reglamento (CEE) n° 4055/86 del Consejo ⁽⁴⁾ a fin de tomar en consideración la situación particular resultante de la unificación alemana por lo que respecta a los acuerdos bilaterales celebrados entre la antigua República Democrática Alemana y terceros países;

Considerando que los acuerdos celebrados por la antigua República Democrática Alemana atañen únicamente a los cargamentos procedentes de este país y que, como consecuencia, los derechos eventuales de terceros países, de

resultas de las disposiciones en materia de reparto de cargamentos, sólo conciernen a los cargamentos originarios del territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que el plazo previsto para la adaptación por los Estados miembros de los acuerdos sobre los tráficos no regulados por el Código de Conducta de las Conferencias Marítimas de las Naciones Unidas deberá prorrogarse por lo que respecta a los acuerdos bilaterales celebrados por la antigua República Democrática Alemana con terceros países, a fin de que Alemania pueda entablar las negociaciones necesarias para la adaptación de estos acuerdos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4055/86, se añadirá el párrafo siguiente:

«Los acuerdos celebrados por la antigua República Democrática Alemana deberán adaptarse con la mayor brevedad y, a más tardar, el 1 de enero de 1995.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el . . .

Por el Consejo
El Presidente

⁽¹⁾ DO n° C . . .

⁽²⁾ DO n° C . . .

⁽³⁾ DO n° C . . .

⁽⁴⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1986, p. 1.

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) n° . . . DEL CONSEJO

de . . .

por el que se introduce un período de transición en la ejecución de determinados actos comunitarios en el ámbito de la energía

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 103,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que en el marco de los distintos Reglamentos sobre el sector de la energía, los Estados miembros están obligados a comunicar a la Comisión informaciones específicas con arreglo a procedimientos definidos;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana; que dicha aplicación puede comportar dificultades a causa del nivel de desarrollo económico regional;

Considerando que el artículo 8 C del Tratado prevé que la Comisión tendrá en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar durante el período de establecimiento del mercado interior;

Considerando que tales excepciones deberán tener carácter provisional y perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado común;

Considerando que el nivel de información sobre la situación de las normativas existentes en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y sobre la situación de la industria de la energía no permite establecer de forma definitiva el alcance de las excepciones y que, para poder tener en cuenta la evolución de dicha situación, debe preverse un procedimiento simplificado con arreglo al tercer guión del artículo 145 del Tratado para la aprobación y gestión de estas excepciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Alemania no estará obligada a transmitir información con arreglo a los Reglamentos y Decisiones citados en el Anexo en lo que concierne al territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 2

La excepción contemplada en el artículo 1 será válida durante un período de 12 meses a partir de la fecha de la unificación alemana.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

*Por el Consejo
El Presidente*

(1) DO n° . . .
(2) DO n° . . .
(3) DO n° . . .

ANEXO

1. Formación de precios e información y consultas sobre precios

77/190/CEE: Decisión de la Comisión de 26 de enero de 1977 (DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 34) por la que se aplica la Directiva 76/491/CEE relativa a un procedimiento comunitario de información y consulta de los precios del petróleo crudo y de los productos petrolíferos en la Comunidad y

79/607/CEE: Decisión de la Comisión de 30 de mayo de 1979 (DO n° L 170 de 9. 7. 1979, p. 1) por la que se modifica la Decisión 77/190/CEE por la que se aplica la Directiva del Consejo 76/491/CEE relativa a un procedimiento comunitario de información y consulta de los precios del petróleo crudo y de los productos petrolíferos en la Comunidad y

80/983/CEE: Decisión de la Comisión de 4 de septiembre de 1980 (DO n° L 281 de 25. 10. 1980, p. 26) por la que se modifica la Decisión 77/190/CEE por la que se aplica la Directiva del Consejo 76/491/CEE relativa a un procedimiento comunitario de información y consulta de los precios del petróleo crudo y de los productos petrolíferos en la Comunidad y

81/883/CEE: Decisión de la Comisión de 14 de octubre de 1981 (DO n° L 324 de 12. 11. 1981, p. 19) por la que se modifica la Decisión 77/190/CEE sobre la información que hay que suministrar respecto a los precios del petróleo crudo y de los productos petrolíferos en la Comunidad

2. Comunicación sobre las importaciones de hidrocarburos

Reglamento (CEE) n° 2677/75 de la Comisión, de 6 de octubre de 1975 (DO n° L 275 de 27. 10. 1975, p. 1) por el que se aplica el Reglamento (CEE) n° 3254/74 del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, por el que se aplica el Reglamento (CEE) n° 1055/72 relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos a los productos petrolíferos de las subpartidas 27.10 A, B, C I y C II del arancel aduanero común.

Reglamento (CEE) n° 1055/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972 (DO n° L 120 de 25. 5. 1972, p. 3) relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos.

Reglamento (CEE) n° 1068/73 de la Comisión, de 16 de marzo de 1973 (DO n° L 113 de 28. 4. 1973, p. 1) por el que se aplica el Reglamento (CEE) n° 1055/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos.

Reglamento (CEE) n° 301/82 de la Comisión, de 9 de febrero de 1982 (DO n° L 37 de 10. 2. 1982, p. 5) por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2729/79 relativo a la comunicación a la Comisión de los datos relativos a las importaciones de petróleo crudo o productos petrolíferos.

3. Comunicación sobre las exportaciones de hidrocarburos

Reglamento (CEE) n° 388/75 del Consejo, de 13 de febrero de 1975 (DO n° L 45 de 19. 2. 1975, p. 1) relativo a la comunicación a la Comisión de las exportaciones de hidrocarburos con destino a terceros países.

Reglamento (CEE) n° 2678/75 de la Comisión, de 6 de octubre de 1975 (DO n° L 275 de 27. 10. 1975, p. 8) por el que se aplica el Reglamento (CEE) n° 388/75 del Consejo, de 13 de febrero de 1975, relativo a la comunicación a la Comisión de las exportaciones de hidrocarburos con destino a terceros países.

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) N° . . . DEL CONSEJO

de . . .

relativo a la intervención de los Fondos estructurales en el territorio de la antigua República Democrática Alemana

(90/C 248/09)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43, 127, 130 D, 130 E y 153,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad Económica Europea ha adoptado una serie de normas sobre las funciones de los Fondos con finalidad estructural y su eficacia, así como sobre la coordinación de sus intervenciones entre sí y con las del Banco Europeo de Inversiones y las de los demás instrumentos financieros existentes;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la situación especial en que se encuentra dicho territorio hace necesarias determinadas modificaciones de los actos comunitarios relativos a los Fondos estructurales;

Considerando, en particular, que no existen estadísticas suficientemente fiables que permitan clasificar con arreglo a los criterios previstos en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo ⁽⁴⁾, dicho territorio entre las regiones y zonas cubiertas por los objetivos de carácter regional y rural;

Considerando que, por lo tanto, la acción de la Comunidad ha de efectuarse con flexibilidad durante un período transitorio;

Considerando que, en virtud del artículo 8 C del Tratado CEE, la Comisión debe tener en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar durante el período de establecimiento del mercado interior;

Considerando que las excepciones que, en su caso, se adopten a tal efecto deben tener carácter temporal y perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado común;

Considerando que las adaptaciones necesarias de la reglamentación comunitaria, referente al objetivo n° 5 a, son objeto del Reglamento (CEE) n° . . ./90 ⁽⁵⁾;

Considerando que, en virtud del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, a propuesta de la Comisión, debe reexaminar tal Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2052/88, el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 ⁽⁶⁾, el Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽⁷⁾, el Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁸⁾, y el Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al FEOGA, sección «Orientación» ⁽⁹⁾, se aplicarán en las condiciones previstas en el presente Reglamento al territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 2

1. A más tardar el 31 de enero de 1991, Alemania someterá a la Comisión un plan que recoja todas las intervenciones estructurales previstas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y para el período que finaliza el 31 de diciembre de 1993 en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

⁽¹⁾ DO n° C . . .

⁽²⁾ DO n° C . . .

⁽³⁾ DO n° C . . .

⁽⁴⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L . . .

⁽⁶⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁸⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁹⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

Este plan incluirá:

- un análisis de la situación socioeconómica basado en los datos disponibles,
- la descripción de los principales ejes elegidos para las intervenciones comunitarias,
- los datos correspondientes a las acciones llevadas a cabo en virtud del objetivo n° 5 a,
- indicaciones sobre la utilización de las ayudas de los Fondos, del BEI y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del plan.

2. El plan podrá también incluir acciones que se lleven a cabo para alcanzar los objetivos que persiguen las iniciativas comunitarias, previstos en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

3. En un plazo de tres meses a partir de la presentación del plan, se elaborará un marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales previstas para el período que finaliza el 31 de diciembre de 1993.

4. El marco comunitario de apoyo se elaborará con arreglo a las disposiciones del apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, del apartado 3 del artículo 8 y del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

5. Ante la falta de datos estadísticos suficientes sobre el territorio de la antigua República Democrática Alemana, el marco comunitario de apoyo fijará excepcionalmente las regiones y las zonas que vayan a beneficiarse de las acciones estructurales que dependen de los objetivos n°s 1, 2 y 5 b.

Artículo 3

1. La cuantía de los gastos comunitarios por la participación del FEDER, el FSE y la sección «Orientación» del FEOGA en la ejecución de la acción a que se refiere el

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

presente Reglamento asciende a 3 000 millones de ecus (precio de 1991) para el período 1991 a 1993.

A dicho importe se añadirá, por el FEOGA, sección «Orientación» un importe estimado necesario para la retirada de tierras, de 25 millones de ecus (precio 1991).

2. Los créditos de compromiso correspondientes a los importes a que se refiere el apartado 1 se sumarán a los importes mencionados en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

No se contabilizarán para la aplicación de los apartados 3 a 6 de dicho artículo.

Artículo 4

Los apartados 5 y 6 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 se aplicarán al territorio de la antigua República Democrática Alemana.

El artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 no se aplicará.

Artículo 5

El control del cumplimiento del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 se efectuará en función de las modificaciones que se aporten a las disposiciones comunitarias para adaptarlas a la situación especial del territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

de . . .

relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en el ámbito de la salud y de la seguridad de los trabajadores

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Comunidad Económica Europea ha adoptado un conjunto de normas en materia de salud y de seguridad de los trabajadores;

Considerando que a partir de la unificación alemana el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que debe preverse un plazo específico para la adaptación a los actos comunitarios de la normativa jurídica en vigor en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la información de que se dispone sobre la situación de la normativa jurídica aplicable en la antigua República Democrática Alemana y sobre la situación social y de la industria no permite establecer de modo definitivo el alcance de las excepciones y que, para poder tener en cuenta la evolución de esta situación, debe preverse un procedimiento simplificado, con arreglo al tercer guión del artículo 145 del Tratado, para la adopción y la ejecución de estas excepciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Alemania adoptará, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las Directivas que se citan en el Anexo, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Informará inmediatamente de ello a la Comisión, la cual informará a su vez a los demás Estados miembros.

La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 3, podrá aportar a las excepciones a la normativa comunitaria previstas en la presente Directiva, las adaptaciones técnicas necesarias para garantizar la aplicación del conjunto de la normativa comunitaria en el ámbito cubierto por la presente Directiva en el territorio de la antigua República Democrática Alemana. El objetivo de estas adaptaciones será tener en cuenta, de modo coherente, la situación particular existente en dicho territorio así como el respeto de los principios básicos de las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 3

A efectos de la aplicación del artículo 2, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité el proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen será emitido según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en dicho artículo. El Presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de un dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de 3 meses a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 4

Alemania informará antes del 31 de diciembre de 1991 y antes del 31 de diciembre de 1992 sobre la aplicación de la presente Directiva.

Estos informes se transmitirán a la Comisión, que los comunicará a los demás Estados miembros.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en . . . , el . . . de 1990

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO

Directivas que serán objeto de excepciones hasta el 31 de diciembre de 1992 en el territorio de la antigua República Democrática Alemana:

- 78/610/CEE: Directiva del Consejo, de 29 de junio de 1978, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la protección sanitaria de los trabajadores expuestos al cloruro de vinilo monómero (DO n° L 197 de 22. 7. 1978, p. 12)
- 80/1107/CEE: Directiva del Consejo, de 27 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo (DO n° L 327 de 3. 12. 1980, p. 8)
- 82/605/CEE: Directiva del Consejo, de 28 de julio de 1982, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con una exposición al plomo metálico y a sus compuestos iónicos durante el trabajo (primera Directiva específica con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE) (DO n° L 247 de 23. 8. 1982, p. 12)
- 83/477/CEE: Directiva del Consejo, de 19 de septiembre de 1983, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (segunda Directiva específica con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE) (DO n° L 263 de 24. 9. 1983, p. 25)
- 86/188/CEE: Directiva del Consejo, de 12 de mayo de 1986, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo (DO n° L 137 de 24. 5. 1986, p. 28)
- 88/364/CEE: Directiva del Consejo, de 9 de junio de 1988, relativa a la protección de los trabajadores mediante la prohibición de determinados agentes específicos y/o determinadas actividades (cuarta Directiva específica con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE) (DO n° L 179 de 9. 7. 1988, p. 44)
- 88/642/CEE: Directiva del Consejo, de 16 de diciembre de 1988, por la que se modifica la Directiva 80/1107/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo (DO n° L 356 de 24. 12. 1988, p. 74).

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

de . . .

relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en lo referente a determinadas disposiciones comunitarias en materia de protección del medio ambiente, en relación con el mercado interior

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad Económica Europea ha adoptado un conjunto de normas relativas a la protección del medio ambiente;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando, sin embargo, que, dada la situación particular existente en dicho territorio, resulta necesario permitir a Alemania que prevea un plazo particular para adaptar al Derecho comunitario determinadas normas vigentes en dicho territorio;

Considerando que ello es particularmente aplicable al sistema comunitario establecido por las Directivas relativas a la clasificación, el envase y el etiquetado de sustancias peligrosas, así como a determinadas disposiciones comunitarias relativas a los residuos;

Considerando que las excepciones eventualmente previstas a tal fin deben tener un carácter temporal y ocasionar el mínimo de trastornos posible al funcionamiento del mercado común;

Considerando que el nivel de información sobre la normativa vigente en la antigua República Democrática Alemana y sobre la situación del medio ambiente no permite determinar de forma definitiva el alcance de las excepciones y que, para poder tener en cuenta la evolución de esta situación, debe preverse un procedimiento simplificado,

1. No obstante lo dispuesto en la Directiva 67/548/CEE del Consejo ^(*) se autoriza a Alemania a adoptar las medidas necesarias para que se garantice el cumplimiento de las disposiciones de dicha Directiva en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

2. Alemania adoptará las medidas necesarias para garantizar que las sustancias y preparados que no se ajusten a la Directiva 67/548/CEE no se introduzcan en el territorio de la Comunidad distinto del territorio de la antigua República Democrática Alemana. Estas medidas deberán ser compatibles con el Tratado, y especialmente con los objetivos del artículo 8 A, y no obligar a controles y formalidades en las fronteras entre los Estados miembros.

Toda sustancia que no figure en la lista prevista en el artículo 13 de la Directiva 67/548/CEE (EINECS) deberá notificarse de conformidad con las disposiciones de la citada Directiva. La Comisión establecerá las condiciones para la notificación de sustancias existentes en el mercado de la antigua República Democrática Alemana antes del 18 de septiembre de 1981 y que no figuren en la lista EINECS.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo ⁽²⁾ y el artículo 9 de la Directiva 78/319/CEE del Consejo ^(*), se autoriza a Alemania a adoptar las medidas necesarias para que se garantice el cumplimiento de dichas obligaciones en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, a más tardar el 31 de diciembre de 1995.

2. Alemania presentará a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 1991, los planes de saneamiento que cumplan los requisitos del artículo 6 de la Directiva

⁽¹⁾ DO n° . . .

⁽²⁾ DO n° . . .

⁽³⁾ DO n° . . .

^(*) DO n° 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 194 de 25. 7. 1975, p. 39.

^(*) DO n° L 84 de 31. 3. 1978, p. 43.

75/442/CEE y del artículo 12 de la Directiva 78/319/CEE y que permitan respetar el plazo contemplado en el apartado 1.

Artículo 3

Alemania informará inmediatamente a la Comisión de las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 1 y 2, y ésta, a su vez, las comunicará a los demás Estados miembros.

Artículo 4

1. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21 de la Directiva 67/548/CEE o con arreglo al previsto en el artículo 19 de la Directiva 78/319/CEE, podrá decidirse la adopción de medidas que incluyan complementos y adaptaciones de las medidas objeto de la presente Directiva.

2. Estos complementos o adaptaciones tendrán por objeto garantizar una aplicación coherente en el territorio de la antigua República Democrática Alemana de las Directivas

mencionadas en los artículos 1 y 2, teniendo en cuenta la situación específica existente en dicho territorio y las dificultades especiales a las que se enfrenta la aplicación de estas Directivas.

Estos complementos o adaptaciones deberán respetar los principios de dichas Directivas.

3. Las medidas mencionadas en el apartado 1 podrán tomarse, respectivamente, hasta el 31 de diciembre de 1992 o hasta el 31 de diciembre de 1995. Su aplicación estará limitada a esta misma fecha.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el . . .

Por el Consejo
El Presidente

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

de . . .

relativa a las medidas transitorias aplicables en Alemania en lo referente a determinadas disposiciones comunitarias en materia de protección del medio ambiente

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad Económica Europea ha adoptado un conjunto de normas relativas a la protección del medio ambiente;

Considerando que, a partir de la unificación alemana, el Derecho comunitario se aplicará de pleno Derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando, sin embargo, que resulta necesario tener en cuenta la situación particular existente en este territorio en lo que se refiere al estado del medio ambiente;

Considerando que, a tal fin, es necesario permitir a Alemania que prevea un plazo particular para adaptar al Derecho comunitario determinadas normas vigentes en dicho territorio;

Considerando que las excepciones previstas a tal fin deben tener un carácter temporal y ocasionar el mínimo de trastornos posible al funcionamiento del mercado común;

Considerando que el estado del medio ambiente en el territorio de la antigua República Democrática Alemana exige un esfuerzo considerable de saneamiento a fin de respetar las normas de calidad, los valores límite y las demás obligaciones de protección del medio ambiente contenidas en los actos jurídicos comunitarios;

Considerando que el tiempo necesario para la adaptación depende, por una parte, de la situación de partida en dicho territorio y, por otra, de las medidas necesarias para dar cumplimiento a las exigencias comunitarias; que, por consiguiente, los plazos no pueden fijarse de manera uniforme;

Considerando que las medidas que deben tomarse en los diferentes ámbitos regulados por la presente Directiva

requieren a menudo no sólo modificaciones de la producción sino también la construcción de nuevas instalaciones; que dichas medidas implican la existencia de una estructura administrativa adecuada y la creación de redes de medición y de control; que, por consiguiente, deben preverse plazos de varios años a fin de llegar a una situación conforme al Derecho comunitario en el ámbito del medio ambiente;

Considerando que el nivel de información sobre la situación de las normas y sobre la situación del medio ambiente en el territorio de la antigua República Democrática Alemana no permite determinar de forma definitiva la naturaleza de las adaptaciones ni el alcance de las excepciones y que, para poder tener en cuenta la evolución de esta situación, debe preverse un procedimiento simplificado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Calidad de las aguas superficiales

1. No obstante lo dispuesto en la Directiva 75/440/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, así como en la Directiva 79/869/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, se autoriza a Alemania, a prever, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, que las normas de calidad de las aguas superficiales así como los métodos de medición de referencia y las frecuencias de los muestreos y análisis, previstos en dichas Directivas, se cumplan a más tardar el 31 de diciembre de 1995.

2. Alemania someterá a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 1992, un plan de saneamiento que indique las medidas que van a adoptarse para alcanzar los objetivos de las Directivas citadas en el apartado 1 en el plazo indicado.

Artículo 2

Calidad de las aguas de baño

No obstante lo dispuesto en la Directiva 76/160/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, se autoriza a Alemania a prever respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, que las obligaciones derivadas de dicha Directiva se cumplan a más tardar el 31 de diciembre de 1993.

⁽¹⁾ . . .

⁽²⁾ . . .

⁽³⁾ . . .

⁽⁴⁾ DO n° L 194 de 25. 7. 1975, p. 34.

⁽⁵⁾ DO n° L 271 de 29. 10. 1979, p. 44.

⁽⁶⁾ DO n° L 31 de 5. 2. 1976, p. 1.

Artículo 3

Vertidos de sustancias peligrosas

1. No obstante lo dispuesto en las Directivas 76/464/CEE del Consejo ⁽¹⁾, 82/176/CEE del Consejo ⁽²⁾, 83/513/CEE del Consejo ⁽³⁾, 84/156/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, 84/491/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, 86/280/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, 88/347/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, se autoriza a Alemania a aplicar las disposiciones previstas en dichas Directivas a las instalaciones industriales establecidas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana en la fecha de la unificación alemana, a más tardar a partir del 31 de diciembre de 1992.
2. El aumento significativo de la capacidad de tratamiento de las sustancias de una instalación existente se considerará como una instalación nueva con arreglo a letra g) del artículo 2 de la Directiva 86/280/CEE.
3. Los apartados 1 y 2 sólo se aplicarán en lo que se refiere a la Directiva 86/280/CEE a las sustancias que figuran en el Anexo II de dicha Directiva.
4. Los programas específicos previstos en el artículo 4 de la Directiva 84/156/CEE y en el artículo 5 de la Directiva 86/280/CEE deberán adoptarse y aplicarse a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 4

Calidad de las aguas piscícolas

No obstante lo dispuesto en la Directiva 78/659/CEE del Consejo ⁽⁸⁾, se autoriza a Alemania a prever que las obligaciones derivadas de dicha Directiva se cumplan en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, a más tardar a partir del 31 de diciembre de 1992.

Artículo 5

Pájaros salvajes

No obstante lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE del Consejo ⁽⁹⁾, se autoriza a Alemania a prever la introducción en el territorio de la antigua República Democrática Alemana de medidas de protección derivadas de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 de dicha Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

En un plazo de seis meses a partir de la fecha de la unificación alemana, Alemania determinará los territorios que se proponga clasificar como zonas de protección especial.

⁽¹⁾ DO n° L 129 de 18. 5. 1976, p. 23.
⁽²⁾ DO n° L 81 de 27. 3. 1982, p. 29.
⁽³⁾ DO n° 291 de 24. 10. 1983, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 74 de 17. 3. 1984, p. 49.
⁽⁵⁾ DO n° 274 de 17. 10. 1984, p. 11.
⁽⁶⁾ DO n° L 181 de 4. 7. 1986, p. 16.
⁽⁷⁾ DO n° L 158 de 25. 5. 1988, p. 35.
⁽⁸⁾ DO n° L 222 de 14. 8. 1978, p. 1.
⁽⁹⁾ DO n° L 103 de 25. 4. 1979, p. 1.

A la espera de que entren en vigor las medidas de protección con arreglo a los artículos 3 y 4 de dicha Directiva, Alemania garantizará que el potencial de conservación de estos territorios no se vea afectado por la intervención de los poderes públicos.

Artículo 6

Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación

1. No obstante lo dispuesto en la Directiva 80/68/CEE del Consejo ⁽¹⁰⁾, se autoriza a Alemania a prever que respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, las obligaciones derivadas de dicha Directiva, en lo que se refiere a los vertidos de sustancias de las listas I o II existentes en la fecha de la unificación se cumplan a más tardar el 31 de diciembre de 1995.
2. Los inventarios de las autorizaciones contempladas en el artículo 15 de la Directiva 80/68/CEE deberán estar finalizados lo antes posible y, en cualquier caso, antes de que expire el plazo previsto en el apartado 1.
3. Alemania someterá a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 1992, un programa de saneamiento de las aguas subterráneas contempladas en el presente artículo en lo que se refiere a la eliminación de la introducción de las sustancias de la lista I y la limitación de la introducción de las sustancias de la lista II, de conformidad con la Directiva 80/68/CEE.

Artículo 7

Calidad de las aguas de consumo humano

No obstante lo dispuesto en la Directiva 80/778/CEE del Consejo ⁽¹¹⁾, se autoriza a Alemania a prever respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, que las obligaciones derivadas de dicha Directiva se cumplan a más tardar el 31 de diciembre de 1995. No obstante, Alemania se esforzará por alcanzar dicho objetivo a partir del 31 de diciembre de 1991. Si, en esta fecha, no se hubieren alcanzado las normas de calidad de la Directiva 80/778/CEE, Alemania someterá inmediatamente a la Comisión todos los datos útiles al respecto, acompañados de un plan de saneamiento que indique las medidas que deban adoptarse para garantizar la conformidad con las normas de la Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 8

Calidad atmosférica en lo que se refiere al anhídrido sulfuroso y a las partículas en suspensión

No obstante lo dispuesto en la Directiva 80/779/CEE del Consejo ⁽¹²⁾, se autoriza a Alemania a prever que, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, y en lo que se refiere a dicha Directiva:

⁽¹⁰⁾ DO n° L 20 de 26. 1. 1980, p. 43.
⁽¹¹⁾ DO n° L 229 de 30. 8. 1980, p. 11.
⁽¹²⁾ DO n° L 229 de 30. 8. 1980, p. 30.

- se cumplan las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo 3, a más tardar el 31 de diciembre de 1991;
- se cumplan las obligaciones previstas en el apartado 2 del artículo 3 cuyos plazos son, respectivamente, el 1. 10. 1982 y el 1. 4. 1986, a más tardar el 31 de diciembre de 1991 y el 31 de diciembre de 1995, respectivamente.

Artículo 9

Riesgos de accidentes graves

1. No obstante lo dispuesto en la Directiva 82/501/CEE del Consejo ⁽¹⁾ se autoriza a Alemania a prever respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, que las obligaciones derivadas de dicha Directiva, en lo que se refiere a las actividades industriales que en aquel se desarrollen en la fecha de la unificación alemana, se cumplan a más tardar el 1 de julio de 1992.
2. En lo que se refiere a las actividades industriales contempladas en el apartado 1, se autoriza a Alemania a prever que la declaración complementaria contemplada en el apartado 4 del artículo 9 de la Directiva 82/501/CEE y en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 87/216/CEE del Consejo ⁽²⁾, se presente a la autoridad competente a más tardar el 1 de julio de 1994.

Artículo 10

Plomo en la atmósfera

No obstante lo dispuesto en la Directiva 82/884/CEE del Consejo ⁽³⁾, se autoriza a Alemania a prever en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y en lo que se refiere a dicha Directiva que:

- la obligación prevista en el apartado 1 del artículo 3 se cumpla a más tardar el 31 de diciembre de 1991;
- la obligación de informar a la Comisión prevista en el apartado 2 del artículo 3 se cumpla a más tardar el 31 de diciembre de 1991;
- la obligación de transmitir a la Comisión los proyectos de mejora progresiva prevista en la primera frase del apartado 3 del artículo 3 se cumpla a más tardar el 31 de diciembre de 1992;
- la obligación de alcanzar los valores límite fijados en la Directiva prevista en la tercera frase del apartado 3 del artículo 3 se cumpla a más tardar el 1 de julio de 1994.

Artículo 11

Contaminación atmosférica por instalaciones industriales

No obstante lo dispuesto en la Directiva 84/360/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, se autoriza a Alemania a prever, respecto al

⁽¹⁾ DO n° L 230 de 5. 8. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 85 de 28. 3. 1987, p. 36.

⁽³⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1982, p. 15.

⁽⁴⁾ DO n° L 188 de 26. 7. 1984, p. 20.

territorio de la antigua República Democrática Alemana, que la fecha considerada en el apartado 3 del artículo 2 de dicha Directiva para la definición de las instalaciones existentes sea la de la unificación alemana.

Artículo 12

Normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno

No obstante lo dispuesto en la Directiva 85/203/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, se autoriza a Alemania a prever, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana y en lo que se refiere a dicha Directiva, que:

- la obligación de respetar el valor límite para las concentraciones de nitrógeno en la atmósfera, prevista en el apartado 1 del artículo 3, se cumpla a más tardar el 31 de diciembre de 1991;
- los términos previstos en el apartado 2 del artículo 3 puedan prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 1991, como fecha límite;
- la fecha de expiración del plazo relativo a la comunicación de los planes de mejora, prevista en la primera frase del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 se fije a más tardar, en el 31 de diciembre de 1992;
- el término que figura al final del apartado 2 del artículo 3 pueda prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 1995, como fecha límite.

Artículo 13

Eliminación de aceites usados

No obstante lo dispuesto en la Directiva 87/101/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, se autoriza a Alemania a prever, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana y en lo que se refiere a dicha Directiva, que la fecha considerada en el artículo 3 para la definición de las empresas existentes sea la de la unificación alemana.

Artículo 14

Contaminación por amianto

No obstante lo dispuesto en la Directiva 87/217/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, se autoriza a Alemania a prever, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana y en lo que se refiere a dicha Directiva, que:

- las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo 14 se cumplan, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991;
- las obligaciones previstas en el apartado 2 del artículo 14 se cumplan, a más tardar, el 30 de junio de 1993.

⁽⁵⁾ DO n° L 87 de 27. 3. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 42 de 11. 1. 1987, p. 43.

⁽⁷⁾ DO n° L 85 de 28. 3. 1987, p. 40.

Artículo 15

Limitación de la contaminación procedente de las grandes instalaciones de combustión

1. No obstante lo dispuesto en la Directiva 88/609/CEE del Consejo ⁽¹⁾, se autoriza a Alemania a prever, respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana y en lo que se refiere a dicha Directiva, que:

- en los números 9 y 10 del artículo 2, la fecha de 1 de julio de 1987 se sustituya por la de 1 de julio de 1990;
- en el apartado 1 del artículo 3, la fecha de 1 de julio de 1990 para el establecimiento de los programas de reducción, se sustituya por la de 1 de julio de 1992.

2. En el Anexo I de la Directiva 88/609/CEE, la indicación relativa a Alemania quedará modificada como sigue:

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Estados miembros		1993	1998	2003	1993	1998	2003	1993	1998	2003
Alemania	5 000	2 000 ^(*)	2 000	1 500	-40 ^(*)	-60	-70	^(*)	—	—

^(*) Alemania deberá respetar el valor indicado en este apartado a partir del 1. 1. 1996.

3. En el Anexo II de la Directiva 88/609/CEE, la indicación relativa a Alemania quedará modificada como sigue:

	0	1	2	3	4	5	6
Estados miembros		1993	1998	1993	1998	1993	1998
Alemania	1 090	872 ^(*)	654	-20	-40	—	—

^(*) Alemania deberá respetar el valor indicado en este apartado a partir del 1. 1. 1996.

Artículo 16

Información

Alemania informará inmediatamente a la Comisión de las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 1 a 15, y ésta, a su vez, las comunicará a los demás Estados miembros.

Artículo 17

Adaptación

1. Podrá decidirse la adopción de medidas que incluyan complementos o adaptaciones a las medidas objeto de la presente Directiva:

- en cuanto al artículo 1, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 de la Directiva 70/869/CEE;
- en cuanto al artículo 2, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 de la Directiva 76/160/CEE;
- en cuanto al artículo 4, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 de la Directiva 78/659/CEE;

⁽¹⁾ DO n° L 336 de 7. 12. 1988, p. 1.

- en cuanto al artículo 5, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 de la Directiva 79/409/CEE;
- en cuanto al artículo 7, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15 de la Directiva 80/778/CEE;
- en cuanto al artículo 8, con arreglo al procedimiento previsto en la Directiva 80/779/CEE;
- en cuanto al artículo 9, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 82/501/CEE;
- en cuanto al artículo 10, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 de la Directiva 82/884/CEE;
- en cuanto al artículo 12, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 de la Directiva 85/203/CEE;
- en cuanto al artículo 14, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 de la Directiva 87/217/CEE.

2. En los casos no previstos por los procedimientos previstos en el apartado 1, podrán adoptarse medidas que incluyan complementos o adaptaciones de las medidas objeto de la presente Directiva, con arreglo al procedimiento

siguiente, previa convocatoria de un Comité *ad hoc* compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, trascurrido un plazo que se fijará en cada acto que el Consejo adopte con arreglo al presente apartado, pero que en ningún caso podrá exceder de tres meses a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo, éste no se

hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

3. Los complementos o adaptaciones contemplados en los apartados 1 y 2 deberán tener por objeto garantizar una aplicación coherente de las Directivas mencionadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, teniendo en cuenta la situación específica existente en dicho territorio y las dificultades especiales a las que deba hacer frente la aplicación de estas Directivas.

Estos complementos o adaptaciones deberán respetar los principios de estas Directivas.

4. Las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2 sólo podrán adoptarse hasta la fecha límite prevista por las respectivas Directivas. Su aplicación estará limitada a esta misma fecha.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el . . .

Por el Consejo

El Presidente

Comunidades Europeas — Comisión

La Comunidad europea y la unificación alemana

Suplemento 4/90 del Boletín de las CE

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

1990 — 204 pp. — 17,6 × 25,0 cm

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ISBN 92-826-1921-4

Nº de catálogo: CB-NF-90-004-ES-C

Precios en Luxemburgo, IVA excluido: 4 ECU

La declaración de la Comisión con motivo de la unificación alemana el 3 de octubre de 1990 culmina la serie de comunicaciones y propuestas de la Comisión en torno a la ampliación de la Comunidad a la antigua República Democrática Alemana.

Sendas comunicaciones de la Comisión cubren la opinión de la Comisión sobre las implicaciones generales de la unificación alemana para la Comunidad (SEC/90/751) y las implicaciones específicas del Tratado de Estado alemán para la unión económica, monetaria y social de las dos Alemanias (SEC/90/1138).

Las propuestas de medidas transitorias de la Comisión figuran en un paquete de medidas [COM(90) 400] en tres volúmenes: memorándum explicativo, propuestas legislativas e implicaciones financieras.

**Venta y suscripciones • Salg og abonnement • Verkauf und Abonnement • Πωλήσεις και συνδρομές
Sales and subscriptions • Vente et abonnements • Vendita e abbonamenti
Verkoop en abonnementen • Venda e assinaturas**

BELGIQUE / BELGIË

**Moniteur belge /
Belgisch Staatsblad**
Rue de Louvain 42 / Leuvenseweg 42
1000 Bruxelles / 1000 Brussel
Tél. (02) 512 00 26
Fax 511 01 84
CCP / Postrekening 000-2005502-27

Autres distributeurs /
Overige verkooppunten

**Librairie européenne/
Europese Boekhandel**
Avenue Albert Jonnart 50 /
Albert Jonnartlaan 50
1200 Bruxelles / 1200 Brussel
Tél. (02) 734 02 81
Fax 735 08 60

Jean De Lanoy
Avenue du Roi 202 / Koningslaan 202
1060 Bruxelles / 1060 Brussel
Tél. (02) 538 51 69
Telex 63220 UNBOOK B

CREDOC
Rue de la Montagne 34 / Bergstraat 34
Bte 11 / Bus 11
1000 Bruxelles / 1000 Brussel

DANMARK

J. H. Schultz Information A/S
EF-Publikationer
Ottiliavej 18
2500 Valby
Tlf. 36 44 22 66
Fax 36 44 01 41
Girokonto 6 00 08 86

BR DEUTSCHLAND

Bundesanzeiger Verlag
Breite Straße
Postfach 10 80 06
5000 Köln 1
Tél. (02 21) 20 29-0
Fernschreiber:
ANZEIGER BONN 8 882 595
Fax 20 29 278

GREECE

G.C. Eleftheroudakis SA
International Bookstore
Nikos Street 4
10583 Athens
Tél. (01) 322 63 23
Telex 219410 ELEF
Fax 323 98 21

ESPAÑA

Boletín Oficial del Estado
Trafalgar, 27
28010 Madrid
Tél. (91) 446 60 00

Mundi-Prensa Libros, S.A.
Castelló, 37
28001 Madrid
Tél. (91) 431 33 99 (Libros)
431 32 22 (Suscripciones)
435 36 37 (Dirección)
Télex 49370-MPLI-E
Fax (91) 575 39 98

Sucursal:
Librería Internacional AEDOS
Consejo de Ciento, 391
08009 Barcelona
Tél. (93) 301 88 15
Fax (93) 317 01 41

Generalitat de Catalunya:

Libreria Rambla dels estudis
Rambla, 118 (Palau Moja)
08002 Barcelona
Tel. (93) 302 68 35
302 64 62

FRANCE

Journal officiel
Service des publications
des Communautés européennes
26, rue Desaix
75727 Paris Cedex 15
Tél. (1) 40 58 75 00
Fax (1) 40 58 75 74

IRELAND

Government Publications
Sales Office

Sun Alliance House
Molesworth Street
Dublin 2
Tel. 71 03 09

or by post

Government Stationery Office
EEC Section

6th floor
Bishop Street
Dublin 8
Tel. 78 16 66
Fax 78 06 45

ITALIA

Licosa Spa

Via Benedetto Fortini, 120/10
Casella postale 552
50125 Firenze
Tel. (055) 64 54 15
Fax 64 12 57
Telex 570466 LICOSA I
CCP 343 509

Subagenti:

Libreria scientifica
Lucio de Blasio - AEIOU
Via Meravigli, 16
20123 Milano
Tel. (02) 80 76 79

Herder Editrice e Libreria

Piazza Montecitorio, 117-120
00186 Roma
Tel. (06) 679 46 28/679 53 04

Libreria giuridica

Via XII Ottobre, 172/R
16121 Genova
Tel. (010) 59 56 93

GRAND-DUCHÉ DE LUXEMBOURG

Abonnements seulement
Subscriptions only
Nur für Abonnements

Messageries Paul Kraus

11, rue Christophe Plantin
2339 Luxembourg
Tél. 499 68 86
Télex 2515
CCP 49242-63

NEderland

SDU Uitgeverij

Christoffel Plantijnstraat 2
Postbus 20014
2500 EA 's-Gravenhage
Tel. (070) 378 98 80 (bestellingen)
Fax (070) 347 63 51
Telex 32486 strdu nl

PORTUGAL

Imprensa Nacional
Casa da Moeda, EP
Rua D. Francisco Manuel de Melo, 5
P-1092 Lisboa Codex
Tel. (01) 69 34 14

Distribuidora de Livros
Bertrand, Ld.*

Grupo Bertrand, SA
Rua das Terras dos Vales, 4-A
Apartado 37
P-2700 Amadora Codex
Tel. (01) 493 90 50 - 494 87 88
Telex 15798 BERDIS
Fax 491 02 55

UNITED KINGDOM

HMSO Books (PC 16)

HMSO Publications Centre
51 Nine Elms Lane
London SW8 5DR
Tel. (071) 873 9090
Fax GP3 873 8463
Telex 29 71 138

Sub-agent:

Alan Armstrong Ltd
2 Arkwright Road
Reading, Berks RG2 0SQ
Tel. (0734) 75 18 55
Telex 849937 AALTD G
Fax (0734) 75 51 64

CANADA

Renouf Publishing Co. Ltd

Mail orders — Head Office:
1294 Algoma Road
Ottawa, Ontario K1B 3W8
Tel. (613) 741 43 33
Fax (613) 741 54 39
Telex 0534783

Ottawa Store:

61 Sparks Street
Tel. (613) 238 89 85

Toronto Store:

211 Yonge Street
Tel. (416) 363 31 71

JAPAN

Kinokuniya Company Ltd

17-7 Shinjuku 3-Chome
Shinjuku-ku
Tokyo 160-91
Tel. (03) 354 01 31

Journal Department
PO Box 55 Chitose
Tokyo 156
Tel. (03) 439 01 24

MAGYARORSZÁG

Agroinform

Központ:
Budapest I., Attila út 93. H-1012
Levélcim:
Budapest, Pf.: 15 H-1253
Tel. 36 (1) 56 82 11
Telex (22) 4717 AGINF H-61

ÖSTERREICH

**Manz'sche Verlags-
und Universitätsbuchhandlung**

Kohlmarkt 16
1014 Wien
Tel. (0222) 531 61-0
Telex 11 25 00 BOX A
Fax (0222) 531 61-81

SCHWEIZ / SUISSE / SVIZZERA

OSEC

Stampfenbachstraße 85
8035 Zürich
Tel. (01) 365 51 51
Fax (01) 365 54 11

SVERIGE

BTJ

Box 200
22100 Lund
Tel. (046) 18 00 00
Fax (046) 18 01 25

TÜRKIYE

**Dünya Süper Dagitim Ticaret
ve sanayi A.Ş.**

Naribağçe Sokak No. 15
Cağaloğlu
İstanbul
Tel. 512 01 90
Telex 23822 DSVO-TR

UNITED STATES OF AMERICA

UNIPUB

4611-F Assembly Drive
Lanham, MD 20706-4391
Tel. Toll Free (800) 274 4888
Fax (301) 459 0056
Telex 7108260418

YUGOSLAVIA

Privredni Vjesnik

Bulevar Lenjina 171/XIV
11070 - Beograd
Yougoslavie

ALTRES PAYS

OTHER COUNTRIES
ANDERE LÄNDER

Office des publications officielles
des Communautés européennes

2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tél. 49 92 81
Télex PUBOF LU 1324 b
Fax 48 85 73
CC bancaire BIL 8-109/6003/700

Precio en Luxemburgo, IVA excluido: 4 ECU

ISBN 92-826-1921-4



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

